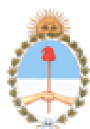
ÍNDICE

De las Causas y Materias que contiene este tercer tomo de la segunda série

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

7° Esa es la doctrina de la Constitucion, y ninguna legislacion admite que pueda haber recurso de las decisiones del tribunal constituido para juzgar en último resorte.

8° Las causas en que interviene el Fisco tienen su tramitacion establecida, y no hay disposicion alguna que ordene se dé vista al Sr. Procurador General para que mejore el recurso, cuando el Fisco es el apelante, ó acuse rebeldia cuando es el apelado.

9° El Procurador General está obligado á computar los términos, mejorar los recursos, acusar rebeldías sin advertencia del Tribunal.

10. Está obligado tambien á examinar los autos en secretaría, y averiguar la forma en que vienen los recursos, así como á reclamar la reposicion de los errores cometidos en autos interlocutorios.

11. La mejora del recurso, la espresion de agravios, y la contestacion del apelado, son trámites que no deben voluntariamente suprimirse, pero no son esenciales, y su omision no produce nulidad, especialmente cuando por el silencio de las partes esa omision ha sido consentida.

12. Por la nueva legislacion el Fisco no goza del beneficio de la restitucion *in integrum*.

13. Segun la antigua legislacion, el Fisco gozaba de ese beneficio, no *tamquam Fiscus, sed tamquam læsus*; y por consiguiente, tratándose de la restitucion contra una sentencia, era necesario demostrar que esta era injusta.

14. Era necesario tambien que la sentencia fuese suplicable.

15. No puede alegarse, ni oponerse nulidad contra la sentencia de que no ha lugar á suplicacion.

16. Por la ley nacional de procedimientos, la apelacion libremente concedida no queda desierta, si no se mejora el recurso dentro del término legal, por el solo ministerio de la ley.

17. Es necesario para ello que el apelado acuse rebeldía.

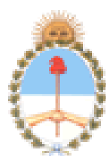
18. Miéntras no haya rebeldía acusada, la sentencia apelada no puede considerarse como una cosa juzgada, y puede siempre continuarse la sustanciacion de la segunda instancia.

19. La equivocacion no en la sustancia, sinó en un accidente del hecho en que se funda una sentencia, no desvirtúa la verdad del mismo.

Páginas

CAUSA LXXXIX.

FIN DEL TOMO III

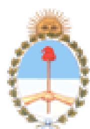


Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina

Fallos Históricos

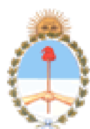
Tomo 12

HOJA COMPLEMENTARIA





HOJA COMPLEMENTARIA



FALLOS

DE LA

SUPREMA CORTE

DE JUSTICIA NACIONAL

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION HECHA

Por los Dres. D. NEMECIO ROJO y D. ANTONIO TARNASSI.

Secretarios del Tribunal.

TOMO TERCERO.

Segunda Serie, que principia con el año de 1871

BUENOS-AIRES

Imprenta de Pablo E. Coni, calle del Perú 107.

1873

ACUERDO DE LA SUPREMA CORTE

Acuerdo nombrando conjueces para el año de 1873.

En Buenos Aires á nueve de Enero de mil ochocientos setenta y dos, reunidos en su Sala de Audiencia el Sr. Presidente y Vocales de la Suprema Corte, abajo firmados, con el objeto de nombrar conjueces, en cumplimiento del artículo veinte y tres de la ley de procedimientos, acordaron nombrar á los Señores Doctores: D. Lorenzo Torres, D. Vicente F. Lopez, D. Miguel Esteves Sagui, D. Luis Saenz Peña, D. Federicó Pineda, D. Rufino de Elizalde, D. Bernardo de Irigoyen, D. Victor Martinez, Don Daniel M. Cazon, D. Eduardo Carranza, D. Félix Sanchez de Zelis, D. Felipe Coronel, D. Juan Agustin García, Don Juan María Gutierrez, D. Vicente G. Quesada. D. Miguel Navarro Viola, D. Sabiniano Kier, D. Ezequiel Pereyra, Don Wenceslao Pacheco, D. Eduardo Basavilibaso, D. Juan Manuel Terrero, D. José Francisco Lopez, D. Amancio Pardo, D. Ceferino Araujo y D. Manuel Obarrio.

Todo lo cual dispusieron y mandaron ordenando se registrase en el libro correspondiente y que se publicase, firmándolo por ante mí:

SALVADOR M. DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA.

N. Rojo.
Secretario.

FALLOS DE LA SUPREMA CORTE

DE JUSTICIA NACIONAL

CON RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

CONTINUACION DEL AÑO 1872.

CAUSA LIV.

Da Rosario Delgado de Montero, contra D. Andrés Astorga, por cobro de pesos.

Sumario. — 1º El conocimiento y decision de las causas en que sean parte un ciudadano argentino y un estranjero, corresponde al Poder Judicial de la Nacion.

2º La jurisdiccion de los Tribunales Nacionales en todas las causas que son de su resorte, es privativa y escluyente de la de los Tribunales de Provincia, con la sola limitacion de las excepciones especiales contenidas en el artículo 12 de la ley sobre jurisdiccion y competencia.

3º No está comprendida entre estas la renuncia que un estranjero, demandado por un arjentino, haga del fuero Nacional.

4º El órden de las jurisdicciones es de interes general, y no puede, fuera de los casos permitidos por la ley, ser alterado por la voluntad de los que son llamados á comparecer en juicio.

5º No puede reconocerse al estranjero la facultad de declinar de la jurisdiccion Nacional, sin reconocerle un privilegio que la ley no le concede, y que podria servirle de pretesto para eludir ó retardar los juicios.

Caso. — Dª Rosario Delgado, como curadora de su marido demente D. José M. Montero, demandó ante el Juzgado Nacional de la Seccion de S. Juan á D. Andrés Astorga, por la restitucion de una suma que habia recibido para ponerla á rédito, como curador que fué, de su referido marido.

Espuso que la causa correspondia á la Justicia Nacional por ser ella arjentina y Astorga estranjero.

Acreditadas estas calidades y conferido traslado de la demanda, Astorga declinó la jurisdiccion diciendo que si Dª Rosario Delgado tuvo razon de demandarlo ante el Juzgado Nacional, por tener los estranjeros el beneficio del fuero Nacional, tenia él tambien la facultad de renunciar, como renunciaba á este beneficio, y pedia ser juzgado por los Tribunales de la Provincia, alegando las siguientes razones. — 1º El Juzgado de 1ª Instancia le habia discernido el cargo de curador. — 2º El ahorro de los gastos mayores de la 2ª instancia ante la Suprema Corte en Buenos Aires.

Se dió traslado á la demandante quien se opuso á

la declinatoria, diciendo que como el arjentino demandado por el estranjero no podia declinar la jurisdiccion Nacional, así no podia hacerlo el estranjero demandado por un arjentino.

Fallo del Juez Seccional.

San Juan, Febrero 27 de 1872.

Vistos; y considerando: Que la escepcion opuesta por el demandado Astorga, no es lejítima, por no hallarse comprendida entre las designadas en el artículo *sesenta y tres* de la ley de procedimientos del 14 de Setiembre del 63, que son las únicas admisibles—siendo un principio de derecho que todo individuo es obligado á responder en juicio ante los jueces competentes designados por la ley—fallo no haciendo lugar á la declinatoria deducida, con costas.—En su consecuencia, conteste el demandado el traslado pendiente en el término de ley, reponiéndose esta foja.

Morcillo.

Apelada esta sentencia en relacion, fué confirmada por el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Junio 1° de 1872.

Vistos, y considerando:—*Primero*. Que, conforme al artículo cien de la Constitucion Nacional y al párrafo segundo, artículo segundo de la ley sobre jurisdiccion y competencia, corresponde al Poder Judicial de la Nacion el conocimiento y decision de las causas en que sean partes

un ciudadano arjentino y un estranjero. — *Segundo.* Que, conforme al artículo doce de la citada ley, la jurisdiccion de los Tribunales Nacionales en todas las causas que son de su resorte, es privativa y escluyente de la de los Juzgados de Provincia, con las escepciones que el mismo artículo autoriza. — *Tercero.* Que, no estando autorizado por ninguna de esas escepciones la declinatoria opuesta por un estranjero á quien demanda un ciudadano arjentino ante el Juzgado Nacional, el caso se encuentra comprendido en la regla general, que lo hace de competencia esclusiva y escluyente de la jurisdiccion ante la cual se ha interpuesto la demanda. — *Cuarto.* Que, fuera de los casos en que la ley espresamente lo permite, no puede concederse que el órden de las juridicciones, establecido por motivos de interes general, quede pendiente y pueda ser alterado por la sola voluntad de los que son llamados á comparecer en juicio. — *Quinto* Que, reconociendo al estranjero demandado ante la Justicia Nacional, la facultad de declinar de su jurisdiccion, se le reconocería un privilegio que ninguna ley le concede, y que haria su posicion mucho mejor que la de los ciudadanos mismos; pues, mientras que el estranjero que tuviera necesidad de demandar á un arjentino, podria interponer su demanda ante la jurisdiccion Nacional ó la jurisdiccion de Provincia, con la seguridad de que el demandado no podria eludir ni retardar el juicio en ningun caso, el arjentino que tuviera necesidad de demandar á un estranjero, no podria ocurrir á una ni á otra, sin correr el peligro de que, ante la una ó la otra, el demandado eludiese ó retardase el juicio con un articulo de declinatoria, quedando de hecho constituido en la necesidad, sin que la ley le imponga ese deber, de preguntar al demandado, antes de demandarlo, en qué ju-

risdiccion queria serlo — por estos fundamentos se confirma, con costas, el auto apelado corriente á foja diez y siete vuelta. Devuélvanse los autos con la planilla respectiva, para que el juez de la seccion haga reponer los sellos y verificar el pago cuyo importe remitirá oportunamente á la secretaría.

SALVADOR M. DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO. —JOSÉ BARROS PAZOS.— MARCELINO UGARTE —JOSÉ B. GOROSTIAGA.

CAUSA LV.

D. Estevan Sullivan, contra los Sres. D. Camilo y D. Anselmo Rojo, por cumplimiento de un contrato. Sobre competencia.

Sumario.—El lugar donde debe tener su cumplimiento el contrato, segun lo indica la naturaleza de las obligaciones en él contenidas, es una de las causas para surtir fuero.

Caso. —D. Estevan Sullivan contrató con los empresarios del telégrafo eléctrico de Córdoba á Jujuy, Sres. Don Camilo y D. Anselmo Rojo, la construccion de 200 millas de

telégrafo, conviniendo en que los empresarios debian proporcionar á Sullivan los materiales necesarios y pagar una multa de 40 ps. fts. diarios si por falta de los materiales el constructor se viera en la necesidad de suspender sus trabajos.

Sullivan demandó ante el Juzgado de Seccion de Tucuman á los Sres. Rojo por el pago de esta multa por varios dias en que no habia podido trabajar por falta de materiales y herramientas.

Conferido traslado, D. Camilo Rojo pidió término para contestar por estar ausente D. Anselmo, y vencido este, pidió un comparendo para arribar á un arreglo. Tuvo lugar el comparendo, en el cual Sullivan rechazó varios medios de transaccion propuestos por D. Camilo, y se ordenó la contestacion á la demanda.

Los Sres. Rojo, sin contestarla, interpusieron declinatoria de jurisdiccion: 1° Porque el contrato con Sullivan fué celebrado en Buenos Aires; 2° Porque la sociedad demandada tenia su domicilio tambien en Buenos Aires.

Conferido traslado, Sullivan contestó que Rojo habia aceptado la jurisdiccion del juzgado Federal de Tucuman, pidiendo término para contestar, y celebrando ante él un comparendo verbal; que además en la provincia de Tucuman debia cumplirse el contrato en cuestion.

El Procurador fiscal sostuvo la competencia del Tribunal, por ser el lugar del cumplimiento del contrato una de las causas de surtir fuero.

Fallo del Juez Seccional.

Tucuman, Enero 17 de 1872.

Vistos estos autos, en el artículo promovido por los Sres. D. Anselmo y Camilo Rojo, sobre incompetencia de

este Juzgado de Seccion, para conocer en la demanda formalizada contra dichos señores por el ingeniero civil D. Estevan Sullivan, sobre cumplimiento de un contrato para la construccion de un telégrafo entre la ciudad de Córdoba y la de Tucuman, Salta y Jujuy.

Y considerando:

1º Que es inconcuso en derecho que en materia de contratos, no solo debe tenerse en vista respecto al fuero que rija á los obligados, el lugar en que aquellos fueron celebrados, sinó tambien y muy particularmente la jurisdiccion de los jueces en que dichos contratos debian tener su cumplimiento y lo indicase la naturaleza de las obligaciones, como sucede en el caso en cuestion y lo establece terminantemente el art. 76 del Código Civil, seccion 3ª, tít. 1º, De los contratos en general.

2º Que los firmantes del contrato en cuestion no han podido tener otro espíritu que el de someterse en caso necesario á las autoridades de aquellas jurisdicciones para donde sucesivamente debiese marchar el trabajo del telégrafo desde que en todo el largo trayecto en que debia hacerse aquel trabajo podrian ofrecerse, como ha sucedido, dificultades sobre la inteligencia y aun cumplimiento de aquel mismo contrato, sin ser necesario crecidos gastos y dilaciones consiguientes, si debieran los interesados ocurrir á Buenos Aires en procura de jueces que les administrasen justicia, esto es, á 200 y aun quizá á 300 leguas de distancia, sin otro motivo que haberse allí firmado el contrato.

3º y último. Que estando este Juzgado conforme en todas sus partes con la exacta apreciacion que en derecho hace el Procurador Fiscal en su vista precedente respecto á esta cuestion, estaria demás repetir por tal razon estos mismos fundamentos que están consignados y que dilucidan la materia de un modo terminante y satisfactorio.

Por estos fundamentos, fallo, que debo declarar y declaro: que este Juzgado de Seccion es competente y que puede y debe con plena jurisdiccion conocer y resolver en la demanda entablada por D. Estevan Sullivan contra los Sres. D. Anselmo y D. Camilo Rojo. — Hágase saber á las partes y repóngase el sello.

Agustin Justo de la Vega.

Esta sentencia fué confirmada por el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Junio 4 de 1872.

Vistos: Por sus fundamentos se confirma el auto apelado de foja treinta y seis vuelta, con costas, y satisfechas estas y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR M. DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — MARCELINO UGARTE. — JOSÉ B. GOROSTIAGA.

CAUSA LVI.

D. Jacinto Castro, contra D. José Alciaturi y D. Lucio V. Lopez representante del Banco Montevideano, por cobro de pesos.

Sumario. — El caso de que se trate de rendir prueba fuera del territorio de la República es regido por los artículos 94 y 95 de la ley de procedimientos nacionales, y para obtener la prórroga del término de prueba es necesario llenar los requisitos establecidos en los incisos 1º y 2º del mencionado art. 95.

Caso. — D. Jacinto Castro demandó ejecutivamente á D. José Alciaturi y pidió y obtuvo el embargo de los fondos que este tenia depositados en poder de D. Ambrosio Lezica y habia especialmente afectado al pago de su deuda.

Con motivo de haber sido los citados fondos embargados anteriormente por el juzgado de comercio en cumplimiento de un exhorto de los Tribunales de Montevideo, dictado en otro juicio seguido por el Banco Montevideano ocntra el mismo Alciaturi por cobro de pesos, se suscitó

un incidente entre el demandante Castro y el representante del Banco D. Lucio V. Lopez sobre el depósito de dichos fondos, que quedó resuelto con el fallo de la Suprema Corte de 20 de Enero último.

Castro pidió en seguida se ordenase á Lopez que dedujera dentro de nueve dias las acciones que creyera tener acerca del mejor derecho á los fondos mencionados.

Lopez espuso que tenia motivos para sostener que el crédito de Castro era simulado, y por eso se oponia á la ejecucion de los fondos mencionados.

Conferido traslado y contestada la tercería por Castro que dijo debia rechazarse con costas por ser efectivo su crédito, el juez llamó á prueba por 15 dias, fijando como punto la simulacion del referido crédito.

Lopez hizo presente que el término de 15 dias era corto, pues tenia que dar tambien la prueba en Montevideo, las comunicaciones estaban interrumpidas y los habitantes de Montevideo habian huido á la campaña; y pidió con arreglo al art. 94 de la ley vijente se le acordase un término de dos meses, ó se declarase con derecho á la próroga sin mas requisito que su pedido.

Castro pidió se rechazase la peticion de Lopez con costas; dijo que el hecho á probarse era la simulacion, la que habria debido ocurrir en Buenos Aires y no en Montevideo; que le prueba que se ofrecia dar en Montevideo acerca de la quiebra y fuga de Alciaturi no era pertinente; que la correspondencia con Montevideo no estaba interrumpida, y los Tribunales funcionaban allí regularmente; que la peticion de Lopez carecia de los requisitos establecidos por el tít. 12 de la ley de procedimientos; que por consiguiente no debia acordarse por todo término sinó el de 30 dias, señalado por el art. 92 como *máximun* en casos ordinarios.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Mayo 4 de 1872.

Y vistos atenta la oposicion manifestada por esta parte y que la del Banco de Montevideo no ha llenado los requisitos establecidos en los incisos 1° y 2° del art. 95 de la ley de procedimientos, no ha lugar á la peticion deducida por el representante del Banco de Montevideo. Repónganse los sellos.

Zavaleta.

Lopez pidió revocatoria de este auto, apelando *in subsidium*, y dijo que la negativa de la próroga lo ponia en el caso de litigar desprovisto de pruebas y que la ley nacional estaba dada para casos ordinarios, y no para los estraordinarios.

El juez dictó el siguiente decreto.

Buenos Aires, Mayo 7 de 1872.

No importando el auto recurrido dejar sin defensa al Banco Montevideano, sinó que esta ha debido hacerla sujetándose á las prescripciones contenidas en los art. 94 y 95 de la ley de procedimientos, aplicables en el presente caso en que se trata de rendir prueba fuera del territorio de la República, no ha lugar á la revocatoria que se solicita y se concede en relacion la apelacion interpuesta. Repóngase el sello.

Zavaleta.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Junio 6 de 1872.

Vistos, por los fundamentos de los autos de fojas ciento cuarenta y ciento cuarenta y tres vuelta, se confirma con costas el apelado de foja ciento cuarenta, satisfechas estas y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR M. DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — M. UGARTE. — J. B. GOROSTIAGA.

CAUSA LVII.

Da Celedonia Calderon, contra su esposo D. Juan B. Stagnaro, por pago de costas.

Sumario. — Una solicitud presentada por quien ha sido declarado no parte, no puede ser atendida.

Caso. — Confirmada por la Suprema Corte una sentencia del Juez Federal de Buenos Aires en que declaró no parte á Dª Celedonia Calderon en unos autos seguidos contra su esposo D. Juan B. Stagnaro por Corti y Riva sobre deudas del buque «Jóven Matilde», y devuelto el espediente, Doña Celedonia Calderon se presentó al juez esponiendo que teniendo su esposo la administracion del buque, pedia. — 1º Se le intimase al pago de todos los honorarios y costas que ella habia ocasionado. — 2º Se le intimase tambien pasarle una mensualidad para el alimento de los hijos que estaban en su poder. — Y 3º, que siendo el buque de su propiedad, fuese su esposo obligado ántes de salir del puerto á dar una fianza por su valor, pues tenia motivos justificados para creer que pretendida fugarse con el buque, invocando en su solicitud el art. 33, tít. 1º, sec. 2ª, lib. 2º, Código Civil.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Mayo 7 de 1872.

No siendo parte la solicitante por no ser hábil para comparecer en juicio, ni siendo el caso el del artículo citado del Código Civil, no ha lugar.

Zavaleta.

Habiendo apelado Dª Celedonia Calderon el auto del Juez fué confirmado por este

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Junio 6 de 1872.

Vistos: por sus fundamentos se confirma con costas el auto apelado de foja cincuenta y dos; satisfechas y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR MARIA DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.—MARCELINO UGARTE.—J. B. GOROSTIAGA.



CAUSA LVIII.

Criminal, contra Pedro P. Sanchez, por falsificacion de documentos de crédito nacional.

Sumario.—1° No puede decirse que han sido falsificados documentos en que no se prueba que espresen lo

contrario ó una cosa diferente de la que espresaban cuando fueron otorgados.

2º Aun suponiendo probada esta circunstancia, para que ella constituya falsedad es necesario que se acredite que el mudamiento de la verdad se ejecutó con dolo.

3º El dolo debe probarse, y nunca se presume.

4º Todo hombre se reputa bueno y de buena fé, mientras no se pruebe lo contrario.

5º En las causas criminales no puede fallarse imponiendo pena, por solo presunciones ó sospechas.

6º En una causa criminal, la Suprema Córte no puede fallar sobre un capítulo en que el Juez de Seccion se ha declarado incompetente, si el Procurador Fiscal no apela ó el Sr. Procurador General no se adhiere á la apelacion del acusado.

Caso.—D. José M. Maldonado, por D. Vicente Ocampo, se presentó ante el Poder Ejecutivo Nacional, pidiendo el pago de doce recibos por auxilios prestados al ejército del Norte, de los cuales, siete, suscritos por el coronel D. Ricardo Vera á favor de varias personas, eran por ganados tomados de auxilio, y endosados los recibos á D. Pedro P. Sanchez y por este á D. Vicente Ocampo.

Habiéndose pedido informe á la Contaduría General y notado esta oficina que los recibos tenian algunas enmendaturas, el Poder Ejecutivo, de acuerdo con lo solicitado por el Procurador del Tesoro, remitió el espediente al Juez Federal de la Rioja, para que el Procurador Fiscal dedujera las acciones á que hubiere lugar.

Levantado el sumario, hechas la acusacion y la defensa, y producidas las pruebas que el Procurador Fiscal y el defensor del reo solicitaron, se dictó el

Fallo del Juez de Seccion.

Rioja, Setiembre 5 de 1871.

Y vista la presente causa criminal seguida de oficio por el Fiscal *ad hoc*, Dr. D. Lisandro Castellanos, contra el procesado Pedro Sanchez, por falsificacion de documentos de crédito nacional, resultan plenamente comprobados los hechos siguientes:

El 24 de Mayo y el 21 de Noviembre del año 1867 el procesado Pedro Sanchez se hizo otorgar por el coronel de la Nacion D. Ricardo Vera, los recibos corrientes á f. 1, 2, 3, 4, 6 y 7 de los autos, en los que se espresaba que Doña Casilda Perez, Pedro Vallejos, Juan Ontiveros, Eustaquio Perez, Lino Diaz y Ramon Romero habian dado de auxilio á las fuerzas movilizadas por el mencionado coronel, animales de diferentes especies para el sosten y equipo de aquellas, y con el fin de que su valor fuera abonado por el Tesoro de la Nacion. Documentos de fs. 1 á 4, 6 y 7, reconocidos por el procesado Pedro Sanchez en la indagatoria de f. 33 y ratificada en su confesion de f. 43. Informes del coronel Vera de fs. 15, 20 y 83.

Desde esta fecha los ha conservado el procesado Sanchez en su poder sin otro interrupcion, segun este afirma en su propia declaracion, que cuando los remitió á San Juan para ser cobrados al general Paunero, y que le fueron devueltos y entregados por un hijo del mismo procesado, hasta que los vendió á la casa Bazan y Luna, transfiriendo su propiedad por el endoso que aparece suscrito al pié de ellos por Sanchez, con fecha 1º de Marzo de 1870, y cuya firma ha reconocido judicialmente.

Resulta además constatado por las declaraciones de las personas á cuyo favor fueron otorgados, y por la confesion del procesado Sanchez; que él mismo se hizo sin autorizacion de aquellos, los endosos que aparecen suscritos á su favor, comprobándose con esta circunstancia y con estar los endosos escritos de la misma letra de este y firmados con el nombre de los endosantes, y no á su ruego por no saber ninguno de ellos escribir: y finalmente, el no haber recibido de Sanchez un céntimo de su valor; el hecho que sus primitivos propietarios, ni los han poseido un momento, ni mucho menos han tomado participacion, ni tuvieron conocimiento de las alteraciones que en ellos aparecen: pues el mismo Sanchez además, tambien confiesa que los retuvo desde el momento que fueron dados por el coronel Vera, por autorizacion que tenia de sus dueños para cobrar su importe.

Resulta que de los *doce* recibos corrientes desde fs, 1 á 12, remitidos á Buenos Aires por la casa Bazan y Luna y presentados por su apoderado D. Vicente Ocampo al ministerio de Guerra, cobrando su valor, los *siete* que fueron vendidos por el procesado Sanchez, son los únicos que aparecen alterados en las cantidades de las especies que contienen.

Resulta que Bazan y Luna los retuvieron en su poder el cortísimo tiempo de quince dias, segun consta de la fecha en que se hicieron los endosos, por lo que le fueron los mencionados recibos entregados en esta ciudad, y la fecha de la solicitud del Sr. Ocampo de f. 14, reclamando del Sr. Ministro de la Guerra el pago de sus valores, y finalmente.

Resulta del mérito del proceso, que el procesado Sanchez no ha negado en su confesion de f. 42 vuelta, de que los mencionados recibos le fueron vendidos tal como

se encontraban, sin embargo de que no sospechó el que estos hubieran sido alterados; limitándose el procesado á contestar: « *Que no se habia fijado si estos estaban alterados cuando fueron entregados á la casa Bazan*; habiendo además, en su indagatoria de f. 33, afirmado que no sabia si ya estaban ó no alterados en el número de las especies esos recibos cuando fueron vendidos á aquella casa; dicho que es inverosímil, por cuanto necesariamente tenia que revisar los valores que ellos contenian, para hacer personalmente la venta; y sin que por otra parte haya ni pretendido justificar en la estacion correspondiente del juicio, el estado en que se encontraban cuando los vendió, ni mucho menos trató de justificar su procedencia inocente.

De todas estas circunstancias, resulta suficientemente constatado el hecho de que los mencionados recibos fueron vendidos á la casa Bazan y Luna, por el procesado Sanchez, con las alteraciones que en ellos aparecen; sin que haya en autos antecedente alguno para presumir que la mencionada casa cobró esos valores con conocimiento de la falsedad del título, pues por el contrario, les favorece la presuncion de que, si hubieran sido sabedores de dichas alteraciones, no los hubieran comprado.

Y considerando:

1° Que se halla plenamente justificado que los documentos de fs. 1, 2, 3, 4, 6 y 7, han sido alterados en un número mayor de animales en diferentes especies que aparece que dieron de auxilio Casilda Perez, Pedro Ballejos, Juan Ontiveros, Eustaquio Perez, Lino Diaz y Ramon Romero, para sosten y equipo de las fuerzas movilizadas por el coronel de la Nacion D. Ricardo Vera, que el que tenian cuando aquellos fueron otorgados por el mencionado coronel; hallándose por lo mismo comprobada la *existencia*

del cuerpo del delito: 1° Por la simple inspeccion de aquellos. — 2° Por el informe del coronel de f. 15, ratificado y complementado en el de f. 20, en donde espresa que aquellos han sido *falsificados sin su consentimiento*, refiriéndose al informe de la Contaduría de f. 14, que espresa que la alteracion ha sido hecha en una mayor cantidad del número que tuvieron. — Fallos de la Suprema Córte, Causa LXXI, tom. 5°, pág. 433. — 3° Por las declaraciones de Ramon Romero, Casilda Perez y Lino Diaz de fs. 28 á 31 de los autos sobre el número y especies de animales que dieron de auxilio al procesado Pedro Sanchez, que formaba parte de las fuerzas que tenia bajo sus órdenes el coronel Vera; pues habiendo el mismo Sanchez confesado en su indagatoria de f. 32 vuelta, y ratificado en su confesion de f. 43, que él sacó los recibos del coronel Vera y los retuvo en su poder hasta que los vendió á Bazan y Luna; y negando aquellos haber dado de auxilio el número y especies que actualmente sostienen: es á Sanchez á quien correspondia probar que le dieron ese número en las especies que espresa, para demostrar que no fueron alterados, ó de que no existe el cuerpo del delito: prueba que ni ha pretendido producir. — 4° Por el informe de los peritos en caligrafía de f. 51; pues aunque este por si solo no merece plena fé, por no haber pronunciado un juicio fundado, como lo prescibe el art. 148 de la ley de procedimientos, su mérito arroja una gran presuncion sobre el hecho de que aquellos fueron alterados en sus números: y 5° Por la confesion esplicita del mismo procesado; pues está lejos de negar que fueron alterados cuando le fueron presentados para su reconocimiento: ha confesado *que no sabia si ya estaban alterados cuando los vendió á la casa de Bazan y Luna*.

2° Que siendo los mencionados recibos documentos

oficiales, por ser espedidos por una autoridad nacional, siendo reconocidos para su pago por el Poder Ejecutivo de la Nacion, sin mas formalidad que su presentacion é informe de la Contaduría; las alteraciones que en ellos aparecen del número de especies que contienen hechas por un particular, constituyen el delito de falsedad previsto y penado en los artículos 64, inc. 6º y 65 de la ley penal de 14 de Setiembre de 1863; pues aun cuando el resultado directo é inmediato que se propuso el autor de esas alteraciones fué el defraudar al Tesoro de la Nacion, cobrando cuentas por mucho mayor valor que el que tenian las especies que fueron dadas de auxilio: para la aplicacion de la pena que corresponde en la presente causa debe estarse á lo que prescriben los artículos citados que directamente lo preveian: debiendo limitarse en su interpretacion la disposicion del art. 82, segun el contesto literal á aquellos casos en que el delito de defraudacion del Tesoro esté ya consumado por las exacciones que el reo hubiera hecho, apropiándose ó cobrando cuentas falsas ó fraudulentas.

3º Que aun cuando resulta plenamente justificada la falsedad de los endosos que aparecen suscritos con los nombres de los primitivos propietarios al pié de los mencionados documentos, por haber confesado el procesado Sanchez que él mismo se lo hizo por autorizacion que tenia de sus dueños para cobrar su importe; hecho que lejos de comprobarlo por haberlo negado aquellos, resulta justificado por el informe del coronel Vera de f. 83, de que no le presentó tal autorizacion cuando los obtuvo; no obstante el juzgamiento de este delito no corresponde á este Juzgado en la resolucion de la presente causa: 1º Porque aquellos endosos, importando un nuevo contrato privado celebrado entre dos particulares, en nada altera las obligaciones contraidas en los documentos que dan causa

ú orígen á su celebracion; debiendo por lo mismo apreciarse el hecho de haberse perpetrado el delito de falsedad á continuacion de un documento oficial, como una circunstancia agravante de aquel. — 2º Porque no hay posibilidad de que se defraude al Tesoro de la Nacion por aquel que no sea su lejítimo propietario, por cuanto estos documentos no son por su naturaleza endosables, trasmitiéndose su propiedad en la forma prescrita por las leyes generales para la cesion de créditos no endosables; y 3º Porque el fallo del Juzgado sobre el mismo delito, aplicando á su autor un condigno castigo, importaria desconocer el derecho que tienen las personas á cuyo favor fueron otorgados y á cuyo nombre aparece suscrito el supuesto, para ocurrir á los tribunales de la provincia á deducir las acciones criminales que les correspondan; ó la violacion del principio de jurisprudencia criminal *non bis in idem*, haciendo á su autor sufrir dos castigos por un solo delito.

4º Que resulta plenamente justificado que el procesado Pedro Sanchez se hizo otorgar por el coronel Vera á nombre de Ramon Romero el recibo de f. 7 con la intencion premeditada de defraudar en su valor al Tesoro de la Nacion; haciendo aparecer á Romero como que le dió ó tomó de auxilio las especies que aquel espresa. 1º Porque habiendo confesado Sanchez que él sacó ese recibo, Romero ha declarado que no le ha dado de ausilio para sus fuerzas las mulas que en aquel se espresan, sinó un buey y un novillo; correspondiendo en tal caso á Sanchez, como tenedor de ese documento para declinar su responsabilidad, justificar que aquellas le fueron dadas ó tomadas á Romero; prueba que le habria sido fácil producir con los individuos que componian su fuerza; y 2º Por la confesion implícita que de este delito ha hecho el procesado Sanchez

cuando contestando á este cargo en su confesion de f. 44, dice: *que creia* que le habia dado de auxilio esas mulas D. Ramon Romero, ó que ellas habian sido arreadas del campo por órdenes que tenia dadas á su fuerza, por cuanto el coronel Vera le habia otorgado ese recibo, segun la lista que le presentó.

5º Que resulta suficientemente comprobado que el procesado Sanchez vendió á la casa Bazan y Luna los recibos de fs. 1 á 7 con las alteraciones en el número de las especies que contienen: 1º Por la confesion esplícita que hace el procesado en su indagatoria de f. 34, cuando dice, *que no sabia en que estado estaban los recibos, y si tenian enmendaturas cuando fueron vendidos á la casa Bazan*; confesion que debe apreciarse como una esplícita, afirmacion de este hecho, cuando haciéndole cargo con la declaracion de Bazan, de que en la época en que los compró aquellos estaban en el mismo estado en que hoy se encuentran, el procesado se reduce á decir *que no se habia fijado si estos estaban alterados cuando fueron entregados á la casa Bazan*. — 2º Por la inverosimilitud de ese dicho; pues no se puede apreciar como habiendo hecho él personalmente la venta, segun aparece del endoso y confesion del mismo, no los haya revisado para estimar el valor de las especies que se hallan aun inestimadas. — 3º Por la presuncion que arroja el hecho de haberlos conservado el procesado en su poder mas de dos años, pues la casa Bazan solo los poseyó *quince* dias desde que se le hizo su endoso hasta que fueron presentados al Sr. Ministro de la Guerra: tiempo casi necesario en aquella época para la remision de la correspondencia desde esta ciudad á la de Buenos Aires. — 4º Por la presuncion que arroja el hecho de no haber tratado de justificar el reo una sola circunstancia de todo el proceso que pudiera disminuir su criminalidad; y 5º

Por la circunstancia de que de los *doce* recibos que corren en autos y que fueron presentados por el Sr. Ocampo al Ministerio de la Guerra para su pago, los únicos que resultan falsificados son los vendidos por el procesado Sanchez.

6° Que en tal caso al procesado Pedro Sanchez debe reputársele autor de las alteraciones hechas en los mencionados recibos, mientras no justifique ser inocente.—Fallos de la Suprema Córte, Causa LXXI, tom. 5°, pág. 433.

7° Que la escepcion que alega el procesado en su indagatoria de haber remitido los recibos á San Juan para que fueran cobrados al general Paunero, debe desestimarse como maliciosa por no haberlo ni aun pretendido justificar en la estacion correspondiente del juicio: resultando tambien falso por la declaracion de Bernabé Martinez, la cita que hace de este, cuando dice que se los presentó en esta ciudad para su pago, como proveedor que era del ejército del Norte.

8° Que no constando en el proceso una sola circunstancia por la que aparezca que los Sres. Bazan y Luna compraron esos recibos y cobraron su valor con conocimiento de la falsedad de los títulos, no resulta mérito para apercibirlos sériamente por la intervencion que tuvieron en las negociaciones de aquellos, ni mucho menos para que considerándolos reos del delito de comprar falsos titulos y defraudar cobrando su importe al Tesoro Nacional, pueda aplicárseles las penas establecidas en los articulos 62 ú 83 de la ley penal de justicia nacional.

9° Que así mismo no merece apercibimiento el coronel de la Nacion D. Ricardo Vera por haber dado á Sanchez los mencionados recibos, sin exigirle que préviamente presentara la autorizacion de las personas á cuyo nombre los sacaba; pues si se tiene en consideracion la escasez de recursos que en esa época tenia la autoridad legal para

dominar la rebelion que habia convulsionado á toda la provincia, necesariamente es de justicia y equidad suponer que tenia que dar autorizacion á los jefes y oficiales que desprendia de su fuerza para sacar todos los auxilios que le fueran indispensables para el mas eficaz y pronto cumplimiento de las comisiones que les encargaba.

Resultando de lo espuesto, que siendo el procesado Sanchez uno de ellos, segun aparece del informe de f. 83, el coronel Vera le otorgó los recibos de fs. 1 á 7, por la lista de auxilios que aquel le presentó.

10. Que estando comprobado el cuerpo del delito y de ser su autor el procesado Pedro Sanchez, para la aplicacion de la pena debe tenerse en consideracion el valor total poco mas ó menos de todas las especies que aquellos contienen en cuya cantidad pretendió el reo defraudar al Tesoro de la nacion, reduciendo en tal caso este juzgado su fallo á los recibos alterados que corren en autos por ignorarse el número de los falsificados que habrán circulado en el comercio.

11. Que el hecho de haber pertenecido siempre el procesado Sanchez á las fuerzas leales que combatieron la rebelion, siendo objeto de graves persecuciones de aquellos, hasta haberle sido saqueada su casa por dos veces, segun aparece del informe de f. 83, es una circunstancia atenuante que disminuye la pena.

12. Que tambien para la aplicacion de esta pena no obsta que el Procurador Fiscal, se haya limitado en su acusacion de f. 59 á solicitar que se le condene al procesado á *una pena arbitraria de una multa pecuniaria igual á la cantidad de los recibos falsificados*: 1° Porque este Juzgado no puede aplicar pena menor que el minimum señalado por la ley.—Fallos de la Suprema Corte, causa CLXXXV, tom. 3°, pág. 490.—2° Porque la prohibicion

de proceder de oficio prescrita por el art. 2° de la ley de 16 de Octubre del año 1862, no importa tratándose de hechos criminales, la obligacion de conformarse sino en cuanto sea posible con el dictámen del Fiscal; sin que por esto el Juez no pueda apartarse de él, para la aplicacion de la pena que segun la ley deba hacerse sufrir al culpable, segun el mérito que arrojen los autos; y 3o Porque de la doctrina contraria resultaria que el Fiscal podria renunciar la accion pública que ejerce á nombre de la sociedad en desagravio do la vindicta pública ofendida por un hecho criminal, y el Juez tendria que absolver á aquel que segun el mérito de autos era el verdadero culpable; como así mismo resultaria que pidiendo el Fiscal la aplicacion de una pena menor que la que determina la ley para castigo del delincuente, como sucede en el presente caso, el Juez tendria que conformarse con su dictámen, aplicándole penas contra el espíritu de las prescripciones de la ley penal y la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte en la citada causa.

Por estas y otras consideraciones que se han tenido presentes; con lo espuesto por el Fiscal en la parte que se refiere á la presente resolucion, lo alegado y probado por el reo, y mérito que arrojan los autos, fallo, definitivamente juzgando, y declaro que el procesado Pedro Sanchez es reo del delito de falsedad perpetrado en los documentos oficiales de fs. 1, 2, 3, 4, 6 y 7. En su consecuencia, de acuerdo con lo que prescribe el art. 65 de la ley penal de 14 de Setiembre de 1863, lo condeno á sufrir la pena de un año de trabajos forzados en las obras públicas y á una multa de *trescientos pesos fuertes*. Mediante haber sido encarcelado bajo de fianza el procesado por un error en la aplicacion de la disposicion penal que prevee el delito cuyo castigo es objeto de este juicio: notifíquese á los

fiadores para que presenten á este Juzgado al procesado en el término de diez dias, dictándose además, sin perjuicio las órdenes necesarias para que el mencionado reo sea inmediatamente constituido en prision; con costas al procesado: notifíquese original esta resolucion.—Repónganse los sellos y hágase saber.

Mardoqueo Molina.

Habiendo apelado el defensor y sustanciádose la segunda instancia, se dictó este

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Junio 6 de 1872.

Vistos: en este proceso, es acusado el Comandante de Guardia Nacional de la Rioja, Don Pedro P. Sanchez del delito de falsificacion de los recibos números uno, dos, tres, cuatro, seis y siete que lo encabezan, dados por el Coronel Don Ricardo Vera á favor de varias personas de dicha Provincia por ganados tomados de auxilio para la provision de las fuerzas de su mando. Impútase al Comandante Sanchez haber enmendado esos documentos, aumentando el número de animales tomados, y endosándolos á su favor sin anuencia de sus dueños. Del proceso resulta que el acusado los recavó del Coronel Vera é hizo el endoso en la forma que se le imputa. Consta igualmente que el Comandante Sanchez vendió esos recibos á la Sociedad de Bazan y Luna y que ella los remitió á esta Ciudad para ser cobrados al Poder Ejecutivo Nacional, y que al trámitarse el espediente, se notó recien que estaban enmendados. El Ministerio de la Guerra los re-

mitió por este motivo al juez de seccion de la Provincia de la Rioja para que, en su vista procediera segun correspondiese, habiéndose entonces iniciado contra Sanchez la presente causa. Condenado á la pena de trabajos forzados y á una multa de trescientos pesos fuertes, ella ha venido á la Suprema Corte por el recurso de apelacion interpuesto por su defensor.

Y considerando:—*Primero.* Que en el presente caso se trata de la apreciacion de la importancia jurídica de las enmendaturas que aparecen en los documentos mencionados, las que, á juicio de los acusadores son consideradas como una falsificacion.—*Segundo.* Que ellas no tienen por derecho ese carácter: *Primero*, Porque la falsedad consiste, segun la ley primera, título séptimo, partida séptima, en el mudamiento de la verdad, y no está probado en la causa que los recibos en cuestion espresen ahora lo contrario ó una cosa diferente de la que espresaban cuando fueron firmados por el Coronel Vera; *Segundo*, Porque, suponiendo que esta circunstancia estuviera constatada, para que ella constituyera una falsedad, seria necesario que se acreditara que el mudamiento de la verdad, habia sido ejecutado con dolo, pues, segun Gregorio Lopez, *Requiritur etiam quod dolo fiat; alias non dicitur proprié falsum* (in. L., 1ª, tít. 7ª, Par. 7ª, gl. 1ª) y en este caso, no solo no está probado el dolo, sinó que ni puede presumirse, por ser doctrina recibida que el dolo no se presume; *Tercero*, Porque las enmendaturas pueden haber sido hechas con buena fé, para correjir errores de la redaccion primitiva, y en tal hipótesis, no habria falsedad, siendo un principio de derecho que, *ubi est bona mens et intentio, ibi non potest esse falsitas*, como lo sostiene Gregorio Lopez en el lugar citado; *Cuarto*, Por que estando probado por el informe del Coronel Vera de foja.... y por las aseveraciones no contradichas del Doctor

San Roman defensor de Sanchez que este es una persona de honorables antecedentes, de buena posicion social y fortuna en la Rioja, y siendo un axioma que todo hombre es reputado bueno y de buena fé, mientras se pruebe lo contrario, como dicen Gregorio Lopez en la glosa de la ley quince, título noveno, partida cuarta, y el Presidente Faber en el libro doce, titulo segundo de su obra *Rationalia in Pandect*; *ad § in Jus jurandum*, debe suponerse que si Sanchez hizo las enmendaturas en cuestion, las hizo sin ánimo doloso y sin propósito de dañar á otro, y por consiguiente que ellas no constituyen un delito de falsedad.—Considerando: *Tercero.* Que en cuanto á la imputabilidad de la falsificacion, el Procurador Fiscal en la primera instancia dice que en su concepto la prueba que arrojan los autos respecto á ser el Señor Sanchez autor del *hecho* de la falsificacion, no es una prueba perfecta que esté revestida de todos los caractéres de firmeza é indestructibilidad exijidas por la ley para la aplicacion de la pena sin dejar de presentarse una presuncion vehemente que afecta de un modo directo la responsabilidad del acusado, « agregando, á foja sesenta y dos vuelta, que una de las razones porque pide pena arbitraria y no la de la ley, es la de no estar á su juicio *plenamente* probada una de las partes de este delito cual es *la de ser el Señor Sanchez el autor de la falsificacion misma.* »—*Cuarto.* Que el Señor Procurador Jeneral funda la culpabilidad de Sanchez: *Primero*, Habiendo recibido los documentos los retuvo algun tiempo en su poder, hasta que los vendió falsificados á Don Pedro Bazan; Y *Segundo*. En que solo el acusado podia falsificarlos y sacar provecho de la falsificacion, resultando de estos hechos segun dice, una induccion necesaria que vale mas que diez testigos, no importando que no los haya, para probar la falsifica-

cion; pero constando, que Bazan, segun su declaracion de foja treinta y seis, compró á Sanchez los recibos con un cincuenta por ciento de quebranto, esto es, para ganar un cincuenta por ciento en su cobro, que los tuvo en su poder hasta que los remitió á esta ciudad á Don Vicente Ocampo para que los cobrara del Poder Ejecutivo Nacional, el Señor Procurador Jeneral debió sacar de estos hechos una induccion igualmente necesaria de que los Señores Bazan y Luna son los autores de la falsificacion, infiriéndose racionalmente del hecho de no haberlos acusado que tal induccion no tiene valor alguno legal, ni puede servir de fundamento para acusar criminalmente á Sanchez ni á Bazan y Luna. — *Quinto.* Finalmente que al imputar los acusadores públicos á una persona de tan buenos antecedentes como el Comandante Sanchez el grave crimen de falsedad y pedir contra él el Señor Procurador Jeneral la severa pena que le inflije la ley Nacional, fundándose ambos únicamente en la débil base de una simple presuncion, han olvidado que segun la sábia disposicion de la ley doce, título catorce, partida tercera, « el pleito criminal que sea movido contra alguno « en manera de acusacion ó de riepto debe ser probado « abiertamente por testigos ó por cartas ó por conocencia « del acusado e non por sospechas tan solamente. Ca de« recha cosa es que el pleito que es movido contra la « persona del ome o contra su fama que sea probado « e averiguado por pruebas claras como la luz en que non « venga ninguna dubda. E por ende fallaron los sabios « antiguos en tal razon como esta e dijeron, que mas « santa cosa era de quitar al ome culpado, contra quien « non puede fallar el Juzgador prueba cierta e manifiesta « que dar juicio contra el que es sin culpa, magüer fa« llasen *por señales algunas sospechas* contra él. Y por último

han olvidado tambien que esta prescripcion legal concordante con la ley absentem. 5º Dig. de Pœnis que dice: *satius est impunitum relinque facinus nocentis quan innocentem damnare*, se halla corroborada en términos enérjicos por el sabio Lejislador de las Partidas, cuando, despues de estatuir en el título *de las penas*, que estas no se impongan sinó estando probado el delito, se dirije á los jueces y les dice — « E non se deven los Juzgadores rebatar á dar pena á ninguno por *sospechas* nin por *señales* nin por *presunciones* (ley séptima, título treinta y uno, partida séptima). Por estos fundamentos se revoca la sentencia apelada corriente de fojas noventa y tres vuelta á ciento uno vuelta, y se absuelve á Don Pedro P. Sanchez de toda culpa y pena, dejándole en la buena opinion y fama de que gozara antes de promovérsele este proceso. — Y no debiendo la Corte pronunciarse sobre la falsedad de los endosos de cuyo delito tambien se ocupa el Señor Procurador Jeneral á foja cienta treinta y una vuelta de la respuesta. — *Primero*. Porque el Procurador Fiscal no apeló de la sentencia en la parte en que el juez se declara incompetente para conocer de esa acusacion. — *Segundo*. Porque aquel funcionario no ha usado del derecho de adherirse á la apelacion, como debió hacerlo, si se proponia proseguir aquella acusacion, devuélvanse.

SALVADOR MARÍA DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — MARCELINO UGARTE. — J. B. GOROSTIAGA.

CAUSA LIX.

La viuda é hijos de D Juan N. Fernandez, contra D. N. Santander, sobre competencia.

Sumario. — El Juzgado Federal no tiene jurisdiccion para entender en incidentes de un juicio radicado en la jurisdiccion provincial.

Caso. — El Dr. D. Federico Pinedo, apoderado general de la viuda é hijos de D. Juan N. Fernandez, se presentó al Juzgado Federal de Buenos Aires y espuso: Que teniendo noticia que el Juez de Comercio del Rosario de Santa Fé habia ordenado el embargo de 6,000 ovejas propiedad de sus representados, y últimamente dispuesto su venta en remate público á consecuencia de demanda interpuesta por un Sr. Santander, vecino de aquella Provincia, pedia se librase exhorto al juez indicado para que se abstuviese de todo procedimiento, y notificase al demandante ocurrir ante este juzgado, debiendo levantarse el embargo indebidamente decretado. — Que los herederos de Fernandez siguieron un juicio ejecutivo con D. Diego de Albear, y obtuvieron del juez de la causa Dr. Barra librase exhorto para que fuesen embargados bienes en el Rosa-

rio, nombrándose depositario de algunos de ellos al Señor Santander. —Que terminado el asunto se libró nuevo eshorto para que fuesen entregados los bienes embargados al representante nombrado por los herederos, cumpliéndose en esos términos.

Que posteriormente el juez exhortado libró órden de embargo de 6,000 ovejas á peticion de Santander á pretesto de pagarse sus honorarios que no habia cobrado ante el juez de la causa. —Que denunciado este atentado ante el juez de la causa, este ordenó se levantara el embargo y se notificase al demandante ocurriera ante él, haciéndole saber que existia en depósito á la órden del juez la suma reclamada que se resistia reconocer por exhorbitante.

Que librado el exhorto, aquel juez que antes habia reconocido la competencia del juez de esta Provincia, se habia declarado competente para conocer en la demanda de Santander, cometiendo el atentado de mandar vendera bienes para pagar la suma exijida, sin audiencia y sin competencia.

Que como en el fondo este incidente importaba una demanda que interponia Santander, vecino del Rosario, contra los herederos de Fernandez, vecinos de Buenos Aires, era evidente que pertenecia privativamente al juzgado de esta seccion segun el art. 2° de la ley de 14 de Setiembre de 1863.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Mayo 6 de 1872.

No teniendo este juzgado jurisdiccion para entender en incidentes de un juicio radicado en la jurisdicion provincial, ocurra donde corresponda.

Zavaleta.

Notificado el Dr. Pinedo espuso que se interpretaba equivocadamente el escrito anterior al pensar que esta instancia constituia un incidente del asunto radicado en el juzgado de Provincia que habia terminado por una transaccion.—Que el asunto á que se referia el escrito era promovido por Santander, contra la testamentaría, independiente completamente del arreglado con Alvear,—correspondiendo á la Justicia Nacional por la distinta vecindad de las partes.

Pidió revocatoria por contrario imperio ó apelacion in subsidium.

Concedida la apelacion en relacion se dictó este

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Junio 8 de 1872.

Vistos: por sus fundamentos se confirma con costas, el auto apelado de foja seis; satisfechas y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR M. DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — MARCELINO UGARTE.

CAUSA LX.

Criminal, D. Tomás Santa Ana, contra los autores de las protestas á las elecciones Nacionales en la provincia de Catamarca.

Sumario. — 1° Corresponde á las Cámaras respectivas resolver sobre el mérito de las protestas contra las elecciones en lo relativo á su validez.

2° Corresponde á los Tribunales de Provincia el juzgamiento de las falsedades, injurias ó calumnias que pudieren haberse consignado en aquellas, á instancia de los agraviados, y no de cualquier ciudadano.

Caso. — El ciudadano D. Tomás Santa Ana, se presentó ante el juzgado nacional de la seccion de Catamarca esponiendo que varias personas, que intentaban dominar la provincia habian protestado contra la eleccion del 1° de Enero último de tres Diputados al Congreso Nacional, alegando causas de fuerza armada y violencias de todo género: denunció como falsos los fundamentos de las mencionadas protestas y pidió se levantara el sumario correspondiente para proceder al castigo de los criminales.

Fallo del Juez Seccional.

Catamarca, Marzo 20 de 1872.

Vista la anterior solicitud, y resultando de su parte principal, que la acusacion deducida versa sobre la existencia de unas *protestas falsas ó calumniosas* contra las elecciones del 1º de Enero último, y considerando: —1º Que á la Cámara respectiva es á quien únicamente corresponde resolver sobre su mérito en lo relativo á la validez de tales elecciones. —2º Que en lo referente á *falsedades, injurias ó calumnias* que pudieran haberse consignado en aquellas, es á los Tribunales ordinarios, y no á los de la Nacion á quienes corresponderia su juzgamiento á instancia de los agraviados y no de cualquiera ciudadano—artículos 56 y 104 de la Constitucion—37 y 55 ley de elecciones, tit. 6º, ley penal, art. 3º de la id. sobre jurisdiccion y competencia y doctrinas de Tejedor,—Derecho Criminal, tomo 1º, párrafos 383 y 395, y el tomo 2º, párrafos 144 y siguientes.—Por tanto y de conformidad á lo dispuesto por el art. 3º de la ley de procedimientos; ocurra el querellante donde corresponda, haciéndose estensiva esta negativa á los otros seis referentes á dicha acusacion; y por lo que respecta á lo demas, deducida que sea jestion formal, en escrito separado, se proveerá.

Joaquin Quiroga.

Santa Ana apeló diciendo que no era la mente de la denuncia el anular ó revalidar las elecciones, sinó la de pedir el castigo de un delito previsto en el cap. 4º, art. 14, inc. 3º de la ley de procedimientos.

Concedido el recurso en relacion se dictó el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Junio 11 de 1872.

Por sus fundamentos, se confirma, con costas, el auto apelado de foja tres vuelta y devuélvanse al juez de seccion, quien cuidará de la reposicion de sellos y á quien se le remitirá la planilla de costas para que exija y remita su importe.

SALVADOR M. DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.—MARCELINO UGARTE—JOSÉ B. GOROSTIAGA.



CAUSA LXI.

D. José María Marzo, contra los Señores Jaime Llavallol é hijos, por cobro de perjuicios.

Sumario.—1° No alegando un comisionista mala calidad ó mal acondicionamiento del artículo que se le encomienda, ni tampoco que el buque conductor haya hecho un viaje estraordinariamente largo, se presume que el artículo llega en condicion de poderse obtener por él el precio corriente en plaza en la época de su arribo.

2° La obligacion *de obrar como en negocio propio* que el Código de comercio impone á los comisionistas, importa emplear la diligencia y celo compatibles con el objeto de conseguir la mas rápida y provechosa realizacion para el comitente.

3° Esta obligacion es todavia mas estricta cuando el artículo es susceptible de deteriorarse.

4° Si los efectos consignados llegasen en mal estado, es deber del comisionista hacer constar en forma legal el verdadero oríjen del daño y hacerlo saber al comitente.

5° La omision en este deber obliga al comisionista á responder de los efectos en los términos designados por el conocimiento.

6° Si los efectos se deterioran por culpa del comisionista, este debe al comitente la indemnizacion de daños y perjuicios.

7° Estos consisten en la diferencia entre el precio obtenido por el artículo deteriorado y el corriente en plaza por el mismo artículo en buena condicion.

Caso. — En 14 de Febrero de 1870, Jaime Llavallol é hijos acusaron recibo á D. José María Marzo de un conocimiento por 1,000 cajas de pasas que venian en el buque « María Dunan » á su consignacion, agregando que á la llegada del buque harian por lo mejor, y que escaseando el artículo esperaban venderlas pronto, aunque no á muy buen precio, pues las últimas ventas se habian hecho á 68 pesos caja por el mal estado de la plaza.

En Junio 29 D. Octavio Rossi escribió á Marzo una carta en que le decia que el dia 3 de ese mes habia dado entrada en la aduana la goleta « Arché » procedente de Málaga y Montevideo á su consignacion, formando parte del cargamento 1,015 cajas pasas cargadas por Marzo á la órden ; y no habiéndose presentado nadie á reclamarlas, sin embargo de haberse publicado avisos en los diarios y en la Bolsa de Comercio, habia ocurrido al juzgado correspondiente, el que habian dispuesto que el administrador de la aduana resolviese si el artículo era conservable ó no para depositarlo ó venderlo, lo que se hacia un deber en comunicarle.

Con fecha 12 de Julio, Llavallol é hijos contestaron una carta de Marzo en que le dice que con razon estraña no tener noticias de su envio de pasas por el « María Dunan ».

Que el buque habia llegado el 24 de Marzo, y pudieron realizrr las pasas á 85 pesos caja despachada; pero que

habiendo llegado á tierra en mala condicion, tuvieron que rescindir la venta y colocarlas de nuevo á 50 pesos. — Que el segundo envio por el « Arché » y no por el « Even » como habia indicado, entrado el 3 de Junio, tambien habia venido en mal estado, como la generalidad de la fruta venida por ese buque, debido en gran parte al mucho tiempo que habia estado en bodega. — Que para empeorar la situacion habia sucedido que cuando el señor Civils de Montevideo les remitió el conocimiento se les traspapeló y no tuvieron presente su envio, dando lugar á que las 1,015 cajas fuesen descargadas por órden del consignatario del buque, hecho que conocian hacía pocos dias. — Que por esta pasa, que dejaba mucho que desear, no habian podido recabar oferta, miéntras que se obtendria 80 pesos por la que estuviese sana. — Que debia llamar su atencion sobre el inconveniente que ofrecia el embarque en buques destinados á ambos puertos del Plata, ó en los que vienen cargados con sal, cuando se trata de artículos delicados; pues que la demora en Montevideo es siempre perjudicial para la carga que debe venir á este puerto, porque se pierde la ocasion de vender y sufren los artículos por el mayor tiempo que están en bodega y por el poco cuidado que se tiene en remover la estiva.

En una posdata, fechada el 14 del mismo mes, dicen que acompañan la cuenta de venta de las mil cajas venidas en el « María Dunan » con un líquido de 972, $ f^s 35 cs.

Con estos documentos y una cuenta que dice

Las 1,000 cajas por « María Dunan » debieron producir á 85 $	$ f^s 2,201-15
Las 1,015 por « Arché » id. id.......	» 2,239-18
	$ f^s 4,440-33

Han producido:

Las primeras................	972-35	
Las segundas...............	1,569-73	
		2,542-08
Perjuicio sufrido en ambas...........		$ fs 1,898-25
Costo del poder en Málaga...........		10
Perjuicio para el remitente..........		« 1,908-25

El Procurador Frugoni, por Marzo, se presentó al juez de esta seccion demandando á los consignatarios por la espresada suma de pesos fs 1,908-25 cs.

Que el buque « María Dunan » llegó á este puerto el 24 de Marzo, es decir poco mas de un mes despues de la fecha de la primera carta de Llavallol, y á pesar de haber tenido conocimiento de ello postergaron el recibo de las pasas hasta el 31 de Mayo.

Que la misma carta de Llavallol, fecha 12 de Julio, justifica este reclamo, cuando dicen que á la llegada de dicho buque, esto es, el 24 de Marzo, pudieron haber realizado la venta al precio de 85 pesos agregando que las circunstancias de haber llegado á tierra en mala condicion los obligó á rescindir la venta y colocarla de nuevo á 50 pesos.

Que en las cajas venidas por el « Arché » concurrieron aun otros contratiempos debidos únicamente á la poca puntualidad con que los consignatarios cumplieron su deber.

Que el « Arché » llegó al puerto el 3 de Junio, y recien el 13 de Julio ocurrieron á desembarcar y recibir la carga, cuando sin esas circunstancias las pasas se habrian vendido á 80 pesos.

Corrido traslado, los consignatarios contestaron que no habian incurrido en ninguna responsabilidad, porque los vicios que habian producido el menor valor del artículo

procedian del estado averiado en que llegó, del mal modo de cargarlo, y de otras causas que probarian, resultando que la demanda era temeraria y debia absolvérseles de ella con costas.

Que todo el fundamento de esta demanda es la carta fechada 12 de Julio y el estravio del conocimiento del « Arché » entre sus papeles.

Pero que si el juzgado se fija en que el conocimiento no les vino directamente sinó por intermedio del Señor Civils de Montevideo, y que el mismo consignante equivocó el nombre del buque, y si á esto se agrega:— 1° Que si el conocimiento les hubiera venido directamente no lo habrian incluido entre papeles de otra procedencia que la de Málaga, lo que fué la causa de la pérdida; — 2° Que casi toda la fruta de igual clase que trajo ese buque remitida por otras casas llegó averiada y que como tal se vendió en plaza; — 3° Que el buque estuvo mucho tiempo en Montevideo. y que el artículo es por sí demasiado delicado para sufrir mucho tiempo de bodega; — 4° Que el « María Dunan » venia cargado del sal que es un artículo que enjendra humedad y evaporaciones salitrosas que hacen fermentar las frutas, sobre todo al pasar la linea ; el juzgado veria que la demanda era completamente antojadiza y temeraria.

En seguida para mejor proveer se mandaron practicar algunas diligencias probatorias, y con ellas se dictó este

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Abril 24 de 1872.

Vistos estos autos seguidos por D. José María Marzo contra los Señores Jaime Llavallol é hijos, por cobro de

perjuicios sufridos en la venta de una partida de pasas de Málaga remitidas á la consignacion de los últimos, y resultando:

1º Que en 14 de Febrero de 1870 los Señores Llavallol é hijos, por su carta de f. 1ª, acusaron recibo á Marzo de la del último, de 6 de Enero anterior, en que las incluia un conocimento por 1,000 cajas pasas remitidas por el mismo en la barca «María Dunan» procedente de Cádiz, y á la consignacion de los dichos comerciantes Llavallol é hijos, manifestando estos en su citada contestacion la esperanza de realizarlas inmediatamente de su arribo, aunque á un precio que, segun las últimas ventas no seria elevado.

2º Que está constatado por la carta de f. 3 de los mismos Señores Jaime Llavallol é hijos y reconocida por estos, como igualmente por la contestacion á la demanda y esposicion de f. 37, que la espresada barca «María Dunan» llegó á este puerto el 24 de Mayo del mismo año 1870, sin que los consignatarios procediesen á la descarga de las 1,000 cajas pasas hasta despues del 4 de Junio en que consiguieron venderlas en tres fracciones al precio de 85 pesos moneda corriente, cada caja despachada.

3º Que segun los mismos Señores Jaime Llavallol é hijos en su segunda carta citada, habian llegado las cajas de pasas á tierra en mala condicion, fueron obligados á rescindir el contrato y á venderlas nuevamente á 50 pesos; agregando los mismos en su contestacion á la demanda, que la «María Dunan» venia cargada de sal, cuya humedad y evaporaciones salitrosas hacen fermentar las frutas, especialmente al pasar la *línea*.

4º Que el mismo D. José María Marzo remitió tambien á la misma casa de Llavallol é hijos por el buque «Arché» entrado á este puerto el 3 de Junio de 1870,

otra partida de 1,015 cajas pasas, las que no habiéndose presentado el portador del conocimiento, ni siendo conocido por estar concebido á la órden, fueron desembarcadas por el consignatario D. Octavio Rossi, despues de infructuosos avisos en los periódicos y en la Sala y Bolsa de Comercio, é iban á ser vendidas por la administracion de Rentas en 13 de Julio cuando las reclamaron los Señores Llavallol y les fueron entregados; hechos todos que se hallan constatados por la carta de los últimos corriente á f. 3, las de f. 2 y 5 de D. Octavio Rossi, acompañadas á la demanda, y cuyo contenido no habiendo sido contestado, ántes al contrario reconocido esplícitamente en parte, debe estimarse como confeso con arreglo al art. 86 de la ley de procedimientos, á lo cual se agrega además, que él está plenamente corrobado por la transcripcion certificada del aviso de Rossi que se encuentra á f. 31.

5º Que Llavallol é hijos en su citada carta de 12 de Julio de 1870 y que corre á f. 3, dicen que las pasas llegaron en mal estado, como la generalidad de la fruta conducida por el mismo buque, debido en gran parte al mucho tiempo que habia estado en bodega, y que á haber llegado sana habrian obtenido el precio de 80 pesos moneda corriente.

6º Que el precio de las pasas á fines de Marzo fecha en que llegó á este puerto la «María Dunan,» era el de 75 á 80 pesos moneda corriente, como lo acreditan las revistas comerciales que corren á fs. 36 y 48.

7º Que la parte de Marzo acompañando las cartas referidas de Llavallol é hijos, fs. 1 y 3, y las de Rossi que corren á fs. 2 y 5, entabla demanda contra los consignatarios, cobrándoles el saldo que á su favor arroja la cuenta de f. 6, segun la que las pasas vendidas por Llavallol é hijos habian producido 2,542 pesos 80 centavos fuertes,

debiendo haber producido: al precio de 85 pesos m/c. 4,440 pesos 33 centavos fuertes, y dando una diferencia, entre el producto obtenido y el que debieron obtener, de la cantidad de 1,898 pesos 25 centavos fuertes, cuyo cobro con intereses y costas, persigue el demandante, fundándose en que los señores Llavallol é hijos, por no haber desempeñado su comision con la exactitud y zelo que era de su deber y que habian prometido, no procediendo al desembarque de las pasas que sabian les venian consignadas, no las habian vendido al precio de 85 pesos, sinó á uno completamente inferior, infiriéndole así por su culpa un perjuicio que estaban en el deber de resarcir.

8° Que los demandados oponen las siguientes escepciones: 1ª Respecto al envío por la «María Dunan,» que suponiendo que el artículo fuera de buena calidad, creyeron obtener y obtuvieron efectivamente el precio de 85 pesos por cada caja despachada, pero que habiendo resultado averiadas en una gran parte, se vieron obligados á venderlas á diversos precios; agregando que el buque conducia tambien sal lo que deteriora la fruta y que hicieron con dicho cargamento lo que habrian hecho con una mercancía propia, retardando el desembarque hasta obtener comprador mas ó menos seguro, con lo que evitaban los crecidos gastos de almacenaje y eslingaje con todas las consecuencias necesarias de las remociones contínuas de bultos, que se hacen en aquella reparticion — 2ª En cuanto á las pasas conducidas por la barca «Arche» que el conocimiento fué traspapelado á causa de no haberlo recibido directamente sinó por intermedio del Sr. Cibils de Montevideo; que casi toda la fruta conducida por el mismo buque llegó averiada y como tal se vendió en plaza, y que el buque estuvo mucho tiempo en Montevideo, permaneciendo por consecuencia la pasa, que es un artículo deli-

cado, mucho tiempo en bodega, lo que es causa para que se averíe.

9° Que habiendo el Juzgado ordenado con la calidad de para mejor proveer, que los señores Jaimes Lavallol é hijos manifestasen cuáles otras casas habian recibido pasas por la goleta « Arche » y cuál era el precio corriente de las pasas á fines de Marzo y principios de Junio de 1870, en que llegaron á este puerto los buques « María Dunan » y « Arche, » han acompañado las planillas de fs. 36 y 48, de las que resulta que el precio de las pasas era en la segunda quincena de Marzo, de setenta y cinco á ochenta pesos moneda corriente, y en la primera quincena de Junio de ochenta y cinco pesos moneda corriente cada caja.

Y considerando:

1° Que no habiendo los demandados opuesto escepcion ninguna acerca de la calidad de la pasa, ni acerca de la condicion en que llegó á este puerto, como tampoco la de que los buques hubiesen hechos viajes estraordinariamente largos, ha debido presumirse que la pasa ha debido llegar en el estado en que ordinariamente llegan los artículos de esta especie, y por consecuencia en condiciones de poder obtener el precio corriente en plaza en la época de su arribo.

2° Que el deber de los señores Jaime Llavallol é hijos, como consignatarios, era emplear la dilijencia y zelo compatible con el objeto de conseguir la mas rápida y provechosa realizacion para el comitente, pues esto es lo que importa verdaderamente la obligacion de obrar, como lo harian en negocio propio, que les impone el art. 342 del Código de Comercio.

3° Que en el presente caso la realizacion tan inmediata como posible de las pasas remitidas á la consignacion de los Sres. Llavallol é hijos, era tanto mas estricta cuanto

que dichos señores se comprometieron á hacerlo así en su carta de 14 de Febrero de 1870, que corre á f. 1ª, y que el artículo era susceptible de deteriorarse, como han reconocido esplícitamente, que lo es, los demandados, en su carta de doce de Julio del mismo año y en su contestacion á la demanda.

4º Que los Sres. Jaime Llavallol é hijos no pueden escusarse, ni pueden alegar como una circunstancia si quiera en su favor para no proceder á la inmediata ejecucion de su comision, el que el precio de las pasas á la llegada de los buques «María Dunan» y «Arche» fuera excesivamente bajo, por cuanto de las planillas de precios corrientes acompañados por ellos mismos, consta que los precios eran de 75 á 80 pesos m/c. á la llegada del primero y de 85 pesos á la llegada del segundo buque, y por consecuencia notablemente elevados, sobre todo respecto al de 78 que es el que esperaban obtener segun su carta de foja 1ª.

5º Que en consecuencia de lo establecido en los precedentes considerandos, es inadmisible la escepcion que los Sres. Jaime Llavallol é hijos han opuesto de haber procedido respecto á la carga por la «María Dunan» como lo habrian hecho en negocio propio, retardando el desembarque desde el 24 de Marzo hasta el 4 de Junio, y esto tratándose de una mercancía que segun lo reconocen los demandados en su carta de f. 3, no puede permanecer mucho tiempo en bodega sin deteriorarse, y que era además conducida en un buque cargado de sal, que segun se reconoce la contestacion á la demanda, *engendra humedad y evaporaciones salitrosas que hacen fermentar las frutas*, lo que escluye toda idea de que en beneficio del mismo artículo retardaron su descarga y de que procedieron como en negocio propio.

6° Que en cuanto á la partida de pasas que los demandados recibieron por el «Arche» la negligencia con que ejecutaron la comision que se les encargó, puede decirse que está esplícitamente reconocida por los mismos, puesto que en su citada carta de doce de Julio confiesan que á la llegada del espresado buque, no tuvieron presente el envío que se les hacia á causa de habérseles traspapelado el conocimiento; y que esto dió lugar á que el consignatario del buque procediera á la descarga, agregando que la fruta llegó en mal estado, debido esto en gran parte al mucho tiempo que habia estado en bodega; y esto con la circunstancia notable de que con fecha ocho de Junio se avisaba por los diarios á los consignatarios de la carga para que ocurriesen al del buque por la órden del desembarque, que hasta el 29 de Junio permanecía la carga á bordo, como lo prueba la carta de Rossi de la misma fecha, que no ha sido contradicha, y que recien el trece de Julio, cuando el Administrador de Aduana ordenaba la venta de las pasas, se presentaron los consignatarios, como se ha establecido en el cuarto resultando de la sentencia, debiendo llamar la atencion que los Sres. Llavallol, en la carta de f. 3 con fecha *doce* de Julio digan hacian pocos dias á que se habian apercibido de que habia á su consignacion carga conducida por el buque «Arche,» la que avisaban á Marzo haber llegado en mal estado; lo que importa haber antidatado la carta á sabiendas, como así mismo transmitir falsos informes á los remitentes acerca de la fecha en que habian recibido las mercancías, hechos que inducen la presuncion de que los consignatarios se consideraban realmente omisos en el cumplimiento de sus deberes, y que trataban de escusarse, disminuyendo el tiempo transcurrido entre la llegada del buque y el recibo de la carga, á fin de disminuir su falta ó atenuarla; pues

sin este objeto no se concibe porque comunicaban con fecha doce de Julio como ocurrido en dias anteriores lo que realmente recien tuvo lugar el trece del mismo mes

7° Que aunque es verdad que la goleta « Arche » hizo escala en Montevideo, donde demoró diez y siete dias, y que Llavallol é hijos alegan que dicha demora en Montevideo contribuyó á aumentar el deterioro ó averia de las pasas, este último hecho no puede acreditarse de un modo satisfactorio; siendo posible que la fruta hubiese llegado en buen estado, á lo que se agrega que el no haberse justificado en qué estado llegó la carga, es imputable esclusivamente á los consignatarios que no cumplieron el deber que sobre este punto los imponen los artículos 352 y 353 del Código de Comercio, cuya omision, segun el último artículo, los obliga á responder de los efectos en los términos designados por el conocimiento, y por consecuencia como si los hubiesen recibido en el mas perfecto estado.

8º Que las disposiciones citadas en el precedente considerando son aplicables, aun cuando el buque hubiese hecho escala en otros puertos, porque estos imponen á los comisionistas por regla general, y cuando al recibirse de los efectos consignados notaren que se hallan averiados, la obligacion de hacer constar en forma legal el verdadero oríjen del daño ó avería; y por consecuencia pretendiendo en el presente caso los comisionistas señores Llavallol é hijos que tanto las mercancías conducidas por la goleta « Arche » como las conducidas por la « María Dunan » llegaron en mal estado sin que hubieren hecho constar en forma legal la causa de la avería, deben con sujecion á los artículos 352 y 353 citados, responder de las pasas remitidas por Marzo, como si las hubiesen recibido en perfecto estado.

9° Que estando demostrado además, como se ha establecido en esta sentencia, que las pasas consignadas á los señores Llavallol é hijos se deterioraron por su culpa, la responsabilidad establecida en el precedente considerando adquiere doble vigor, y por consecuencia la de indemnizar los daños y perjuicios causados por su culpa, por ser esta prestacion de regla general en los contratos.

10. Que los daños causados á Marzo consisten en la diferencia del precio en que se vendieron las pasas que se remitió á consignacion y el corriente en la época en que llegaron á este puerto, que es lo á que se limita la demanda y á los intereses desde la fecha de la demanda.

11. Que sin embargo la cuenta exhibida por Marzo recarga el precio corriente de las pasas á la llegada de la « María Dunan » suponiéndolo de 85 pesos, cuando, como se ha establecido mas antes, era solo de 75 á 80 pesos; error en que ha incurrido por haber tomado el precio corriente en la época de la venta en vez de tomar el de la época de la llegada, porque era deber de Llavallol é hijos vender á la brevedad posible y no dejar transcurrir un tiempo durante el cual podrian deteriorarse y por consiguiente habiendo llegado á fines de Marzo no debe tomarse el precio corriente el cuatro de Junio, fecha en que recien se vendieron, cuando uno de los cargos contra los comisionistas es el de haber dejado transcurrir tanto tiempo para la venta.

Por estos fundamentos, fallo, condenando á los señores Jaime Llavallol é hijos á abonar á Don José María Marzo, el saldo que arroja la cuenta de f. 6, sustituyendo el precio cargado de 85 pesos moneda corriente por cada caja de las que condujo la « María Dunan » por el término medio de los precios de setenta y cinco y ochenta pesos á que se vendian en la segunda quincena de Marzo de mil

ochocientos setenta; y á abonar además sobre dicho saldo los intereses de Banco á contar desde la demanda. Cada parte abone sus costas y las comunes por mitad. Repónganse los sellos y notifíquese con el original.

Manuel Zavaleta.

Apelada esta sentencia fué confirmada por el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Junio 13 de 1872.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma, con costas, el auto apelado de foja cincuenta y siete, satisfechas estas y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR M. DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — M. UGARTE. — J. B. GOROSTIAGA.

CAUSA LXII.

D. Juan Martinez contra D. Ascensio Barcos, por cobro de flete y estadías,—sobre absolucion de peticiones.

Sumario. — 1º Las leyes referentes á la determinacion de los casos en que los litigantes incurren en rebeldía, como tendentes á negar en adelante toda audiencia, deben interpretarse restrictivamente.

2º El litigante que se ausente del lugar del juicio no incurre en rebeldía, si deja apoderado instruido y expensado, aunque no tenga este la facultad de absolver posiciones.

3º Por esto las posiciones deferidas al litigante ausente, no pueden darse por absueltas en rebeldía por falta de facultad en el apoderado.

Caso. — Don Juan Martinez, patron de la goleta nacional « Catalana » se obligó á conducir al puerto de Buenos Aires, 994 varas cuadradas de piedra consignadas por D.

Aurelio Cuenca á favor de D. Ascensio Barcos por el flete de medio patacon por cada vara cuadrada, que hubiese puesto sana en la lancha. Llegado á Balizas interiores se puso á disposicion de Barcos y negándose este á recibir la piedra con motivo de no creerse obligado á pagar el lanchage, entabló demanda ante el Juez Nacional de esta Seccion, pidiendo se hiciese la descarga en lanchas costeadas por Barcos, y se le pagasen las estadías por la demora, á razon de 30 $ fts. diarios, y protestando además por los daños y perjuicios, costos y costas.

Contestada la demanda, y practicadas algunas diligencias relativas á la descarga y depósito del flete, el Juez de Seccion abrió la causa á prueba.

Martinez, debiendo ausentarse, confirió poder especial para representarlo en la causa á D. Nicolás Canale. Barcos pidió que Martinez absolviese posiciones, á cuya solicitud accedió el Juzgado. Canale observó que Martinez se hallaba en Montevideo, que él no tenia poder para absolver posiciones y por consiguiente debia dejarse sin efecto el acto de la absolucion.

Se suscitó así un incidente sobre la absolucion de posiciones, en el que Barcos dijo, que si Martinez, despues de haber promovido el juicio, no habia conferido á su apoderado la facultad de absolver posiciones, debia considerársele como presente respecto á esta facultad que se habia reservado, y que por consiguiente considerándolo como presente y no habiendo comparecido á absolver posiciones, debia tenersele por rebelde y darse por absueltas las posiciones.

Conferido traslado, contestó Canale, que un litigante no está obligado á permanecer en el lugar del juicio si deja apoderado con poder suficiente; que este es suficiente sin la facultad de absolver posiciones; que la prueba por po-

siciones es estraordinaria; que un litigante no está obligado á conferir esta facultad á su apoderado 'por poder ser imposible dar las instrucciones necesarias; que por la ley 3ª, tít. 7º, lib. 4º R. C., no hay derecho para exijir que aquel á quien se dirijen posiciones comparezca si está ausente, y que Barcos podia pedir se practicasen las diligencias de absolucion en Montevideo. Concluyó pidiendo que no se hiciera lugar á la peticion de Barcos, y que depositase este lo que faltaba para completar el importe del flete.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Mayo 13 de 1872.

Y vistos: 1º Que por las consideraciones espuestas en el precedente escrito; y considerando además, que segun el artículo 183 de la ley de procedimientos solo se incurre en rebeldía cuando el litigante no hubiere comparecido en virtud del emplazamiento ó no hubiere contestado á la demanda, ó cuando el demandante ó demandado, como lo previenen las leyes generales, hubiesen abandonado el lugar del juicio, sin dejar apoderado instruido y espresado; casos en que no está comprendida la parte de Martinez; por cuanto si bien se ausentó del juicio, lo hizo dejando representante lejítimo en el mismo. 2º Que las leyes referentes á la determinacion de los casos en que los litigantes incurren en rebeldía, como tendentes á negar en adelante toda audiencia, deben tener una interpretacion mas bien restrictiva, que estensiva, de conformidad con la regla de derecho, *favores ampliari odia restringi debent*. 3º

Y finalmente que la parte de Barcos ha podido proponer la absolucion de posiciones á Martinez ántes que se ausentara de este puerto, hecho que ha debido presumir atendida la naturaleza de las ocupaciones de dicho Martinez; y tiene por otra parte derecho para pedir, que las posiciones sean absueltas en el punto donde se encuentra actualmente. Y considerando en segundo lugar, en cuanto á la parte de fletes, que debe depositarse, que ella es la que corresponde á 994 varas cuadradas á razon de cuatro reales fuertes por vara, por ser este el flete estipulado, y por haberse convenido en el acta de cinco de Marzo último, que se depositaría el importe del flete, mientras se resolvía la cuestion, de si el lanchage era por cuenta del buque, ó del cargador. Por estos fundamentos, no ha lugar á la peticion deducida por Barcos, de que las posiciones presentadas por él mismo se den por absueltas en rebeldía de Martinez; y hágase saber á dicho Barcos, que la cantidad, que tiene que depositar por fletes es la de cuatro cientos noventa y siete pesos fuertes. Notifíquese orijinal, y repónganse los sellos.

Manuel Zavaleta.

Barcos apeló del auto anterior en la parte en que no hacia lugar á dar por absueltas las posiciones y dijo, que Martinez habiéndose ausentado sin dar poder para absolver posiciones, habia hecho abandono de esa facultad; que él tenia el derecho de deferir posiciones en el lugar del juicio; que Martinez frustra ese derecho ausentándose sin dejar apoderado para este acto, que es ordinario en los juicios,

Concedido el recurso en relacion, se dictó el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Junio 13 de 1872.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma con costas, el auto apelado de foja sesenta y una vuelta; satisfechas y repuestos los sellos devuélvanse.

SALVADOR M. DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.—MARCELINO UGARTE—JOSÉ B. GOROSTIAGA.

CAUSA LXIII.

El Dr. D. Decio Nulli contra D. Juan Fiori, por cobro de honorarios.

Sumario.—El certificado del actuario es prueba fehaciente de haberse hecho la citacion en el domicilio constituido por los litigantes.

Caso. — El Dr. Nulli, abogado de D. Juan Fiori en la causa seguida por este contra los Sres. Schatz y Cª, ante el Juzgado Nacional de Buenos Aires, pidió la regulacion de sus honorarios, la que se practicó haciéndose saber á las partes.

No habiendo Fiori satisfecho su importe, el Dr. Nulli pidió el pago por la vía de apremio. Fiori excepcionó que en la referida causa no se trataba de negocios de él sinó de D. Pedro Natta; que se habia hecho un convenio entre él y Natta declarándose á cargo de este los gastos correspondientes, y que el Dr. Nulli que habia intervenido en el mismo convenio, y redactadolo, sabia que era Natta su deudor; y que en tal virtud, antes de demandar á Fiori, habia pasado á Natta la misma cuenta; agregó que estaba dispuesto á probar su excepcion con el juramento del Dr. Nulli con arreglo al art. 316 de la ley de procedimientos.

El Dr. Nulli, interrogado bajo de juramento, contestó que era verdad que habia redactado como abogado ese arreglo entre Natta y Fiori, pero que él no fué parte, ni renunció á ninguno de sus derechos.

El Juez ordenó el comparendo de los interesados á los efectos del art. 318 de la ley de procedimientos. El actuario certificó que habiendo pasado por el domicilio de Fiori y no habiéndolo encontrado y negándose las personas allí residentes á recibir la cédula de citacion, la fijó en la puerta de calle. No habiendo Fiori comparecido, el juez mandó llevar adelante la ejecucion con arreglo al art. 319 de la ley de procedimientos.

Fiori reclamó diciendo de nulidad de esta providencia y alegando que no habia tenido noticia del dia en que debia tener lugar el juicio verbal; que no se le habia dejado el cedulon en el domicilio que tenia constituido para este asunto, sino en el estudio del Dr. Terrero adonde lo encontró doce dias despues del señalado para el comparendo.

El Juez, previo certificado del actuario que espuso haber fijado la cédula en el domicilio constituido de Fiori, y además le habia dejado un duplicado en el estudio del Dr. Terrero donde concurria con frecuencia, no hizo lugar á la nulidad deducida.

Fiori entabló recurso de queja, y se dictó el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Junio 13 de 1872.

Por lo que resulta del presente informe devuélvase al Juez de la causa para que lleve adelante sus procedimientos.

SALVADOR MARÍA DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — MARCELINO UGARTE. — J. B. GOROSTIAGA.

CAUSA LXIV.

Don Tomás Pietranera con D. Juan Van Deurs, por cobro de pesos.—Incidente sobre informe in voce.

Sumario.—1º Los medios de defensa no deben ser limitados, sinó en los casos en que las leyes mismas los limitan ó en que autorizan de una manera espresa á los jueces para que puedan prudentemente restringirlos.

2º Una vez señalado dia para el informe *in voce* á peticion de una sola de las partes ó de ambas, el derecho de comparecer con ese objeto á la audiencia, es comun para ellas.

3º El abandono del derecho por uno de los litigantes, no puede perjudicar al otro, privándolo de la facultad de producir su informe en los mismos términos en que lo habria hecho, si hubiesen ambos comparecido.

Caso.—Don Tomás Pietranera, dirigido por el Dr. D. Juan C. Gomez, demandó á D. Juan Van Deurs la suma de 10,263 francos 12 cs., por falta de cumplimiento á un contrato de fletamento.

Sustanciada la causa, el Juzgado llamó autos para sentencia definitiva, en cuyo estado Van Deurs pidió informar *in voce* y se señaló dia para la audiencia.

No habiendo comparecido Van Deurs y si el Dr. Gomez, se levantó la siguiente

Acta

En veinte y ocho de Mayo de mil ochocientos setenta y dos: compareció ante su Señoría el Doctor Don Juan Cárlos Gomez, abogado de la parte de Don Tomás Pietranera, para informar *in voce*, y el Juzgado teniendo presente, que solo la parte Van Deurs pidió informar dentro del término establecido por el artículo ciento ochenta de la ley de procedimientos y que no ha concurrido al informe, y considerando, que la razon dada por el Doctor Gomez, que una vez señalada la audiencia es comun para ambas partes, no es fundada, porque solo es comun concurriendo ambas partes, de manera que el que no ha podido informar solo tiene el derecho de replicar, y esto dando una interpretacion estensiva al artículo citado, decidió no admitir dicho informe; y habiendo apelado el Doctor Gomez, el Juzgado, considerando que segun el artículo ciento ochenta citado, el abogado tiene personería en este caso, concedió la apelacion en relacion, mandando pasar los autos á la Corte Suprema en la forma de estilo, y mandó reponer los sellos.

Zavaleta.

J. Cárlos Gomez. Ante mí

Juan Riso.

Elevado el espediente, se dictó este

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Junio 22 de 1872.

Vistos: y considerando; *Primero*, que los medios de defensa no deben ser limitados, sinó en los casos en que las leyes mismas los limitan, ó en que autorizan de una manera espresa á los Jueces, para que puedan prudentemente restringirlos; *Segundo*, que, una vez señalado dia para el informe *in voce*, á peticion de una sola de las partes, ó de ambas, el derecho de comparecer con ese objeto á la audiencia, es comun para ellas; *Tercero*, que el abandono del derecho por uno de los litigantes, no puede perjudicar al otro, privándolo de la facultad de producir su informe en los mismos términos en que lo habria hecho si hubiesen ambos comparecido; por estos fundamentos se revoca la resolucion contenida en la acta de foja ciento y cinco vuelta, y devuelvánse los autos, prévio pago de costas y reposicion de sellos, para que se señale dia nuevamente.

SALVADOR MARIA DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — MARCELINO UGARTE. — J. B. GOROSTIAGA.

CAUSA LXV.

Criminal, contra Blas Aspiazú, por falsificacion. Incidente sobre prision.

Sumario. — 1° Cualquier persona, aun las mujeres y menores, que no pueden ser en juicio personeros de otros, pueden comparecer para escusar la ausencia del acusado.

2° Este principio tiene aplicacion en el caso en que se trata de escusar, alegando enfermedad, no la ausencia del lugar del juicio, sinó simplemente la ausencia de la prision.

3° La personería de la esposa lejítima del acusado debe ser admitida en ese caso.

4° En el sumario debe el Juez averiguar no solo los hechos adversos al procesado, sinó tambien los que puedan servir á su descargo.

Caso. — En el Juzgado Federal de Buenos Aires, se inició un proceso criminal contra D. Blas Aspiazú, sobre falsificacion de un documento de transferencia de créditos contra el Tesoro Nacional.

Durante el sumario, Aspiazú pidió, entre otras diligen-

cias con que demostraria su inocencia, que D. A. Satter, D. Máximo Rodriguez y D. Julio Pulson, reconocieran las firmas y rúbricas de unos recibos, en lo que el Juzgado se reservó proveer con la oportunidad correspondiente.

Cerrado el sumario, el Procurador Fiscal pidió en un *otrosí* de la acusacion que se redujera á prision á Aspiazú.

Despues de varias dilijencias al respecto, la esposa del acusado se presentó esponiendo que Aspiazú estaba gravemente enfermo en cama, por cuya razon solicitaba se le permitiese guardar su casa por cárcel, bajo una fianza satisfactoria que ofrecia, agregando que si se hubieren evacuado las dilijencias pedidas por su esposo, su inocencia habria quedado evidenciada.

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Junio 1° de 1872.

No siendo parte la solicitante, no ha lugar.

Ugarriza.

Apelado este auto por la señora de Aspiazú, se dictó este

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Junio 27 de 1872.

Vistos: y considerando — *Primero*, que segun la ley doce, título quinto, partida tercera, cualquier persona, aun las mujeres y menores, que no pueden ser en juicio personeros de otro, puede comparecer para escusar la ausencia del acusado — *Segundo*, que esa ley tiene aplicacion, por manifiesta analogía, en este caso, en que se trata de es-

cusar, alegando enfermedad, no la ausencia del lugar del juicio, sinó simplemente la ausencia de la prision—*Tercero*, que la personería de Doña Petrona Lebrero de Aspiazú debe ser, por consiguiente, admitida, con tanta mas razon cuanto que ella no es una persona estraña, sinó la esposa legítima del procesado—*Cuarto*, que teniendo por objeto el sumario investigar la verdad de los hechos que sirven de base al procedimiento judicial, debe el Juez averiguar, no solo los que sean adversos al procesado, sinó tambien los que puedan servir á su descargo—*Quinto*, que, habiendo solicitado Aspiazú, á foja diez y ocho, que Don A. Salter, Don Máximo Rodriguez y Don Julio Pulson, reconozcan las firmas y rúbricas de los recibos que corren en los autos, ratifiquen su contenido, y manifiesten si es cierto el del documento de foja diez y siete, cuya firma deberá ser reconocida por Salter, el Juez se reservó, á foja diez y ocho vuelta, proveer en la oportunidad correspondiente—*Sesto*, que, pudiendo tener esas diligencias una influencia decisiva para caracterizar los hechos, no ha debido darse por terminado el sumario antes de practicarlas—por estos fundamentos se revoca el auto apelado de foja cincuenta y seis, y se devuelve la causa para que, practicándose las indicadas diligencias, y requiriéndose de la casa de Don Mariano Cabal la presentacion del duplicado del contrato que, segun lo manifestado por Aspiazú en su confesion á foja treinta y cinco, debe existir en su poder; se provea lo que, conforme á su mérito, corresponda en justicia. Satisfágase las costas y repónganse lo sellos.

SALVADOR M. DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.—MARCELINO UGARTE.

CAUSA LXVI.

D. Juan José Mendez, contra D. Lorenzo M. Gonzalez, por cobro ejecutivo de pesos.

Sumario. — 1º Es contra la equidad imponer el gravámen de las costas á uno solo de los litigantes, en vez de distribuirlo segun el grado de justicia que respectivamente hayan tenido.

2º La condenacion en costas que se prescribe por el art. 277 de la ley de procedimientos, supone ó que el ejecutado se haya opuesto á toda la ejecucion y haya justificado su oposicion, ó que el ejecutante haya probado de todo punto su accion.

3º Cuando la oposicion se deduce y justifica solo por una parte del crédito reclamado, la sentencia de remate no hace lugar á la ejecucion por esa parte, y manda llevarla adelante por la otra.

4º En ese caso las costas de la oposicion deben ser á cargo del ejecutante, y las demás de la ejecucion á cargo del ejecutado.

5º El silencio del deudor que no se opone á la capitalizacion semestral de intereses incluida en la demanda

ejecutiva, vale contra él como una estipulacion espresa para hacerla, ó una renuncia al derecho de resistirla.

Caso. — D. Juan J. Mendez entabló demanda ejecutiva contra D. Lorenzo M. Gonzalez por la cantidad de 8,685 pesos fuertes con arreglo á un documento otorgado por el mismo Gonzalez, en fecha de 1º de Mayo de 1870. Reconocido el documento, librado el mandamiento, trabado el embargo y citado de remate el deudor, se opuso este á la ejecucion, alegando haber pagado á cuenta la cantidad de 1,633 $\frac{11}{100}$ pesos fuertes y otras excepciones. Desechadas estas como ilegales, se recibió la causa á prueba sobre la excepcion de pago, que se justificó por Gonzalez produciendo 4 recibos, uno de ellos en fecha de 2 de Marzo de 1870 por la suma de 311,06 pesos fuertes cuya partida no figuraba en la cuenta corriente presentada por Mendez.

Fallo del Juez Seccional.

Corrientes, Marzo 22 de 1872.

Y vistos: estos autos seguidos por D. Anibal Chiesa, apoderado de D. Juan José Mendez, contra D. Lorenzo María Gonzalez por cobro de pesos y considerando: — 1º Que Chiesa entabló demanda ejecutiva por la cantidad de 8,685 pesos, conforme al documento de obligacion, corriente á f. 21, sin tomar en cuenta los pagos hechos por Gonzalez. 2º Que habiéndose librado la ejecucion por la cantidad espresada, y citado este de remate, se opuso á ella, ale-

gando haber pagado á cuenta la cantidad de 1,633 pesos 11 centavos, deduciendo al mismo tiempo otras excepciones que fueron desechadas como ilegales, recibiéndose solo á prueba la de pago, habiendo Gonzalez justificado con los recibos corrientes á f. 66 y siguientes y reconocidos por el ejecutante el pago de la cantidad espresada.

3º Que en la cuenta presentada por Chiesa, despues que el ejecutado dedujo su escepcion no figura la partida de 2 de Marzo de 1870, á pesar de principiar aquella desde Junio 30 del año 69, ántes de la fecha del documento de obligacion citado, y además de capitalizar los intereses cada seis meses, lo que es prohibido por el art. 718 del Código de Comercio, á no ser cuando hay convenio especial; tanto mas cuanto que al firmarse la obligacion en virtud de la cual se pidió la ejecucion, se capitalizaron aquellos.

Por estos fundamentos, fallo definitivamente juzgando que debo condenar, como condeno á D. Lorenzo María Gonzalez al pago de la cantidad que resulte de la liquidacion que deberá formarse con arreglo al documento de f. 21, deduciendo la cantidad pagada que consta de los recibos corrientes á f. 66 y siguientes con los intereses del medio por ciento mensual hasta el dia de la demanda, con prevencion de que los pagos se aplicarán primero á los réditos y despues al capital, de conformidad al artículo 943 del Código de Comercio, y los que esta cantidad devengare hasta el completo pago de la deuda; en su consecuencia llévese adelante la ejecucion hasta hacer al acreedor pago de la deuda é intereses, nombrándose á D. Augusto S. Meyer para que haga la liquidacion, conforme á lo establecido en esta sentencia, siendo de cuenta de Chiesa satisfacer las costas causadas en la oposicion y de Gonzalez las demas, y las que se causaren en adelante

hasta la completa terminacion del juicio. Hágase saber y repónganse los sellos.

Cárlos Luna.

Mendez apeló, y dijo que el error de su demanda originaria habia sido oportunamente corregido con la presentacion de la cuenta corriente en que se tuvieron en cuenta los pagos parciales, que este error no causó perjuicio al deudor, siendo insuficientes sus bienes para cubrir la cantidad verdadera que adeudaba; que el 3º considerando era injusto porque el recibo de 2 de Mayo de 1870, aunque no expresamente, estaba considerado en dicha cuenta cuya fecha es de 1º de Agosto de 1871, y es conocido el sistema de esta clase de cuentas mercantiles en que no se detallan por estenso las partidas del *debe* y del *haber*; que la sentencia era injusta respecto á su condenacion en las costas causadas en la oposicion.

Concedido el recurso en el efecto devulativo y en relacion, se dictó el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Julio 2 de 1872.

Vistos: y considerando: — *Primero.* Que el hecho esplicado por el abogado de Don Juan José Mendez en su informe oral, de haber sido abonados á Don Lorenzo María Gonzalez los trescientos once pesos con seis céntimos fuertes que espresa el recibo fecha dos de Marzo de mil ochocientos setenta, corriente á foja cincuenta y seis, en el arreglo de cuentas que precedió á la otorgacion del do-

cumento de foja veinte y una, fechado el dia anterior primero de Marzo, para conservar la integridad del mes, pero estendido algunos dias despues, segun espuso, no está probado en los autos.

Segundo. Que la disposicion del artículo doscientos setenta y siete de la ley de procedimientos, segun la cual, debe ser condenado en las costas el ejecutado cuando se mande llevar la ejecucion adelante, y el ejecutante cuando se declare que no ha lugar á la ejecucion, se funda en el supuesto de que, en el primer caso, la oposicion ha sido de todo punto infundada, y en el segundo, ha resultado injustificada tambien de todo punto la accion del ejecutante.

Tercero. Que ese supuesto, que es la razon determinante de la disposicion, desaparece ante la verdad de los hechos, cuando la oposicion no ha sido deducida contra la totalidad del crédito reclamado, resultando que el ejecutante ha tenido razon para ejecutar, aunque por una cantidad menor, y el ejecutado ha tenido razon para oponerse á la ejecucion en los términos deducidos, á fin de que se reduzca á la cantidad de que efectivamente sea deudor.

Cuarto. Que, en ese caso, como sucede en el presente, habria manifiesta falta de equidad, si se impusiera el gravámen de las costas á uno solo de los litigantes, en vez de distribuirlo segun el grado de justicia que respectivamente hayan tenido, el uno para ejecutar y el otro para oponerse, haciendo que soporte cada uno la parte que corresponde á los procedimientos en que su adversario ha tenido razon.

Quinto. Que, de este modo, es como resulta en realidad observada y cumplida la disposicion del citado artículo doscientos setenta y siete, porque, en la parte á que la oposicion se ha referido, se declara que no ha lugar á la ejecucion, y se condena en consecuencia al

ejecutante en esa parte de las costas, y en la parte en que el deudor no se ha opuesto, se manda llevar la ejecucion adelante, y se condena al ejecutado en las costas respectivas.

Sesto. Que, no habiéndose opuesto el ejecutado á la capitalizacion semestral de intereses, el juez no ha podido desecharla de oficio, porque el silencio del deudor, que debe mirarse como una aquiescencia de su parte, vale contra él como una estipulacion espresa para hacerla, ó como una renuncia del derecho que tendria para resistirla; por estos fundamentos, se confirma la sentencia apelada de foja ochenta y siete, en cuanto manda llevar la ejecucion adelante por el valor que resulte de la liquidacion que debe practicarse, deduciéndose de la cantidad que espresa el documento de foja veinte y una, las que espresan los recibos de foja cincuenta y seis y siguientes, y en lo relativo á las costas, y se revoca en lo que se refiere á la capitalizacion de interéses; dejando á salvo el derecho de Don Juan José Mendez para promover juicio ordinario, conforme al artículo doscientos setenta y ocho de la ley de procedimientos, por los trescientos once pesos seis centavos fuertes á que se refiera el recibo de dos de Marzo de mil ochocientos setenta, sin especial condenacion de costas en esta instancia. Satisfechas y repuestos los sellos, devuélvase el espediente.

SALVADOR M. DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — MARCELINO UGARTE.

CAUSA LXVII.

D. Adolfo Michaut, contra D. Valentin Rebollo, por cobro de pesos.

Incidente sobre pruebas.

Sumario. —1º Los testigos deben ser examinados dentro del término de la prueba, salvo el caso en que, por hecho no imputable á la parte que los presente, no hubieren podido serlo.

2º La manifestacion de la profesion y domicilio de los testigos debe hacerse cuando menos tres dias ántes de vencer el término de la prueba, para que puedan ser examinados.

Caso.—D. Adolfo Michaut demandó ante el juez de la seccion de Buenos Aires á D. Valentin Rebollo el pago de 240 pesos fuertes que habia cobrado del Gobierno Nacional á nombre de aquel.

Contestada la demanda, el juzgado puso la causa á prueba por los 30 dias de la ley, habiéndose hecho la última notificacion el dia 25 de Abril.

Con fecha 7 de Junio el actuario puso el certificado de haber vencido el término de la prueba, señalando las fojas en que estaban comprendidas las que se habian producido.

Con fecha 4 del mismo mes, Rebollo habia presentado un interrogatorio y la lista de sus testigos, pidiendo que ellos fuesen examinados.

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Junio 10 de 1872.

Habiéndose hecho la manifestacion exigida por el articulo 120 de la ley de procedimientos en el mismo dia en que espiraba el término de prueba, y por consecuencia sin la anticipacion prevenida en el artículo citado; no ha lugar á lo pedido.

Zavaleta.

Notificado Rebollo, pidió revocatoria ó apelacion en subsidio.

Dijo que el art. 120 de la ley de procedimientos no establece que la lista de los testigos se ha de presentar tres dias ántes de vencer el término de prueba, sinó tres dias ántes de ser examinados, y que si se le diera otra interpretacion, resultaria que el mayor término de prueba ordinaria seria de 27 dias y no de 30 como dice el art. 92 de la misma ley.

En un otrosí dijo que habiéndose librado oficio á las autoridades de Córdoba para el reconocimiento de unos documentos, acordándose el término á razon de un dia por cada 7 leguas, pedia se suspendiese la publicacion de probanzas, hasta que se venciera en término.

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Junio 12 de 1872.

En lo principal, siendo una regla general de derecho que las partes no pueden rendir prueba despues de vencido el término concedido con ese objeto, y por consecuencia que los testigos deben ser examinados dentro del propio término, salvo en casos en que por hecho no imputable á la parte que los hubiere presentado, no hubiesen sido examinados durante la estacion de la prueba, todo lo cual obliga á las partes á presentar á los testigos en tiempo hábil para su exámen, lo que importa que deben hacer la manifestacion exijida por el art. 120 de la ley de procedimientos cuando menos tres dias ántes de espirar el término probatorio, porque de lo contrario ó dicha manifestacion no se haría, como lo previene el citado artículo ó el exámen debería hacerse despues de espirado el término de prueba, lo que es contrario á la regla establecida, no ha lugar á la reposicion solicitada y se concede en relacion la apelacion interpuesta: al otrosí, como se pide.

Zavaleta.

Elevado el espediente se dictó este

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Julio 4 de 1872.

Vistos por los fundamentos del auto de foja setenta y siete y los del de foja setenta y tres, se confirma el apela-

do de esta última foja, con costas, satisfechas y repuestos los sellos devuélvanse.

SALVADOR M. DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — MARCELINO UGARTE. — J. B. GOROSTIAGA.

CAUSA LXVIII.

D. Martin Castilla é hijo, contra D. Francisco Medina, sobre cumplimiento de un contrato.

Sumario. — 1º No puede ser declarado incurso en rebeldía el litigante que tiene personero en el juicio.

2º No debe darse interpretacion estensiva á las leyes que determinan los casos en que los litigantes deben considerarse rebeldes.

Caso.—El Dr. D. José de Bustamante por D. Martin Castilla é hijo demandó ante el Juez Federal de la Seccion de Buenos Aires á D. Francisco Medina por falta de cumplimiento á un contrato, y en un otrosí pidió el arraigo del juicio y que se librase órden á la capitanía del puerto á fin de que se impidiera el embarco de Medina, dado caso que intentara hacerlo.

El juzgado proveyó traslado de la demanda, ordenando se intimase al demandado no ausentarse del país sin dejar apoderado instruido y espensado, y sin otorgar fianza bastante de estar á las resultas del juicio.

Librado el oficio en estos términos á la capitania del puerto, se presentó á contestar la demanda D. Ramon Perez Lopez con poder de Francisco Medina, y la causa se sustanció hasta el estado de prueba, en el que el Doctor Bustamante pidió que el demandado absolviese posiciones al tenor de las contenidas en un pliego cerrado que acompañó.

Habiéndose proveido de conformidad y señaládose dia para la absolucion, Perez Lopez se presentó exponiendo que su poderdante Medina estaba ausente del país, pero que lo esperaba de un momento á otro, por lo que pedia se señalara otro dia para la absolucion de las posiciones.

El juzgado señaló el dia 22 de Mayo á las dos de la tarde.

El dia señalado Perez Lopez espuso que su poderdante no habia llegado aun del Paraguay, por cuya razon no podian absolverse las posiciones; pero que si no habia inconveniente el podia absolverlas porque tenia poder bastante.

El juzgado mandó dar vista al apoderado del actor.

El Dr. Bustamante espuso entónces que constándole perfectamente á Perez Lopez que su poderdante se encontraba fuera de Buenos Aires contra la órden del juzgado

que le prohibió salir, librándose órden á la policía, habia pedido sin embargo se le señalara nuevo dia para la absolucion de las posiciones, con el objeto esclusivo de ganar tiempo mientras se vencia el plazo de la ley para alegar y que no se pudiese hacer mérito de dicha absolucion en el alegato.

Que como no es llegado el caso de enfermedad previsto en el art. 115 de la ley de procedimientos para poder señalar un nuevo plazo para la absolucion de las posiciones, puesto que el mismo apoderado confiesa que su poderdante se encontraba en el Paraguay, pedia que, en rebeldía del demandado, se dieran las posiciones por absueltas, pues no podia consentir que se absolviesen por medio de apoderado.

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Mayo 23 de 1872.

En lo principal no habiendo incurrido en rebeldía el demandado Medina, por cuanto consta que está representado en el juicio ; á lo que se agrega que su apoderado ha manifestado al juzgado que su comitente está para llegar al país ; y no debiendo darse interpretacion estensiva á las leyes que determinan los casos en que los litigantes deben considerarse rebeldes, y negárseles toda audiencia, porque en su calidad de tales son odiosos, y por tanto deben entenderse restrictivamente, no ha lugar á la solicitud deducida de que sean dadas por absueltas las posiciones presentadas : al otrosí como se pide. Repóngase el sello.

Zavaleta.

Notificado el Dr. Bustamante, espuso que el juzgado habia pasado por alto la razon principal en que se fundaba para pedir se dieran por absueltas las posiciones en rebeldía, cual era que Medina habia fugado del país contra la órden espresa del juzgado, y que á consecuencia de esta fuga y rebelion contra las órdenes de la autoridad competente, no habia podido absolver las posiciones en dos distintas épocas que se le señalaron para la absolucion. Pidió se revocara por contrario imperio el auto anterior ó en caso contrario se le concediese apelacion en relacion para ante la Suprema Corte.

Auto del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Junio 13 de 1872.

Por los fundamentos del auto de 23 de Mayo último y considerando ademas que la prohibicion de salida intimada á Medina no contiene la calidad de incurrir en rebeldía si no la obedeciese; por otra parte ella era en el caso en que no constituye apoderado instruido y espensado, y no otorgase fianza á las resultas del juicio; y en este caso si bien Medina se ausentó del país tiene apoderado instruido y espensado, y el resultado del juicio está asegurado por el embargo y prohibicion de enagenar que ha solicitud del apoderado de Castilla decretó este juzgado; no ha lugar á la reposicion solicitada por Castilla del referido auto de 23 de Mayo; y se concede en relacion el recurso de apelacion. Repóngase el sello.

Zavaleta.

Elevado el espendiente se dictó este

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Julio 4 de 1872.

Vistos por los fundamentos de los autos de fojas ciento treinta y dos vuelta y ciento sesenta, se confirma con costas el apelado de foja ciento treinta y dos vuelta; satisfechas y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR MARIA DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS.—MARCELINO UGARTE.—JOSÉ B. GOROSTIAGA.

CAUSA LXIX.

D. Lisandro de la Torre, contra D. Juan Laforgue, por cobro de pesos.

Sumario. — No mejorándose la apelacion en el término del emplazamiento, se declara desierto el recurso á la primera rebeldía que acuse el apelado.

Caso. — En los autos seguidos en el Juzgado Federal de Córdoba por D. Lisandro de la Torre, contra D. Juan Laforgue, por cobro de pesos, no habiendo el primero mejorado el recurso de apelacion en el término del emplazamiento, á solicitud del segundo, acusándole rebeldía, prévio certificado del secretario, se dictó el siguiente :

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Julio 11 de 1872.

Por lo que resulta del precedente certificado y á mérito de lo dispuesto en el artículo doscientos catorce de la ley de procedimientos, declárase desierta la apelacion; devuélvanse en consecuencia los autos, prévio pago de costas y reposicion de sellos por el apelante.

SALVADOR MARIA DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — MARCELINO UGARTE. — JOSÉ B. GOROSTIAGA.

CAUSA LXX.

D. Jaime San Miguel, con D. Hipólito Norri, por cobro de pesos.

Sumario. — No mejorándose la apelacion en el término del emplazamiento, se declara desierto el recurso á la primera rebeldía que acuse el apelado.

Caso.—En los autos seguidos por D. Jaime San Miguel con D. Hipólito Norrí por cobro de pesos, no habiendo este mejorado el recurso; á solicitud del primero, acusando rebeldía, prévia certificacion del secretario, se dictó este

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Julio 13 de 1872.

Por lo que resulta del precedente certificado y á mérito de lo dispuesto en el artículo doscientos catorce de la ley de procedimientos, declárase desierta la apelacion; devuélvanse en consecuencia los autos, prévio pago de costas y reposicion de sellos por el apelante.

SALVADOR MARIA DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — MARCELINO UGARTE. — JOSÉ B. GOROSTIAGA.

CAUSA LXXI.

Criminal, D. Cecilio Echevarria y D. Andrés Rivas, por contrabando del patacho oriental «9 de Mayo».

Sumario. — 1° Las costas de un juicio de contrabando no deben detraerse del valor de las mercancías caidas en comiso, sinó pesar sobre el contrabandista declarado.

2° No mejorándose el recurso en el término señalado, se tiene por desierta la apelacion interpuesta y por consentida la sentencia apelada.

Caso. — D. Cecilio Echevarria, capitan del puerto de Corrientes, dió aviso al del puerto del Paraná, que el patacho oriental «9 de Mayo» habia zarpado del Paso de la Patria con destino á Montevideo y hecho allí un cargamento de 1688 cueros vacunos pertenecientes á Don Andrés Rivas, sin haber pagado los derechos dé aduana. El capitan del puerto del Paraná D. Francisco Ramiro mandó aprehender el buque y denunció oficialmente el contrabando al administrador de Rentas Nacionales del Paraná. Este, levantada una informacion sumaria, dictó

una sentencia con la que, administrativamente juzgando, condenó al capitan del patacho al pago de la multa de 10 pesos fuertes por cada cuero, declaró caidos en comiso los 1688 cueros vacunos, y adjudicó la mitad del valor de las mercancías y multas al denunciante principal D. Cecilio Echevarria, y la otra por mitad al capitan del puerto del Paraná y á los aprehensores del patacho.

Se apeló de esta sentencia ante el juzgado nacional de la seccion de Entre-Rios, por la parte de Rivas que pidió la revocatoria y el alzamiento del embargo de los cueros; por Ramiro, que pidió se revocase la parte de la adjudicacion de las mercancías y multas, diciendo deberse á él la adjudicacion de la mitad con arreglo á los incisos 2 y 3 del art. 1,096 de las ordenanzas; y por Teófilo Benitez, ayudante de la capitanía del puerto del Paraná, que pidió igualmente se le adjudicase la mitad del comiso y multa como á único aprehensor legal. Don Cecilio Echevarria pidió la confirmacion con costas contra Rivas y Ramiro como litigantes temerarios. Dada vista al fiscal *ad hoc* quien opinó por la confirmacion de la sentencia administrativa en todas sus partes, y oidas las pruebas de las partes se dictó el siguiente

Fallo del Juez Seccional.

Rosario, Febrero 19 de 1872.

Vistos, considerando: —1° Que la carga de 1688 cueros en el patacho «9 de Mayo» se hizo en el Paso de la Patria, territorio arjentino, sin permiso de aduana, sin el boleto correspondiente, ni otra alguna de las formalidades prescriptas por ley, como lo comprueban los testimo-

nios contestes del patron y marineros del buque, y el hecho tambien constatado de haber zarpado aquel en lastre de la Asuncion. (declaraciones f. 13 á 17 y f. 19 á 23).

2º Que tal acto importa una violacion del art. 1,061 de las ordenanzas de aduana, que dispone sean comisados los frutos del país que se embarquen sin haber obtenido el boleto correspondiente; habiéndose á la vez infringido los arts. 1,054 y 1,074 de la enunciada ordenanza. —Por tanto: y con arreglo á lo que estos prescriben en su parte penal, condénase al capitan del patacho oriental «9 de Mayo» á la multa de diez pesos fuertes por cada cuero, quedando afectos á este pago el buque y las mercancías, conforme al art. 1,097 de las mismas.—Decláranse caidos en comisos, conforme al art. 1,061, los 1,668 cueros de que se cargó el patacho, infrigiendo la ley y defraudando los derechos del fisco.—Distribuyase entre el denunciante D. Cecilio Echevarria, D. Francisco de P. Ramiro y demas aprehensores del contrabando, el valor de las mercancías y de la multa impuesta, en la forma que lo establece el art. 1,095 de las ordenanzas; esto es la mitad de ese valor, para el denunciante D. Cecilio Echevarria y la otra mitad para D. Francisco de P. Ramiro y demas aprehensores; prévio pago de los derechos debidos al tesoro, gastos ocasionados por el embargo de la mercancía penada y costas de este espediente, y hágase saber.

José M. Zuviría.

Apelaron de esta sentencia: Rivas en su parte dispositiva y Echevarria por no haber sido condenadas las partes de Rivas y Ramiro en las costas; y concedido el recurso libremente, la parte de Echevarria espresando agravios dijo que las costas debian pagarse por la parte de Rivas ó

conjuntamente por esta y la de Ramiro, y no debian ser detraidas del valor de las mercaderías caidas en comiso, que como es absurdo condenar al pago de las costas el acusador cuando el acusado resulte culpable, así es absurdo absolver de las costas el contrabandista declarado, privando á los denunciantes de una parte de sus derechos, para invertirla en pagar costas originadas por el hecho doloso de aquel; que Rivas y Ramiro eran litigantes temerarios, este confesando haber capturado el buque en consecuencia de su denuncia, aquel por ser manifiesto su delito de contrabando; que si prevaleciera la doctrina de la sentencia en la parte apelada, seria muy fácil á los contrabandistas, formando pleitos volumisosos, absorber en costas los comisos y defraudar á los denunciantes y aprehensores de los derechos que la ley les confiere.

En rebeldía de las otras partes y en conformidad de la vista del Procurador General se dictó el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Julio 13 de 1872.

Vistos: no habiendo el apelante Don Andrés Rivas mejorado el recurso en el término señalado, se declara, conforme á lo dispuesto por el artículo doscientos catorce de la ley de procedimientos, desierta la apelacion interpuesta y consentida la sentencia de foja doscientos cincuenta y dos, excepto en la parte que fué tambien apelada por Don Cecilio Echevarria relativa á las costas de este espediente,— la cual se revoca condenándose á Don Andrés Rivas al pago de ellas, por los mismos fundamentos de la sentencia apelada y atento lo prescripto por la ley ocho, título

veinte y dos, partida tercera; satisfechas las costas de esta instancia y repuestos los sellos, devuélvanse en consecuencia los autos.

SALVADOR MARIA DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO. — JOSÈ BARROS PAZOS.—MACELINO UGARTE.—JOSÉ B. GOROSTIAGA.

CAUSA LXXII.

El Dr. D. Emiliano Garcia, contra el Procurador D. Leonardo Nicolorich, por cobro ejecutivo de honorarios.

Sumario. — 1º No es procedente un recurso de nulidad de una sentencia que solo se tacha de injusta.

2º No son apelables las resoluciones de los juzgados de seccion en causas cuyo valor no exceda de doscientos pesos fuertes.

Caso.—El Dr. D. Emiliano Garcia, en unos autos seguidos en el Juzgado Federal de Santa Fé por el Procurador D. Leonardo Nicolorich por D. Miguel Francini, contra D. Márcos Costa, pidió se regulasen sus honorarios para que se los abonase Nicolorich que habia sido condenado en costas.

Ejecutoriada la regulacion por 80 pesos fuertes, el Dr. García inició ejecucion contra Nicolorich, quien en la citacion de remate opuso las siguientes excepciones:

1° Falta de personería en el demandante, porque la condenacion en costas se habia hecho á favor de la parte y no del abogado.

2° Falta de personería en el demandado, porque la sentencia era contra su representado que era la parte en el juicio.

Fallo del Juez de Seccion.

Rosario, Mayo 7 de 1872.

Vistos y considerando:—Que las excepciones alegadas por parte del ejecutado, no están comprendidas entre las especialmente numeradas para esta clase de juicios, en el art. 269 de la ley Nacional de procedimientos; ni en el término concedido al efecto se ha presentado prueba alguna en favor de cualquiera excepcion de aquellas que con arreglo á la ley debian deducirse, para escusar el pago ordenado por el auto de solvendo.—Llévese adelante la ejecucion, haciéndose entrega al ejecutante de la cantidad oblada, librándose en efecto la órden correspondiente, con costas. Repónganse los sellos.

Zuviría.

Notificado Nicolorich, interpuso los recursos de apelacion y nulidad, fundando este último en que la sentencia se habia dictado contra la espresa disposicion de la ley de procedimientos en el artículo que enumera las excepciones admisibles en el juicio ejecutivo, y de la de partida que ordena ejecutar las sentencias en los bienes de la parte condenada y no en los de su Procurador.

Elevado el espediente se dictó este

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Julio 18 de 1872.

Vistos: no procediendo en este caso el recurso de nulidad, conforme á lo dispuesto en el artículo doscientos treinta y tres de la ley de procedimientos, y no siendo apelables las resoluciones de los juzgados de seccion, en causas cuyo valor no exceda de doscientos pesos fuertes, conforme al artículo cuarto de la ley de jurisdiccion, devuélvase el espediente al juez *a quo*, prévio pago de costas y reposicion de sellos.

SALVADOR M. DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.—M. UGARTE.

CAUSA LXXIII.

D. Juan B. Berdier, con D. Francisco Conte, sobre desercion y renuncia de apelacion.

Sumario.—No mejorándose en tiempo el recurso de apelacion y acusando rebeldía la contra-parte se declara desierta la apelacion.

Caso.—D. Santos Molinari por D. Francisco Conte, siguió ante el juez de la seccion de Buenos Aires unos autos contra D. Juan Bautista Berdier sobre defraudacion de derechos privilegiados en una patente de invencion de un billar exágono.

Dictada sentencia por el juez de seccion, la parte de Berdier, apeló con fecha Junio 6 de 1872, el recurso se concedió libremente el dia 7, haciéndose la notificacion á Berdier ese mismo dia y á Molinari al dia siguiente.

Molinari por su parte apeló tambien y el juzgado con fecha 8 de Junio concedió la apelacion notificàndose á ambas partes el dia 10.

Elevados los autos se puso por secretaría la nota de vencer el término del emplazamiento el dia 13 de Junio.

En esta última fecha Molinari mejoró el recurso y en un otrosí dijo: que, habiéndo tambien apelado su contrario y sido emplazado el dia 7, no habia mejorado el recurso, por lo que acusándole rebeldía, pedia se declarara desierta la apelacion por parte de él.

La Suprema Corte, proveyó « esprese agravios al otrosí, en oportunidad se proveerá » Al dia siguiente, Junio 14, Molinari espuso que habia llegado la oportunidad de declararse desierta la apelacion entablada por Berdier por haber vencido el término dentro del cual debió mejorar dicho recurso y pidió se declarase desierto, confirmando con costas la sentencia del inferior.

La Suprema Corte ordenó se estuviese á lo dispuesto en la anterior peticion.

Con fecha 18 de Junio Molinari espuso que en el deseo de terminar lo mas pronto posible esta cuestion desistia de la apelacion interpuesta por su parte y pidió en consecuencia que, admitido el desistimiento se mandase devolver los autos; pero como en la misma fecha la parte de Berdier, sin mejorar el recurso, hubiese presentado su escrito de espresion de agravios, la S. C. con fecha 20 de Junio se proveyó « del desistimiento traslado » y en la espresion de agravios de Berdier, « lo proveido en esta fecha ».

No habiendo Berdier evacuado el traslado conferido á él y habiendo Molinari acusádole rebeldía, se didtó este

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Julio 18 de 1872.

Vistos: no habiendo mejorado en tiempo Don Juan Bautista Berdier el recurso de apelacion, y habiendosele

acusado rebeldía por Don Francisco Conte, de conformidad á lo dispuesto en el artículo doscientos catorce de la ley de procedimientos, se declara en cuanto á él desierta la apelacion: y habiendo desistido Conte de la que por su parte interpuso, admítese el desistimiento: devuélvase, en consecuencia los autos, prévio pago de costas y reposicion de sellos.

SALVADOR MARÍA DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — MARCELINO UGARTE.

CAUSA LXXIV.

D. Juan B. Costa, contra D. José Badarraco, por daños y perjuicios.

Sumario. — 1º Aun cuando por regla general las deudas procedentes de la construccion de un buque tienen privilegio sobre el mismo, ese privilegio cesa y se trasmite sobre el precio, en los casos de venta judicial ó de renuncia espresa ó tácita de él.

2° Es caso de renuncia tácita cuando el buque trasmitido á otro, hubiese navegado durante sesenta dias despues de su salida del puerto bajo el nombre del nuevo propietario, sin protesta de los acreedores privilegiados.

3° La circunstancia de hacerse la venta en rifa pública con conocimiento y participacion del acreedor privilegiado hace equiparar el caso á la venta judicial.

4° Cada uno puede renunciar á los privilegios introducidos por la ley en su beneficio.

Caso. — D. Juan B. Costa demandó á D. José Badarraco ante el Juzgado Federal de Buenos Aires la indemnizacion de daños y perjuicios que le ocasionaba con una protesta formulada ante la escribanía de marina en que, suponiéndose acreedor privilegiado del buque « Fiume di Recco » por la suma de 139,625 pesos, le impedia la venta del mismo que tenia acordada, estando comprometido á entregar la escritura en un término breve.

Los antecedentes de la sustanciacion de la causa, como ser la demanda, contestacion etc., se detallan en este

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Mayo 20 de 1872.

Vistos estos autos seguidos por D. Juan B. Costa contra D. José Badarraco por reclamacion de indemnizacion de daños y perjuicios, procedentes de protesta formulada por el último contra el primero, con motivo de haber este comprado ó adquirido la propiedad de un buque contra el cual pretende Badarraco tener un crédito privilejiado y resultando :

1º Que en 26 de Agosto del año próximo pasado fué incorporado á la matrícula nacional bajo el núm. 734 el pailebot «Fiume di Recco» recientemente construido, del porte de 105 toneladas y de la propiedad de D. Felipe Badaraco, todo lo cual está justificado por el certificado y testimonio que corren á f. 1 y 2.

2º Que el mencionado buque fué rifado por billetes en la Concepcion del Uruguay, donde tuvo lugar la estraccion, el 1º de Enero del corriente año, habiendo resultado premiado el núm. 2005 perteneciente á D. Juan B. Costa, como lo comprueban el certificado espedido por el jefe político de la localidad en la fecha y que corre á f. 6 y el billete acompañado á f. 3, y lo corrobora el silencio guardado en la contestacion de la demanda, silencio, que, con arreglo al art. 86 de la ley de procedimientos, puede considerarse como confesion de los hechos espuestos en la demanda; 3º Que habiéndose suscitado dificultades para la rifa del buque, y á fin de vencerlas, Badaraco (D. Felipe) solicitó y obtuvo de D. José Badaraco que le espidiese un documento, cuya cópia testual corre á f. 4 por el cual el último se constituia en fiador responsable de los Sres. Antonio Dellacasa y Felipe Badaraco por el buque «Fiume di Recco» que acababan de construir, declarando que la garantía no tenia otro objeto que el de acreditar que los últimos eran los verdaderos propietarios del referido buque.

4º Que además de haber el demandado espedido dicho certificado, recibió de los propietarios del buque en 4 de Junio y cuatro de Noviembre del año anterior 205 números de la espresada rifa, como lo acreditan los recibos que en copia corren á f. 5 y los originales que corren en los autos seguidos ante este mismo juzgado por los últimos contra el mismo D. José Badaraco que se han

tenido á la vista y cuya autenticidad está confesada en los mismos; y este hecho demuestra de la manera mas concluyente que la rifa se hacia con conocimiento y consentimiento de D. José Badaraco.

5o Que en 16 de Enero último D. Felipe Badarraco, cumpliendo la obligacion contraida para con el poseedor del billete premiado otorgó en la escribanía de Marina la escritura de propiedad del buque á favor de Costa.

6° Que con fecha 20 de Enero, D. José Badaraco formuló en la escribanía de Marina una protesta contra los vendedores y contra el comprador del pailebot «Fiume di Recco» porque habiendo suministrado efectos á los enagenantes para la construccion de dicho pailebot y otro mas en construccion por valor de 139,625 pesos moneda corriente que no le habian sido satisfechos, y habiendo sido transferido en venta el «Fiume di Recco» á D. Juan B. Costa, hacia responsables á los vendedores de los perjuicios que el no pago de dicha cuenta le causase, haciendo así mismo cargo al comprador de los perjuicios á que en derecho hubiere lugar, todo lo que está constatado por el documento que corre á f. 8 y está confesado al contestar á la demanda.

7o Que Costa, acompañando los documentos de que se ha hecho mérito en los párrafos precedentes y el de f. 9 segun el cual habia vendido á los Señores Barbera y Maglione el mismo buque «Fiume di Recco» con la obligacion de entregarlo el 15 de Marzo próximo pasado en la Boca del Riachuelo, se presentó deduciendo formal demanda contra D. José Badaraco para que se le intimase que antes de la fecha 15 de Marzo levantase la protesta que contra él, Costa habia formulado, dejándole así en libertad para otorgar la escritura de venta, bajo apercibimiento que de no hacerlo se le responsabilizaria por

los daños y perjuicios que le irrogase la inejecucion de la venta, sin perjuicio de declararse por el juzgado la ineficacia de la protesta, y de imponérsele la condenacion en costas, fundando su peticion en que Badaraco tenia conocimiento de la rifa y la consintió, yendo hasta, para facilitar é inspirar confianza al público, garantir que el buque era de propiedad esclusiva de Felipe Badaraco y Antonio Dellacasa, y que pretender ahora que conserva sus derechos contra el buque á pesar de la garantía que dió, es, ó que cree que su garantía es ineficaz y que con ella solo se propuso consumar una estafa, ó que solo se propone impedir la venta del buque para ver si le sacaba algun dinero, propósitos ambos que deben frustrarse, porque la garantía importaba, en caso de tener créditos contra el buque, renunciar al privilegio sobre el último; optando por la responsabilidad que le ofrecian la persona del deudor y las propiedades del mismo.

8º Que el demandado pide no se haga lugar con costas á las pretensiones del demandante, apoyándose en los siguientes fundamentos: — 1º Que como aparece de los autos que sigue contra D. Felipe Badaraco y D. Antonio Dellacasa, es acreedor de estos por el importe de los artículos que les suministró para la construccion del *buque* en cuestion, crédito que siendo una carga que se trasmite con el buque, como lo determinan los artículos 1,020 y 1,021 del Código de Comercio, pierden sin embargo su privilegio los acreedores toda vez que, sin protesta de su parte, el buque hubiese navegado durante 60 dias despues de su salida del puerto bajo el nombre y por cuenta del nuevo propietario como terminantemente lo establece el art. 1,024 del mismo Código, siendo por consecuencia la protesta un acto necesario para la conservacion de sus derechos y autorizado por el Código.

— 2° Que los documentos presentados por el demandante, cualquiera que sea su mérito, no pueden desnaturalizar su crédito, sinó que solo importaban reconocer que Badaraco y Dellacasa eran los verdaderos propietarios del buque y que por tanto él no podia oponerse á su venta; pero que esta garantía y este consentimiento no importaban la renuncia del crédito ni del privilegio que el Código le acordaba, siendo esto tanto mas evidente cuanto que no habia autorizado á los vendedores para violar el art. 1,027 del mismo Código, segun el cual, el vendedor de un buque está obligado á dar al comprador una nota firmada de todos los créditos privilegiados á que puede estar sujeto el buque, la cual deberá insertarse en la escritura de venta; y que por consiguiente, si los vendedores cumplieron este deber, los compradores han conocido oportunamente las cargas que afectaban al buque y á sí mismo deben imputarse haberlo comprado, y si no se cumplió con aquel deber, tal proceder arrojaría la presuncion de mala fé de parte de los vendedores, únicos responsables hácia el comprador.

9° Que el juzgado para mejor proveer, propuso algunas preguntas al demandado quien las absolvió bajo de juramento á fs. 25 y siguientes, y de la absolucion de dichas posiciones resulta, que el absolvente espidió certificado cuya cópia corre á f. 4 á pedido de D. Antonio Dellacasa y de D. Felipe Badaraco *para que pudiesen rifar el buque* y con su *producto abonarle* lo que le debian, porque sin dicho certificado no *podian rifarlo,* que además tuvo posteriormente que abonar su firma en Gualeguaychú, lo que es una prueba de que dicho certificado estaba agregado al espediente que debió seguirse para obtener la autorizacion de rifar el buque, y de que la rifa se efectuó en la confianza que inspiraba la garantia de D. José Badaraco.

10° Que de los autos seguidos por D. José Badaraco contra D. Felipe Badaraco y D. Antonio Dellacasa, consta que el crédito que lo motiva y en que se funda la protesta que el primero formuló contra los vendedores y el comprador del «Fiume di Recco» no procede en su totalidad de artículos suministrados especialmente para la construccion de dicho buque, sinó para la de este y otro que no tiene nombre todavía, sin que pueda determinarse cuales fueron los objetos provistos para el primero ni su valor, hecho que está justificado por el certificado del actuario y se halla corroborado por la misma protesta de f. 9, en la que se invoca como fundamento el no habérsele satisfecho los efectos suministrados con destino á la construccion del pailebot «Fiume di Recco» y otro mas, pues si pudiera determinarse el valor de los efectos suministrados al primero así se habria hecho desde que este no responde de las deudas por construccion del otro.

Y considerando:—1° Que aunque por regla general las deudas procedentes de la construccion de un buque tiene privilegio sobre él mismo y son cargas que se trasmiten con la propiedad del buque, hay casos en que ese privilegio cesa y se trasmite sobre el precio del buque como sucede en el caso de venta judicial, ó en las que puede y debe extinguirse como cuando ha meditado renuncia, puesto que siendo un privilegio acordado en favor de los acreedores estos pueden renunciarlo, siendo un caso de renuncia tácita el determinado por el art. 1,024 del Código de Comercio, esto es, cuando el buque trasmitido á otro hubiese navegado durante 60 dias despues de su salida del puerto, bajo el nombre y por cuenta del nuevo propietario, sin que los acreedores privilegiados hubiesen protestado.

2° Que en el caso *sub judice* concurre la circunstan-

cia particular de haberse hecho la venta en rifa pública, de la que tuvo conocimiento el acreedor D. José Badaraco al punto de haberse encargado de la venta de algunos billetes como se ha demostrado en los párrafos 3° y 4° de esta sentencia; y esta circunstancia puede equipararlo al caso de la venta judicial, y á aquel en que el buque hubiere navegado, despues de su salida del puerto, durante 60 dias bajo el nombre y por cuenta del nuevo propietario sin protesta de los acreedores privilegiados, por haber analojía en los tres casos como lo demuestran las siguientes consideraciones: — 1ª En las ventas judiciales se estingue toda responsabilidad del buque en favor de los acreedores, sean cuales fueren sus privilegios, desde el dia del remate (art. 1,025 del Código de Comercio) á pesar de que no hay de parte de los acreedores hecho alguno que importe la renuncia espresa de los privilegios introducidos por la ley en su beneficio; y aunque el privilegio se ejercita sobre el precio (último párrafo del mismo artículo) él no se ejercita sinó en tanto cuanto los acreedores se presenten en tiempo hábil, esto es, ántes de entregarse el precio á los acreedores ejecutantes si los hubiere, y al propietario del buque; lo que prueba que el privilegio se estingue completamente. — 2ª En el caso de trasmitirse á tercero la propiedad del buque, sin necesidad de venta pública, y de haber navegado durante 60 dias, despues de su salida del puerto, bajo el nombre y por cuenta del nuevo propietario, sin que protestasen los acreedores privilegiados (caso del art. 1024) no hay tampoco acto que importe una renuncia espresa del crédito ni del privilegio, y sin embargo el último se ha estinguido. — 3ª Porque si en los precedentes casos no ha habido renuncia, la razon única por lo cual la ley comercial declara estinguidos los privilegios no puede ser

otra que la de no ser necesario el privilegio en dichos casos, esto es, que un acreedor dilijente habrá podido garantir eficazmente sus derechos ó antes de la venta judicial de la que ha podido tener conocimiento por anunciarse públicamente, ó antes de disponerse del precio, en el primer caso examinado; y en el segundo, protestando durante los 60 dias despues de la salida del puerto, hecho público tambien, ó por lo menos fácil de averiguar, lo que es una prueba de que el privilegio cesa por la notoriedad de los hechos de la trasmision del buque sin que los acreedores hiciesen uso de su derecho, esto es, por omisĩon de los mismos, omision que debe imputárseles con arreglo á las reglas generales de derecho, lo cual se corrobora además porque siendo un privilegio odioso, y siendo un principio general que los privilegios sobre bienes muebles quedan estinguidos por el hecho de trasmitirse á terceros la propiedad de aquellos, el privilegio no puede existir sinó en tanto cuanto sea útil ó necesario para no dejar burlados los derechos de un acreedor diligente, no solo por ser materia odiosa, sinó porque no puede hacerse una escepcion al principio general, sinó es que consideraciones de gran importancia así lo aconsejen. 4º Porque habiendo tenido conocimiento Badaraco de que el buque « Fiume di Recco » se vendia en rifa pública con intervencion de la autoridad competente, oportunamente pudo oponerse á dicha venta, ó pidiendo el pago de su crédito por la via judicial, ó protestando contra la rifa, ó finalmente consintiendo únicamente en el caso de hacerse con su intervencion y prévio depósito de lo que produjere la venta de los billetes, con lo que habria asegurado el pago de su crédito, sin necesidad de continuar el privilegio sobre el buque trasmitido á terceros, circunstancias todas que colocan este caso en igualdad de condiciones á los espresados.

3° Que es una regla de derecho que cuando hay la misma razon debe asistir la misma disposicion, y este principio tanto mas aplicable en el caso *sub judice* cuanto que no debe estrañarse el silencio de la ley á su respecto, porque disponiendo para casos generales, de uso diario y frecuente, solo se ocupó de las ventas hechas en la f[illegible] mas general ó comun, esto es, en contrato par[illegible]tre el propietario y el adquirente, ó en remate judi[illegible] de las ventas bajo la forma de loterías, forma in[illegible] y estraordinaria que muy fácilmente pasaria inapercibida [illegible]l legislador.

4° Que pres[illegible]ado de los fundamentos espuestos en los precedentes co[illegible]randos, en el presente caso ha habido de parte de D. Jos[illegible]araco renuncia virtual y espresa del privilegio que la le[illegible]ordaba sobre el buque «Fiume di Recco» por los cré[illegible] que tuviese procedentes de materiales suministrados [illegible]u construccion como lo demuestran las siguientes [illegible]sideraciones: — 1ª Porque el certificado cuya cópia corre á f.... importa una verdadera renuncia, porque sin dicho certificado, como lo ha manifestado el mismo Badarraco, no podia efectuarse la rifa, y por tanto se consideraba necesario para la rifa por cuanto él importaba la decalracion de que no tenia] ningun derecho sobre el buque, y no simplemente el hecho de que el buque era de la propiedad de D. Antonio Dellacasa y D. Felipe Badaraco, por cuanto el certificado de Badaraco no podia ser bastante para acreditar quienes eran los propietarios del buque, hecho que se justificaba únicamente por la matriculacion del mismo buque, mientras que solo Badaraco podia decir que no tenia derecho sobre aquel. — 2ª Porque D. José Badaraco no se limitaba á afirmar quienes eran los propietarios del buque, sinó que se constituia en fiador responsable de los Señores De-

llacasa y Badaraco (D. Felipe) por el buque en cuestion, lo que importaba garantir á los compradores de billetes contra la eventualidad de reclamo por su parte cuando menos, y la eficacia completa de cualquier contrato que sobre el mismo buque celebrasen sus propietarios, lo que no podia alcanzarse si ellos no renunciaban á los privilegios introducidos por la ley á favor de ciertos acreedores. — 3ª Finalmente porque el mismo D. José Badaraco contestando á las preguntas que de oficio le dirijió el juzgado, ha confesado que espidió el documento aludido para que pudiesen rifar el buque y con su producto abonarle lo que le debian, lo que es una prueba de que renunciaba á su privilegio, contentándose con la garantía personal de los propietarios.

5º Que es un principio general que cada uno puede renunciar á los privilegios introducidos por la ley en su beneficio, y por consiguiente si renuncia ha habido en este caso, no pueden invocarse aquellos.

6º Que aceptar una solucion contraria á la espresada en los anteriores considerandos seria autorizar un proceder doloso de parte de D. José Badaraco, quien con su certificado espedido á pedido de los propietarios del buque, habria inducido á los terceros á tomar billetes en una rifa en la que sin dicho certificado no hubieran tomado; y con su privilegio habria hecho desaparecer el buque, cuya adquisicion procuraban los tomadores de billetes pues si el privilegio existiera aquellos habrian corrido tras de la sombra y habrian sido estafados merced á Badaraco.

7º Que por otra parte, es cuando menos dudoso que Badaraco fuese acreedor con privilegio sobre el «Fiume di Recco» por un crédito en que no está determinada la parte que se invirtió en la construccion del buque,

sinó que está en conjunto con los materiales suministrados para la construccion de otro buque, y admitir en globo sobre un buque las cargas que corresponderian á dos, es contrario á la ley mercantil y procurar dividirlos despues de construidos y cuando no están divididos desde el principio, es correr el riesgo de hacer pesar sobre un buque una carga mayor que la que en realidad le correspondería, lo es tambien contrario á la ley.

Por estos fundamentos, fallo condenando á D. José Badaraco á la indemnizacion de daños y perjuicios que hubiese causado, con la protesta á que se refiere la cédula ó notificacion de f. 9, á D. Juan B. Costa adquirente del buque «Fiume di Recco» en la rifa que tuvo lugar en 1º de Enero del presente año, declarando á dicho Badaraco sin derecho ni privilegio alguno sobre dicho buque é ineficaz por consecuencia la protesta que formuló contra la venta, debiendo las costas ser á cargo del demandado D. José Badaraco. Repónganse los sellos y notifíquese con el original.

Manuel Zavaleta.

Apelada esta sentencia fué confirmada por el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Julio 20 de 1872.

Vistos por sus fundamentos, se confirma con costas el auto apelado de foja treinta y cinco y satisfechas estas y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR M. DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.—MARCELINO UGARTE—JOSÉ B. GOROSTIAGA.



CAUSA LXXV.

D. Luis Castellin, con D. Santiago Ascheri, por cobro de pesos.

Sumario. — Lo dispuesto en el art. 601 del Código de Comercio no es aplicable á las cuestiones que son puramente de derecho.

Caso.—D. Luis Castellin se obligó á hacer las reparaciones necesarias en la lancha «La Union» de propiedad de D. Santiago Ascheri por el precio de 17,090 pesos; diciendo que habia tenido que ejecutar muchos trabajos fuera de los espresamente considerados en el contrato de obras y que todos juntos formaban la suma de 55 104 pesos. Ocurrió ante el juez nacional, y haciendo deduccion de 12,000 pesos entregados á cuenta por Ascheri pidió se le pagase por este la remanente suma de 43,104 pesos, con intereses y costas.

Conferido traslado á Ascheri, quien habia entablado demanda por separado contra Castellin, contestó con arreglo á esta que las obras, cuyo pago pretendia Castellin, debian estar comprendidas en las presupuestadas; que habria podido rechazar el pago de los trabajos hechos fuera de

los estipulados sin su órden escrita con arreglo al art. 593 del Código de Comercio, pero que proponía un medio conciliatorio para probar que no trataba de privar á Castellin de lo que le correspondia. El medio propuesto fué ofrecer el pago del importe de los trabajos no presupuestados á fijarse por peritos siempre que: — 1° El pago de los presupuestados se redujera á 15,000 pesos segun las promesas verbales de Castellin. — 2° Todos los trabajos fueran declarados de recibo. — Y 3° Se hiciese por Castellin la entrega de la lancha.

Un comparendo, á que fueron llamadas las partes no dió otro resultado sinó de que se acumularan los dos expedientes, Ascheri protestó que se reservaba sus derechos por los daños y perjuicios de la demora en la entrga del buque; Castellin dijo que convenia en la tasacion por peritos, pero respetándose el contrato escrito en cuanto al precio de los 17,000 pesos. Ascheri se opuso y declaró que, como Castellin no aceptaba el temperamento propuesto por él, así él queria hacer uso de las reservas de su anterior escrito y pidió se aplicase al caso la prescripcion del citado art. 593 del Código de Comercio.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Abril 2 de 1872.

Vistos estos autos seguidos entre D. Santiago Ascheri y D. Luis Castellin por cobro de reparaciones en la lancha « Union » por una parte, y por la otra reconvencion por daños y perjuicios procedentes de demora en la entrega de la dicha lancha y considerando: — 1° Que el contrato de reparacion de lanchas ó constituye un contrato puramen-

te de arrendamiento mercantil ó de venta, y arrendamiento ó locacion segun los casos como lo dispone el art. 590 del Código de Comercio.

2° Que en el presente caso se trata de si las obras hechas y precio que se cobra están con sugecion al contrato y de si el locador tenia ó no el derecho de retener la lancha, mientras no se le abonase la cantidad que cobraba por reparaciones.

3° Que por consecuencia se trata de cuestiones procedentes de arrendamiento mercantil, y en calidad de tales deben, con arreglo al art. 601 del Código de Comercio, decidirse en juicio arbitral.

4° Que de las diversas disposiciones que, acerca de juicios arbitrales, contiene el Código de Comercio, se deduce que este se refiere á los juicios por peritos arbitradores.

Por estos fundamentos fallo, declarando que la presente cuestion es de arbitramiento forzozo y que debe ser decidida por peritos arbitradores que nombrarán las partes asi que este auto hubiese pasado en autoridad de cosa juzgada. Repónganse los sellos.

Manuel Zavaleta.

Ascheri apeló y concedido el recurso libremente, espresando agravios, dice que la cuestion no versaba sobre reconvencion de daños y perjuicios, ni sobre la perfeccion ó imperfeccion de los trabajos; que se trataba de la cobranza de un precio fijo de un arrendamiento de obras, que la cuestion era por consiguiente de puro derecho debiéndose resolver si el empresario tiene derecho á aumento de precio por obras fuera del presupuesto convenido que no hayan sido expresamente autorizadas.

Conferido traslado á Castellin, se dictó en su rebeldía el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Junio 20 de 1872.

Vistos: y considerando que el único punto sometido á la decision judicial, es el valor que debe abonarse por las reparaciones ejecutadas en el pailebot « Union », por las cuales cobra Don Luis Castellin cincuenta y cinco mil cienta cuatro pesos moneda corriente, á cuyo pago se opone Don Santiago Ascheri, fundándose en que esas reparaciones fueron convenidas por un tanto, con arreglo á un plan acordado, amparándose de la disposicion que contiene el artículo quinientos noventa y tres del Código de Comercio; pues aunque, en el escrito de foja once, pidió que las obras fuesen reconocidas por peritos, á fin de saber si estaban hechas con la pericia y solidez que se requiere para que se les considere de recibo, y en el comparendo de foja veinte y tres, protestó por los daños y perjuicios que se le infiriese por la demora en la entrega del buque, reservando su accion para hacerla valer en la oportunidad debida, en el escrito de foja treinta, se limitó á pedir que, aplicando al caso la disposicion del artículo quinientos noventa y tres, declárase el juzgadó que no estaba obligado á pagar mas que los diez y siete mil noventa pesos que espresa el presupuesto de foja trece, sin hacer uso de la accion que se habia reservado en el comparendo de foja veinte y tres, ni insistir en el reconocimiento pericial de los trabajos practicados, y en la espresion de agravios ha presentado bajo ese mismo

punto de vista la cuestion, á la que, considerada así, no es aplicable lo dispuesto en el artículo seiscientos uno del Código, por ser cuestion puramente de derecho, se revoca el auto apelado, corriente á foja cincuenta, y se devuelve el espediente, previo pago de costas y reposicion de sellos, para que el juez *a quo* pronuncie la resolucion que corresponda en justicia.

SALVADOR M. DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — MARCELINO UGARTE. — J. B. GOROSTIAGA.

CAUSA LXXVI.

D. Elias Muñoz, contra D. Martin Fragueiro, por cobro de pesos.

Sumario. — 1º Sin requerimiento para el pago de una suma demandada, no hay derecho á cobrar los intereses de la misma.

2º La oblacion de la suma demandada hecha con arreglo á las condiciones espresadas en el título en cuya virtud se demanda, debe ser admitida.

Caso.—D. Martin Fragueiro otorgó el siguiente documento: « Queda en poder de D. Elias Muñoz un aderezo de oro con reloj de señora, y unas carabanas de brillantes, un anillo de id. y un par bombillas de oro en la cantidad de 270 pesos fuertes, pertenecientes estos ojetos á una señora viuda y los cuales me constituyo garante y responsable que los sacará en el presente mes de Junio sin interes ninguno. »

Rosario, Junio 1º de 1868.
Martin Fragueira.

Muñoz presentó al juzgado nacional de la seccion de Santa-Fé este documento y pidió fuera reconocido por Fragueiro. Este lo reconoció, oblando al mismo tiempo la suma de 270 pesos bolivianos y dijo, que nunca habia sido requerido por esa cantidad, y que aunque estuviese prescripta su obligacion, oblaba la suma reclamada, haciendo honor á su firma.

Muñoz entabló demanda ejecutiva por la suma principal, sus intereses desde 1º de Julio de 1868, costos y costas. Dijo que Fragueiro habia sido requerido inútilmente varias veces; que mal se oponia por él la prescripcion contra su acreedor que en virtud de esa misma prescripcion habria podido quedarse con las prendas.

El juez dictó el auto siguiente:

Habiéndose hecho la oblacion ante este juzgado de la cantidad demandada por capital, y quedando solo á ven-

tilarse lo relativo á los intereses, hágase la entrega de aquella en la forma requerida en el acta de f. 7 sin perjuicio de la resolucion que corresponde en el juicio de intereses y costos

Muñoz reclamó, dijo que no podia decidirse la demanda ejecutiva entablada, y que la cuestion si se debian ó no los intereses y las costas debia resolverse despues de la citacion de remate.

Fragueiro contestó que no debia hacerse lugar á la revocatoria, dijo que su obligacion era subsidiaria y por un término fijo ; que trascurrido el término, la fianza habia desaparecido ; que el acreedor debia vender primero las prendas y despues demandar al fiador, que los intereses no habian sido estipulados, que no habia tenido lugar ninguna mora, pues en el momento de reconocer la firma, habia oblado la suma demandada.

Fallo del Juez Seccional.

Rosario, Marzo 4 de 1872.

Vistos y considerando : primero que no consta de este espediente, que se haya hecho requerimiento alguno para el pago de la suma demandada antes de la demanda; y que en esta virtud no está comprobado el derecho á cobrar intereses sobre ella ; segundo, que habiéndose oblado el capital á que se refiere el documento que lo determina sin estipulacion de interéses no hay razon legal para oponerse á que sea legalmente recibido, devolviendo la prenda que servia de seguridad al cobro. Y atendiendo á que la demanda de intereses caso en que los hubiere

por derecho, no seria materia del juicio ejecutivo que se tramita, por tanto no ha lugar á la revocatoria pedida con costas.

Zuviria.

Este auto fué confirmado por el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Julio 25 de 1872.

Vistos; por sus fundamentos se confirma con costas el auto apelado de foja quince vuelta; satisfechas y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR MARIA DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.—MARCELINO UGARTE.—JOSÉ B. GOROSTIAGA.

CAUSA LXXX.

D. Santiago Luna contra la Inspeccion y Comandancia General de Armas de Santiago del Estero, sobre suspension de una órden para marchar á la frontera.

Sumario. — Es indispensable probar los hechos en los que se funda la demanda.

Caso. — Santiago Luna recibió órden de la Inspeccion y Comandancia general de armas de la Provincia de Santiago del Estero, de estar pronto para marchar á prestar servicio á la frontera.

Sosteniendo que esta órden estaba en oposicion al art. 18 de la Constitucion Nacional que establece que ningun habitante de la Nacion puede ser penado sin juicio prévio, entabló demanda ante el Juzgado Nacional para que no fuera movido de la ciudad sin antes habérsele juzgado.

El Juez Nacional mandó suspender la órden, pidió informe al Gobernador de la Provincia y dió vista al Procurador fiscal.

El Gobernador informó que no se trataba de una pena sinó de un deber impuesto á todos los ciudadanos inscritos

en la Guardia Nacional por la ley nacional de Octubre 11 de 1871.

El Procurador fiscal pidió que el querellante cumpliese préviamente con lo dispuesto en el art. 10 de la ley nacional de procedimientos.

Conferido traslado, contestó Luna que su domicilio era en Tucuman, que se encontraba en Santiago del Estero de paso, en viaje para Córdoba y que habia debido suspender su viaje por una fuerte enfermedad.

El Juez declarando bien entablada la demanda mandó que el fiscal contestase derechamente, y este evacuando la vista pidió no se hiciera lugar á la demanda y se levantara la órden de suspension; dijo, que no se trataba de pena, sinó de un deber impuesto por la ley; que la razon de no ser vecino de la Provincia de Santiago del Estero no tenia fuerza legal, pues la ley obliga tambien á los ciudadanos de las Provincias que no tienen fronteras; que finalmente Luna no habia probado su enfermedad.

Fallo del Juez Seccional.

Santiago del Estero, Mayo 21 de 1872.

Vista la solicitud del ciudadano Santiago Luna, pidiendo se deje sin efecto la órden que se le ha comunicado para marchar á la frontera á prestar sus servicios como Guardia Nacional; el informe de la Comandancia General de Armas de la Provincia y el dictámen fiscal, oponiéndose se acceda á lo solicitado por el querellante, y considerando: — Que si bien la milicia nacional puede ser reunida á los fines del art. 67, inciso 24, capitulo 4º, de la Constitucion, y en cumplimiento de las leyes dictadas

por el Soberano Congreso, la reunion y movilizacion debe practicarse por conducto de los Gefes de cada Cuerpo.— Que el solicitante, no estando avecindado en la Provincia, y encontrándose en ella de paso, no puede ser obligado á prestar servicios en un cuerpo á que no pertenece, pues vendria á exijirsele un servicio personal al que no está obligado por el art. 17 de la Constitucion, ó se le aplicaria una pena en contravencion al artículo 18 de la misma. Que la obligacion impuesta á las Provincias por la Ley Nacional de Octubre 11 de 1871, para concurrir en cierto número de la Guardia Nacional al servicio de la frontera en defecto del Ejército de Línea, y de que esta obligacion sea estensiva aun á aquellas que no tienen fronteras que guardar, no desvirtuan el considerando anterior debiendo en ese caso, concurrir con los ciudadanos enrolados y organizados en los cuerpos pertenecientes al Estado llamado á concurrir con cierto número de Guardia Nacional en reemplazo del Ejército de Línea. Por estos fundamentos, declaro que el ciudadano Santiago Luna no está obligado á prestar el servicio que se le exige; en su consecuencia se deja sin efecto la órden que se le ha comunicado. Hágase saber, repóngase este sello y comuníquese al Gobierno de la Provincia el presente auto.

Ignacio Lobo.

El Procurador Fiscal interpuso los recursos de apelacion y de nulidad por no haberse abierto la causa á prueba.

Ante la Suprema Corte, el Sr. Procurador espuso, que la sentencia era nula, que el juez habia procedido sin jurisdiccion y sin conocer la verdad de los hechos alegados, de los que no habia en autos prueba alguna; y que las demandas en 1ª Instancia contra los Gobiernos de las Provincias deben entablarse ante la Corte Suprema.

En rebeldía de Luna, se dictó el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Julio 27 de 1872.

Vistos; siendo necesaria la prueba de que el demandante Don Santiago Luna, no es vecino de la Provincia de Santiago del Estero, ni está enrolado en su milicia, que es el hecho en que funda su demanda, se revoca la sentencia apelada de foja trece, y conforme á lo dispuesto por el inciso segundo del artículo doscientos y siete de la ley de procedimientos, devuélvanse los autos al Juez de Seccion, prévia satisfaccion de costas y reposicion de sellos, para que abriendo la causa á prueba sobre el hecho precitado, la sustancie y resuelva con arreglo al derecho.

SALVADOR M. DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — MARCELINO UGARTE. — J. B. GOROSTIAGA.

CAUSA LXXXI.

Criminal, contra Francisco Romero y José María Mela, por hurto en la aduana.

Sumario—Las presunciones no son bastantes para establecer la prueba requerida por las leyes 13, tít. 14, párt. 3, y 26, tít. 1, part. 7 para toda condenacion criminal.

Caso.—Francisco Romero y José María Mela, prófugo este último, fueron acusados por delito de hurto de mercaderías en los almacenes de aduana, donde estaban empleados como peones.

La criminalidad de los acusados resultaba de las presunciones que se especifican en el siguiente:

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Junio 15 de 1872.

Y vistos estos autos seguidos contra Francisco Romero presente, y José María Mela prófugo, por sustraccion de efectos de los depósitos de aduana, resultando de ellos con-

tra el primero.—1° Que estando trabajando de peon en el almacen á cargo del Ayudante Don Juan Fosbery, donde solamente se depositan cascos y líquidos, apareció Romero sobre una estiva de barricas de cerveza con un cajon que arrojó hácia abajo recomendando á Mela que lo guardase.—2° que tomado Romero en este acto por el Ayudante Fosbery fué inspeccionado el cajon resultando completamente vacío, reconociéndose por su forma y por las cajas que estaban adentro, que habia contenido sombreros, mercaderia que por su clase no podia haber sido depositada en el almacen n° 11, donde trabajaba Romero, segun todo consta del parte de f. 2 y declaraciones de Don Juan Fosbery f. 39, José Ceferino f. 27 é Ignacio Orbegozo f. 47 vta.;—3° Que en este mismo depósito se ha encontrado tablas de cajones ocultas cuidadosamente en los rincones y cubiertas con el polvo, notándose por las marcas que conservaban que habian sido cajones de mercaderias generales, confirmándose aun mas estos indicios por los reclamos de varias casas de comercio por faltas en sus mercaderias, segun todo resulta de las partes de f. 13, 14 y 15, y declaraciones de Don Santiago Serví f. 34 y Justo Gudiño f. 54;—4° Que Romero ha vendido mercaderías de la misma clase de las perdidas en los depósitos de aduana, ejerciendo públicamente el oficio de mercachifle por las calles, al mismo tiempo que trabajaba como peon en la aduana, segun resulta de su propia confesion y de la declaracion de los testigos Máximo Badel f. 37 vta., Antonio Serví f. 39 vta. y Manuel Garrido f. 53; y 5° Que el procesado en la carta de f..... reconocida por Romero, recomienda la ocultacion de la verdad en caso de una inquisicion por parte de la Policía, y considerando:—1° Que si bien lo arriba espresado, unido á las frecuentes contradicciones que se notan en

las declaraciones del procesado, arrojan una presuncion vehemente de ser el autor, ó por lo menos, de haber tomado parte en las sustracciones que se han verificado en la Aduana, no es bastante á establecer la plena prueba requerida por las leyes 13, tít. 14, partida 3ª y 26, tít. 1 part. 7ª, para toda condenacion criminal. — 2º Que ha habido en Romero una falta grave á su deber, no habiendo dado cuenta oportunamente al superior de quien dependia, del cajon que encontró vacío, mucho mas cuando debia haber llamado su atencion, lo estraño de estar en un depósito destinado solo á los líquidos, y 3º Que siendo práctica testificada por los espositores de que en los casos, en que, sin poderse establecer que el procesado sea inocente; no hay prueba plena del delito, se imponga una pena menor que la determinada por la ley, por estos fundamentos, y teniendo en vista que el procesado ha sufrido diez meses de prision, dánse por compurgados con la prision sufrida los cargos que contra él resultan, debiendo además pagar las costas del proceso: en su consecuencia, líbrese el correspondiente oficio á la Policía para que sea puesto en libertad, prévio el pago á que ha sido condenado. En cuanto al prófugo, líbrese la correspondiente órden de prision siempre que pudiera ser habido, y suspéndase en cuanto á él, procedimiento. Y hágase saber y repónganse los sellos.

Andrés Ugarriza.

El Procurador Fiscal apeló, y se concedió el recurso solo en relacion á pedido de Romero.

Vista la causa, la Suprema Corte, para mejor proveer, dió vista al Sr. Procurador General, quien la evacuó diciendo; que no encontraba en los autos prueba suficiente de la culpabilidad de Romero; que el juez se habia ex-

traviado en diligencias inútiles; que los 14 bultos no pertenecian al almacen número 10 en que trabajaba Romero; que de las marcas de los bultos era fácil saber de que almacen habian sido extraidos y dirigir la investigacion por este camino; concluyó pidiendo se confirmara la sentencia apelada en cuanto mandaba poner en libertad á Romero, y se hicieran al Juez de Seccion las prevenciones convenientes.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Julio 27 de 1872.

Vistos, de conformidad con lo pedido por el Señor Procurador General en su procedente vista, y por los fundamentos de la sentencia de fojas ciento cincuenta y cinco, se confirma esta en cuanto manda poner en libertad al procesado Francisco Romero, y devuélvanse.

SALVADOR M. DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.—MARCELINO UGARTE—JOSÉ B. GOROSTIAGA.

CAUSA LXXXII.

La Municipalidad del Rosario de Santa-Fé, contra H. Bigaud, por daños y prejuicios.

Sumario—No espresándose agravios en el término de la ley, se declara desierta la apelacion á la primera rebeldia que acuse el apelado.

Caso—En unos autos seguidos en el Juzgado Federal de Santa Fe por la Municipalidad del Rosario contra H. Bigaud, no habiendo este espresado agravios en el término legal, á solicitud del apoderado de la Municipalidad, se dictó este:

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 1° de 1872.

Amérito de lo dispuesto en el articulo doscientos catorce de la ley de procedimientos, y estando vencido el término acordado para espresar agravios, declárase desierta la apelacion;

devuélvanse en consecuencia los autos, prévio pago de costas y reposicion de sellos por el apelante.

SALVADOR MARIA DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS.—MARCELINO UGARTE.—JOSÉ B. GOROSTIAGA.

CAUSA LXXXIII.

D. Macario Nazarri contra D. Julio Correa, sobre pago de gastos de depósito judicial.

Sumario — 1° Las costas causadas por un depósito judicial deben pagarse al depositario por quien corresponde precisamente á la ejecucion de la sentencia y aun ántes de pronunciarse esta, sin perjuicio de lo que se determine

despues por el juez en la sentencia definitiva, respecto al pago de dichas costas, (art. 178 de la ley nacional de procedimientos; arts. 6 y 8 de la ley sobre arancel.)

2º Los gastos necesarios y útiles de conservacion y mejora de una cosa, tienen que ser satisfechos por la cosa misma sin perjuicio del derecho regresivo del dueño contra el que resulte obligado por la condenacion de la sentencia. (Ley única, tít. 12, lib. 4, Recopilacion.)

Caso.—Confirmada por el fallo de la Suprema Corte del dia 29 de Agosto de 1871 la sentencia del Juzgado Nacional de Córdoba, en la causa seguida por D. Macario Nazarri contra D. Antonio Caballero y hno., sobre propiedad y desembargo de una tropa de carretas, bueyes, útiles y aparejos de la misma, y devueltos los autos para su ejecucion, Nazarri pidió la entrega de las carretas y hacienda embargadas, reservándose sus derechos para la liquidacion de los daños y perjuicios.

El juez libró las órdenes correspondientes de desembargo de los bueyes, caballos, mulas, etc., prévio el pago del pastaje que se adeudaba.

Despues de varias peticiones relativas á esta órden, Nazarri solicitó se declarase que la prevencion del pago del pastaje debia entenderse como un requerimiento á quien concierna, quedando reservadas al depositario D. Julio Correa sus acciones sin perjuicio de la inmediata entrega; dijo que la cosa juzgada no habia puesto ninguna condicion suspensiva al desembargo; que Antonio Caballero y hno. habian sido declarados responsables de los daños y perjuicios, costos y costas, y por consiguiente de las expensas para la conservacion de la cosa depositada; que ellos habian pedido el embargo bajo su respon-

bilidad resultando de eso el carácter de depositante en ellos, y depositario en Correa; que por consiguiente Correa tenia accion contra los Señores Caballero, y ninguna contra él que no habia intervenido en el depósito; que aun considerado este depósito como un secuestro, no correspondia á Correa el derecho de retencion ni por el código nuevo, por ser incompatible en los derechos jurisdiccionales de la autoridad que no estipula ni puede estipular sobre la devolucion de la cosa litigiosa, ni por la lijislacion anterior, con arreglo á lo cual habia de juzgarse el presente caso, negando terminantemente las leyes 5 y 10, tít. 3, part. 5, 5a y 6a, tít. 15, lib. 3, fuero real, el derecho de retencion al depositario.

Conferido traslado, contestó Correa que él habia recibido la hacienda con obligacion por parte de Nazarri de pagar un tanto fijo mensual por pastaje; que por consiguiente este contrato, interviniendo un precio, no era un verdadero depósito; que despues de esto, se dictó órden de embargo de la hacienda: que él pidió se tomara alguna disposicion relativamente á la hacienda por los perjuicios que aquella le irrogaba, cuyos perjuicios ni el precio fijado bastaba á subsanar; que el juez insistió en que la hacienda no saliera de su poder hasta la conclusion de la cuestion entre Nazarri y Caballero bajo la formal promesa que se le pagaria antes de entregarle el doble precio del fijado por el pastaje.

Fallo del Juez Seccional.

Córdoba, Mayo 15 de 1872.

No existiendo en los juicios relacion alguna de derecho entre los litigantes y los que intervienen en ellos por

ministerio de la ley, como los actuarios, los peritos nombrados por el Juez, los depositarios tambien judiciales, por cuya razon la Ley Nacional de Procedimientos por el art. 178 y las sobre arancel, artículos 6 y 8, tienen establecido que las costas causadas en el juicio deben ser pagadas por quien corresponda previamente á la ejecucion de la sentencia y aun antes de pronunciarse esta, sin perjuicio de lo que despues se determine con respecto al pago de dichas costas por el Juez en la sentencia definitiva; que es un principio de derecho, por otra parte, que los gastos necesarios y útiles de conservacion y mejora de una cosa son debidos y tienen que ser satisfecho por la cosa misma.—Ley única, título 12, libro 4º, Recopilacion, Escriche, palabra *secuestro*, al fin, sin perjuicio del derecho regresivo del dueño contra el que resulte obligado por la condenacion de la sentencia: que en el presente caso es tanto mas exijente el cumplimiento de estas prescripciones legales, cuanto que el mismo reclamante ha estado retardando la ejecucion de la sentencia definitiva por peticiones de suspension de providencias, que con ese fin se dictaban á requisicion suya, no siendo justo ni jurídico tampoco que nadie aproveche con perjuicio de otro: que por último el reclamante ha consentido ya en la resolucion de que ahora se queja desde que no lo verificó dentro del término hábil y legal: por estos fundamentos estése á lo resuelto en la providencia de fecha dos de Noviembre pasado que ordena el prévio pago del pastaje para el desembargo y entrega de los animales.

S. M. Laspiur.

Interpuesta apelacion por Nazarri, y concedida en relacion por el juez nacional se dictó el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Agosto 3 de 1872.

Vistos; por sus fundamentos se confirma con costas el auto apelado de foja doscientos veinte y una vuelta, y satisfechas estas y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR MARIA DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.—MARCELINO UGARTE.—J. B. GOROSTIAGA.



CAUSA LXXXIV.

D. Juan Videla contra D. Francisco Cossio, por cobro de pesos.

Sumario—Las costas del incidente promovido por no haberse pasado al demandado las cópias que prescribe el

art. 8 de la ley nacional de procedimientos, son de cargo del demandante.

Caso.—A peticion de la mayor parte de los vecinos de la calle de Solis, entre Independencia y Cochabamba, en la ciudad de Buenos Aires, se acordó por la municipalidad el empedrado de dicha calle con la condicion de pagarse por los propietarios 35 pesos por vara cuadrada á la empresa de empedrados.

D. Justo Diana en representacion de D. Juan Videla representante de la empresa, demandó ante los tribunales provinciales á D. Francisco Cossio, propietario domiciliado en la referida calle para el pago de 15853 pesos, presentando al efecto una cuenta visada por el injeniero municipal.

Opuesta por Cossio natural de Italia la excepcion de incompetencia, tuvo Diana que reproducir su demanda para ante el juez nacional.

Conferido traslado, Cossio formó artículo de no contestar, diciendo que no habia contraido ninguna obligacion para con Videla; que Diana en la demanda no habia cumplido con lo dispuesto por los artículos 57, 10 y 8, de la ley nacional de procedimientos, no habiendo esplicado claramente los hechos, ni expuesto suscintamente el derecho, ni presentado los documentos justificativos, ni entregado la cópia completa y firmada de la demanda y documentos; que finalmente no aparecia probada en autos la personería de Diana.

Dado traslado de la excepcion contestó la parte de Videla, diciendo; que los antecedentes de su demanda obraban en la municipalidad y el juez podia solicitarlos de oficio, que su cuenta presentada por él era visada por el injeniero municipal y por consiguiente exacta.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Julio 23 de 1872.

Y vistos: sobre en el incidente de defecto legal en el modo de proponer la demanda, promovido por D. Francisco Cossio, contra la parte de D. Justo P. Diana, en los autos iniciados por esta último, por cobro de pesos y considerando: 1° Que en la contestacion de f. . . . se ha consignado por el demandante los fundamentos de su demanda, manifestando, además, donde se encuentran los documentos que la comprueban, conformándose en esto á las prescripciones de los artículos 10 y 57 de la Ley de Procedimientos y quedando por lo tanto, subsanados los defectos consignados en los dos primeros puntos del escrito de f.... y 2° que corriendo á f. 2 de los autos el poder que acredita la personería de Diana, el tercero y cuarto punto del escrito se refieren á lo mismo, es decir, á la deficencia de la cópia pasada por el demandante, cuyo defecto es susceptible de corregirse sin entorpecer la prosecucion del juicio. Contése derechamente á la demanda en el término legal, debiendo préviamente y en el término de cuarenta y ocho horas, bajo apercibimiento de hacerse por la oficina del actuario, completarse la cópia que corre en autos agregándose la del poder que funda la personería del actor, el escrito de la reproduccion de la demanda y el de contestacion en este incidente, por las ampliaciones que el contiene, firmando él todo de acuerdo al art. 8 de la Ley de Procedimientos; y hecho entréguese para que se espida el demandado, y siendo á cargo del demandante las costas de este incidente.— Hágase saber y repóngase.

Ugarriza.

Diana apeló de la sentencia en la parte que lo condenaba en costos.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Agosto 8 de 1872.

Vistos, se confirma por sus fundamentos con costas el auto apelado de foja veinte y seis, y satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvase.

SALVADOR MARIA DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS.—MARCELINO UGARTE.—JOSÉ B. GOROSTIAGA.

CAUSA LXXXV.

D. Juan Laforgue, contra el Coronel D. Lucio V. Mansilla, por cobro de pesos.

Sumario—En una obligacion solidaria respecto solamente de los deudores, los acreedores no pueden demandar por separado contra uno de los deudores el importe total de la obligacion.

Caso—Se presentó con la sola firma del Coronel D. Lucio V. Mansilla el siguiente documento: « A los 90 dias « debemos y pagaremos de *mancomun et in solidum* á « Juan Laforgue y Calveti ó á su órden, la cantidad de « 407 pesos uno y medio real bolivianos, por igual valor « recibido á nuestra entera satisfaccion. »

A pedido de Laforgue, Mansilla reconoció su firma, pero declaró al mismo tiempo que la habia puesto en el concepto de que debia firmar tambien D. Francisco Sebane que era el verdadero deudor.

Laforgue entabló accion ejecutiva contra Mansilla, diciendo que la circunstancia de haber firmado solo, en nada variaba su posicion en el juicio, siendo él en todo caso deudor solidario.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Junio 26 de 1872.

Estando el documento espedido á la órden de Juan Laforgue y Calveti y la accion deducido á nombre de D. J. Laforgue, acredítese la personería del último y se proveerá.

Zavaleta.

Laforgue pidió revocatoria apelando *in subsidium*, diciendo que debia ser exonerado de la presentacion del poder de Calveti por tratarse de una obligacion solidaria, cuyo cumplimiento puede exigirse por cualquiera de los acreedores.

El Juez por auto de Julio 1° de 1872, por no tratarse de obligacion solidaria, respecto de los acreedores, no hizo lugar á la revocatoria y concedió la apelacion interpuesta en relacion.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Agosto 8 de 1872.

Vistos: por sus fundamentos y los del auto de foja quince, se confirma con costas el apelado de foja trece vuelta; satisfechas estas y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR MARÍA DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — JOSÉ B. GOROSTIAGA.



CAUSA LXXXVI.

El Fisco Nacional contra D. Manuel Ocampo, sobre nulidad y rescision de sentencia.

Sumario:—1° Los únicos recursos que la ley autoriza para reparar los errores de los Tribunales Nacionales son el de reposicion, el de apelacion, el de nulidad, el de rescision y el de revision.

2º El art. 374 de la ley de procedimientos no comprende los recursos ni los medios de reparar los errores ó injusticias que puedan contenerse en las sentencias.

3º De los Fallos de la Suprema Corte no hay recurso alguno, ménos el de revision en los casos de jurisdiccion ordinaria y esclusiva.

4° No por eso puede la Suprema Corte convertirse en poder arbitrario.

5º La Suprema Corte representa en la esfera de sus atribuciones la soberanía Nacional, y es tan independiente en su ejercicio como el Congreso y el Poder Ejecutivo en los suyos.

6° Sus decisiones son finales, y no hay tribunal que las pueda revocar.

7° Esa es la doctrina de la Constitucion, y ninguna

legislacion admite que pueda haber recurso de las decisiones del tribunal constituido para juzgar en último resorte.

8º Las causas en que interviene el Fisco tienen su tramitacion establecida, y no hay disposicion alguna que ordene se dé vista al Sr. Procurador General para que mejore el recurso, cuando el Fisco es el apelante, ó acuse rebeldia cuando es el apelado.

9º El Procurador General está obligado á computar los términos, mejorar los recursos, acusar rebeldías sin advertencia del Tribunal.

10. Está obligado tambien á examinar los autos en secretaría, y averiguar la forma en que vienen los recursos, así como á reclamar la reposicion de los errores cometidos en autos interlocutorios.

11. La mejora del recurso, la espresion de agravios, y la contestacion del apelado, son trámites que no deben voluntariamente suprimirse, pero no son esenciales, y su omision no produce nulidad, especialmente cuando por el silencio de las partes esa omision ha sido consentida.

12. Por la nueva legislacion el Fisco no goza del beneficio de la restitucion *in integrum*.

13. Segun la antigua legislacion, el Fisco gozaba de ese beneficio, no, *tamquam Fiscus, sed tamquam læsus*; y por consiguiente, tratándose de la restitucion contra una sentencia, era necesario demostrar que esta era injusta.

14. Era necesario tambien que la sentencia fuese suplicable.

15. No puede alegarse, ni oponerse nulidad contra la sentencia de que no ha lugar á suplicacion.

16. Por la ley nacional de procedimientos, la apelacion libremente concedida no queda desierta, si no se mejora el recurso dentro del término legal, por el solo ministerio de la ley.

17. Es necesario para ello que el apelado acuse rebeldía.

18. Miéntras no haya rebeldia acusada, la sentencia apelada no puede considerarse como una cosa juzgada, y puede siempre continuarse la sustanciacion de la segunda instancia.

19. La equivocacion no en la sustancia, sino en un accidente del hecho en que se funda una sentencia, no desvirtua la verdad del mismo.

20. El hecho debe considerarse cierto, como deben considerarse ciertos los datos procedentes de las oficinas públicas, aunque falte en ellos claridad y precision.

21. La aplicacion errónea de una doctrina cierta constituye un error de apreciacion, y no una violacion de la ley.

22. Para decir que una sentencia es notoriamente injusta y nula, es necesario que exista en ella una violacion de la ley, palmaria, evidente, *prima facie*, y resaltante sin discusion ni argumentos.

23. El art. 224 de la ley nacional de procedimientos no comprende las razones y hechos nuevos que se aleguen en segunda instancia para sostener lo que se ha deducido en la demanda ó en la escepcion propuesta en la primera.

24. La condenacion á los jueces, que sanciona la ley 24, tít. 22, part. 3, no es un recurso contra la sentencia, sino un efecto de la responsabilidad de aquellos, siendo esa ley una ley penal.

Caso.—D. Manuel Ocampo de Buenos Ayres remitió en consignacion á D. Cárlos M. Palacios, del Rosario, una partida de efectos, con el conocimiento á su nombre, para mandar á D. Gaspar Taboada.

Palacios era deudor á la Aduana de varias sumas por sí y como fiador de D. Benito Mendanha. La Aduana embargó y

ordenó la venta de los efectos en remate. Ocampo demandó el Fisco para que la Aduana fuese condenada á la restitucion de los efectos. El juez de Seccion del Rosario rechazó la demanda, Ocampo apeló y se le concedió el recurso libremente.

Las partes fueron emplazadas para mejorarlo dentro del término legal; la última notificacion se hizó en 23 de Febrero de 1871 ; los autos fueron recibidos en 27 del mismo, y el secretario anotó que el emplazamiento vencia el 14 de Marzo.

Vencido el término, se decretó en 16 de Marzo pasaran los autos al Relator. Este decreto fué notificado al Sr. Procurador General y no á Ocampo por no haberse presentado. Hecha la relacion, se señaló dia para la vista por decreto que no pudo notificarse al Sr. Procurador General por hallarse ausente. La Suprema Corte pidió varias diligencias á la administracion de rentas del Rosario con dos decretos de los que solo el segundo fué notificado al Sr. Procurador General, quien se hallaba ausente, cuando se espidió el primero.

Cumplidas las diligencias, la Corte dictó su fallo de 27 de Junio de 1871 revocando la sentencia apelada, y mandando entregar á Ocampo el producto del remate de los efectos, prévia justificacion de que estos fuesen de su propiedad y deducido el importe de los derechos de Aduana sobre los mismos efectos.

Este fallo fue firmado tambien por el vocal Dr. Delgado quien no asistió á la primera vista de la causa en el dia 30 de Marzo.

Devueltos los autos, al cumplirse la sentencia de la Suprema Corte, el Procurador Fiscal del Rosario se opuso á ello, deduciendo las excepciones de nulidad de la sentencia y de cosa juzgada; dijó que el recurso se habia concedido libremente, y, sin embargo, la causa se habia visto en rela-

cion; —que esto importaba la supresion de los trámites establecidos, y la violacion de las formas sustanciales del juicio de 2ª intancia; que por consiguiente, el fallo de la Suprema Corte era nulo; que la sentencia de 1ª instancia se hallaba ya ejecutoriada, porque el apelante no habia mejorado el recurso ni espresado agravios y la Corte no podia ejercer jurisdiccion sobre ella con arreglo á los art. 207 y 214 de la ley de procedimientos.

Conferido traslado, contestó Ocampo que el juez de Seccion no tenia facultad de anular la sentencia de la Suprema Corte, de cuyos fallos no hay recurso alguno, ménos el de revision; que no varía la cuestion por oponerse en el caso la nulidad no como accion sino como excepcion, pues en los dos casos falta la jurisdiccion del juez inferior; que lo mismo se deduce de las leyes preexistentes á la institucion de la justicia federal como se desprende de las leyes 4 y 11, tít. 17, lib. 4, R.C.; que el Procurador General, notificado del decreto pasando los autos al Relator no reclamó, ni acusó rebeldía, lo que era indispensable para declarar ejecutoriada la sentencia de 1ª instancia; que ningun perjuicio sufrió el Fisco por no haber él espresado agravios; que la Corte es tribunal de equidad y venciendo el término en 14 de Marzo, época en que todos huian de la epidemia que diezmaba la poblacion de Buenos Ayres, juzgó equitativo pasar los autos al Relator, en cuyo trámite consintió el Procurador General.

El juez para mejor proveer pidió informe al Administrador de Rentas Nacionales del Rosario acerca de los procedimientos administrativos á que dió lugar la ejecucion de los efectos, y sobre las letras y permisos de su referencia.

El Administrador informó que Palacios en el mes de Marzo de 1870 era deudor á la Aduana por varios permisos y varias letras; que el 5 y el 6 de Marzo vencieron dos letras de él por el valor de 326,69 $f. las que no fueron abonados; que

el 16 del mismo venció otra letra por $ f. 627,19 que tampoco fué cubierta por él: que el 23 del espresado mes la Aduana ordenó el embargo de parte de las mercaderías que existian en los depósitos á su nombre desde el 10 del mismo; que se hicieron las notificaciones de ordenanza mandando efectuar el remate el 6 de Abril; que el 27 de Marzo venció otra letra no pagada por Palacios por el valor de $ f. 189,01; que esta se mandó agregar á los antecedentes del anterior embargo; que en el mismo dia 23 de Marzo se ordenó un nuevo embargo de parte de sus mercaderías para el pago de la deuda garantida por Palacios de la casa fallida de D. Benito Mendanha y Cª.; que se hicieron tambien para este embargo las notificaciones prescritas, ordenándose el remate para el 6 de Abril; que el primero de Abril se encontraban sin arreglar en la Aduana varios permisos de Palacios; que la Aduana creyó proceder á la ejecucion de esas deudas ordenando con igual fecha el embargo de todas las mercaderias que existian en los depósitos á su nombre ordenándose su remate junto con las otras embargadas de antemano; que el Ministro de Hacienda en 8 de Abril mandó suspender el remate, disponiendo despues, en 31 de Agosto, prévio informe de la Administracion y vista del Sr. Procurador General, que se llevara adelante; que el 24 de Noviembre se procedió al remate cuyo producto líquido fué de 9627,28 $ f. del que, deducidos $ f. 2530, importe de los derechos de las mercaderias, quedó la suma de 7097,28 $f. para pagar la deuda de Palacios que ascendia á $ f. 10,435,59 ct. resultando por consiguiente un saldo contra él de $ f. 3338,72 ct.; que de la deuda total de $ f. 10,435,59 ct., fueron ejecutados $ f. 9128,45 ct. dentro del término legal, con arreglo á la doctrina de la Corte en su fallo de 27 de Junio de 1871, y que solo $ f. 1309,14 ct. lo fueron despues de vencido el término; que la Aduana, habiendo cobrado solo $ f. 7097,28 ct.

no habia percibido nada que no se hallara de acuerdo con los principios establecidos en dicho fallo.

Con estos antecedentes se dictó el siguiente

Fallo del Juez Seccional.

Rosario, Enero 19 de 1872.

Y vistos: Considerando que la escepcion de nulidad, opuesta ante este Juzgado por el Procurador Fiscal de la Seccion, de la sentencia pronunciada por la Suprema Corte de Justicia, en la causa seguida por D. Manuel Ocampo contra el Gobierno Nacional, no tiene apoyo en la legislacion Española, que ha regido los procedimientos judiciales hasta la ley de 14 de Setiembre de 1863, y que esta nada contiene tampoco que autorice al juzgado á entender en escepciones de nulidad opuestas en caso alguno, al fallo de un tribunal supremo, del que no queda mas recurso que el de revision creado por el artículo 7º de la ley de 16 de Octubre de 1862 y en los casos establecidos por el artículo 241 de la de 14 de Setiembre de 1863, declarando el 247 que la sentencia que en ese grado pronunciare la Suprema Corte sea confirmatoria ó revocatoria de la que se dictó en primera instancia, hara cosa juzgada. — Por tanto: No ha lugar á la escepcion opuesta y hágase saber.

Zuviria.

El Procurador Fiscal apeló y se le concedió el recurso en relacion. La Corte vió la causa en 2 de Mayo último; y, para mejor proveer, dió vista al Sr. Procurador General, quien pidió se otorgara al Fisco el recurso de restitucion *in integrum*, reponiéndose la causa al estado de 26 de Junio de 1871 dándole vista, y en caso de negarse este recurso, en-

tabló el de la nulidad notoria. Dijo que él veia entonces por la primera vez este espediente; que, aunque se le notificaron la providencia *al relator*, y la que señalaba dia para la vista de la causa, debió creer que se trataba de la apelacion de algun auto interlocutorio, y no de una sentencia definitiva, concedida libremente, en que debia dársele vista para pedir lo correspondiente á los intereses públicos; que la sentencia de 27 de Junio era nula por haberse violado la cosa juzgada, y revocado una sentencia ejecutoriada *ministerio legis* por no haberse mejorado el recurso dentro del término fatal; que no son admisibles las escepciones de no haberse mejorado el recurso por causa de la epidemia, y de no haberse acusado la rebeldía, porque en los primeros dias de Marzo los tribunales funcionaban regularmente, y él no pudo acusar rebeldía por no haber sido citado en forma; que además no se habia observado ninguno de los trámites establecidos para garantir la verdad de los juicios, cuya omision produce nulidad notoria; que en efecto no habia habido ni mejora del recurso ni espresion de agravios, ni defensa de la parte apelada; que durante su ausencia no hubo tramitacion alguna; que la sentencia se pronunció cuarenta dias despues de su regreso; que no habia motivo de privarle en este tiempo del derecho de defender al Fisco; que la sentencia estaba fundada en hechos falsos pues del informe oficial de la Aduana resultaba que la mayor parte de las obligaciones de Palacios habian vencido no antes sino despues del 10 de Marzo en que entraron á la Aduana las mercaderías de Ocampo; que estos hechos demostraban tambien que la doctrina de la sentencia estaba en contradiccion con su disposicion, y que esta era de todo punto inejecutable; que reproducia las escepciones de nulidad opuestas por el fiscal. Concluyó diciendo que si no se admitian estas escepciones, se haria de la Corte un Poder arbitrario, que podria impunemente sobreponerse á las leyes;

y que prescindiendo de estas escepciones, creia que por nuestras leyes podia corresponder al Fisco en el caso presente el privilegio de la restitucion *in integrum*.

Conferido traslado, contestó Ocampo; que el Sr. Procurador General representa en esta causa los intereses fiscales, y no los intereses sociales; que está por consiguiente al nivel de todo litigante; que el espediente nunca le ha sido ocultado, habiendo estado siempre á su disposicion en la secretaria de la Corte; que la suposicion de que se trataba de algun auto interlocutorio, no puede servir de escusa, pues 1º los autos interlocutorios ante la Corte traen gravámen irreparable, 2º muchas sentencias definitivas vienen á la Corte por apalacion en relacion; que por ninguna ley se establece como indispensable el trámite de dar vista al Procurador; que no habiendo él acusado rebeldía, la Corte procedió con perfecta justicia, pasando los autos al relator y no declarando de oficio la desercion; que en 14 de Marzo la epidemia hacia estragos; que aun cuando se hubiese acusado la rebeldia, la desercion no se habria declarado, pues se habia concedido nuevo término con motivo de la epidemia, y el apelante habria espresado agravios; que la providencia al relator habria podido ocasionar perjuicio al apelante y no á la parte apelada, cuyo solo derecho es de contestar á la espresion de agravios; que la omision de la mejora, estando presente la parte apelada, no es una falta sustancial como la de la demanda, de la citacion y la prueba; que el art. 214 de la ley de procedimientos exige terminantemente la acusacion de la rebeldía, y por consiguiente no puede la sentencia quedar ejecutoriada por ministerio de la ley; que en el recurso en relacion, la parte apelada puede informar en la vista ó escribir en derecho, y que por eso se notificó al Procurador General; que en los cuarenta dias desde el regreso del Sr. Procurador, las providencias con que se pidieron informes

le fueron notificadas, y por consiguiente el Fisco no quedó privado de la defensa ; que el art. 82 de las ordenanzas de Aduana, estableciendo que se entenderán del deudor las mercaderías que se encuentren en la Aduana á su nombre por consignacion, no establece sino una presuncion que ha de ceder ante la evidencia de las pruebas; y que toda interpretacion mas dura de ese artículo seria contraria á la equidad, porque es violento pagar las deudas de uno con bienes de otro ; á las leyes nacionales, porque el código de comercio excluye del concurso las mercaderías de los fallidos á comision ó de tránsito ; á la Constitucion Nacional que reconoce como inviolable la propiedad y á las conveniencias comerciales del país en sus relaciones mercantiles con el exterior ; que por consiguiente la sentencia no envuelve error ni injusticia ; que la sentencia no se funde en hechos falsos pues se funde sobre los anteriores informes de la Aduana, y del último tambien resulta que por letras vencidas el 5 y 6 de Marzo se ordenó el embargo el 26 en vez del 9 y del 10; por una letra vencida el 16 se decretó el 23 en vez del 19, y para las obligaciones y permisos vencidos en Enero de 1869, y en Marzo de 1870 se trabó el embargo seis meses mas tarde de lo que prescriba la ordenanza; que si la Aduana hubiese sido diligente se habria conocido desde 1869 la situacion comercial de Palacios, y no le habria comisionado para sus mercaderías; que el privilegio de la restitucion *in integrum* hoy no existe para nadie ; que los fallos de la Suprema Corte no son susceptibles de recursos, como los de todos los tribunales superiores en todo el mundo civilizado ; que el Poder de la Corte no puede por eso decirse arbitrario, pues sus ministros ofrecen todas garantías de rectitud y patriotismo, juran solemnemente respetar la Constitucion y las leyes, y en todo caso son responsables ante los RR. que podrian acusarlos y ante el Senado que podria juzgarlos.

Antes de fallarse la causa, el Sr. Procurador General presentó el siguiente

INFORME EN DERECHO.

El Procurador General pasa á informar á V. E. de las razones de derecho que ha tenido para hacer contra la sentencia de 27 de Junio, los recursos de nulidad notoria y restitucion *in integrum*.

El carácter de una injusticia ó nulidad notoria es tal, que debe descubrirse á los ojos de todos sin necesidad de discursos ni argumentos.

Tal es la presente, y, por consiguiente, solo me limitaré á mostrar las leyes, que reprueban los actos de esta causa.

La mejora de un recurso de apelacion debe necesariamente hacerse en el término señalado por la ley, ó por el Juez, término á que los autores llaman fatal, porque si no se hace dentro de él, la apelacion queda desierta, y la sentencia apelada firme y ejecutoriada.

La ley 2, tít. 18, lib. 4°, R. C. dice : *Seguir debe la alzada la parte que se alzare al plazo que le pusiere el Juzgador ;. . y si en este tiempo no la quisiere seguir ó no se querellare como dicho fin que firme el juicio.*

Esta misma disposicion fué aceptada por la ley nacional de procedimientos en su artículo 214, cuyo texto es el siguiente : *Si el apelante no mejorase el recurso en el término señalado, se declarará desierta la apelacion y la sentencia consentida.*

En presencia de estas leyes no pudo el Tribunal abrir la instancia y entrar á conocer de la causa, no habiéndose mejorado la apelacion por la parte del apelante Ocampo; y mucho menos revocar una sentencia que ya estaba ejecutoriada por el ministerio de la ley.

Concedida la apelacion en ambos efectos, era necesario que la segunda instancia se siguiera, como todo juicio, con audiencia de las partes, y por los trámites que señala la ley de procedimientos, de espresion de agravios y contestacion del Ministerio Público. Habiendo suprimido el tribunal estos trámites, ha incurrido en la nulidad que señala la ley 22, tít. 22, Part. 3ª que dice que cuando el Juez falla sin oir á las partes, ni saber la verdad, *tal mandamiento como este non vale nin ha fuerza de juicio.*

Esto en cuanto á los trámites del juicio. Por lo que respecta al fondo de la sentencia, ella ha incurrida en la nulidad de sentar como base el hecho falso de que las obligaciones de Palacios habian *todas* vencido ántes del 10 de Marzo; y como este hecho no habia sido alegado por las partes ni discutido judicialmente, el Tribunal se ha tomado una facultad que le niega el art. 224 de la ley de procedimientos cuyo texto es el siguiente: *No podrá fallar la Suprema Corte sobre ningun Capítulo que no se hubiere propuesto á la decision del inferior.*

Demostrada la falsedad del fundamento de la sentencia por el estado de vencimientos presentado por el Administrador de Aduana del Rosario, ella no puede ni debe ejecutarse, porque la verdad es la condicion esencial de los juicios, lo único que los hace respetables.

Ahora veamos cuales son los remedios legales para reponer estas nulidades é injusticias.

El contrario dice que no los hay: que cuando la Corte sostiene que lo blanco es negro, todos debemos inclinarnos y creer que es negro, no habiendo otro remedio, que una acusacion ante el Congreso.

Es singular que en una república se abogue así en favor de la injusticia, y se sostenga la teoría de una sumision estúpida, cuando las leyes de la Monarquía absoluta de España

ofrecen abundantes medios de reparar las nulidades é injusticias, leyes que están vigentes, y son aplicadas diariamente por el Tribunal; porque el art. 374 de la ley nacional de procedimientos dispone que *las leyes preexistentes que reglamentan los procedimientos judiciales serán supletorias de la presente en lo que no se opongan á sus disposiciones.*

Bien sé que en el caso actual podria entablarse una acusacion en el Congreso, pero este es un remedio extremo, al que yo no suscribiria por mi parte, porque traeria indudablemente la disolucion del Tribunal y graves responsabilidades personales á sus miembros.

Espero que V. E. reparará la injusticia, empleando los medios ordinarios que las leyes prescriben, y son los siguientes:

1º La ley 19, tít. 22, Part. 3ª, previene que cuando se pronunciare una sentencia contra el Fisco, si despues de eso, y en el término de tres años se mostraren cartas ó pruebas que desmintieran los hechos establecidos en la sentencia, deberá revocarla el mismo Juez que la dió.

En este caso, se ha presentado el estado de vencimientos de las obligaciones de Palacios, por él que se demuestra que ellas vencieron despues del diez de Marzo, y no ántes como dice la sentencia; y como este es el hecho capital en que aquella se funda, el Tribunal está obligado á revocarla en cumplimiento de la ley.

2º Ignoro con qué datos pudo el tribunal hacer su cálculo equivocado de vencimientos; pero cualesquiera que ellos fueran, es indudable que eran falsos; y en este caso, la ley 1ª, tít. 26, Part. 3ª dice que la parte *debe pedir al Juez, como en manera de restitucion, que desate aquel juicio, porque fué dado por falsos testigos ó por falsas cartas. E probándolo assí debelo revocar el Juez.*

3º La *restitucion in integrum* es un beneficio que perte-

nece al Fisco por la disposicion de la ley 10, tít. 19, Part. 6ª, y por él tiene derecho á pedir que se reponga la causa al estado que tenia antes de la sentencia que injustamente le perjudica.

El contrario ha dicho que ese beneficio está ya abolido por el Código Civil. Este es un grave error, y para deshacerlo, necesito hacer algunas esplicaciones que habría creido inútiles discutiendo entre letrados.

Este beneficio es concedido por la ley á los menores, á las Iglesias y al Fisco, para dos objetos distintos : para reparar las omisiones de sus administradores, ó los contratos que los perjudican ; y para invalidar las sentencias de los jueces que le causan agravio.

El Código Civil no dice una palabra de esto en sus disposiciones. Es el Dr. Velez, en la carta en que remite al Ministro su proyecto de Código, quien dice : « He suprimido igualmente el beneficio de restitucion in integrum *de los Menores* que se halla quitado en muchos de los Códigos modernos. » Y la justa razon que da es el perjuicio que causa á los mismos menores el que sus contratos no tengan estabilidad, diciendo al fin : « Era mas conveniente para los menores legislar con todo cuidado la gestion de la tutela ; preveer los perjuicios que á sus bienes ó á sus rentas les podia traer la negligencia de los padres ó la mala administracion de los tutores : evitar el mal, y no satisfacerse con garantías de indemnizaciones, difíciles siempre de hacerse efectivas, ó con medios rescisorios de los actos de sus guardadores, que las mas veces no les traen sino pleitos costosos y de resultados muy dudosos. »

De esta justa esposicion del autor del Código se deduce claramente que su objeto ha sido suprimir el beneficio dado á los menores para revocar los actos ó contratos de sus tutores, y nada mas. No ha hablado una palabra ni del Fisco ni

de las Iglesias, ni podia hablar porque de eso no se trataba. Pero yo no represento á un menor, sino al Fisco, que es cosa muy distinta; y no trato de revocar un contrato sino un procedimiento judicial.

Por mucha analogía que el abogado de Ocampo encuentre entre un niño y el Gobierno de su país, no puede pretender que un privilegio, fundado en la ley, se revoque por analogías; y ménos que esta revocacion se estienda al caso presente, lo que no ha podido entrar en la idea del autor del Código, aun para los menores, porque él no ha hecho un Código de procedimientos judiciales.

Mientras no haya una ley que suprima espresamente los privilegios fiscales, ellos deben ser respetados por los Tribunales del país.

4° Pero si V. E., á pesar de todo, desea por decoro del Tribunal que su sentencia se cumpla, entónces el remedio de la injusticia estaria en la ley 24, tít. 22, Part. 3ª pagando al Fisco los Señores que firmaron la sentencia la cantidad de que le han defraudado por ella, cumpliendo este precepto de la ley; *Debe el Juez pechar, á bien vista de la Corte, á aquel contra quien dió el juicio todo el daño ó el menoscabo que él hubo por razon dél.*

Escuso entrar á demostrar que el recurso de injusticia notoria, que por las leyes antiguas se resolvia en el Consejo de Castilla, debe hoy resolverse ante la Suprema Corte, porque es el Tribunal mas alto de la Nacion; y aquel recurso, que es una de las garantías que tiene la justicia, no puede suprimirse sin herir los derechos del pueblo.

¿Qué importa que la corte tenga que reconocer ella misma que ha cometido errores? ¿Acaso no está compuesta de hombres, espuestos como todos á errar? ¿Acaso la alta categoría á que los ha elevado la Nacion no les impone el imprescindible deber de ser justos, y de mantener las leyes en

toda su integridad, sin oir para nada las sugestiones de su amor propio?

Escuso, sin embargo, insistir en este recurso, porque cualquiera de los cuatro remedios que he mencionado, y que están autorizados por leyes espresas y terminantes, remediaria la injusticia sufrida.

Espero que V. E. se empeñará en este objeto con la alta imparcialidad de que debe rodearse, eligiendo de aquellos remedios el que considere mas decoroso al Tribunal.

Buenos Ayres, 14 de Junio de 1872.

Francisco Pico.

Antes de dictar sentencia, la Suprema Corte para mejor proveer, ordenó que el secretario que habia corrido con el espediente, certificará como dió cuenta en el acuerdo, de la apelacion de la sentencia de 15 de Febrero de 1871.

El secretario certificó que, habiendo leido equivocadamente las últimas palabras del oficio con que el juez de seccion del Rosario acompañó el espediente, creyó que la apelacion habia sido concedida en relacion; y dió cuenta de ella en el acuerdo en ese sentido; por cuya razon la Suprema Corte, mandó pasar los autos al relator.

Con estos antecedentes se dictó el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Agosto 8 de 1872.

La multiplicidad de recursos deducidos contra el fallo pronunciado á foja ochenta y dos, y las insinuaciones que ha hecho para fundarlos el señor Procurador General

de la Nacion, dan á esta causa un carácter especial, que induce á la Suprema Crote á prescindir de la forma usual de las sentencias, al espresar los motivos de su juicio, porque le es necesario esponerlos con mas libertad de estilo y tomar en consideracion detalles que, en otro caso, tendrian apenas un interés secundario.

El señor Procurador General dice, en efecto, que ese fallo destruye la « fuerza de la cosa juzgada,» viola « todas las formas de proceder que la ley ha establecido,» carece de «verdad y de justicia,» incurre en un «grave error de hecho, que hace su disposicion contradictoria con su doctrina, y absolutamente incapaz de ejecutarse; » habla en suma de aquel fallo, como de una rara iniquidad, que espone á sus autores al peligro de «una acusacion en el Congreso, » aconsejándoles que, «para escapar á ese peligro, si no admiten algunos de los recursos que él propone, se condenen ellos mismos á pagar al Fisco «la cantidad de que lo han defraudado.»

El sentido provocador de esas palabras no alterará en los miembros de la Suprema Corte la tranquila serenidad de espíritu con que deben juzgar, ni les hará sobreponer «las sujestiones de su amor propio» al severo cumplimiento del deber.

Importa, no obstante, señalarlas, para llamar la reflexion del señor Procurador General sobre la enormidad de sus proposiciones, y sobre la inconveniencia del lenguaje con que se ha dirijido oficialmente al Tribunal de que lo hace miembro la ley de diez y seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos y el decreto de su nombramiento.

Cuatro son los remedios intentados:

Primero. El recurso de nulidad por violacion de formas sustanciales en el procedimiento.

Segundo. El beneficio de restitucion *in integrum.*

Tercero. El recurso de nulidad por injusticia notoria

Cuarto. La condenacion á los miembros del Tribunal que han firmado la sentencia, en los términos en que la impone la ley veinticuatro, título veintidos, partida tercera, á los jueces que juzgan *tortiseramente por necedad ó por non entender el derecho.*

El Tribunal, al emitir su juicio sobre ellos, no se ha de creer comprometido por los errores en que pueda haber incurrido, sea en el procedimiento, sea en el fallo mismo que se impugna; pero no se ha de creer comprometido tampoco, á tratar con deferencia los errores ni las omisiones del señor Procurador.

Los recursos que la ley ha establecido para reparar los errores en que puedan incurrir los tribunales, son:

El de reposicion, establecido por el artículo doscientos tres de la ley de procedimientos, que solo es aplicable á «las providencias puramente interlocutorias.»

El de apelacion, que lo es á «las sentencias definitivas y á las interlocutorias que causen perjuicio irreparable,» conforme al artículo doscientos seis, del cual conoce la Suprema Corte, *causando ejecutoria la sentencia de segunda instancia, sea que confirme ó revoque,* segun el artículo cuarto de la ley de jurisdiccion y competencia.

El de nulidad «contra las sentencias dadas con violacion de la forma y solemnidad que prescriben las leyes, ó en virtud de un procedimiento en que se haya incurrido en algun defecto de los que por espresa disposicion de derecho anulasen las actuaciones,» que no puede intentarse «sinó contra las sentencias definitivas de los Juzgados Seccionales, interponiéndose conjuntamente con el de apelacion; artículos doscientos treinta y tres y doscientos treinta cuatro de la ley de procedimientos.

El de rescision, establecido especialmente para el procedimiento en rebeldía, por el artículo ciento noventa y uno.

Y el de revision, creado por el artículo sétimo de la ley de diez y seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos, reglamentado en el título veintitres de la de procedimientos, que solo tiene lugar en los casos de que la Córte conoce originaria y exclusivamente.

Cualquiera otro, fuera de los enumerados, en las causas y casos respectivos, es ilegal y desautorizado, porque carece de apoyo en las leyes que rijen los actos del Poder Judicial de la Nacion.

El señor Procurador General se levanta anticipadamente contra esta conclusion, que ha debido preveer seguramente, invocando, para reputar vigentes los de las antiguas leyes españolas, el artículo trescientos setenta y cuatro de la de procedimientos, segun el cual «las leyes preexistentes que reglamentan los procedimientos judiciales, serán supletorias en lo que no se opongan á las disposiciones de la de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.»

Pero, en primer lugar, el señor Procurador General ha confundido de un modo manifiesto los *procedimientos* con los *recursos*, á pesar de la notable diferencia que entre unos y otros existe; ha confundido las reglas que determinan la manera de sustanciar los juicios y de pronunciar las sentencias, con los medios de reparar los errores ó las injusticias que puedan estas contener.

Y en segundo lugar, ha olvidado que se trata de un fallo pronunciado por la Suprema Corte en grado de apelacion, y que á mas del artículo cuarto de la ley de jurisdiccion ya mencionado, segun el cual la sentencia de segunda instancia, sea que confirme ó que revoque, produce *ejecutoria*, existe el artículo diez de la ley de diez y seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos, que dispone espresamente que «de los fallos de la Córte Suprema *no*

hay recurso alguno, á escepcion del de revision,» que no puede interponerse en esta causa, porque no es caso de jurisdiccion originaria y exclusiva.

No siendo los que el señor Procurador General ha interpuesto, ninguno de los que han sido enumerados como únicos legales, resultan inadmisibles todos ellos, como consecuencia necesaria de disposiciones espresas y tan claras que no dejan lugar á duda alguna.

El señor Procurador General teme que, no habiendo recursos para correjir «los errores que cometa la Córte, porque, compuesta de hombres, los ha de cometer,» se convierta ella en «un poder arbitrario que pueda destruir impunemente la forma de proceder en los juicios, y sobreponerse á las leyes, sin que nadie la pueda contener,» asegurando que «poder tal no puede ni debe existir en un gobierno civilizado y democrático,» llamando «teoría de sumision estúpida» á la doctrina que niega la existencia de esos recursos, y pretendiendo que ella importa abogar en favor de la injusticia.

La exajeracion del tenor y del lenguaje usado para espresarlo, le darian el carácter de una vana declamacion, si no partiese de un alto funcionario, de un miembro de la Corte misma, por consideracion al cual consiente esta en atender á ideas y palabras de que no se cuidaria en otro caso, porque la misma pasion que las inspira, las torna inofensivas para la autoridad constitucional de que la Córte está investida, y para el decoro de las personas á quienes ellas se dirijen.

Un «poder arbitrario» no debe, en verdad, existir en gobierno alguno civilizado, sea su forma cual fuere. Pero, ni la falta de recursos legales para correjir los errores que pudiera cometer la Córte, harán de ella «un poder arbitrario,» ni reconocer que, segun las leyes vigentes, no

los hay, es abogar en favor de la injusticia y sostener «la teoría de la sumision estúpida.»

Si para el señor Procurador no tienen valor alguno, como garantía del derecho, las precauciones que la Constitucion ha establecido, á fin de que la Córte sea compuesta por personas esperimentadas y honorables; si ninguna importancia atribuye á la inamovilidad de sus empleos, que los hace tan independientes de las exijencias del poder como de las pasiones de los partidos; si tampoco le atribuye al sentimiento del deber, que no puede suponer en ellos menos fuerte que en otro hombre cualquiera; si cree que nada significa para ellos la estimacion que la opinion de los demás solo dispensa á los jueces honrados y leales; si piensa que los miembros del Tribunal de que él mismo forma parte, son los *necios é ignorantes* de que habla la ley de partida que ha citado; si cree que los reglas de criterio que han fijado las leyes, y el hábito de entenderlas y aplicarlas que han contraido en una larga práctica profesional, no tienen valor alguno para impedir la arbitrariedad de los Jueces y la supresion de las leyes; si todo eso, que los mejores espositores consideran como garantías eficaces, no es bastante en su opinion, su espíritu alarmado puede tranquilizarse; todavía los jueces son responsables en la forma y en los casos que la Constitucion ha previsto.

Un tribunal, á que se fijan reglas de criterio y á que se hace responsable, no será nunca, no podrá ser, aunque quiera, un Tribunal arbitrario. El Poder Judicial, por su naturaleza, no puede ser jamás el poder invasor, el poder peligroso, que comprometa la subsistencia de las leyes y la verdad de las garantías, que tiene por mision hacer efectivas y amparar.

La Corte Suprema es el Tribunal en último resorte para todos los asuntos contenciosos en que se le ha dado jurisdic-

cion, como pertenecientes al Poder Judicial de la Nacion. Sus decisiones son finales. Ningun Tribunal las puede revocar. Representa, en la esfera de sus atribuciones, la soberanía nacional, y es tan independiente en su ejercicio, como el Congreso en su potestad de legislar, y como el Poder Ejecutivo en el desempeño de sus funciones. De sus fallos no hay recurso alguno, á escepcion del de revision, interpuesto ante ella en los casos de jurisdiccion orijinaria y esclusiva.

Esta es la doctrina de la Constitucion, la doctrina de la Ley, y la que está en la naturaleza de las cosas. Y es un hecho singular en esta causa, que la autoridad moral de la Corte y su poder legal sean desconocidos, por primera vez desde su instalacion, precisamente por el mismo alto funcionario, que ejerciendo el Ministerio público, está encargado de defenderlos.

¿Ante quién se interpondria los recursos contra los fallos de la Suprema Corte? La Constitucion no ha creado tribunal alguno que le sea superior, y es por eso que el artículo noventa y cuatro la denomina Suprema.

No habiéndolo creado la Constitucion, no puede crearlo la ley, porque su jurisdiccion y sus atribuciones tienen orijen en la ley suprema á que están subordinados todos los actos de los poderes públicos, y la ley ordinaria no la puede amenguar ni suprimir.

¿Se interpondria los recursos para ante ella misma, como se hace en el de revision en los casos de jurisdiccion orijinaria y esclusiva, y como lo hace el señor Procurador General en esta causa?

Es preciso confiar mucho en la pureza de los miembros de la Corte, en su amor á la justicia, en su solicitud por la verdad, en la superioridad de espíritu que alejara de ellos «las debilidades del amor propio», para reconocerlos capaces de enmendar su propio error.

Tanta confianza implica contradiccion entónces con el temor de que la Corte se convierta en «un poder arbitrario», conculcador del derecho, supresor de las leyes, que cubriéndose con « la teoría de la sumision estúpida », ponga en peligro la justicia, comprometa la verdad y atente contra las bases de un «gobierno civilizado y democrático. »

Ella puede cometer errores. Sus miembros no tienen la pretencion de hallarse investidos con el divino don de la infalibilidad. Pero, cualquier tribunal á que se invista con la facultad de juzgar en último resorte, ha de hallarse en la misma situacion, porque no puede concebirse tribunal alguno que no haya de ser desempeñado por hombres.

De manera que, si para escapar al peligro del error posible hubiera de concederse recurso de las decisiones de la Corte, para escapar á idéntico peligro, habria que conceder recurso de las decisiones del tribunal que pudiera revocar las decisiones de la Corte, y de este á otro por igual razon, estableciendo una série que jamás terminaria porque jamás podria hallarse un Tribunal en que no fuera posible el error.

Habria que establecer, por consiguiente, la eterna incertidumbre del derecho con la impotencia de los poderes sociales para poner fin á los pleitos ; y por temor de un peligro posible se caeria en un peligro cierto, y sin duda alguna mas grave, de una permanente anarquía.

Por eso la existencia de un tribunal que, aunque compuesto por hombres y susceptible de error, ponga por sus sentencias término á los litigios, de un Tribunal de cuyas decisiones no haya recurso alguno legal, ha sido la doctrina de la humanidad en todos los tiempos, en todas las latitudes, en todos los grados de cultura, y en todas las formas de gobierno.

En la hipótesis de que no existieran las disposiciones legales mencionadas antes, que desautorizan los recursos in-

tentados por el señor Procurador, resta ver todavía, si, al intentarlos, ha sido bien apreciada por él la importancia de los hechos y bien aplicadas las leyes en que se pretende fundarlos.

El primero es el de nulidad *por supresion de formas sustanciales en el procedimiento.*

Es efectivo que, en el que precedió al fallo de foja ochenta y dos, se padeció un error, conociendo, sin sustanciar la instancia, del recurso que habia sido concedido libremente.

El oríjen de ese error está esplicado en el certificado espedido por el secretario á foja doscientas veintidos vuelta.

El secretario, leyendo equivocadamente las últimas palabras del oficio corriente á foja cincuenta y una, creyó que la apelacion habia sido concedida *en relacion*, y despues de vencido el término del emplazamiento, dió cuenta en el acuerdo, conforme á lo prescrito en el artículo doscientos veintiseis de la ley de procedimientos.

La Corte mandó pasar al Relator los autos, señalando despues dia para la vista, como en el mismo artículo se ordena.

La primera providencia fué notificada al señor Procurador á foja cincuenta y dos y la segunda á foja cincuenta y tres, sin que él hiciera observacion alguna en una ni otra ocasion.

El esplica su silencio diciendo á foja ciento treinta y siete que « supuso y *debió* creer que se trataba de la apelacion de algun auto interlocutorio que habia venido á la Corte en relacion, » estrañando que no se le diera vista para que pidiera lo que correspondia á los intereses públicos.

La palabra *debió* esta usada con impropiedad por el señor Procurador, porque manifiesta una consecuencia deducida por él, que ningun antecedente le autorizaba á deducir lójicamente.

La Córte da *vista* al señor Procurador cuando desea oir su opinion *para mejor proveer*, usando de una facultad que le confiere la ley, pero sin que ese trámite le esté impuesto por disposicion alguna que le haga necesario.

En los demás casos en que él interviene, y que tienen una tramitacion establecida, la Corte no le da *vista* para que acuse rebeldía, cuando es el apelado, como no le da *vista* para que mejore el recurso, cuando es el apelante.

A él corresponde computar los términos, mejorar los recursos, acusar las rebeldías, sin advertencia alguna de parte del Tribunal, y á él corresponde examinar los autos que están siempre á su disposicion en la Secretaría, y averiguar la forma en que vienen otorgados los recursos en las causas en que tiene intervencion.

Del antecedente de que no se le habia conferido *vista* no debió, pues, deducir la consecuencia de que se trataba de un auto interlocutorio. Y no debió tampoco deducir la del antecedente de que el recurso apareciese como concedido en *relacion*, porque el recurso se otorga en esa forma no solo de autos interlocutorios, sinó tambien de muchas sentencias definitivas, conforme á lo dispuesto en el artículo doscientos y veinticinco de la ley de procedimientos.

Y tanto ménos debió incurrir el señor Procurador en la equivocada deduccion que hizo, cuanto que el negocio nuevo para la Corte, era conocido para él, que habia dado ante el Poder Ejecutivo los dictámenes que se registran en cópia á fojas diez y nueve vuelta, y veintiuna vuelta, y debió por ese conocimiento anticipado que tenia, prestar atencion á un negocio de cuya importancia estaba ya habilitado para juzgar.

No habiéndose visto la causa en el dia señalado, se designó otro para la vista á fojas cincuenta y tres vuelta, y esa providencia, lo mismo que la que se dictó á foja

cincuenta y cuatro, ordenando que el administrador de rentas del Rosario informara sobre los puntos que allí se determinan, no pudo ser notificada al señor Procurador General, por haberse ausentado en desempeño de una comision del Poder Ejecutivo, ajena á su ministerio, y dejando sin representacion los negocios que corren á su cargo.

Pero, habiéndose pedido por el administrador de rentas para evacuar el informe, que se le remitiese copia legalizada de la nota que corre á foja cinco, á foja cincuenta y siete vuelta, fué notificado el señor Procurador del decreto en que la Corte mandó que la copia se remitiese por Secretaría.

En esa ocasion, tambien, el señor Procurador guardó silencio.

Evacuado el informe, no teniendo la Corte motivo para sospechar que el secretario se hubiese equivocado al dar cuenta sobre la forma en que habia sido otorgado el recurso, pues nada habia observado á su respecto el señor Procurador de quien era obligacion haber reclamado en tiempo la reposicion del error cometido en autos interlocutorios, ninguno de los miembros de la Corte creyó necesario examinar el escrito de apelacion, el decreto subsiguiente, y el oficio de remision; y preocupándose solo de lo que era fundamental en la causa, despues de bien estudiados los hechos y el derecho relativos, se pronunció el fallo de foja ochenta y dos, que fué notificado al Señor Procurador á foja noventa y una vuelta, sin que esa vez tampoco hiciera observacion alguna, á pesar de que ya no pudo suponer entonces que se trataba de « un auto interlocutorio venido á la corte en relacion » pues estaba viendo que se trataba de un fallo definitivo, en causa que le era conocida, y contra el cual debia interponer sin demora los recursos que conceptuase legales, si creia,

como con tanto vigor lo dice ahora, que, á pesar de lo dispuesto en el artículo diez de la ley de diez y seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos, y el artículo cuarto de la de jurisdiccion y competencia, hay recursos que pueda denominarse legales, contra los fallos pronunciados por la Corte en grado de apelacion.

Producidos los hechos de este modo, ¿cuál es la importancia jurídica que tienen?

La mejora del recurso, la espresion de agravios, y la contestacion del apelado, son trámites que no deben voluntariamente suprimirse, cuando la apelacion ha sido concedida libremente. Pero no son trámites esenciales.

Si lo fueran, seria una monstruosidad y una inconsecuencia de la ley, la forma de los recursos en *relacion*; porque, en esta forma, no hay mejora, ni espresion de agravios, ni contestacion del apelado; de modo que resultaria suprimido por disposicion espresa de la ley, lo que, reputándose esencial, no podria suprimirse sin que la ley se pusiera en contradiccion consigo misma.

No son sustanciales, porque, aun suprimidos, no quedan los litigantes privados del derecho y de los medios de defensa, pudiendo por sí mismos, sus representantes ó sus abogados, informar *in voce* al tiempo de la vista de la causa, ó escribir en derecho, con venia de la Corte, cuando á juicio de esta, sean muy árduas las cuestiones jurídicas que se debate, conforme al artículo doscientos diez y ocho de la ley de procedimientos.

Si no son esenciales, su omision, por mas que deba siempre evitarse, no produce la nulidad de la instancia, cuando se ha incurrido en ella por error.

Y en todo caso produciria una nulidad relativa, cubierta y reparada por el consentimiento, tácito, ó espreso, de las partes; siendo uno de los hechos que suponen consen-

timiento tácito, él de no haberse pedido en oportunidad la reparacion del error en el procedimiento.

Por eso es que la ley de enjuiciamiento civil en España que, junto con la de enjuiciamiento para los negocios y causas de comercio, sirvió de modelo á la de procedimientos nacionales, dispone en el artículo mil diez y nueve que: «Para que los recursos fundados en las causas espresadas en el artículo mil trece, puedan ser admitidos, es indispensable que se haya reclamado la subsanacion de la falta en la instancia en que se haya cometido, y en la siguiente si ha sido en la primera, » y por eso, en el proyecto de ley de enjuiciamiento civil para la Provincia de Buenos Ayres, á que han servido de base la ley de procedimientos nacional, las dos leyes Españolas que acaba de citarse, y el Código Francés de procedimientos, como lo espresa su autor en nota oficial de primero de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho, se establece en el artículo doscientos cuarenta y cuatro, que: «La nulidad por defecto de procedimiento quedará subsanada, siempre que no se reclame la reparacion de aquellos, en la misma instancia en que se hayan cometido.

Por último, la ley diez, título diez y siete, libro cuarto, R. C. que un distinguido Jurisconsulto Argentino ha llamado con razon *ley de verdad y buena fé*, dispone que sean válidas las sentencias, aunque falten algunas de las solemnidades y sustancias de la órden de los juicios, siempre que conste lo que « el demandador entendió demandar, ó el acusador «pedir, seyendo hallada la verdad del fecho por el proceso, en «cualquier de las instancias que se viere, » y autoriza á los Jueces « que conocieren de los pleitos » para que « los de« terminen y juzguen segun la verdad que hallaren probada « en tales pleytos » declarando sus sentencias « valederas ».

De modo que el silencio guardado por el Sr. Procurador durante el procedimiento de que se queja ahora, su omision

en pedir con oportunidad la reparacion del defecto en que se habia incurrido, obstarian siempre á que pudiera ser admitido su recurso por faltas en el procedimiento, que él reputa sustanciales, y que en realidad no lo son.

El segundo recurso es el beneficio de restitucion *in integrum* que concedia al Fisco la legislacion antigua, y que, segun la ley diez, título diez y nueve, partida sexta, citada por el Procurador, era el mismo otorgado á los menores por la primera ley de ese título y partida.

Para los menores, el beneficio ha sido suprimido por el Código Civil Argentino.

La razon capital, espuesta por el autor en la nota oficial, que el señor Procurador llama *carta*, con que presentó al señor Ministro de Justicia el primer libro, no es la que contienen las palabras que el señor Procurador transcribe á foja ciento noventa y seis y vuelta.

La razon capital, espuesta allí, tiene mas alta filosofía.

« He suprimido, dice el Dr. Velez Sarsfield, *el beneficio de restitucion in integrum* de los menores, que se halla quitado en muchos de los Códigos modernos. » « La sociedad debe, en efecto, cuidado y proteccion á los incapaces de gobernar sus personas y bienes ; pero no les debe privilegios, y ménos privilegios de fatales consecuencias para los derechos de otras personas. »

Suprimido el beneficio para los menores, queda virtual y lógicamente suprimido para el Fisco: primero, porque siendo el beneficio del Fisco la imitacion del concedido á los menores, debe cesar la imitacion cuando desaparece el objeto que se imita ; segundo, porque á uno y otro comprende la razon de la supresion : la ley « debe proteccion, pero no debe privilegios y ménos privilegios de fatales consecuencias para los derechos de otras personas. »

Suprimido para los contratos, queda virtual y lójicamente suprimido para los juicios, porque, para juicios y contratos, se concedia por idéntica razon, y porque es estensiva á juicios y contratos la razon capital que lo suprime.

Aun sin esa esposicion, hecha por el autor del Código, que es un elemento para su inteligencia y comentario, el beneficio de la restitucion *in integrum* habria dejado de existir, por la sola circunstancia de no hallarse entre sus disposiciones ninguna que lo otorgue; porque, siendo un privilegio del derecho civil, que debia su existencia á la ley civil únicamente, era necesario para conservarlo, despues de la sancion del Código, que un artículo espreso lo hubiera mantenido, con tanta mas razon cuanto que el artículo veintidos del primer título preliminar establece que «lo que no está dicho esplícita ó implícitamente en ningun artículo del Código no puede tener fuerza de ley en derecho civil, aunque anteriormente una disposicion semejante hubiera estado en vigor, sea por una ley general, sea por una ley especial;» el artículo doce, título primero, seccion primera, libro primero, que «respecto de los terceros, los establecimientos y corporaciones con el carácter de personas jurídicas (entre las que se cuenta el Estado, segun el artículo cuarto, gozan en general *de los mismos derechos que los simples particulares para*.... intentar en la medida de su capacidad de derecho, acciones civiles ó criminales,» y á pesar de que el señor Procurador afirma que « el Código Civil no dice una palabra de esto en sus disposiciones, » el artículo octavo, título segundo, seccion y libro citado, suprime la restitucion para los menores con estas bien esplícitas palabras... « sin que se les conceda el beneficio de restitucion, ni ningun otro beneficio ó privilegio. »

Bajo el imperio de la legislacion antigua, el menor tenia restitucion « *non tumquam minor, sed tamquam læsus* ».

Necesitaba probar, conforme á la ley seis, título diez y nueve, partida sexta, dos estremos, — la menor edad, y el daño ó menoscabo.

El Fisco, pues, cuyo beneficio era igual al del menor, no seria restituido « *tamquam fiscus, sed tamquam læsus* », y necesitaria, por consiguiente, probar que habia sido perjudicado por la sentencia.

El perjuicio no resultaria probado por el hecho material de que le hubiera sido contraria la sentencia, porque los mas decididos partidarios del privilejio no podrian llegar hasta el punto de sostener, que todo pleito del Fisco debia sentenciarse á su favor, aunque lo sostuviera sin justicia, y que, no siéndolo, debia la sentencia restituirse.

Para probar el daño seria, por tanto, necesario demostrar que la sentencia le era contraria sin razon, en otros términos, que la sentencia era injusta.

¿ Cuál es, en último resultado, la pretencion del Fisco ? ¿ Cuál es la resolucion pronunciada por la Corte ?

La pretencion del Fisco es pagarse con los efectos que D. Manuel Ocampo reclama como suyos, lo que le adeuda D. Cárlos M. Palacios.

La resolucion pronunciada por la Corte, es que si los efectos reclamados son realmente de Ocampo, el Fisco no puede pagarse con ellos de lo que no le adeuda Ocampo sinó otro. Y la justicia de esta resolucion es perceptible para la conciencia recta de cualquier hombre de buen sentido, sin necesidad de que sea jurisconsulto.

De manera que, aun bajo el imperio de la legislacion antigua, el recurso de restitucion se confundiria en cierto modo con el de injusticia, que será mas adelante examinado, completándose allí la demostracion de que, aun bajo el imperio de la lejislacion antigua, seria tal recurso inadmisible en esta causa.

Lo seria tambien, porque, segun la ley once, título diez y siete, libro cuarto, R. C., de las sentencias de que no se podia suplicar, no se podia tampoco pedir restitucion, ni por los menores, universidades y demás personas privilejiadas, ni por los mayores, en los casos en que, segun derecho, la podian pedir por justas causas, de modo que por la restitucion no pudiera volverse á « mover, suscitar, ni tratar los pleitos que por las dichas sentencias hubieren quedado y quedaren acabados. »

El tercer recurso es el de nulidad por injusticia notoria.

Al intentarlo, ha olvidado el señor Procurador lo que dispone la ley cuatro, título diez y siete, libro cuatro, R. C., que conviene aquí recordar : « Ordenamos y mandamos, que en todos y cualesquier negocios en que, conforme á las leyes de estos Reynos, de las sentencias dadas por los del nuestro Consejo y oidores, de las nuestras Audiencias no ha lugar suplicacion, se entienda así mismo, no haber lugar *alegarse ni oponerse de nulidad*, aunque se diga y alegue ser de incompetencia ó de defecto de jurisdiccion ó que de ella *notoriamente* conste del proceso y autos del, ó en otra cualquier manera. »

Esa disposicion impide el ejercicio del recurso, sea que se intente como accion sea como escepcion. La accion se alega. La escepcion se opone. Y empleando la ley los dos vocables *alegarse* ni *oponerse*, ha comprendido claramente la accion y la escepcion.

Y como si eso no fuese bastante espreso todavía, la misma ley agrega..... « ni para impedir la ejecucion de las tales sentencias, ni para que despues de ejecutadas, se pueda tornar al pleyto : y *que por las dichas sentencias se entiendan ser acabados y fenescidos los dichos pleytos, sin que se puedan tornar á mover, ni suscitar, ni tratar en manera alguna.*

Olvídese por un instante la existencia de esa ley, y se verá así mismo que, á pesar de los esforzados calificativos que

emplea el señor Procurador, las imputaciones que hace en este recurso, son de todo punto infundadas. La Corte se complace en ese estudio, que la pone en presencia de la opinion, « fuerza viva de que la sociedad no se desprende al « delegar en los Poderes Públicos el ejercicio de su sobera- « nía, » como en otra ocasion lo ha dicho ya.

Los motivos porque el señor Procurador reputa nula, como notoriamente injusta, la sentencia del veinte y siete de Junio, que corre á foja ochenta y dos, son:

« Por haber violado la cosa juzgada y revocado una sentencia ejecutorirda. »

« Porque está fundada en hechos falsos. »

« Porque es contradictoria en sus términos. »

« Porque es inejecutable. »

Para sostener su primera afirmacion el señor Procurador, olvidando que la ley veinticuatro f.f. *de leg.* ha dicho *incivile est nisi tota lege perspecta... judicare vel respondere*, ha citado, omitiendo una frase sustancial, el artículo doscientos y catorce de la ley de procedimientos, y aunque Don Manuel Ocampo le ha recordado en el escrito de foja ciento cincuenta y tres la frase fundamental omitida, el señor Procurador Jeneral ha insistido en su omision, al citar aquel artículo de nuevo á foja ciento noventa y dos vuelta.

La Corte, que debe juzgar *tota lege perspecta*, restablecerá la integridad del artículo citado truncamente, y esto bastará para poner de bulto el error del señor Procurador.

Literalmente dice ese articulo así: « Si el apelante no mejorare el recurso en el término señalado, se declarará desierta la apelacion, y la sentencia consentida, *á la primera rebeldía que le acusase el apelado....* »

La apelacion no queda, pues, desierta y la sentencia consentida por solo el ministerio de la ley, como el señor

Procurador pretende; no queda desierta y la sentencia consentida, sinó por la declaracion que debe hacer el tribunal *á la primera rebeldía que acusase el apelado.*

Esta es la significacion clara de la ley, y la única interpretacion sincera que se le pueda dar.

Se ha recordado antes que la ley de enjuiciamiento civil en España junto con la de enjuiciamiento para los negocios y causas de comercio, sirvió de modelo á la de Procedimientos nacional.

El testo de esas leyes hace, por consiguiente, autoridad, para esclarecer las dudas que pudieran surjir del testo de la nuestra.

El artículo cuatrociento y uno de la ley de enjuiciamiento para causas de comercio, requiere, como el doscientos y catorce de la ley nacional, que se acuse rebeldía para que se declare la apelacion desierta; el ochocientos treinta y ocho de la de enjuiciamiento civil, dispone que « si el apelante no hubiere comparecido dentro del término del emplazamiento, *á la primera rebeldía que acuse el apelado* se declarará desierto el recurso: » el ochocientos treinta y nueve, que si ni el apelado ni el apelante comparecieren, en cualquier tiempo en que este se presente, continuará la sustanciacion de la instancia; el mil setenta y ocho « si no se presentare el apelante, transcurrido que sea el término del emplazamiento y *acusada una rebeldía*, se declarará desierta la apelacion: » y el mil setenta y nueve sino se acusare rebeldía, cualquiera que sea el tiempo en que se persone el apelante, seguirá la sustanciacion del recurso. »

No habiéndose acusado rebeldía por el señor Procurador no estaba desierta la apelacion interpuesta por Don Manuel Ocampo, no estaba consentida la sentencia de que se habia interpuesto el recurso: aun hoy mismo, si pudiera anularse y hubiese razon para anular el fallo de la Corte, cor-

riente á foja ochenta y dos, estaria aquel recurso subsistente, y Ocampo habilitado para mejorarlo antes de que el señor Procurador le acusase rebeldía, debiendo, si así lo hacia, serle admitida la mejora y continuada la instancia.

No hay, en consecuencia, cosa juzgada cuya fuerza haya sido violada por el fallo de la Corte; no hay sentencia ejecutoriada que haya sido revocada. Esta afirmacion del señor Procurador no puede sostenerse en presencia del artículo doscientos catorce de la ley de procedimientos, una vez restablecida la frase sustancial que él habia suprimido al invocarlo.

Y tan inseguras se muestran las ideas del señor Procurador á este respecto, á pesar de la firmeza de expresion que emplea para enunciarlas, que á foja ciento cincuenta y cuatro vuelta pide que: restituyéndose «la causa al estado que tenia el veintiseis de Junio» (el dia antes de pronunciarse el fallo de la Corte), se le dé «vista para pedir lo que corresponda con arreglo á derecho.»

Si la sentencia del Juzgado de Seccion que fué revocada por la Corte, estuviese ejecutoriada, como lo supone el señor Procurador, no habria cosa alguna que pedir sinó la devolucion de los autos, para que se diera ejecucion, y el señor Procurador habria podido pedirla desde ahora, sin necesidad de que se le dé «vista» para hacer tan sencilla peticion.

Si aquella sentencia estuviese ejecutoriada, la causa no deberia reponerse «al estado que tenia el veintiseis de Junio de mil ochocientos setenta y uno», sinó al estado que tenia antes de que se mandara pasar los autos al Relator, porque la violacion de la cosa juzgada habria empezado con el procedimiento que hubiera levantado su sello inquebrantable, y la reposicion deberia comprender todo el procedimiento violatorio de ese sello.

La segunda afirmacion es la de que la sentencia está fundada en hechos falsos.

El señor Procurador vuelve á usar otra vez con impropiedad las palabras, y necesita, para sostener su afirmacion, suponer en el fallo pronunciado por la Corte á foja ochenta y dos una palabra que no existe.

La Corte no ha dicho allí ni en parte alguna, como lo supone el señor Procurador General, á foja ciento cuarenta y nueve y ciento noventa y cuatro que, en diez de Marzo « estaban vencidas con mucho exceso *todas* las obligaciones de Palacios — « que las obligaciones de Palacios habian *todas* vencido antes el diez de Marzo. »

Lea tranquilamente el señor Procurador el fallo de la Corte, y se convencerá de que él ha escrito la palabra *todas* en donde no está escrita por la Corte; que lejos de afirmar el Tribunal que las obligaciones estaban *todas* vencidas antes del diez de Marzo, ha enumerado entre otras, en el segundo considerando relativo á los hechos, la letra vencida el diez y seis, en el tercero, la letra vencida el veintinueve de Marzo; y que, enumerando con sus fechas vencimientos posteriores al dia diez de Marzo, no podia incurrir en el absurdo de establecer el « hecho falso » de que antes del diez de Marzo « estaban vencidas con mucho exceso *todas* las obligaciones de Palacios.

Suprimiendo pues, la palabra que no ha escrito la Corte, y que indebidamente ha escrito el señor Procurador, resulta cierto el hecho que él clasifica de « falso » y que es el hecho fundamental de la sentencia, aunque haya efectivamente una equivocacion, no en la sustancia, sinó en un accidente de este hecho. La Corte no tiene en reconocerlo inconveniente. La justicia de ese fallo no resulta comprometida por eso.

El hecho cierto es que, cuando tuvieron entrada en la aduana del Rosario las mercaderias que Ocampo reclama

como suyas, el dia diez de Marzo de mil ochocientos setenta, parte de las obligaciones propias de Palacios y de las que lo afectan como fiador de Don Benito Mendanha, estaban ya vencidas, sin que la Administracion de Rentas hubiera cumplido con las prescripciones de las Ordenanzas de Aduana.

La verdad de ese hecho resulta de la cuenta general y la de letras acompañadas á su informe por el Administrador de Rentas, que corren á fojas setenta y cuatro y setenta y cinco, del cuadro de vencimientos á foja ciento treinta y cuatro, y de las siguientes palabras que se léen en el último informe producido por el mismo empleado, á foja ciento treinta y cinco vuelta « Don Cárlos María Palacios, como comerciante introductor de esta plaza y fiador de la casa fallida de Benito Mendanha y Compañia, en el mes de Marzo de mil ochocientos setenta adeudaba derechos á la aduana por varios permisos de importacion y exportacion y varias letras procedentes de los mismos ramos ».....

« Como es consiguiente, y por las mil circunstancias que ocurren en una administracion, en esa época se encontraban vencidas é impagas parte de las garantías de Mendanha y algunos de los permisos cuyos derechos debian satisfacerse al contado.

La equivocacion, no en la sustancia, sinó en un accidente de ese hecho, consiste en la cantidad. En el fallo de foja ochenta y dos se consideró como vencidas antes del diez de Marzo, algunas de las obligaciones que, en realidad, no lo estaban. Es cuestion de mas ó ménos. Pero cuestion accesoria, porque, fuera mayor ó menor la cantidad, siempre queda constatado y fuera de duda el hecho principal — antes del diez de marzo habia obligaciones vencidas, por las cuales la Administracion de Rentas del Rosario no habia cumplido con las prescripciones de las ordenanzas de Aduana.

En el decreto de foja cincuenta y cuatro *para mejor proveer*, mandó la Corte que el administrador de Rentas de la Ciudad del Rosario, informase entre otros puntos, «en que fecha venció y qué valor representa cada una de las letras de que es deudor D. Cárlos M. Palacios, con distincion de las que sean por mercaderías que él mismo ha introducido, y de las que deba como fiador de D. B. Mendanha.

Evacuando el informe el Administrador dijo en el oficio de foja setenta y nueve «el cuadro que se acompaña... contesta la primera interrogacion, pues detalla el valor de las letras á cargo de Don Cárlos M. Palacios por importaciones suyas, *las fechas del vencimiento de ellas* y el de los créditos en que era fiador de Don Benito Mendanha por permisos de productos esportados por este.

Como se habia preguntado al administrador de Rentas en qué fecha venció cada una de las letras de que era deudor Palacios, con distincion de las que fueran por operaciones prepias, y de las que fueran por su fianza á Mendanha, — como el administrador, refiriéndose al cuadro que corre á foja setenta y cuatro, dijo que el detallaba « las fechas de los vencimientos de ellas » y como en ese cuadro no hay mas que una fecha referente á cada operacion, la Corte debió entender, como entendió, que esas fechas eran las de los vencimientos, pues era eso lo que preguntaba y lo que se le debia informar ; y con tanta mas razon debió entenderlo cuanto que, siendo la mayor parte de esas fechas muy anteriores al primero de Abril en que el Administrador espedia sus decretos de embargo, lo que de ellas aparecia, coincidia rigorosamente con la forma empleada en esos decretos, en que se dice « estando excesivamente vencidos los plazos de la ley, » como se vé á fojas cincuenta y ocho vuelta, sesenta y sesenta y dos vuelta, pues la palabra *excesivamente* indicaba

que los vencimientos eran muy anteriores, como lo eran las fechas escritas en el cuadro.

Si el administrador hubiera respondido con la claridad que debia en el informe, no habria inducido en error á la Corte; error que es felizmente accidental y sin consecuencia, pues deja integro el hecho capital que sirve de base al fallo, y que, aunque el señor Procurador diga que es *falso*, es sin embargo cierto. Antes del diez de Marzo habia obligaciones de Palacios, respecto de las cuales no se habia cumplido lo prescrito en las ordenanzas de Aduana.

La Corte, por su decoro, se ha detenido á esplicar el orígen de la equivocacion, para que no quede subsistente la insinuacion de que procedió con ligereza.

La importancia de este hecho, tal como queda establecido, en su relacion con la doctrina contenida en el fallo, será mas adelante demostrado.

El señor Procurador, despues de hablar de hechos *falsos*, habla tambien de documentos *falsos*, y cita las leyes diez y nueve, título veintidos, primera, título veintiseis, partida tercera, asegurando que ignora «con qué datos pudo el Tribunal hacer su cálculo equivocado de vencimientos;» pero que «cualesquiera que ellos fueran, es indudable que son *falsos*.»

Los datos con que el Tribunal hizo su cálculo de vencimientos, están mencionados en el fallo de foja ochenta y dos.

No puede decir, pues, sin incurrir en una nueva impropiedad de lenguage, el señor Procurador, que ignora con qué datos se hizo el cálculo de vencimientos.

Estos datos son los que remitió con su informe el administrador de Rentas del Rosario. Hubo en ellos falta de claridad y precision; pero no son falsos: son ciertos. Están «fundados en los asientos de la Contaduría de Aduana,»

para los que reclama «plena fé» el señor Procurador á foja ciento cuarenta y nueve vuelta, y están hoy confirmados por el cuadro de foja ciento treinta y cuatro y por el informe de foja ciento treinta y cinco en cuanto al hecho sustancial.

La disposicion, por tanto de las dos leyes de Partida, que recuerda el señor Procurador, está invocada sin pertinencia.

La tercera afirmacion es la de que el fallo de la Corte es contradictorio con su doctrina. La doctrina, pues, no es la impugnada como contraria á la ley. Lo que se impugna es la aplicacion de la doctrina. Suponiendo que la imputacion fuera cierta, eso constituiria un error de apreciacion, y no una violacion de la ley, palmaria, evidente *prima facie*, resaltante «á los ojos de todos sin necesidad de discursos ni argumentos,» como se necesita para decir que hay en la sentencia «el carácter de una injusticia ó nulidad notoria.»

Pero la imputacion no es cierta. La parte dispositiva del fallo es concordante con la doctrina que le sirve de fundamento, y la doctrina es legal, es moral, y está autorizada por una decision de la Suprema Corte de los Estados Unidos, cuyas sentencias se citan en todo el mundo con respeto.

El fallo de foja ochenta y dos dispuso que, «si Don Manuel Ocampo justifica que son de su propiedad las mercaderías embargadas y rematadas por la aduana, para el pago de las obligaciones de Palacios, se le debe entregar su importe por la Administracion de Rentas en la ciudad del Rosario, con deduccion de la cantidad á que asciendan los derechos correspondientes á las mismas mercaderías rematadas.»

Los fundamentos de derecho que establecen la doctrina de ese fallo, son:

« Que el artículo ciento ochenta y dos de la Ordenanza tiene por objeto definir, estableciendo una presuncion de derecho, cuáles son las mercaderías que debe considerarse del deudor, para verificar en ellas el embargo de que habla el ciento ochenta.

« Que ese embargo debe hacerse despues de vencidos los tres dias de gracia acordados al deudor, segun lo dispuesto en el ciento setenta y nueve, y no existiendo mercaderías que puedan ser embargadas, ocurrirse ante los tribunales ordinarios á perseguir el cobro de la deuda, conforme á lo dispuesto en el ciento ochenta y siete.

« Que, por consiguiente, la presuncion establecida en el artículo ciento ochenta y dos, se refiere claramente á las mercaderías que estuviesen en la aduana al tiempo de vencer los tres dias señalados en el ciento sesenta y nueve, por cuanto, si en ese tiempo no existen mercaderías en la aduana, el cobro debe salir de la jurisdiccion administrativa para entrar en la judiciaria sin que pueda la administracion reasumir para embargar las entradas con posterioridad, la jurisdiccion de que se ha desprendido, con menoscabo de la que corresponde al Juzgado de Seccion, ni practicarse, por tanto el embargo sin auto judicial.

« Que las presunciones cuando pueden perjudicar á un tercero, no deben estenderse á mas de lo que autoriza el testo literal y preciso de la ley en que se fundan, sinó que deben, por el contrario, limitarse al sentido riguroso de las palabras empleadas por la misma ley.

« Que el embargo, la suspension de despacho, y el ocurso en su caso á los tribunales ordinarios, de que hablan los mencionados artículos de la Ordenanza, sirven no solo para asegurar el percibo de la renta, « sinó tambien para producir hechos notorios que hagan saber al comercio el « estado en que se encuentra, en las oficinas fiscales, el

« crédito del comerciante que ha dejado de cumplir las
« obligaciones del impuesto, y evitar que, por falta de
« esos hechos notorios, se haga de buena fé consignacio-
« nes al comerciante que ha faltado á su crédito en la adua-
« na, por terceros que crean que su « consignatario con-
« serva íntegro su crédito.

« Qúe, si la Aduana ha dejado de ocurrir á los tribunales ordinarios, por medio del Procurador fiscal, y retenido la jurisdiccion de que debia desprenderse, por un tiempo mayor que el señalado en la Ordenanza, « no puede, ni debe prevalerse del retardo causado por ella misma, en perjuicio de otras personas, á quienes su inaccion y su reserva ha podido inducir en error, porque no es moral ni justo, que la Administracion que debe ser leal, franca y pública en sus actos, guarde en reserva sus créditos vencidos, cuando al tiempo del vencimiento no hay en la Aduana mercaderías que embargar, para caer por sorpresa sobre las que en adelante pudieran ser consignadas al deudor, en la creencia, que su silencio ha autorizado, de que aquel está solvente en la Administracion fiscal. »

« Que la doctrina establecida en los precedentes considerandos, no puede hacer incierta de manera alguna la persona de los deudores á la Aduana, pues para la Aduana los deudores quedan siempre ciertos y nominativamente conocidos en la persona de los introductores ó esportadores ; y en la de sus fiadores, que son los que se han obligado con ella ; no importando esa doctrina otra cosa que *la declaracion de que la deuda de unos no puede hacerse efectiva sobre los bienes de otros, siempre que estos justifiquen satisfactoriamente su propiedad,* poniéndolos á cubierto de una presuncion que solo podria comprenderlos por una interpretacion estensiva, y que ellos destruyen por una prueba en contrario.

« Que esa doctrina no tiende tampoco, como equivocadamente lo habia supuesto el Procurador fiscal, á establecer el principio que seria inadmisible, de que un deudor no está obligado á pagar su deuda con los bienes que hubiese adquirido despues de su vencimiento, sinó únicamente con los que tuviese al tiempo del vencimiento; porque, debiendo ser perseguido el deudor ante los Tribunales ordinarios, puede el Juez de la Seccion mandar que se practique el embargo sobre las mercaderías que hayan entrado con posterioridad á la Aduana, y que solamente quedarán á cubierto de los efectos de ese embargo, en el caso de que un tercero justifique que son de su propiedad, resultando que sin esa justificacion y siendo realmente del deudor, están afectas al pago, aunque las haya adquirido con posterioridad al vencimiento; de manera que la doctrina favorece al tercero, sin favorecer al deudor mismo. »

¿Dónde está la contradiccion entre la doctrina y la parte dispositiva de la sentencia? El señor Procurador pretende demostrarla diciendo: « Si hubieran de entregarse á Ocampo las mercaderías, segun su disposicion, resultaria que la Aduana no puede disponer de las mercaderías que su deudor tiene en sus almacenes al tiempo del vencimiento de sus obligaciones, lo que es contrario á la doctrina de la sentencia y á la ley. Si se pueden ejecutar estas mercaderías para el pago de las obligaciones, entónces la doctrina queda anulada.

« Esta es la nulidad mas completa que puede contener una sentencia. »

La Aduana puede embargar y ejecutar las mercaderías que tiene en sus almacenes el deudor, al tiempo del vencimiento de sus obligaciones. Pero debe hacerlo en los términos que designa la ordenanza. Si al vencimiento de las obligaciones, no tiene el deudor mercaderías en la Aduana, debe la Administracion suspenderle inmediatamente el despacho

y ocurrir á los Tribunales, por medio del Procurador fiscal, produciendo así hechos notorios, que hagan saber al comercio el estado en que se encuentra el crédito del deudor que ha deshonrado sus obligaciones, y evitar de ese modo que otros comerciantes, á quienes la inaccion, la negligencia, el silencio de la Aduana, ha inducido ó podido inducir en error, consignen de buena fé al que ha faltado en su crédito, mercaderías sobre las que pueda caer la Aduana por sorpresa, y que seguramente no habria consignado, si la Administracion, cumpliendo severamente sus deberes, no hubiera encubierto la situacion del deudor insolvente.

Si no procede así, si se hace culpable de omision, si con su reserva y su silencio, induce en error al comercio, si contribuye á que consignantes de buena fé sufran engaño respecto de la situacion de su consignatario, la Aduana no puede prevalerse de su propia falta, de su propia omision, para adquirir derechos sobre mercaderías pertenecientes á una consignacion, que no se habria hecho si hubiera ella cumplido estrictamente sus deberes.

Si no procede así, si es negligente, conserva íntegro su derecho personal contra el deudor y contra los fiadores ; pero su posicion queda viciada respecto de los terceros, y no puede perseguir las mercaderías consignadas al deudor y pertenecientes á un tercero, ni en razon de las obligaciones anteriores, ni en razon de nuevas obligaciones. Y ese resultado se produce, sea cual fuere el número y la cantidad de las obligaciones descuidadas.

Esta es la doctrina del fallo recurrido, con la que su disposicion esta muy léjos de ser contradictoria. Esto es lo legal y lo moral ; lo único legal, lo único moral ; este es el espíritu de la ordenanza, la única interpretacion que se le puede dar sin hacer injuria á la ilustracion y á la buena fé del Congreso que la dictó.

La ley procede siempre con propósitos honestos. No puede tener jamas la intencion de fomentar el engaño, de favorecer la negligencia, de tender redes á la buena fé del comercio, de rodearlo de dificultades y de peligros artificiales, que lo detengan en sus evoluciones, lo desalienten, lo aminoren, y con el peligro, el desaliento y la aminoracion del comercio, produzcan la decadencia de la riqueza pública, y la decadencia de la renta misma.

La ley no considera como bienes los que traen mas daño que provecho : regla tercera, título treinta y cuatro, partida siete : y no ha podido anteponer la pequeña ventaja de una fiscalidad injusta y escesiva, al respeto que se debe al proceder de buena fé.

La Aduana con su neglijencia contribuye en el caso supuesto al engaño del comercio, y en el conflicto que de ese modo se suscite entre la Aduana y el comerciante que reclama las mercaderías como suyas, toda la ventaja debe ser para el comerciante ; « porque las leyes ayudan á los engañados é non á los engañadores ; ley seis, título diez y nueve, partida sesta.

La Corte honra, pues, como debe, la ilustracion y la sinceridad del Congreso, sosteniendo y declarando que esta es la jurisprudencia lójica que se desprende de la obra del Congreso.

Esa jurisprudencia sirve tambien para despertar en los empleados encargados del percibo de la renta, una severa vijilancia en el cumplimiento de los deberes y en la observancia de los términos : tiende á evitar el espíritu de condescendencia con los deudores que deshonran sus obligaciones, y salvando de engaños y de conflictos al comercio, tiende á asegurar, por consiguiente, la recaudacion del impuesto, y á evitar que, en la revisacion de cuentas de las aduanas, se revelen errores por mas de medio millon de pesos fuertes,

como se han revelado por la seccion de la Contaduría General que se ocupa de ese trabajo, segun lo ha manifestado al Congreso el señor Ministro de Hacienda en la página treinta y nueve de la memoria que ha presentado en este año.

Salva de engaños y de conflictos al comercio de buena fé, « porque, si la interpretacion que ha querido darse al artículo ciento ochenta y dos, dice D. Manuel Ocampo con razon, prevaleciese alguna vez, produciria una perturbacion en las relaciones mercantiles con el esterior. Si los que remiten valiosos cargamentos á consignacion, llegasen á comprender que la Aduana Nacional podia embargar sus cargamentos y venderlos, para cobrarse las deudas anteriores de los consignatarios, sentiríanse probablemente en muchos casos, indecisos para enviar sus mercaderías á que corrieran los riesgos de tan rara eventualidad. »

La Suprema Corte de los Estados Unidos declaró en el caso de *Harri V'Dennié*, por el órgano de Story que pronunció la sentencia en nombre de la Corte, que *los Estados Unidos no tienen privilegio alguno sobre las mercaderías, para el cobro de derechos adeudados por otras mercaderías anteriormente importadas*, á pesar de que, allí, como entre nosotros por la ordenanza de aduana, se reputa por la ley, para los efectos del impuesto, como propietarios de las mercaderías á *las personas á quienes dichas mercaderías hayan sido consignadas*, y se manda tambien como en la ordenanza nuestra, que á ningun deudor que haya dejado de cumplir las obligaciones del impuesto *le sea hecho crédito en lo futuro por derechos en las aduanas de los Estados Unidos, mientras tales obligaciones no sean pagadas y chanceladas*, Curtis, Reports, tomo octavo, página cuatrocientos veinticinco.

El señor Procurador objeta tambien á la sentencia, como vicio de nulidad, que la Corte ha procedido sin jurisdiccion en el caso, porque ha fundado su fallo en el hecho de las

obligaciones vencidas ; « y como este hecho no habia sido alegado por las partes ni discutido judicialmente, el tribunal se ha tomado una facultad que le niega el artículo doscientos veinticuatro de la ley de procedimientos, cuyo texto es el siguiente : *no podrá fallar la Suprema Corte sobre ningun capítulo que no se hubiese propuesto á la decision del inferior.*

El señor Procurador da al artículo que cita, una significacion que razonablemente no se le puede dar.

Ese artículo niega jurisdiccion á la Corte para resolver sobre lo que no ha sido materia del juicio en la primera instancia, es decir, sobre lo que no se ha pedido por el demandante, ó sobre la escepcion que no ha sido opuesta por el demendado en la primera instancia. Pero no se la niega para resolver por razones ó por hechos que en la primera instancia no hayan sido alegados.

Con la intelijencia dada por el señor Procurador, ese artículo estaria en abierta contradiccion con el doscientos veinte, que permite recibir la causa á prueba sobre hechos deducidos de nuevo, es decir, sobre hechos que no han sido alegados en la primera instancia ; y no puede admitirse como posible que dos artículos de la misma ley sean contradictorios.

Pero el hecho en que se funda la objecion es inexacto. Don Manuel Ocampo habia alegado aquella circunstancia durante el curso de los procedimientos administrativos que, agregados en copia á peticion del Procurador fiscal, se encuentran de foja quince á veintidos, y forman parte de los autos desde la primera instancia.

Ocampo habia dicho, « me consta que la Aduana no habia procedido á la ejecucion y cobro de esas letras segun lo prescrito en el artículo ciento y ochenta de esa ley. » y lo demás que su abogado transcribe á foja doscientos diezisiete y vuelta.

El último arbitrio sujerido por el señor Procurador General, es la condenacion á los miembros del tribunal que han firmado la sentencia, en los términos de la ley veinticuatro, título veintidos, partida tercera.

Ese no es un recurso contra la sentencia, sinó un efecto de la responsabilidad de los jueces, que no es, ni puede ser, la materia de este juicio.

La ley citada por el señor Procurador es una ley penal, como lo dice su testo, y lo indica su epígrafe, que el señor Procurador no habrá dejado de leer al mencionarlo por su número de órden en el Código « Que pena deve aver el Judgador que á sabiendas, ó por necedad, judgó mal en pleyto que no sea de justicia. »

La cita de esa ley, en seguida de haber escrito el señor Procurador, estas palabras: « Bien sé que en el caso actual « podria entablarse una acusacion en el Congreso, pero este « és un remedio estremo á que no suscribiria por mi parte; « porque traeria indudablemente la disolucion del tribunal » y graves responsabilidades personales á sus miembros, » tiene el carácter manifiesto de una amenaza, que es, sin embargo, impotente para ejercer coaccion sobre el espíritu de los miembros del tribunal, seguros como están, de haber procedido en este caso, como en todos los que se han sometido á su fallo, con la conciencia pura y con todo el esfuerzo de voluntad é intelijencia de que son capaces.

La Corte no quiere ver en la cita y las palabras, á pesar de su carácter manifiesto sinó un desahogo del exaltado celo con que el senor Procurador defiende los intereses fiscales, aunque tenga, para ello, que olvidar que los pueblos no son simples instrumentos de renta para los Gobiernos, sinó seres colectivos, que solo se desenvuelven, se moralizan y prosperan á la sombra de la Justicia, bajo el amparo

de las Leyes y de las Autoridades Constitucionales que los mismos pueblos han creado.

Por todas las consideraciones que preceden, la Suprema Corte de Justicia Federal por unanimidad de opinion en los miembros que conocen de esta causa, confirma el auto de foja ciento ochenta y siete vuelta, por el cual el Juez de Seccion se ha declarado sin jurisdiccion para reveer y anular los fallos del Tribunal Supremo — declara inadmisibles é infundados los recursos deducidos por el señor Procurador General — y devuelve los autos despues de pagadas las costas y de repuestos los sellos, para que se dé cumplimiento al fallo ejecutoriado de foja ochenta y dos.

Notifíquese con el original.

SALVADOR M. DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — MARCELINO UGARTE.

CAUSA LXXXVI

D. Avelino P. Martinez, contra el Gobierno de la Provincia de Entre-Rios sobre conversion de un billete de Tesorería.

Sumario. — La Suprema Corte es incompetente para conocer en una demanda contra el Gobierno de una Provincia, tratándose de una resolucion Administrativa del Poder Ejecutivo de dicha Provincia, no haciendo lugar á la conversion de un vale de depósito en título de renta pública, conforme á una ley provincial, no poniéndose en cuestion esa resolucion bajo la pretencion de ser repugnante á la Constitucion Nacional, ni á los tratados ó leyes del Congreso.

Caso. — D. Avelino P. Martinez se presentó ante la Suprema Corte y espuso: que habiendo depositado en la Contaduría de la Provincia de Entre Rios, con arreglo á la ley de 2 de Mayo de 1866, la cantidad de $ f. 2670,73 cts. en libramientos espedidos por el Gobierno, y espedídole dicha oficina el vale respectivo, por el valor de la cantidad depositada,

habia ocurrido posteriormente al Gobierno por medio de un apoderado para que recabara su valor en títulos del crédito público con arreglo á la ley citada.

Que tramitado el espediente administrativamente el Gobierno habia declarado que el vale espedido por la Contaduría, habia sido satisfecho, y que el peticionario habia cometido una accion indigna al intentar cobrar su valor; resolviendo que se inutilizase el vale, y que á él no se le recibiese ningun pedimento sobre el particular.

Que ante una resolucion semejante; no era solo el interés pecuniario el que lo obligaba á demandar á la Provincia, sinó la necesidad de una vindicacion de los ultrages que se le hacia, por los cuales su apoderado habia formulado la correspondiente protesta salvando sus derechos. Que no pudiendo el Gobierno declararse desligado del pago de una obligacion que pesaba sobre la Provincia, entablaba formal demanda contra ella, y pedia se le condenase al pago de la cantidad espresada en billetes del crédito público y de las costas del juicio.

Como justificativos de su vecindad en la Provincia de Buenos Ayres, presentó la declaracion de dos testigos que afirmaron al hecho.

Corrido traslado, el Dr. D. Teófilo García pidió se rechazara la demanda declarando que Martinez no tenia razon para demandar ante la Suprema Corte á la Provincia de Entre Rios, imponiéndole perpétuo silencio con espresa condenacion en costas.

Que la Provincia no debe lo que se le cobra, ni son exactos los hechos afirmados por el actor; y que aun cuando lo fueran no puede obligársele á hacer el pago como lo pretende Martinez, ni puede ser demandada por ello.

Que atento el espíritu de los art. 100 y 101 de la Constitucion Nacional, las Provincias no podian ser demandadas ante

la Suprema Corte por resoluciones puramente administrativas de sus poderes públicos, y mucho ménos cuando los interesados á quienes perjudiquen esas resoluciones, tienen segun las leyes de la Provincia, espeditó el camino para hacer valer y justificar sus derechos ante sus propias autoridades. Que al atribuirse á la Suprema Corte el conocimiento de las causas en que una Provincia es parte, claramente se entiende que se refiere á los actos civiles que ejerza, como persona jurídica, constituyendo convencionalmente derechos y obligaciones, en cuya categoría no pueden ponerse las resoluciones administrativas dictadas por el P. E. en el ejercicio de sus funciones constitucionales, pues que de lo contrario resultaria que la administracion de las Provincias estaria sometida á la direccion de uno de los Poderes Nacionales, destruyendo el sistema federal creado por la Constitucion.

Que por otra parte, Martinez no podia demandar á la Provincia de Entre-Rios en ningun caso, por ser vecino de ella y no tener en Buenos Aires los dos años continuos de residencia que se requieren para adquirir domicilio.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Agosto 17 de 1872.

Vistos y considerando, que de la demanda entablada por Don Avelino P. Martinez contra la Provincia de Entre-Rios, y de la contestacion del apoderado de esta, aparece claramente que en la presente causa no se trata de acciones civiles procedentes de estipulacion ó contrato, sino de una resolucion administrativa del Poder Ejecutivo de aquella

Provincia, no haciendo lugar á la conversion de un vale de depósito en títulos de renta pública, conforme á una ley local, — y que esta resolucion no ha sido puesta en cuestion bajo la pretension de ser repugnante á la Constitucion Nacional, ni á los tratados ó leyes del Congreso — se declara sin mas actuaciones, y aun prescindiendo de si una Provincia puede ó no ser demandada por particulares, y aun si Don Avelino P. Martinez es ó no vecino de la Provincia de Buenos Aires, — que la Suprema Corte de Justicia es incompetente para conocer y resolver sobre este asunto. Satisfechas en consecuencia las costas y repuestos los sellos archivese este expediente.

SALVADOR MARIA DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — MARCELINO UGARTE. — JOSÉ B. GOROSTIAGA.

CAUSA LXXXVIII.

A. Roca y Hnos contra D. Felipe Recalde, Cónsul de la República del Paraguay, por cobro de pesos.

Sumario. — 1º Los cónsules están sometidos á la jurisdiccion de los tribunales del país en que residen, respecto de las obligaciones comerciales que contratan en él

2º No habiendo tratado ni ley nacional al respecto, las operaciones comerciales de un cónsul en el territorio de la República Argentina, no pueden ser consideradas como formando parte de sus funciones oficiales.

Caso. — A. Roca y Hermanos con arreglo á los artículos 249 y 252 de la ley nacional del año de 1863 entablaron accion ejecutiva contra D. Felipe Recalde, Cónsul de la República del Paraguay, por una letra girada por el Ministro de Hacienda de dicha República, aceptada por el mismo Recalde como Cónsul, y debidamente protestada por la suma de 14,809 fts.

Sobre esta demanda se dictó el siguiente

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Junio 13 de 1872.

No habiendo caso, en que este Juzgado pueda ejercer jurisdiccion con arreglo á las leyes nacionales de 16 de Octubre de 1862 y 14 de Setiembre de 1863, pues ni por la naturaleza del negocio, ni por razon de las personas es competente para decidirlo, por cuanto se trata del cobro de una letra de cambio iniciada contra el Cónsul General de la República del Paraguay en su carácter de tal y no de negocios particulares del mismo, declárese incompetente este Juzgado para conocer del presente caso.

Zavaleta.

Los demandantes apelaron diciendo: que si el Juzgado Nacional fuera incompetente no habria autoridad ante quien gestionar; que los cónsules son agentes de comercio; que cuando hacen negocios particulares por sí ó por su gobierno están sugetos á las leyes del país donde contratan: que aun las propiedades raíces de una nacion en país estrangero están sugetas á sus leyes como la de los otros particulares; que así debe decirse de los actos de comercio.

Concedido el recurso en relacion, despues de oido, para mejor proveer, al Sr. Procurador General, se dictó el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Agosto 17 de 1872.

Vistos y considerando; *Primero*. Que en la presente causa no se trata de los privilegios y exenciones del Cónsul

General del Paraguay, Don Felipe Recalde; sinó de la obligacion contraida por él, en virtud de la aceptacion de la letra de foja primera, de pagarla á su vencimiento en esta ciudad; *Segundo*. Que los Cónsules están sometidos por el derecho de gentes, á la jurisdiccion de los Tribunales del país en que residen, respecto de las obligaciones comerciales que contratan en él; *Tercero*. Que las escepcion alegada por el señor Procurador General, sobre que los actos de comercio que ejercen los Cónsules del Paraguay en la República Argentina, forman parte de sus funciones oficiales, no se funda en tratado ni en ley nacional alguna; por estos motivos, se revoca el auto apelado de foja nueve, y se declara, conforme á lo dispuesto por el inciso tercero del artículo segundo de la ley sobre jurisdiccion de los Tribunales Nacionales, que el Juez de Seccion de esta Provincia, es competente para conocer en primera instancia, de la presente causa. Satisfechas en consecuencias las costas y repuestos los sellos, devuélvanse los autos.

SALVADOR MARIA DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS.—MARCELINO UGARTE.—JOSÉ B. GOROSTIAGA.

CAUSA LXXXIX.

A Devoto y hermano, contra D. Pablo Voltmer, capitan de la barca « B. C. Peters, » sobre indemnizacion de daños y perjuicios y cobro de fletes.

Sumario. — 1º Los capitanes no son responsables de las averias causadas por infortunio y accidentes de mar.

2º Para ello es necesario que justifiquen que las averías han provenido realmente de tales accidentes, habilitando así á los cargadores para reclamar de los seguros el importe de aquellas.

3º No habiendo ocurrido accidentes estraordinarios, y constando que la carga sufrió averias por el agua introducida en las escotillas, la avería es imputable al capitan.

4º Para que el capitan sea responsable de la avería, basta el hecho de no justificarse por él que la misma ha procedido de vicio propio de la cosa, fuerza mayor ó culpa del cargador.

5º Las averías comprenden no solo el deterioro de la carga, sinó tambien la cantidad que se entrega de ménos.

6º La cláusula puesta en el conocimiento de ignorar su número, peso y contenido no favorece al capitan, cuando

resulta del mismo conocimiento que el estado de la carga era el mejor posible, y el capitan ha entregado carga averiada.

7º Esa cláusula puede favorecerle, cuando el capitan ha llenado fielmente sus deberes.

8º Estos deberes no pueden decirse llenados, cuando el capitan ha alterado durante el viaje el arrumaje de la carga, y ha abierto y pasado de unos á otros sacos el contenido de la carga sin estar presente el cargador.

9º La culpa grave equivale al dolo para los efectos del artículo 1206 del Código de Comercio.

10. El medio mas adecuado para averiguar el importe de los daños, es la estimacion por peritos judiciales nombrados con citacion de los interesados.

11. El honorario de los peritos para la avaluacion del daño debe ser á carga del causante de este.

12. Habiendo exceso en la demanda, el demandado no debe pagar las costas del pleito.

Caso. —Los señores Solari y Brignardello, de Valparaiso, embarcaron en el buque « B. C. Peters, » capitan Voltmer, un cargamento de harina, trigo, porotos y semilla de alfalfa, con un número de 7102 bultos, para ser entregados en Montevideo ó en Buenos Ayres á la órden de los señores A. Devoti y hermanos.

En el conocimiento firmado por el capitan, se apuntó al márgen el número, contenido y peso de los bultos, pero se agregó la siguiente claúsula : « Ignoro peso, contenido y numeracion, no respondo por merma ni roturas. »

Llegado el buque á Buenos Ayres y efectuada parte de la descarga que se depositó en la Aduana, los lancheros de los señores Devoto les dieron aviso que habian rechazado

gran número de sacos de harina por estar averiados, y que el contenido de unas bolsas habia sido trasladado en otras despues de lavadas, para ocultar las averías.

Los señores Devoto ocurrieron al Juez de Seccion pidiendo el nombramiento de peritos al efecto de reconocer, examinar y pesar los efectos desembarcados y la carga dejada á bordo, averiguar y estimar las averías, espresar sus causas y examinar el arrumaje y los señales de haberse lavado las bolsas.

Los peritos, nombrados por el Juez con citacion del capitan, informaron que habian encontrado averías en 458 bolsas de harina, en 98 sacos de trigo, y en 31 de porotos; que habia falta de peso de 2840 libras en las primeras, de 84 en los segundos, y de 12 en los últimos; que la causa de las averias debia atribuirse á que habia entrado agua de mar por las escotillas en la estiva; que á confesion del piloto y contramaestre se habian efectivamente lavado los sacos para trasegar la harina averiada; que á esta operacion debia atribuirse la referida falta de peso; que las averías y demas daños debian estimarse en 1178 pesos fuertes.

Los Señores Devoto pidieron se declarese à Voltmer responsable de estas averias, y del importe aproximativo de 500 pesos fuertes por honorarios de los peritos y costos, formándole su cuenta de flete, con un saldo á favor de él, de 2,514-66 pesos fuertes.

Conferido traslado, el capitan Voltmer solicitó el pago de la deuda liquidada reconocida á su favor por los Señores Devoto, lo que el juez acordó, y pidió se condenase á los demandantes á la entrega de las sumas retenidas, reconviniéndolos tambien por el pago de 76 pesos 31 cs. fuertes por diferencia de cálculo en el peso y de 23 pesos fuertes por diferencia de cálculo en el cambio.

Las razones en que fundaba su pretension se encuentran detalladas en la sentencia de 1ª instancia.

Dádose traslado de la reconvencion, contestaron los Señores Devoto, que se conformaban en abonar las diferencias señaladas de peso y cambio, insistiendo en lo demas en su demanda.

Abierta la causa à prueba, y no producida ninguna, se dictó el siguiente

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Julio 13 de 1872.

Vistos estos autos seguidos por los señores A. Devoto y hermanos contra D. Pablo Voltmer, capitan de la Barca alemana « B. C. Peters, » por cobro de cantidad de pesos, importe de averías sufridas en una carga de siete mil ciento y dos sacos de harina, trigo, etc., que dicho buque condujó del puerto de Valparaiso, á la órden de los primeros, y resultando :

1º Que en diez y ocho de Julio del año próximo pasado se celebró en Valparaiso contrato de fletamento del buque aleman « B. C. Peters » entre su capitan D. Pablo Voltmer y los comerciantes Solari y Brignardello para conducir un cargamento de harina y otros productos de peso al puerto de Montevideo ó al de Buenos Ayres, si del último puerto recibia órdenes en este sentido dentro de cuarenta y ocho horas despues de haber dado aviso de su llegada ; debiendo el flete convenido á razon de cincuenta y siete chelines y seis peniques esterlinas ingleses, si descargaba en Montevideo, y de sesenta y dos chelines y seis peniques, siendo la descarga en Buenos Ayres, por cada tonelada de dos mil doscientas y cuarenta libras, abonarse despues de la fiel y exacta entrega de la carga, y el capitan firmar los conocimientos, peso

y calidad desconocidos, y con el flete que determinasen los agentes, sin perjuicio del fijado en la carta de fletamento; fojas 39 á 41.

2º Que Solari y Brignardello entregaron al Capitan 7102 sacos para entregar á la órden de los señores A. Devoto y hermano, y quienes le abonarian el flete segun contrato, como lo espresa el conocimiento firmado por el capitan, conocimiento que á pesar de traer la cláusula de ignorar peso, contenido y numeracion, detalla sin embargo en el márgen, el contenido, peso y número de los sacos. (Conocimiento, folio primero).

3º Que despues de principiada la descarga en este puerto, los señores A. Devoto y hermano ocurrieron á ese Juzgado, manifestando: que al principiar la descarga los lancheros rechazaron gran número de sacos de harina por estar muy averiados, y despues de depositar en la Aduana la carga recibida, les dieron aviso de lo ocurrido, y que tratando con este motivo de averiguar cuál ha sido el proceder del capitan, habian adquirido la seguridad de que las averias habian sido causadas por la tripulacion ó por el capitan, quien, para ocultarlas en parte, mandó trasladar el contenido de unas bolsas en otras, despues de lavadas, resultando, que además de haberse llenado algunos sacos con harina en mal estado, hay gran merma ó disminucion de peso en cada uno de aquellos, que todos los datos obtenidos le revelaban que la conducta del capitan era de todo punto culpable, sin que le fuese dado invocar hechos de mar ó de fuerza mayor que no le sean imputables, desde que no formuló la protesta correspondiente al llegar á este puerto, como era su deber hacerlo si hubiese ocurrido aquello, ni pidió tampoco el reconocimiento prévio de las escotillas y carga antes de principiar la descarga; y que en su doble carácter de consignatarios del buque y de la carga, pedian á los efectos del art.

1246 del Código de Comercio, que el Juzgado nombrase uno ó tres peritos que trasladándose á bordo de la barca, procediesen á examinar, reconocer y pesar toda la carga que en ella se encontrase; hiciesen la estimacion de los daños, y averías que hubiesen sufrido expresando las causas de que provengan, así como las que hubiesen ocasionado las mermas; que procediesen así mismo al exámen del arrumaje y manifestasen si existian vestijios ó señales de haberse lavado las telas de las bolsas, y por último practicasen con la parte de carga desembarcada ya, igual operacion á la que debian practicar con la que existiese á bordo.

4º Que el Juzgado nombró tres peritos que con citacion del capitan, practicasen el reconocimiento solicitado, y habiéndolo afectuado, dieron cuenta de su resultado en el informe que corre á foja ocho, y cuyo resúmen es el siguiente: 1º Que la estiva de sacos en el centro de la escotilla mayor estaba en completo desórden hasta llegar á la estiva de los porotos, la que deja entrever que toda ha sido revuelta completamente con el objeto segun piensan, de separar los sacos averiados de los sanos, porque la mayor parte de ellos estaba mojada con agua de mar, y su contenido muy deteriorado en parte; 2º que el orígen de la avería debe atribuirse á que haya entrado agua de mar por la misma escotilla, por sus brazales, y en parte tambien por algun lado de la cubierta, pues que para asegurarse mas habian hecho subir sobre cubierta unos ciento cincuenta sacos mas ó ménos, y habian encontrado que todos estaban mojados con agua de mar, y su contenido averiado; 2º Que visitadas las dos escotillas de proa y popa, habian encontrado el mismo desórden en el arrumaje, pero mas en él de la última, por cuyo motivo debieron suponer que se hubiesen sacado bolsas de ella con avería para pasarlas á la escotilla mayor, agregando que el daño es debido tambien á haber penetrado agua de mar por

las mismas escotillas, por sus brazales, por algunas costuras de la cubierta y que en la escotilla de proa, habian verificado que tambien debia haber entrado agua por el palo del trinquete; 3º Que en cuanto haber lavado varios sacos á bordo, como encontrasen que realmente habia siete ú ocho que habian sido lavados, creyeron deber informarse del piloto y contramaestre sobre ese particular, y se les dijo que en efecto habian hecho esa operacion, para trasegar á los sacos lavados la harina que saliese averiada, agregando dichos piloto y contramaestre, que igual operacion habian hecho con una partida de quince bolsas que habian traido de repuesto del puerto de la carga; 4º Que al dia siguiente procedieron á practicar igual reconocimiento en una partida de dos mil quinientas bolsas desembarcadas de la misma barca « B. C. Peters, » y depositadas en la calle de Balcarce número 178, dando por resultado haber ciento cuarenta bolsas averiadas por agua de mar, tanto esterior como interiormente, pero sin falta en el peso, y ciento sesenta mas averiadas, con terrones á dentro, y con falta de peso, pues que habiendo pesado cien dieron una merma de cien libras, lo que daba un término medio de diez libras de falta por bolsa, y que aunque habian procurado verificar si entre los sacos existentes en el depósito habia algunos lavados y renellados otra vez, no les fué posible cerciorarse, sobre el particular y solamente habian notado que muchos sacos no tenian la costura primitiva, y concluian reservándose ampliar su reconocimiento así que estuviese en tierra todo el cargamento.

5º Que los mismos peritos procedieron á practicar un nuevo reconocimiento así que toda la carga se encontró en el depósito de que se ha hecho mencion, y pasaron un segundo informe, el cual corre de foja 13 á 14, y se resume en lo siguiente: 1º Que en todo el cargamento habia cuatrocientos

cincuenta y ocho bolsas de harina ; 2° Que habia además doscientos ochenta y cuatro sacos del mismo artículo con señales esteriores de falta, y que pesados en parte dan un término medio de diez libras de falta en cada uno ; 3° Que resultaba tambien en estado de avería notable noventa y ocho sacos de trigo, y de estos algunos con bastante falta en el peso, y treinta y un sacos de porotos ; 4° La causa de la avería es á juicio de los peritos la que manifestaron en su primer informe, y la de la disminucion en el desórden que se produjo en el arrumaje, y la operacion de pasar el contenido de unas bolsas á otras ; 5° La estimacion de los daños es la siguiente :

En 458 sacos harina averiada, un peso veinte y ocho centavos fuertes cada saco........	$fts.	588	24
En 284 sacos merma ó disminucion de 2840 libras á razon de un peso veinte y ocho centavos fuertes arroba......................	»	145	40
En 70 sacos trigo averiado un deterioro *mínimun* de tres y medio fuertes cada uno.......	»	245	
En 28 sacos trigo con falta de 84 arrobas á un peso fuerte la arroba.................	»	84	
En 25 sacos porotos averiados, deterioro de cada uno en cuatro pesos fuertes...........	»	100	
Seis sacos porotos con falta de 12 arrobas á un peso treinta y dos centavos fuertes arroba.	»	15	84
Total de los daños.................	$	1178	48

6° Que los Señores A. Devoto y hermano, partiendo de los hechos espuestos, se presentaron demandando al Capitan de la barca «B. C. Peter» pidiendo se le declarara responsable de las averías de la carga importantes mil ciento setenta y ocho pesos cuarenta y ocho centavos fuertes, y del importe de honorarios, costas y costos que aproximadamente

calculaban en quinientos pesos fuertes, formándole al capitan su cuente de fletes (que corre á f. 17), con un saldo á favor del último de dos mil quinientos diez y seis pesos setenta y seis centavos fuertes.

7º Que la parte del capitan, antes de evacuar el traslado de la demanda pidió y obtuvo que se le entregara el saldo que los mismos A. Devoto y Hermano reconocian deberle; y contestándola opuso lo siguiente: 1º que no es responsable de las averías, porque espresándose en el conocimiento que el capitan ignora peso y contenido, etc. no es responsable por disminucion ni por avería en el contenido mientras no se probase como no se probaría, que habia procedido con dolo, como lo determina el artículo 1206 del Código de Comercio, sin que el informe de los peritos sea bastante para destruir el derecho del Capitan establecido en el conocimiento y en conformidad con el código citado, porque los peritos no decian que la falta fuese imputable al capitan ni que hubiese habido dolo por su parte; á lo que se agregaba que, como constaba de los documentos y recibos acompañados, el Capitan habia pedido ántes de empezar la descarga, el reconocimiento de visturia, declarando los capitanes que las escotillas estaban bien cerradas y en buen estado, y que los demandantes se habian recibido de toda la carga á su satisfaccion, con escepcion de doscientos setenta y cinco sacos algo averiados, segun se espresa en el último recibo; que la reclamacion promovida por A. Devoto y Hermano era tanto mas injusta cuanto que habia celebrado el contrato en Valparaiso, debiendo tomar parte de la carga de un vapor á la *mayor brevedad* para evitar estadías, y que encontrándose á bordo del vapor muchos sacos rotos y despedazados, fué necesario ántes de pasarlos á la Barca «B. C. Peters» cambiar los sacos; y finalmente que el arrumaje se hizo como corresponde y consta de los certificados adjuntos, salvo *alguna pequeña variacion* nece-

saria para la navegacion y que *ningun capitan respondia por los accidentes del mar.* 2º Que aparte de la cantidad que A. Devoto y Hermano habian retenido de los fletes para responder de la avería y gastos, y que debian restituir segun lo habian demostrado, la cuente de fletes no era exacta, primero porque el flete debe pagarse segun el contrato por tonelada inglesa, y A. Devoto y Hermano habian hecho pesar la carga por libras españolas 2214, y habian dividido por inglesas 2240 lo que da una diferencia de setenta y seis pesos treinta y un centavos fuertes; y segundo porque han puesto el cambio á cincuenta uno y medio, cuando segun lo estipulado debe ser cincuenta uno y cuarto, con arreglo al *precio corriente en plaza*, resultando una diferencia de veinte y tres pesos fuertes, que agregada á la anterior importa noventa y nueve pesos treinta y un centavos fuertes que se abonan de menos al Capitan en la espresada cuenta y por la que deduce su reconvencion, así como por la cantidad retenida para responder á las averías.

8º Que corrido traslado á los demandantes, lo evacuaron reconociendo haber incurrido en un error involuntario en el cálculo del peso formulado por un dependiente poco práctico; y en cuanto al cambio si bien niegan que haya habido error de su parte; pues el precio de plaza varía de un momento á otro y nunca la Bolsa da el mismo en las diversas horas del dia, atendida su poca importancia, estaban conformes que se dedujera asi este, como aquella diferencia, insistiendo únicamente en su demanda por el importe de los daños ó averías de la carga.

9º Que recibida la causa á prueba para acreditar de que provenian las averías sufridas por la carga, no se ha producido prueba alguna por las partes.

Y considerando:

1° Que esté justificado por el reconocimiento pericial, practicado con citacion del Capitan dentro del plazo fijado por el artículo 1246 del Código de Comercio el estado de avería de la carga, las causas que lo produjeron, como asimismo el importe de los daños, todo lo cual se halla además virtual ó espresamente corroborado por la parte del Capitan que en su contestacion á la demanda confiesa haber entregado doscientos setenta sacos averiados, acompañando el recibo que así lo espresa, y no contradice el resultado obtenido por los peritos, ni la estimacion de los daños, á lo que se agrega además que en el mismo escrito se dice que el contenido de algunos sacos fué pasado á otros, y que el arrumaje sufrió alguna pequeña variacion necesaria para la navegacion del buque por el mal tiempo, agregando que el Capitan no responde por los accidentes de mar, de todo lo cual se colije que el arrumaje no llegó á este puerto como salió del de Valparaiso, y que hubieron accidentes de mar que obligaron á variarlo, lo que es una comprobacion de las conclusiones á que arribaron los peritos.

2° Que el Capitan no ha justificado el hecho alegado en su contestacion á la demanda de que ántes de recibir la carga en su buque fué necesario pasar el contenido de algunos sacos rotos y despedazados á otros sacos, ni tampoco haber recibido parte de la carga de á bordo de un vapor, y no ha podido omitir la justificacion de estos hechos tanto mas cuanto que los peritos habian denunciado la operacion de trasagar hecha á bordo apoyándose en el dicho del Piloto y Contramaestre, y que no habiendo sido contradicho al contestar á la demanda, ni rendídose prueba en contrario debe darse como justificado, no siendo de presumirse que el Capitan no lo hubiese espresado al firmar los conocimientos.

3º Que el mismo informe de los Capitanes nombrados por el consulado Aleman, á pesar de no tener importancia legal, por no emanar su nombramiento de Juez competente, ni haberse hecho con citacion de los cargadores, corrobora el hecho de haber llegado la carga averiada por agua de mar.

4º Que aunque los Capitanes no son responsables de las averías causadas por infortunio ó accidentes de mar, para exonerarse de dicha responsabilidad es necesario que justifiquen que las averías han provenido realmente de accidentes de mar, inevitables, habilitando á los cargadores para reclamar de los seguros las averías causadas.

5º Que en el presente caso si bien es verdad que la avería procede de mojadura por agua de mar, no puede decirse que esto sea á consecuencia de un accidente ó riesgo inevitable de mar, porque esto ha debido justificarse por el diario de navegacion (inciso 4º del art. 1085 del Código de Comercio), el que debió presentarlo con la declaracion de los peligros corridos y de los daños en la carga; y el Capitan no ha llenado tales requisitos, lo que induce la presuncion de que los daños no han sido causados por accidentes estraordinarios é inevitables de mar.

6º Que el mismo reconocimiento del buque no ha ofrecido indicios de averia en su casco, y por consecuencia tampoco puede sostenerse que las averías de la carga sean consecuencia de averías en el buque que permitieron la introduccion de la agua á la bodega, ó si el buque tenia avería no era producido por choque, abordaje, etc. sino de que no estuviese en perfecto estado para navegar, en cuyo caso sería responsable el Capitan de todos los daños y perjuicios originados á la carga, segun la terminante prescripcion contenida en el artículo 1243 de Código de Comercio.

7º Que no habiendo ocurrido accidentes estraordinarios que inevitablemente produjeran ó debieran producir las averías

con que llegó la carga á este puerto, y siendo ademas un hecho constatado que la agua penetró por las escotillas, es evidente que la avería ha sido causada por culpa del Capitan ó de la tripulacion que dejó abiertas las escotillas; y por consecuencia es responsable de ellas con arreglo al artículo 1067 del Código de Comercio, y al principio general de que cada uno debe indemnizar los daños que hubiese causado por su impericia ó negligencia.

8º Qué admitiendo la hipótesis de que no hay pruebas de la culpa ó negligencia del capitan, esto es, de que no ha llenado como es la verdad los deberes de depositario de la carga, y como tal, la guarda, buen arrumaje, etc. de los efectos que recibió á su bordo; basta el hecho de haber entregado averiada la carga, y de no haberlo justificado, como no ha justificado que los daños provienen de vicio propio de la cosa, fuerza mayor ó culpa del cargador para que en los términos del artículo 1067 procedentemente citado, responda de todos los daños que ha sufrido la carga.

9º Que en dichos daños deben comprenderse segun el mismo artículo citado, no solo el deterioro producido en la carga por el agua de mar, sino tambien la cantidad que se hubiese entregado de menos.

10º Que no se opone á las conclusiones precedentes la cláusula inserta en el conocimiento en que el Capitan declara ignorar peso, contenido, y numeracion, porque esta cláusula nada tiene que ver con el estado de la carga que, segun el conocimiento, era el mejor posible y en este caso se ha entregado carga averiada, sino porque si bien es cierto que una cláusula semejante no obliga al Capitan á entregar los efectos que de la pertenencia del cargador se encontrase en el buque, dicha cláusula solo es aplicable cuando el Capitan ha llenado fielmente los deberes que le imponen las leyes comerciales, esto es, cuando no hu-

biese alterado durante el viaje el arrumaje que tenia la carga ántes de empezar el viaje, ni hubiese abierto los sacos ó bultos que contenian los efectos para pasarlos á otros sacos; y en este caso el Capitan ha faltado á los deberes de tal, haciendo pasar la harina de unos sacos á otros y haciendo lavar los sacos que la contenian, y no habiéndose hecho estas operaciones en presencia del cargador ó armador, falta la garantía de que se hicieseu sin pérdida de parte de dicho artículo, lo que es tanto mas necesario, cuanto que pudiendo en parte haber estado la harina tan mojada que no fuese posible su conservacion junto con el resto de la carga, ha podido arrojarse á la mar y provenir de esto la disminucion.

11° Que por otra parte si no ha habido dolo por parte del Capitan, ha habido por lo menos culpa grave ó lata que la constituyen hechos ó de parte del Capitan que sabia este que no debia permitirse como ser el cambio de bolsas ó sacos, variacion del arrumaje y ocultacion de todos estos hechos al llegar á este puerto, no pudiendo decirse que lo hiciese por mera negligencia, puesto que no la hay en hechos positivos; y equiparándose los efectos de la culpa lata ó las del dolo, *latu culpa dolo equiparatur*, como dice una regla de derecho, no cumpliria el Capitan en los términos del artículo 1206 del Código de Comercio con entregar los efectos que de la pertenencia de A. Devoto y Hermano, se encontraron en la barca «B. C. Peters» cuando llegó á este puerto, suponiendo que dicho artículo fuese aplicable al caso, porque el mismo hace escepcion cuando hubiese dolo por parte del Capitan.

12° Que respecto al cuanto de los daños debe aceptarse el que fijan los peritos en su informe de f. 13, no solo porque no ha sido contradicho por el demandante, lo que con arreglo al artículo 86 de la ley de procedimientos pue-

de estimarse como una confesion de su exactitud, sino porque la estimacion de los daños ha sido hecha por dos peritos judicialmente nombrados y con citacion del Capitan, y ser este no solo el medio mas adecuado para everiguár el monto de los daños sinó tambien el que parece exigirse por el artículo 1246 del Código de Comercio.

13º Que estando constatado en autos que habia exceso en la demanda deducida por A. Devoto y Hermano, ó mas bien á la retencion que hacia de la cantidad adeudada al Capitan por fletes, puesto que en la cuenta de f. no se le abonó, como lo han reconocido los mismos demandantes, en su escrito, fs. 62 á 64, el flete corespondiente al peso, entrega de harina, trigo y porotos entregados, ni se hizo el cambio de la libra esterlina con sujecion al que debia rejir á la fecha del pago, como admitieron en el escrito citado, no tienen derecho para exijir las costas judiciales, sino son las necesarias para constatar el estado de la carga.

14º Que de lo expuesto en el precedente considerando se deduce que deben ser á cargo del Capitan el honorario de los peritos, porque la operacion practicada por estos ha sido necesaria para constatar el estado de la carga con arreglo al artículo 1246 del Código de Comercio.

15º Que tanto menos debe incurrir en la condenacion de las demás costas la parte del Capitan, cuanto que los demandantes llegaron hasta á retener la cantidad de quinientos pesos fuertes por costas del juicio, retencion que, no estando apoyada en una decision judicial, era arbitraria é ilegal.

Por estos fundamentos fallo declarando al Capitan de la Barca «B. C. Peters», Don Pablo Voltmer, responsable de los daños causados á la carga, que condujo desde Valparaiso á la órden de los Señores A. Devoto y Hermano, importantes mil ciento setenta y ocho pesos cuarenta y ocho

($fts. 1178 48 cs.) y del pago de los honorarios á los peritos, y en su consecuencia legítima la retencion que los demandantes han hecho de la espresada cantidad; debiendo los últimos abonar á dicho Capitan la cantidad de trecientos cuarenta pesos fuertes que retuvieron indebidamente, mas la de noventa y nueve pesos treinta y un centavos fuertes, que hace la de cuatrocientos cuarenta y nueve pesos treinta y un centavos fuertes, y los intereses de banco sobre dicha cantidad y sin especial condenacion en costas.

Repónganse los sellos; y notifíquese con el original.

Manuel Zavaleta

Esta sentencia fué confirmada por el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Agosto 17 de 1872.

Vistos: por sus fundamentos se confirma con costas el auto apelado de foja setenta y una, satisfechas y repuestos los sellos devuélvanse.

SALVADOR MARIA DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS.—JOSÉ B. GOROSTIAGA.

CAUSA XC.

Criminal, contra Don José Iturraspe por abuso de autoridad — incidente sobre competencia.

Sumario. — 1º Los Tribunales de Provincia no son competentes para conocer de pleitos sobre propiedad, cuando en ellos se encuentra interesado el Fisco Nacional.

2º Los Tribunales de Provincia no pueden ligar con sus resoluciones los actos de los Poderes Públicos de la Nacion, ó de los que proceden á su nombre y representacion, como empleados, comisionados ó agentes.

3º Todas las cuestiones cuya resolucion pueda afectar al Fisco Nacional, son de la competencia de los Tribunales de la Nacion.

Caso. — Con fecha 21 de Junio de 1871, el Poder Ejecutivo Nacional comisionó á D. José Iturraspe para recolectar en las Provincias de Entre-Rios y Corrientes, todos los caballos pertenecientes á la Nacion que se encontrasen diseminados en ellas. Hecho saber este nombramiento al Gobierno de Entre Rios, se ordenó por este á las autoridades departamentales que reconocieran por tal Comisionado Nacional al mencionado Iturraspe,

quien en cumplimiento de su cometido, recibió de los coroneles Campos y Antelo y del comandante Romero 3900 y tantos caballos, y algunas yeguas y mulas; entre los cuales habia algunos que no habian sido oportunamente señalados, por cuya razon Iturraspe los señaló y puso la marca de fuego del Estado.

Trasportados estos animales y otros que reunió el comisionado á la costa del Paraná para ser pasados á Santa Fé, el Gefe Político del Paraná trabó embargo sobre ellos haciendo saber á Iturraspe que se procedia así por numerosas quejas que tenia del vecindario de que entre esos caballos iban muchos de propiedad particular.

El Gobierno de la Provincia, á quien se habia dado conocimiento de esas quejas y del embargo ordenado, mandó se pasaran esas actuaciones al Juez del Crímen del Paraná, quien ordenó la prision de Iturraspe, levantó un sumario en el que declararon varios testigos y en el que el Gefe Político aseguró que eran muchos los avisos que habia recibido de que entre las caballadas de la Nacion iban tambien de propiedad particular; pero que no tenia presente el nombre de las personas que habian denunciado el hecho, no habiendo nadie tampoco presentádose á reclamar animales como de propiedad particular.

Durante el sumario, Don Calisto Sosa con poder de Iturraspe, se presentó al Juzgado y espuso: que siendo de la esclusiva competencia de los Tribunales Nacionales el juzgamiento de las causas que versen sobre abusos cometidos por empleados de la Nacion en el desempeño de sus funciones, y hallándose Iturraspe en ese caso por cuanto habia sido comisionado por el Gobierno Nacional para recolectar los caballos de su pertenencia, el Juzgado debia declararse incompetente, mandando sus-

pender el auto de prision, y pasando el espediente al Juzgado de Seccion para que resolviera con arreglo á derecho.

Que era de notarse tambien que la cuestion afectaba directamente los intereses de la Nacion á cuyo favor se pretendia que Iturraspe habia abusado de su autoridad, marcando caballos de propiedad particular.

Finalmente, que invistiendo Iturraspe el carácter de cónsul de la República Oriental y el de vice-cónsul de Portugal, las cuestiones que contra él se suscitasen no podian ser resueltas si no por la Justicia Nacional.

El Procurador Fiscal, á quien se corrió vista, dijo que á mérito de ser Iturraspe un comisionado Nacional, investido además con un carácter consular, era incuestionable que el caso correspondia á la jurisdiccion Nacional.

Fallo del Juez de la Provincia.

Paraná, Junio 10 de 1872.

Y vistos: de comun consentimiento de partes, pase esta causa al Señor Juez Federal de estas seccion, con el oficio correspondiente, y hágase saber, reponiéndose el sello.

Misael Hernandez.

Remitido el espediente al Juzgado de Seccion y corrido vista al Procurador Fiscal, este espuso que las razones alegadas por el apoderado de Iturraspe y por el Agente Fiscal de la Provincia no eran á su juicio bastante para fundar la competencia del Juzgado Federal: 1º porque siendo la

jurisdiccion ordinaria ó propia de los Juzgados establecidos por la ley, la que corresponde á la misma Facultad ó poder que la ley les acuerda, para conocer y juzgar en lo civil y criminal, dentro de los límites territoriales que la misma ley les designa, el hecho de la sustraccion de caballos pertenecientes á particulares, perpetrado en la Provincia, no puede corresponder en su enjuiciamiento al Juzgado Federal por lo que dispone la misma ley nacional citado.

2º Porque el art. 10 de la ley de jurisdiccion citado por el Agente Fiscal de la Provincia, se refiere solo á las causas civiles y no á los criminales que corresponden al Juez en cuyo territorio se comete el delito.

3º Porque aun cuando la comision conferida á Iturraspe le dé el carácter de empleado nacional, esto solo se entenderia respecto de aquello en que, como de pertenencia fiscal, hubiese dispuesto, faltando á la confianza ó deberes de su encargo, y no en cuanto á delitos que, por disponer de la propiedad particular, entran para su juzgamiento en la jurisdiccion territorial de la Provincia.

4º Porque, aun en el carácter de cónsul oriental y vice-cónsul portuguez, Iturraspe puede ser juzgado en los delitos por los jueces de Provincia, pues la ley del 63 solo se refiere á los asuntos contenciosos, es decir, civiles, que versen sobre negocios que les sean particulares — Pidió que el Juzgado se declarase incompetente y devolviese los autos al de Provincia.

En cuanto á la solicitud para dejar sin efecto la órden de prision, dijo que ella debia ser proveida por el Juez competente en la causa.

Fallo del Juez de Seccion.

Paraná, Junio 20 de 1872.

De acuerdo con lo espuesto por el Procurador Fiscal y por los fundamentos en que apoya su opinion, se declara: que el presente asunto no corresponde á la Justicia Federal, sino que su juzgamiento es peculiar y privativo de los Juzgados de Provincia. En su conveniencia devuélvanse estos obrados al Señor Juez del Crímen Titular, para que él si lo cree conveniente, los eleve al Superior Tribunal á fin de que él designe el Juez que debe conocer en este asunto, en razon de haberse inhibido el Titular del Crímen, cuya causal no la cree legal, é igualmente el Juzgado en lo civil á quien en virtud de la inhibicion del Juez del Crímen pasó el conocimiento de este asunto — acompáñese con el correspondiente oficio.

Febre.

Notificado Don Calisto Sosa, apoderado de Iturraspe, apeló para ante la Suprema Corte.

Elevado el espediente, se dió vista al Señor Procurador General quien espuso: Que para saber si el caso presente corresponde á la jurisdiccion nacional ó provincial, es necesario empezar por establecer la verdadera doctrina y la naturaleza del caso.

Cuando el ejército nacional se retiró de Entre-Rios, dejó en la provincia mas de 20,000 caballos que la Nacion habia comprado, ó que se habian quitado á los enemigos. De estos solo se habia reunido dos mil y tantos que tenia el Señor Coronel Don Luis María Campos,

y unos ocho cientos y tantos, que estaban al cuidado del Señor Coronel Don José Francisco Antelo, en sus potreros.

Don José Iturraspe fué comisionado por el Gobierno Nacional para recibir esta caballada, y reunir todos los que pudiera de propiedad nacional, pasándolos á potreros de Santa-Fé — Parece que tuvo tambien el encargo de poner la marca y señal del Estado á los que no la tuvieran, pues con este objeto se le entregaron en la Comisaría General cuatro marcas de fuego, foja 40 y foja 81.

El empezó por recibir los caballos que tenia á su cuidado el Señor Coronel Campos en número de 2851, entre los cuales habia *algunos de oreja entera, como tambien algunas yeguas*, como consta del documento de f. 82. Recibió tambien del Señor Coronel Antelo 824; y del Comandante D. Juan Cruz Romero 317.

Aunque entre estos animales hubiera muchos de oreja entera, era evidente que todos pertenecian á la Nacion; porque el ejército nacional habia hecho en ellos su campaña, y el ejército no usaba caballo alguno que no fuera comprado á sus dueños — así es que el Ministro obró muy bien mandando que se marcaran y reyunaran.

Don José Iturraspe cumplió con las órdenes que tenia haciendo reyunar los caballos que se le habian entregado con oreja entera — Pero de este hecho tomó pretesto el Gefe Político del Paraná para embargar 700 ú 800 caballos recien reyunados, procediendo oficiosamente y sin que precediera queja de ningun propietario.

Aunque el Gefe Político dice en todas sus notas que ha procedido por numerosas quejas que recibió del vecindario, cuando el Juez le pidió que citara esos quejosos para prestar sus declaraciones, contestó por la nota de

f. 25, *que no tenía presentes los nombres de las personas que le denunciaron que el Señor Iturraspe hacía conducir los caballos de propiedad particular, pero que eran muchos,* y que los caballos, aunque no eran de la propiedad de estos quejosos, no eran tampoco de la Nacion; lo que quiere decir que el Gefe Político no procedió por reclamos de los interesados, sino por chismes de personas desconocidas y ociosas.

El Gefe Político dió cuenta de sus actos á su Gobierno y este, aprobando su conducta, mandó que por el Juez del Crímen se iniciara contra Iturraspe una causa criminal. Este es el orígen de este proceso, y del atentatorio auto de prision que se ha lanzado contra aquel, y que el Juez provincial dejó subsistente, cuando se desprendió de su jurisdiccion.

Ahora ¿cuál es la naturaleza judicial de este caso?

¿Es una causa criminal por robo?

No: porque no hay persona alguna que se diga robada, ni hay cuerpo de delito, ni acusador que haya formulado acusacion, ni hay tampoco la prueba necesaria para justificar el auto de prision que hoy pesa sobre Iturraspe.

¿Es acaso una causa civil para que Iturraspe devuelva caballos agenos que hubiera tomado?

Tampoco, porque nadie ha intentado una accion semejante ni antes ni despues del embargo; ni esos pretendidos caballos agenos se han pedido, ni á Iturraspe, ni al Juez, ni al mismo Gefe Político, el cual conservaba en su poder los caballos embargados que nadie reclamaba, y que el quería ser autorizado á vender, segun su nota de f. 19.

¿Se trata acaso de saber si el embargo ha sido bien ó mal hecho? No Sr. Entiendo que esto hace el objeto

de una reclamacion del Gobierno Nacional al de Entre-Rios; y en caso de venir ante los Tribunales no sería en esta causa, sino por una demanda en forma contra la provincia de Entre-Rios.

En este proceso no hay objeto alguno judicial, y es por esto que no sabiendo los Jueces como proceder, y no queriendo tal vez disgustar al Gobierno que mandó formar la causa, tanto el provincial como el nacional se han declarado sin jurisdiccion.

Y V. E. á quien se ha apelado para que decida este conflicto, tampoco puede decir á qué jurisdiccion pertenece el conocimiento de la causa porque no hay accion alguna entablada.

Si se hubiera demandado á Iturraspe para la devolucion de los caballos agenos, perteneceria indudablemente al fuero nacional; porque este ciudadano es vecino de otra provincia: porque es Cónsul Oriental; y porque en el ejercicio de su comision representaba á la Nacion.

Pero no hay tal accion; y los procedimientos criminales que se han iniciado son una vergonzosa farza, indigna de la seriedad de un tribunal.

En esta virtud pido á V. E. se sirva mandar sobreseer en esta causa, y devolver los autos al Juez de Seccion, para que los archive en su Juzgado.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Agosto 17 de 1872.

Vistos: y considerando — Primero, que la imputacion hecha á Don José Iturraspe, de haber señalado y marcado como de propiedad nacional, caballos y mulas de propie-

dad particular, no puede ser decidida sin resolver al mismo tiempo á quién corresponde la propiedad que se disputa — Segundo, que en esta decision se encuentra interesado el fisco nacional, á que pertenecen, segun Don José Iturraspe, los animales marcados, y por cuenta del cual ha hecho la recoleccion — Tercero, que existiendo ese interés, no pueden ser competentes los Tribunales de Provincia, porque carecen de poder para ligar con sus resoluciones los actos de los Poderes Públicos de la Nacion, ó de los que proceden á su nombre y representacion, como empleados, comisionados ó agentes — Cuarto, que de lo dispuesto en los párrafos quinto y sesto, artículo segundo de la ley de jurisdiccion, se deduce que todas las cuestiones cuya resolucion pueda afectar al fisco nacional, son de la competencia de los Tribunales de la Nacion — se revoca el auto apelado de foja cincuenta vuelta.

Y resultando de los documentos que Don José Iturraspe ha acompañado á su espresion de agravios — Primero, que, por órden del Señor Ministro de la Guerra, le entregó la Comisaría General cuatro marcas de fuego para la marcacion de los caballos que iba á recolectar por comision — Segundo, que entre los animales que le entregó el Señor Coronel Don Luis María Campos iban algunos con oreja entera, como tambien algunas yeguas — Tercero, que algunos de los caballos sobre que recae la imputacion, han sido reconocidos por el Señor Coronel Don José Francisco Antelo, como parte de los que él mismo entregó á Iturraspe por de propiedad nacional — Cuarto, que una parte tambien de esos caballos y yeguas con oreja entera, habia sido reunida y entregada á Iturraspe por el Señor Coronel Don Donato Alvarez.

Resultando del oficio que corre á foja veinte y cinco que, aunque el Señor Gefe Político del Paraná aseguró que fueron muchos los avisos que tuvo respecto del hecho imputado, manifiesta categóricamente « que no tiene presentes los nombres de las personas que le denunciaron que Iturraspe hacia conducir caballos de propiedad particular. »

No habiéndose presentado persona alguna, á pesar de la notoriedad que en toda la Provincia ha tenido el procedimiento seguido, á reclamar los animales que se dice de propiedad particular.

Resultando de todos esos antecedentes que no hay mérito para continuar el procedimiento judicial—sobreséase en la causa, de conformidad á lo pedido por el Señor Procurador General—quedando sin efecto el auto de prision librado contra Iturraspe por el Juez de la Provincia, y los exhortos despachados para su ejecucion á los Jueces Provinciales en las ciudades de Santa-Fé y del Rosario. Satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvase el espediente.

Salvador M. del Carril.—Francisco Delgado.—José Barros Pazos.—Marcelino Ugarte—José B. Gorostiaga.

CAUSA XCI.

D. Antonio Porro y doña Josefa Fabiani, sobre venta de un buque.—Incidente sobre competencia.

Sumario.—No corresponde al conocimiento de la Justicia Nacional una demanda sobre venta de un buque, cuando uno de los co-partícipes es una testamentaría no liquidada.

Caso.—D. Antonio Porro y doña Josefa Fabiani, viuda de D. Domingo Riello, se presentaron al Juzgado Federal de Buenos Aires, esponiendo: Que siendo Riello dueño del buque «Constancia,» vendió en Junio de 1869 tres cuartas partes á D. Bartolomé Costa, y á D. Juan Bautista Botto y D. Antonio Porro, una cuarta parte á cada uno, segun escrituras que acompañan.

Que D. Juan Bautista Botto vendió en seguida, por ante el Escribano de Seccion, su cuarta parte á D. Domingo Riello y D. Bartolomé Costa, como se comprueba con la escritura que tambien se acompaña, quedando por tanto en condominio D. Domingo Riello y D. Bartolomé Costa por tres octavas partes cada uno, y D. Antonio Porro por una cuarta parte.

Que despues de esto murió Riello, siendo declarada heredera universal su viuda doña Josefa Fabiani.

Que tambien falleció D. Bartolomé Costa, abriéndose su sucesion en la que hay menores interesados, y siendo el representante de la sucesion el Procurador Campos, pudiendo el Escribano Malmierca certificar acerca de ambas sucesiones.

Que el fallecimiento de dos de los condueños y la intervencion de menores en la testamentaría de Costa, hace imposible la continuacion de la comunion en la propiedad del buque, ó al menos sumamente perjudicial á los intereses de todos.

Que teniendo por la ley los condueños de una cosa el derecho de hacer cesar la comunion, y siendo la cuestion de competencia de los Tribunales Nacionales por razon de la materia, pedian se ordenara la venta del buque en remate público con citacion del Procurador Campos y del Ministerio de Menores, y con las demás formalidades de derecho.

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Julio 22 de 1872.

Constando del escrito presentado que está sin liquidarse la testamentaría de uno de los condueños, y que dicha testamentaría tiene su representante, y que por consecuencia la presente demanda debe deducirse ante los Tribunales provinciales, con arreglo al inciso primero del artículo doce de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales, hágase saber ó esta parte ocurra donde corresponda, devolviéndose originales las presentes actuaciones.—Repóngase el sello.

Zavaleta.

Este auto fué confirmado por el siguiente:

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Agosto 22 de 1872.

Vistos: Por sus fundamentos, se confirma, con costas, el auto apelado de foja ocho, y satisfechas y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR MARIA DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ B. GOROSTIAGA.



CAUSA XCII.

Don Agustin José de Humeres contra D. Abrahan Lezana, por cobro de unas mulas.

Sumario.—1° Probado el número de animales puestos á invernar, se debe restituir al fin de la invernada el mismo número.

2° El contrato de invernada dura con arreglo al tiempo convenido, aunque este sea mayor que él de costumbre.

Caso. — D. Agustin José de Humeres puso en invernada en un establecimiento de campo de D. Abrahan Lezana una tropa de mulas por un determinado tiempo y con la obligacion de pagar doce reales bolivianos por cabeza al tiempo de la entrega. Humeres en 23 de Junio de 1871 demandó á Lezana ante el Juzgado Seccional de Santiago del Estero por la entrega de su tropa, limitando despues su demanda al número de 14 mulas, con costas, costos y perjuicios, por habérsele entregado por Lezana despues de ese dia 74 mulas.

Conferido traslado, contestó Lezana que él no debia entregar sinó nueve mulas, por las razones que se detallan en la sentencia de 1ª instancia; — que en las condiciones de la invernada se habia establecido que Humeres habria sacado las mulas en Febrero ó Marzo, por ser estos meses la época ordinaria de la conclusion de esta clase de invernadas; — que el mismo Humeres se habia comprometido de pagar 12 reales bolivianos por cabeza al fin de la invernada y 2 reales mensuales por cabeza por el mayor tiempo en que habia dejado las mulas en su poder; — que él estaba pronto á entregar las nueve mulas, siempre que Humeres le pagase el precio correspondiente á los meses trascurridos desde Febrero á Mayo.

Abierta la causa á prueba y producidas las que se esponen en la sentencia, se dictó el siguiente

Fallo del Juez Seccional.

Santiago del Estero, Abril 9 de 1872.

Vista la demanda, deducida por D. Agustin J. Humeres, estrangero, contra D. Rafael de la Plaza, como apoderado de D. Abrahan Lezana, arjentino, de cuyos antecedentes resulta: El actor en su escrito de f. 10 con el objeto de modificar y correjir su demanda solo cobra catorce de las ochenta mulas, por haber, despues de iniciado la demanda, conseguido que el demandado le entregase 64 mulas. — El Sr. de la Plaza niega sean 80 las mulas recibidas pues solo han ascendido al número de 78; y que de estas se deben deducir, una muerta en el acto de recibir la tropa, la yegua madrina que figura en clase de mula, 2 entregadas por órden del Sr. Humeres á los Sres. Santillan y Pastoriza y otra recibida por el mismo para hacer un viaje á Tucuman, y que murió en su poder, quedando solo 9 en invernada; que estas 9 mulas ha pedido al actor las reciba siempre que se satisfaga el valor de la invernada de 3 mulas, 2 entregadas por su órden y una que tomó él: que satisfaga el valor de los meses trascurridos desde que debió recibirlas, Febrero ó Marzo del año de 1871, por 74 mulas hasta el 1° de Julio y por 9 desde esta fecha hasta hoy, todo á los precios convenidos. Y considerando:— 1° Que del recibo número 1, f. 12, consta que el Sr. Lezana recibió el 11 de Julio del año 70, en diferentes partidas, « 73 mulas con mas una yegua madrina, quedando solamente 72 por haber muerto una. » — 2° Que del recibo, f. 3, número 2°, se acredita haber recibido tambien Lezana, el 12 del mismo mes y año, 5 mulas mas.— 3° Que de la carta reconocida por el demandado, f. 14, número 3, resulta que este tenia en su poder, pertenecien-

te á Humeres, 47 mulas hembras y 31 machos, á fines de Noviembre del mismo año. — 4º Que con esa misma fecha confiesa, haber recibido, absolviendo la cuarta pregunta del interrogatorio de f. 39, del Sr. Humeres una mula que de la comparacion de fechas resulta ser la que aparece de mas de la cantidad señalada en los recibos mencionados. — 5º Que él mismo confiesa, absolviendo la quinta, sesta, séptima, octava y novena pregunta de dicho interrogatorio, que con posterioridad á esa época tiene recibidas 5 mulas, 4 que pertenecian á la invernada, y una de que no habia dado recibo. — 6º Que con fecha de Julio 1º del año 71, le fueron entregados al Sr. Espeche, apoderado del Sr. Humeres, 59 mulas, y una yegua madrina y 5 mas en el mes de Agosto del mismo año, segun los recibos otorgados por Espeche corriente á f. 21 y 22 bajo los números 1 y 2. — 7º Que el demandante, absolviendo la primera y segunda pregunta confiesa haber dado órden para la entrega de 2 mulas, cuya órden fué cumplida por el invernador. — 8º Que de los considerandos precedentes resulta plenamente probado el haber el demandado recibido 79 mulas y entregado solo 66. — Que con respecto al plazo de la invernada, resulta de estos mismos autos. — 1º De los recibos otorgados por el apoderado de Humeres, aceptados y presentados por la parte de Lezana, que primeramente recibió 50 mulas y una yegua madrina *haciendo su respectivo pago*, y despues 5 mulas, y *en pago de la invernada recibe el Señor Lezana el valor de doce reales*, y siendo la fecha de estos documentos mucho despues de los meses de Febrero ó Marzo del año de 1871, se deduce que el período de la invernada no terminaba en los meses indicados. — 2º Que en corroboracion de este considerando viene el recibo presentado por el actor y pasado conjuntamente con la demanda en traslado al reo sin que este lo haya objetado. — 3º Que

él mismo ha hecho uso de él para el cómputo de las mulas. — 4º Que á mayor abundamiento Lezana ha rcconocido ser suya la firma que lo suscribe. — 5º Que en ese documento se fijó terminantente el tiempo de la invernada, pues se ha por recibido hasta fines de Mayo de 1871. — 6º Que la circunstancia de que las mulas puestas en invernado se sacan en Febrero ó Marzo no es una prueba de que las partes hayan estipulado la terminacion en esos meses, cuando no hay una ley que les prohiba fijarla á su voluntad. Se declara definitivamente juzgando, que D. Abrahan Lezana debe entregar á D. Agustin J. Humeres 13 mulas, y que siendo el plazo de la invernada hasta fines del mes de Mayo de 1871, este no está obligado á abonar mas que 12 reales por cabeza, como lo habian estipulado, dejándole á salvo su derecho sobre la mula entregada al Señor Pastoriza, con costas á la parte de Lezana. Hágase saber y repónganse los sellos.

Ignacio Lobo.

Apelada esta sentencia, fué confirmada por el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Agosto 24 de 1872.

Vistos: por sus fundamentos se confirma con costas la sentencia apelada de foja ciento once; satisfechas estas y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR M. DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ B. GOROSTIAGA.

CAUSA XCIII.

Rocco Piaggio é hijos, contra Marini y Cª, por cobro de pesos.

Sumario. — No mejorándose la apelacion en el término del emplazamiento, se declara desierto el recurso á la primera rebeldía que acuse el apelado.

Caso. — En unos autos seguidos por Rocco Piaggio é hijos, contra Marini y Cª por cobro de pesos, no habiendo estos mejorado la apelacion en el término del emplazamiento, aquellos acusaron rebeldía y se dictó este

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Agosto 27 de 1872.

Por lo que resulta del precedente certificado y á mérito de lo dispuesto por el artículo doscientos catorce de la ley de procedimientos, se declara desierta la apelacion; devuélvanse en consecuencia los autos, prévio pago de costas y reposicion de sellos por el apelante.

SALVADOR MARÍA DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ B. GOROSTIAGA.

CAUSA XCIV.

Don Teodoro Mariscal contra Don Roberto Lange, por cobro de pesos, sobre exámen de testigos y absolucion de posiciones.

Sumario.—1º El recurso de nulidad no es procedente contra los autos interlocutorios de los juzgados nacionales.

2º La citacion para absolver posiciones debe hacerse con un dia de intérvalo al señalado para la absolucion.

Caso.—Don Teodoro Mariscal, demandó á don Roberto Lange por 48,160 4 $ por trabajos de albañería. Negados por Lange los hechos en que se fundaba la demanda.

Se abrió la causa á prueba. A peticion de Mariscal se mandó en 17 de Julio que el dia 20 comparecieran sus testigos, y Lange para absolver posiciones. No encontrándose Lange en su domicilio y negándose las personas que allí habia á recibir la cédula de notificacion, se fijó esta en la puerta de su casa el dia 19. El dia 20 tuvo lugar el exámen de los testigos, y no habiendo comparecido Lange, Mariscal pidió se diesen por confesadas las posiciones.

Lange presentó escrito con fecha del mismo dia 20, reclamando del auto de 17 de Julio y pidió en lo principal, que, para el exámen de los testigos, se fijara el dia 23, y en *otrosí*, que para la absolucion de posiciones se fijara el dia 24 ó 25.

Dijo que él estaba enfermo, que habia sido notificado el dia anterior, y que por el art. 120 de la ley de procedimientos, no podian ser examinados los testigos sin que tres dias antes del señalado para el exámen, se pusiera de manifiesto en la secretería, la lista de sus nombres, profesion y domicilio.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Julio 22 de 1872.

Estando el auto recurrido, con arreglo al art. 120 de la ley de procedimientos, no ha lugar á lo pedido, al *otrosí* acredítese la causa alegada y al efecto se señala el perentorio término de tres dias.

Ugarriza.

Lange reclamó del auto de 22 y del 17. Dijo que la citacion que se le hizo para absolver posiciones era nula porque debia ser citado con un dia de intérvalo, que por consiguiente no tenia necesidad de justificar la enfermedad alegada; que eran tambien nulas la citacion para el exámen de los testigos y sus declaraciones por haberse violado el art. 120 de la mencionada ley, pues la lista de los testigos no habia podido publicarse sinó el dia 19, no pudiéndose ejecutar ningun auto sin ser notificado.

Concedida la apelacion en relacion se dictó el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Agosto 27 de 1872.

Vistos: habiéndose practicado el dia veinte de Julio último en cumplimiento de la providencia del diez y siete del mismo, el exámen de los testigos presentados por don Teodoro Mariscal, cuyas declaraciones se registran desde foja cuarenta y seis vuelta hasta cincuenta y cuatro de los autos, y no siendo procedente el recurso de nulidad sinó contra las sentencias definitivas de los Juzgados Seccionales, conforme á lo dispuesto por el artículo doscientos treinta y dos de la ley de procedimientos; no ha lugar al recurso deducido contra dicha providencia por don Roberto Lange.

Y considerando, respecto al señalamiento de dia hecho á foja cincuenta y cinco, para la absolucion de posiciones, pedida por el mismo Mariscal, que la parte de Lange fué notificada el diez y nueve de Julio último, para que compareciese á ser interrogada en el dia siguiente, cuando segun lo prescripto por el artículo ciento diez de la ley de procedimientos, debe ser citado para el acto con un dia de intérvalo; se revoca la precitada providencia de foja cincuenta y cinco, y se devuelven los autos al Juez Seccional, prévia satisfaccion de costas y reposicion de sellos, para que señale nuevo dia y proceda con arreglo á derecho.

SALVADOR MARIA DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ B. GOROSTIAGA.

CAUSA XCV.

Don Anselmo Nuñez, contra el Gobierno Nacional, por indemnizacion.

Sumario—El Poder Ejecutivo Nacional no puede ser demandado sin su espreso consentimiento.

Caso.—D. Anselmo Nuñez en representacion de la sucesion de D. Blas Raffuls, natural de España, ocurrió al Poder Ejecutivo Nacional, pidiendo la indemnizacion de una finca confiscada durante la guerra de la independencia, con arreglo al tratado entre la República y la España. El Gobierno Nacional fijó como monto de dicha indemnizacion el precio en que la referida finca habia sido rematada en 1817.

Nuñez, por apelacion denegada, ocurrió directamente á la Suprema Corte diciendo que el art. 50 del tratado prescribe que haya de atenderse el valor de los bienes confiscados al tiempo del secuestre; que por consiguiente la indemnizacion se debia por el valor de la finca en 1812 en que fué confiscada; que procediendo el P. E. como juez de lo contencioso administrativo, y perteneciendo á la Corte Suprema el conocimiento de las

causas sobre puntos regidos por los tratados con naciones extrangeras, ocurria á la Corte Suprema ya como Tribunal Superior en apelacion de hecho, ya como tribunal privativo.

Dado vista al Sr. Procurador General pidió este no se hiciera lugar al recurso, diciendo que la Corte Suprema no tiene facultad para revocar las resoluciones administrativas del P. E. N.; —que eran infundados los agravios espresados por Nuñez; —que la confiscacion bélica es un modo legítimo de adquirir; —que el Gobierno Nacional por pura generosidad se obligó á devolver en el tratado las propiedades confiscadas á españoles, y en los casos de haber sido vendidas se devolvió siempre á los propietarios el precio obtenido en remate.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Agosto 27 de 1872.

Siendo el Poder Ejecutivo Nacional, soberano en la esfera de sus atribuciones administrativas, y no pudiendo ser demandado sin su espreso consentimiento, segun lo tiene resuelto en varias causas esta Suprema Corte —se declara sin mas actuaciones —de conformided con lo pedido por el Sr. Procurador General y con arreglo á lo dispuesto por el artículo tercero de la ley de procedimientos —que no ha lugar al precedente recurso interpuesto por D. Anselmo Nuñez en representacion de los herederos de Don Blas Raffuls. Prévia reposicion de sellos y pago de costas, archívese en consecuencia este espediente.

SALVADOR MARIA DEL CARRIL. —FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ B. GOROSTIAGA.

CAUSA XCVI.

La Municipalidad del Rosario de Santa Fé contra D. Honorato Bigaud y D. Valentin Toba, por cobro de derechos.

Sumario—1° La ley de la Provincia de Santa Fé de Agosto 27 de 1862 designó, en lo administrativo, los límites jurisdiccionales de los pueblos de San Lorenzo y Villa Constitucion.

2° Los pueblos donde funcionan Municipalidades independientes, es indispensable que cuenten con porciones de tierra capaces de suministrarles las rentas y recursos necesarios.

3° A falta de una ley esplícita, los límites de los tres Municipios existentes en el Departamento del Rosario, deben ser los mismos que los designados por la ley de 1862 en el órden electoral y administrativo.

4° Los impuestos municipales por regla general, cuando se trata de frutos, solo gravan el consumo de estos en el mismo distrito Municipal en que rige la ordenanza.

5° La recaudacion de los impuestos municipales debe hacerse en persona cierta, establecida en el Municipio y dentro de él.

Caso—Los señores Bigaud y Toba empresarios del molino «Pavon» ubicado en el distrito de Villa Constitucion y residentes en él, introdujeron á su establecimiento una cantidad de trigo producido en el municipio del Rosario.

La Municipalidad del Rosario los demandó ante el Juez Federal por el pago de 750 $ bol. importe de los derechos de dicho trigo.

Conferido el traslado contestaron Bigaud y Toba que debia rechazarse la demanda con costas; que ellos eran vecinos de Villa Constitucion; que el molino estaba situado en su distrito; que por consiguiente no se hallaban sujetos á las ordenanzas municipales del Rosario; que por los trigos comprados por ellos en este municipio los vendedores habian pagado los derechos correspondientes; que por los impuestos municipales se deben pagar dentro y no fuera de los municipios; que ellos pagaban los derechos al municipio de Villa Constitucion y no debian ser obligados á pagar doble derecho.

Abierta la causa á prueba y presentadas por las partes las pruebas respectivas, se alegó por Bigaud y Toba; que habian probado que el molino de «Pavon» se hallaba en el territorio correspondiente al municipio de Villa Constitucion; que habian pagado el impuesto de cereales á esta municipalidad por los trigos vendidos y beneficiados en el molino; que la ordenanza municipal invocada por la parte contraria es relativa á los cereales que se expenden en el mercado, siendo el pago de sus impuestos á cargo de los vendedores.

Se alegó por la municipalidad que la ley de Octubre 3 de 1860 extiende el municipio del Rosario á todo el departamento; que la ley de Agosto 27 de 1872 erigiendo en *cabeza de partido* Villa Constitucion y San Lorenzo hizo

esta division en el sentido esclusivamente político-administrativo y no para los asuntos municipales; que por consiguiente el cobro hecho por la municipalidad de Villa Constitucion era ilegal y nulo, y el pago hecho por Bigaud y Toba un pago indebido, que no los exhoneraba de su obligacion para con la municipalidad del Rosario.

Fallo del Juez Seccional.

Rosario, Junio 15 de 1872.

Y vistos, considerando:—1º Que la ley de 27 de Agosto de 1862, disignó en lo administrativo, los límites jurisdiccionales de los pueblos de San Lorenzo y Villa Constitucion, dando á este último por el Sud el Arroyo del Medio y por el Norte el de Pavon.—2º Que estos pueblos en que desde años atras funcionan Municipalidades independientes en su órbita de atribuciones y deberes, aunque tomen por norma las ordenanzas de esta Municipalidad ú otras mas adelantadas, es indispensable que cuenten con porciones de tierra, capaces de suministrarles las rentas y recursos con que han de subsistir y llenar los fines de su institucion.—3º Que los límites de cada Municipio, de los tres existentes en este Departamento, á falta de una disposicion clara y esplicita de la ley, no pueden ser otros que los mismos que designó esta para cada Distrito, en el órden electoral y administrativo; pues si así no fuera, resultaria que se hubiesen creado Municipalidades sin radio, sin terrenos de produccion, sin rentas y sin facultades para ser absorvidas en el momento de su creacion, por el terreno, los límites, las facultades y rentas de una sola Municipalidad, la del Rosario, con facultad

de dictar ordenanzas municipales y cobrar impuestos, sobre todo el Departamento de su nombre.—4o Que por regla general, los impuestos municipales, cuando se trata de frutos, solo gravan el consumo de estos en el mismo distrito municipal en que rige la ordenanza, pues que no puede gravarse la esportacion, ni llevar la accion de cobro á otra circunscripcion municipal, fuera de aquella en que impera la ordenanza respectiva.—5o Que los trigos que se han comprado para el molino situado al Sud del Arroyo Pavon, están exentos allí del impuesto que pretende cobrar la Municipalidad del Rosario, pues han debido pagar en este municipio el impuesto establecido por la ordenanza nº 38 «que grava los cereales que produzca el municipio, ó que se introduzcan de otros,» no siendo en ningun caso admisible que el impuesto á la produccion del Municipio de la ciudad del Rosario, vaya á hacerse efectivo dentro del Municipio de la Villa Constitucion, donde serán á su vez gravados por su consumo y acaso por su introduccion á él; lo que ahogando las fuentes de produccion con excesivos y multiplicados derechos trastornaria todo órden administ. ativo, en el régimen mismo de las Corporaciones Municipales del Departamento.—6o Que no son tampoco los demandados Bigaud y Toba, como compradores, sinó el productor ó vendedor de cereales, quienes puedan pagar en obedecimiento de la ordenanza citada, los derechos por ella establecidos; pues aunque los impuestos graven la cosa, la recaudacion ó el cobro ha de hacerse en persona cierta, en vecino establecido en el Municipio, responsable, y dentro de su jurisdiccion administrativa; constado de autos haberse hecho la introduccion al Municipio de Villa Constitucion y no al del Rosario— Por lo tanto se absuelve á los demandados de

la demanda contra ellos interpuesta,-con costas—Hágase saber y repónganse los sellos.

José María Zuviria.

Apelada esta sentencia fué confirmada por el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Setiembre 3 de 1872.

Y vistos; por sus fundamentos se confirma con costas el auto apelado de foja setenta y tres; y satisfechas las costas y repuestos los sellos devuélvanse.

SALVADOR M. DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ B. GOROSTIAGA.



CAUSA XCVII

D. Luis Figari, contra Palma y Montaño, por cobro de lanchages—Incidente sobre competencia.

Sumario — 1º La escepcion de incompetencia por razon de la materia puede deducirse en cualquier estado de la causa.

2º Los Tribunales de Provincia son competentes para conocer sobre demandas sobre fletes de lanchas empleadas en la descarga de buques anclados dentro de puertos.

3º La jurisdiccion de almirantazgo que los Tribunales Federales ejercen privativamente, solo se estiende á los hechos ó contratos concernientes á la navegacion y comercio marítimo, que se hace entre un puerto de la República y otro extrangero ó entre diferentes puertos por los rios interiores.

Caso — En 20 de Abril de 1870, Don Luis Figari demandó ante el Juez de Comercio de Buenos Aires á los Señores Palma y Montaña la suma de 32,396 pesos m/c. procedentes de lanchages detallados en la cuenta acompañada.

Corrido traslado de la demanda, Palma y Montaña la contestaron y reconvinieron por la suma de 18,000 pesos, que, á causa de su negligencia en la descarga, segun espresan, se vieron en la necesidad de abonar al Capitan del buque « Theader » por estadías.

En seguida se puso la causa á prueba, se hizo publicacion de probanzas, agregando las producidas por ambas partes, y Figari alegó de bien probado.

Pasados los autos á Palma y Montaña para alegar por su parte, presentaron sucesivamente dos pliegos de posiciones que fueron absueltas por Figari, despues de lo cual Don José Garcia Fernandez por Palma y Montaña, sin alegar de bien probado, espuso que el Juzgado no habia podido entender en la causa por no ser de su competencia.

Que por el inciso 10 del artículo 2º de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales

á estos correspondia privativamente el conocimiento de toda cuestion sobre pagos de fletes y estadías, y siendo la presente demanda sobre pago de fletes de lanchas y la compensacion que se opone por pago de estadías, era evidente la falta de jurisdiccion de la Justicia Provincial, siendo por tanto nulo todo lo obrado en los autos.

Pidió que el Juzgado se declarase incompetente, se ordenase al actor ocurrir donde correspondia y se archivase el espediente.

Corrido traslado del artículo, Figari pidió se rechazara este con costas por ser inadmisible en la forma y en el fondo.

En la forma, porque las leyes de Procedimientos de la Provincia no tienen mas términos que los de 9 y 20 dias para oponer toda clase de excepciones, y la causa hacia mas de dos años á que se habia iniciado, en cuyo tiempo los demandados habian contestado la demanda, habian reconvenido, y habian producido prueba, siendo de notar que la primera excepcion que debe oponer es la de falta de jurisdiccion.

Que es inadmisible en el fondo, porque por el inciso 10 del artículo 2° como por los incisos anteriores desde el 7° se vé que la ley nacional no se ha propuesto arrancar á la jurisdiccion de Provincia, lo mas provincial que hay en los departamentos fluviales, cual es lo relativo á botes y lanchas que hacen el pequeño negocio de las riberas; y á nadie podrá convencerse de que ni por el espíritu ni por la letra, donde se habla de buques ha querido decirse tambien lanchas y botes, pues visiblemente todos los incisos recordados se refieren al gran comercio marítimo, á las eventualidades mercantiles del mar que tantos y tan grandes intereses estrangeros afecta siempre,

y de ninguna manera al pequeño tráfico de lanchas, que ni comercio puede llamarse en lenguage jurídico, y que si á las lanchas y botes se refiriera tambien el artículo, con igual razon podria alegarse que se refiere tambien á los carros que entran al agua y reciben los efectos de las lanchas cuando estas, por la bajante del rio, no pueden atracar al muelle.

Que la reconvencion haya sido ó no sobre estadías, tampoco es razon atendible porque lo que establece la competencia judicial, es la materia de la demanda y no la de la contrademanda ó de la contestacion.

Fallo del Juez de Comercio.

Y vistos: por los fundamentos legales del precedente escrito: no há lugar, con costas á la articulacion promovida por el demandado, y corra la causa segun su estado.

Isla.

De este auto apeló el representante de Palma y Montaña y el recurso se otorgó en relacion.

Fallo del Superior Tribunal de la Provincia.

Señores: —*Langenheim*, *Eguia*, *Escalada*.

Vistos: por los fundamentos del auto de f. 115, y teniendo además presente el art. 4° de la ley de 14 de Setiembre de 1863, se confirma aquel con costas, y satisfechas las de esta instancia devuélvanse.

(Hay tres rúbricas).

En este estado, Palma y Montaño ocurrieron directamente ante la Suprema Corte esponiendo, que á su entender el artículo citado se referia á los juicios radicados en los Tribunales de la Provincia al tiempo de la promulgacion de la ley, por lo que la interpretacion del Superior Tribunal era errada.

Que por otra parte, la resolucion importaba interpretar la ley del Congreso restrictivamente respecto á la jurisdiccion de los Tribunales Federales, de manera que resulta una abierta contradiccion entre los artículos 12 y 14.

Que con arreglo al inciso 3° del art. 14 apelaba de esa resolucion, pidiendo se declarase la competencia del Tribunal Federal y se inhibiera al Juez de Comercio de la Provincia de seguir conociendo en el asunto.

La Suprema Corte corrió vista al Señor Procurador General, quien espuso que para conocer la verdadera naturaleza de este caso, se debia pedir informe al Superior Tribunal de la Provincia.

Librado el oficio pidiendo informe, el Superior Tribunal remitió los autos y con ellos el Señor Procurador General espuso: Que para que este recurso pudiera ser admitido era necesario que en los Tribunales de Provincia se hubiera puesto en duda la validez de una ley del Congreso y la decision hubiera sido contra su validez.

Pero la sentencia del Superior Tribunal de la Provincia es en todo conforme al inciso 4° del art. 12 y al art 14 de la Ley del Congreso sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales.

Los Señores Palma y Montaña contestaron á la demanda que les puso el Sr. Figari ante el Juez de Comercio Provincial, cobrándoles fletes de balleneras, y dedujeron reconvencion cobrando á éste el valor de es-

tadías, como consta del escrito de f. 16.—Este escrito fué presentado en Julio de 1870; y desde entónces han seguido pleiteando ante el mismo Juez, hasta hallarse la causa en estado de alegar de bien probado.

Si ellos han reconocido é invocado por la contrademanda la jurisdiccion del Juez Provincial, no pueden hoy declinarla despues de dos años; y la causa está legítimamente radicada ante el Juez de Provincia, quien debe decidirla, segun la clara disposicion de la ley citada.

En esta virtud pido á V. E. se sirva no hacer lugar al recurso, y devolver los autos al Superior Tribunal de la Provincia.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Setiembre 5 de 1872.

Vistos: y considerando: — Primero, Que aunque la escepcion de incompetencia por razon de la materia, puede deducirse en cualquier estado de una causa, porque se funda en motivos de interés público, y no es permitido á los particulares trastornar el órden de las jurisdicciones, llevando asuntos de cierta naturaleza delante de jueces á quienes la ley no ha instituido para conocer de ellos; sin embargo, la materia de la demanda entablada por Don Luis Figari contra los Señores Palma y Montaña, que ha dado lugar á la cuestion de competencia fallada definitivamente por el Superior Tribunal de esta Provincia, y al presente recurso — es sobre flete de lanchas, empleadas en la descarga de buques anclados dentro de este puerto y hasta donde alcanza la jurisdiccion concurrente de los Tribunales de Provincia; — Segundo,

Que la jurisdiccion de almirantazgo que los Tribunales Nacionales ejercen privativamente, solo se estiende á los hechos ó contratos concernientes á la navegacion y comercio marítimo, que se hace entre un puerto de la República y otro extrangero, ó entre diferentes puertos por los rios interiores, segun la resolucion de esta Suprema Corte en la causa que se registra en el tomo sesto, página cuatrocientos dos de sus Fallos ; — por estos fundamentos y de conformidad con lo pedido por el Señor Procurador General, se declara que en la sentencia apelada, no se ha infringido la disposicion cuya aplicacion se ha cuestionado, contenida en el inciso diez, artículo segundo de la ley de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres, sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales.

Satisfechas en consecuencia las costas y repuestos los sellos, devuélvanse los autos con oficio.

SALVADOR MARÍA DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ B. GOROSTIAGA.

CAUSA XCVIII.

D. Federico Garrigós contra D. José Catoni, sobre cobro de alquileres y reparaciones.

Sumario.—1º La cláusula de un contrato de arriendo por la que se confiere al locador el derecho de aumentar el alquiler en caso de no pagarse este dentro de un término dado, no puede tener efecto alguno en el caso de haber el inquilino pagado el alquiler dentro del término.

2º Aun en el caso de mora por parte del inquilino, esa cláusula no importa la obligacion forzosa á éste de abonar el alquiler que fija el locador, sino la rescision del contrato no aceptándose por el inquilino el aumento.

3º La designacion del importe del alquiler no puede ser librado á la voluntad de uno solo de los contratantes.

4º No debiendo suponerse la nulidad de los contratos, la interpretacion de ellos debe ser la que asegure su eficacia, sin repugnar á la ley.

5º La cláusula de devolver la cosa arrendada en el estado de su entrega, y de hacer ciertas reparaciones, no puede tener efecto general sinó al fin del contrato de arrendamiento.

6º Se exceptuan de esta regla las reparaciones que tienen el carácter de urgentes, y cuya dilacion puede amenazar ruina de la propiedad.

7º Por regla general todos los deterioros provenientes del simple uso de la cosa están á cargo del propietario.

8º En la duda que surge de dos cláusulas por las que, en una se obliga al inquilino á devolver la casa en el estado en que la recibió y hacer por su cuenta toda clase de reparaciones, y en otra en que se declara no ser á cargo del inquilino las reparaciones que por su naturaleza sean de cuenta del propietario, debe decidirse que son á cargo de este solo las provenientes de la mala construccion de la casa, nuevas obras de las casas linderas y otras semejantes, y que todas las demás son de cuenta del inquilino.

9º El actor que no ha tenido derecho, ni justa causa para demandar, debe sufrir el pago de todas las costas del pleito.

Caso—D. José Catoni alquiló á D. Federico Garrigós la parte baja de la casa calle de Venezuela número 38 por el término de 18 meses, por la suma mensual de 2300 $ pagaderos el 30 de cada mes, bajo las siguientes condiciones: 1º que en caso de no haber puntualidad en el pago, el propietario podria subir el alquiler, pero «despues de haber un mes adelantado avisado por escrito el inquilino, «ó por falta á los fiadores, rehusándose al pago.» 2º que el inquilino dejaría la casa en el estado del inventario de entrega, obligándose á hacer las reparaciones, que la casa exigiera, con excepcion de las, que por sí mismas son de cuenta del propietario,

No pagado por Catoni el alquiler del mes de Enero de 1871 en el dia 30, Garrigós lo demandó en los primeros dias de Febrero ante el Juzgado Provincial de 1ª. instancia

pidiendo le pagara el alquiler vencido y se le notificara que en virtud del contrato subia el alquiler á 5 mil pesos mensuales. Catoni declinó la jurisdiccion provincial por ser estrangero y como no habia podido conseguir una entrevista con Garrigós, le envió el alquiler por dos amigos el dia 13 de Febrero, Garrigós recibió el alquiler anotando en el recibo que la casa ganaria en adelante 5000 $ mensuales. Catoni despues de varias diligencias inútiles para remitir á Garrigós los alquileres sucesivos, los depositó en el banco de la provincia en la época convenida y en la cantidad de dos mil trescientos pesos mensuales, dando aviso del depósito al mismo Garrigós con una carta que le escribió por el correo en fecha 13 de Marzo y que Garrigós no quizo recibir.

En el sucesivo mes de Junio, Garrigós demandó á Catoni ante el juzgado nacional de esta seccion, pidiendo el pago de los alquileres vencidos en 5 mil pesos mensuales y las reparaciones de los deterioros que habian sufrido.

Conferido traslado contestó Catoni, en cuanto el pago de los alquíleres, que el contrato establecia que no podia subirse el alquiler sino despues de un mes de haberlo requerido inútilmente del inquilino y de los fiadores; que Garrigós habia tratado de fingirse impago para exigir un aumento del alquiler; que él hizo varias diligencias para pagarle los alquileres, depositándolos por último en el banco de la provincia á la órden de Garrigós, dándole aviso con carta certificada por el correo.

En cuanto á las reparaciones, contestó, que la demanda era estemporánea, debiéndose discutir al vencimiento del contrato si la casa estaba ó no en el estado del inventario; que los mas graves deterioros de la casa debian repararse por el propietario, y que podia practicarse una inspeccion ocular.

El juez acudió á la inspeccion solicitada nombrando al efecto dos peritos y abrió la causa á prueba. Producidas las pruebas y presentados los alegatos por ambas partes, se dictó el siguiente

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Julio 1º de 1872.

Vistos estos autos seguidos por D. Federico Garrigós, ciudadano argentino, contra D. José Catoni, estrangero, por cobro de arrendamientos de una finca de la propiedad del primero y reparacion de daños causados en la misma y resultando:

1º Que en 1º de Agosto de 1870 D. Federico Garrigós y D. José Catoni celebraron un contrato de arrendamiento de la casa baja calle de Venezuela nº 38, propiedad del primero, bajo las condiciones siguientes: 1º, que el contrato duraria diez y ocho meses, y el alquiler seria el de 2,300 pesos pagaderos el treinta de cada mes, con prevencion de que en caso de no haber puntualidad en el pago, el propietario podria subir dicho alquiler aun dentro del término de este contrato; 2º, que Catoni se comprometia á dejar la casa en el estado en que la tomaba segun el inventario que habian formado, obligándose á hacer todas las reparaciones que la casa exijiera por su sola cuenta; 3º, referente al estado de la casa; que seis de las habitaciones estaban con sus pisos, cielo-razos y los empapelados recien puestos, pero teniendo el papel una pequeña rotura en la sala y dos habitaciones mas; y que las puertas de las mismas seis habitaciones dichas estaban sin rotura y recien pintadas: que tres piezas del fondo estaban

blanqueadas, y sus puertas y demas en buen estado: que los frisos de mármol del zaguan y primer patio estaban sin rotura ninguna así como el brocal del algibe: la cocina recien hecha y la letrina limpia y en buen estado; 4°, que prescindiendo de los que no son pertinentes á la cuestion, por el art. 5° los Sres. Corti, Riva y Cª, se constituyeron en *garantes y fieles pagadores* del alquiler estipulado y demas condiciones, determinándose por artículos subsiguientes que el alquiler no podria subirse sinó despues de *haber un mes adelantado avisado por escrito el inquilino por falta á los fiadores rehusándose al pago* (transcripcion textual), y que el estado de la casa á que se refiere el artículo segundo, y en el que debia entregar la casa, Catoni debe únicamente considerarse en cuanto á las reparaciones, que por si mismas no son de cuenta del propietario.

2° Que Garrigós acompañando el contrato referido, se presentó á este Juzgado manifestando: 1°, que Catoni no le pagaba el alquiler estipulado desde cuatro meses atrás, y que usaba de tal manera de la finca arrendada, que amenazaba ruina, encontrándose destruida y deteriorada; 2°, que con arreglo al contrato estaba obligado Catoni já pagar el alquiler mensualmente y el propietario estaba en el derecho de subirlo por la falta de cumplimiento del inquilino á aquella obligacion, derecho de que habia usado como debia constar del último recibo, levantando el alquiler á cinco mil pesos mensuales; 3°, que en consecuencia pedia se condenara á Catoni al inmediato pago de los alquileres devengados á razon de 5,000 pesos mensuales, y á que inmediatamente procediese á practicar las reparaciones necesarias para consolidar el edificio en la parte que amenazaba ruina, y para poner la casa en el estado regular de uso en que debe conservarla, ó se le autorice para practicarla por cuenta del inquilino; pidiendo además al objeto de consta-

tar el hecho, en que funda la segunda parte en su peticion, que se nombrasen dos maestros mayores de albañería y carpintería para que informasen acerca del estado actual del edificio.

3º Que nombrado el maestro mayor de albañilería don Guillermo Goodman prescindiendo de nombrar otro de carpintería por haberlo así solicitado en otro escrito el mismo Garrigós, dicho maestro cumplió su cometido, como consta de f. 18; y de su informe resulta lo siguiente: 1°, que en la vereda habia algunas piedras fuera de su lugar y los reboques del frente se hallaban parte en mal estado y los blanqueos así como las pinturas *sucios*: 2º, « que en el « saguan, la puerta de fierro, que comunica al segundo « patio, estaba fuera de su lugar y faltaba la mitad de un « friso abajo del escalon de mármol y dos mas rotos abajo « del escalon de mármol, y dos mas rotos abajo dos escalo- « nes de la entrada, un arco de tabique que sostiene la « escalera de mármol para la casa alta; está rajado en el « medio; y dos escalones de la misma escalera se hallaban « en mal estado y amenazando ruina, y que el albañal, en « el mismo zaguan no estaba corriente y detenia agua, que « penetraba á los cimientos de las paredes »; 3º, que « en « las dos habitaciones del primer patio los cielo-rasos y pin- « turas estaban sucios, y el empapelado de ellas roto, en- « contrándose tambien en igual estado el empapelado, pin- « turas y cielo-rasos de las cuatro habitaciones siguientes; « cuyo piso tenia además la mayor parte de las baldozas « rotas; 4°, que en otras dos habitaciones, pisos de la- « drillo, y otro piso de tabla, el blanqueo y pinturas se « hallaban en mal estado »; 5º, que las puertas de la cocina, frisos y reboques de la misma estaban rotos; que la letrina estaba llena, desaseada y demandaba una reparacion inmediata; que los pisos de baldoza y reboques del

segundo patio estaban rotos, y desaseados el blanqueo y pintura.

4º Que corrido traslado de la demanda con el informe precedente lo evacuó Catoni en los siguientes conceptos: 1º, en cuanto al primer punto relativo al pago de alquileres: que aunque Garrigós habia conseguido ligarlo por su contrato hecho por él, estableciendo para el propietario toda especie de ventajas, sabiendo sin embargo que los alquileres serian satisfechos, de lo que eran una garantía la responsabilidad del inquilino y la de los fiadores, trataba de fingirse impago para exigir un aumento en el alquiler; pero que á pesar de todo, no habia logrado su intento, porque el contrato establecia que el propietario no podia subir el alquiler sinó despues de un mes de haberlo requerido inútilmente del inquilino y del fiador, requirimiento que no habia tenido lugar, á lo que se agregaba, que habiéndole prohibido Garrigós toda relacion con él, le mandó decir por un sirviente y por su hijo (de Catoni), que mandase cobrar el alquiler vencido, sin que las diligencias á este respecto fueran bastantes para conseguir de Garrigós, que mandase cobrar los alquileres; que el dia 14 de Febrero del año próximo pasado mandó á D. Camilo Molina y D. Agustin Arias á casa de Garrigós con la cantidad de dos mil trescientos pesos moneda corriente, correspondiente al alquiler de Enero, y advirtiéndole que en adelante no se tomara el trabajo de ir á pagarle el alquiler, por corresponderle (Garrigós) el mandarlo cobrar, y que dichos testigos llevaban á mas una carta, de cuyo contenido tenian conocimiento, en la que le decia á Garrigós, que ocurriese todos los meses por los alquileres, porque no se hallaba en la obligacion de buscarlo por todas partes para pagarle, cuando él empleaba todos los medios posibles para evitarlo; que Garrigós dió el recibo, que habia acompañado f.... previ-

niendo en él que en adelante el alquiler seria de 5,000 pesos mensuales como lo prevenia el escrito presentado ante el Juez de 1ª Instancia, invocando para esto el derecho que le acordaba el contrato, que no habiendo Garrigós ocurrido por los alquileres, los depositó á la órden del mismo en el Banco de la Provincia dándole aviso en carta certificada por el Correo, hecho que lo justificaba plenamente la libreta que acompañaba, segun la cual estaba acreditado que habia depositado siempre con puntualidad, salvo el del mes de Abril por la clausura del Banco, y viniendo para esto de la Ensenada donde se hallaba su familia á causa de la epidemia; deduciendo de todo lo espuesto la falta de derecho en Garrigós para cobrar los alquileres á razon de 5,000 pesos mensuales; 2°, en cuanto á la accion de reparaciones de daños por los deterioros de la casa, Catoni ha deducido las escepciones siguientes: 1°, que era estemporáneo por lo menos por ser á la espiracion del contrato, cuando debian cuestionar, si la casa estaba ó no en el estado, en que la recibió; 2°, que lejos de haber deteriorado la casa, la habia puesto en mejor estado que cuando la recibió; 3°, que el informe pasado por el maestro mayor Goodman era parcial por lo que antes de contestar á la demanda habia manifestado su oposicion á dicho nombramiento, oponiendo en cuanto á su contenido lo siguiente: que los deterioros en la escalera que conduce á la casa alta no eran de su cuenta, sinó de la del demandante, que usa esclusivamente de dicha escalera; que los deterioros de la vereda tampoco deben ser refaccionados por él, porque en el inventario no se dice que él la hubiese alquilado; y porque no la ha usado sinó como uno de tantos transeuntes; siendo todo deterioro en ella de cuenta del propietario; que si la letrina está llena no puede imponérsele el gasto de limpiarla, porque tambien la usa

Garrigós, y este es un gasto que en todas partes corre por cuenta del propietario; que en cuanto á los empapelados rotos en las primeras piezas de la casa no puede obligársele á repararlos porque en el inventario se dice, que están en mal estado; y en cuanto á las baldosas rotas del segundo patio, lo estaban desde que habia tomado la casa; teniendo que observar respecto á las pinturas que el maestro Goodman se habia excedido de su cometido; que si deterioro puede haber sufrido la casa, seria procedente de una obra que se construye en el fondo por el propietario del terreno vecino, ó procederian de humedad de la casa ó de mala construccion, como el albañal que pasa por el zaguan, y que recibe las aguas sucias de la casa aita, con la que comunica por medio de un caño que deja acceso á las basuras; no siendo posible que por hecho propio de él, ó de los que habitan la casa se obstruya dicho albañal, el cual en la parte que comunica con la casa que ocupa, tiene una rejilla de hierro, que no deja pasar sinó el agua y que para dejar constatados todos los hechos espuestos, pedia se practicase una inspeccion ocular.

5° Que el Juzgado ordenó la inspeccion solicitada con asistencia de los maestros mayores Goodman y Cabrera, y practicada aquella, órdenó que los citados maestros informasen acerca de las causas que hubiesen producido las gretaduras, que se hallaban visibles, y acerca del estado de toda la casa, teniéndose presente el informe del maestro Goodman.

6° Que los maestros mayores cumplieron su cometido evacuando el informe que corre á f. 56, del cual resulta lo siguiente: 1°, que las gretaduras en la pared del costado Este, en los tabiques de la escalera, en los arcos de los zaguanes y el deterioro de los mármoles en la escalera, han sido producidos por la rebaja del terreno, que se ha

hecho en la casa lindero, que se construia, pues se habia rebajado el terreno una vara y veinte y cinco céntimos en una estension de 25 varas, los cimientos se habian calzado nuevamente, y se habia perforado la pared para construir unos arcos; á lo que se agregaba, que la recocheta del pilar de la puerta de calle, lindera de la casa en construccion, no tenia cimientos; resultando de todo esto las gretaduras, las que son de consideracion y demandan una pronta reparacion; 2°, que respecto á los deterioros consisten en lo siguiente: ciertas roturas en los empapelados y cielo-razos en las habitaciones, pequeños movimientos de algunas baldozas, originados dichos deterioros por el uso; el piso del segundo patio algo deteriorado; el deterioro de los reboques de los patios y frente á la calle insignificante, y debidos todos estos á la obra del tiempo, y que á su mala construccion es debido el estado del piso de tabla en una habitacion del segundo patio.

7° Que el Juzgado proveyó mandando practicar las reparaciones espresadas por cuenta de quien correspondiese, abriendo á la vez un término de prueba para acreditar los hechos alegados por el demandado, á quien se intimó exhibir la contrata, que tenia en su poder; mandándose tambien, que ambas partes manifestasen si estarian conformes en rescindir el contrato, sin perjuicio de la resolucion, que dictaría el Juzgado sobre los puntos que le estaban sometidos. (auto de f. 85.)

8° Que Catoni manifestó á f. 87 vuelta su conformidad pura y completa sobre la rescision del contrato propuesta por el Juzgado, y Garrigós manifestó á f. 88 que estaría conforme siempre que se le indemnizasen los perjuicios que le habia causado el proceder de Catoni, y que le entregase la casa en el estado en que la recibió con arreglo al contrato.

9º Que de la prueba producida resulta lo siguiente: 1º, en la contrata que Catoni tiene, ó tenia en poder suyo y que corre agregada á f. 90, se consigna un artículo adicional, segun el cual el inquilino no es responsable en el caso en que la casa llegase á conmoverse por sí misma; 2º, que Catoni envió á Garrigós el alquiler correspondiente del mes de Enero del año ppdo. por conducto de D. Camilio Molina y D. Agustin Arias, quienes eran portadores tambien de una carta para Garrigós, en la que le prevenia Catoni, segun Molina en su declaracion de fs. 116 á 120, que puesto que Garrigós le habia prohibido subir á su casa, le indicase el punto donde debia dejarle los alquileres, ó en su defecto mandase á cobrarlos el primero de cada mes; y segun los recuerdos de Arias (declaracion de fs. 141 á 144, se le prevenia que en adelante le mandase cobrar los alquileres ó le avisase donde debia dejarlos; 2º, que D. José Catoni, hijo del demandado, declara (fs. 105 á 107) que habiéndose hundido la letrina de la casa, su señor padre habia manifestado al señor Garrigós la necesidad de repararla, y no habiéndolo efectuado el último, el declarante habia ido en dos ocasiones por órden de su padre á recordarle aquella necesidad, y que en la segunda de dichas ocasiones le habia prohibido dicho Sr. Garrigós al declarante y á toda su familia el que subiese sus escaleras; agregándole que segun el contrato nada tenia que ver con aquellas reparaciones; que por esta razon el declarante no llevó á casa de Garrigós el alquiler del mes de Enero (1871) y se habia limitado á esperar al pié de la escalera por diferentes ocasiones al sirviente del último, con quien le mandó decir que ocurriera por el alquiler, y que el sirviente contestó, que tenia órden de su patron de decirles tanto al declarante como á los demas miembros de su familia, que nada tenian que hacer con él, cuya última parte se halla corroborada

por D. José Martinez García vecino de los demandados que en su declaracion de fs. 127 y 128 afirma que un sirviente del Sr. Garrigós le dijo que Catoni habia estado muchas veces esperando en la escalera á que viniese el sirviente de Garrigós para entregarle el alquiler, y que no le habia querido recibir, porque así lo habia ordenado el Sr. Garrigós, y « que este queria subirle los alquileres para embromarlo » ; 3o, que el Juzgado ordenó que Garrigós exhibiese la carta que Catoni le dirigió por conducto de Molina y Arias ; no habiéndose cumplido dicha órden por haber manifestado, que si recibió dicha carta, lo que no sabe, no la ha conservado probablemente porque no tendria importancia ; 4o, que Catoni procuró depositar los alquileres, primero en la Comisaría de la segunda seccion de Policía, y posteriormente en el Juzgado de Paz de la Catedral del Sud, manifestando que lo hacia por la resistencia de Garrigós á recibirlos (informes de fs. 130 vuelta á 132); 5o que posteriormente los depositó en el Banco de la Provincia á premio y á la órden de D. Federico Garrigós, á quien previno por carta certificada por el Correo, sin que Garrigós ocurriera por dicha carta ; todo lo cual está justificado con la libreta que se acompaña, informes del Banco de la Provincia á f. 137 vuelta y la de la Administracion de Correos á fs. 111 vuelta y 112, y de la declaracion de Garrigós á f. 124 ; 6o, que la prueba rendida por Garrigós consiste en la declaracion de D. Rafael Gonzalez que corre á f. 148 y que por su singularidad no merece fe con arreglo á la ley 32, tit. 16, Part. 3a ; y en la de su cochero D. Augusto Gonesarreray, que no solo depone sobre hechos de poca importancia, sinó que es inhábil con arreglo á la ley 18, tit. 7, partida citada, y que á parte de su inhabilidad, su dicho no merece fé por ser testigo único respecto á los hechos, á que se refiere.

Y considerando—1° Que dos son las cuestiones que el juzgado tiene que resolver en este juicio: la primera, si el propietario D. Federico Garrigós tiene derecho para subir el alquiler que segun la contrata debia abonar y abonaba Catoni por la casa calle de Venezuela nº 38 que ocupa el último; y segundo, si la reclamacion acerca de las reparaciones ha sido deducida en la oportunidad conveniente y si deben ser á cargo del inquilino todas ellas.

2° Que no solo por el texto literal del contrato, sino con arreglo á los principios de jurisprudencia universal, segun los cuales uno solo de los contratantes no tiene derecho para modificar el contrato, ni agravar las obligaciones de otros, es evidente que, para que Catoni tuviese que sufrir la pena de pagar el alquiler, que cobra Garrigós, era indispensable que no hubiese habido por parte de aquel puntualidad en el pago, ó ejecucion de la obligacion con arreglo á la Ley 34, tít. 11, part. 5ª; art. 285 del Código de Comercio, y 1° tít. 11. Seccion 1ª, Libro 2º del Código Civil; y lo contrario no solo lo repugnaria las últimas palabras del art. 1º del contrato, sinó que importaria dejar la designacion del alquiler al arbitrio del locador, lo que seria absurdo en este como en cualquier otro contrato, y contrario además á la prescripcion contenida en la Ley 1ª, tít. 8, part. 5ª; y art. 2° del tit. 6º, Seccion 2ª del libro 2º del Código Civil.

3º Que no está justificado en autos que Catoni incurriese en mora para la ejecucion de las obligaciones del contrato; y está justificado al contrario, que hizo lo posible por entregar puntualmente los alquileres; y que si demoró unos pocos dias el pago del alquiler del mes de Enero, fué porque Garrigós le habia prohibido subir á su casa, como lo prueba el hecho de haber Garrigós recibido la carta conducida por los testigos Molina y Arias,

en que se prevenia al propietario; que puesto que habia prohibido subir á su casa, le avisase donde debia colocar los alquileres, ó los mandase cobrar el primero de cada mes, sin que Garrigós contradijese tal aseveracion; lo que no es presumible dejara de hacer si era realmente falso: hecho en que su parte principal está corroborado por la declaracion del testigo D. José Martinez.

4º Que por otra parte segun el art. 7º del contrato, el inquilinato no podia subirse sin aviso prévio, pasado un mes ántes, por escrito, á los fiadores por la negativa del inquilino á pagar el alquiler, y en este caso no ha precedido tal aviso, ni negativa.

5º Que encarada la cuestion bajo la faz de lo que pueda jurídicamente importar la cláusula, que autorizaba al propietario para subir los alquileres, en caso que el inquilino no abonase puntualmente el precio estipulado, no puede admitirse que dicha cláusula importe la obligacion forzosa é imprescindible de parte de Catoni de abonar el alquiler, que Garrigós fijase á su voluntad; porque tal cláusula no estaria autorizada por la ley, pues no seria precio cierto el que dependiese del capricho del locador, y es indispensable que haya precio cierto con arreglo á Ley 1ª, tít. 8º, part. 5ª citada; á lo que se agrega, que siendo un principio de derecho que en el silencio de la Ley debe el Juez buscar los elementos de su decision en las leyes análogas, es aplicable al caso la ley 9, tít. 5º, part. 5ª, segun la cual el contrato de compra-venta no tendria el valor legal cuando la designacion del precio fuese librada á uno solo de los contratantes.

6º Que no debiendo suponerse la nulidad del contrato, debe dársele una interpretacion, que asegure su eficacia, sin repugnar á la Ley, de lo que debe deducirse, que

el espíritu de los contratantes fué, que si el inquilino no pasaba por el alquiler que señalase el propietario, deberia dejar la casa, quedando rescindido el contrato, siendo esta rescision, ó privacion de las ventajas que pudiera acordarle el contrato, la pena en que incurriria por su falta de cumplimiento.

7º Que habiendo Catoni manifestado su voluntad de dar por rescindido el contrato antes que aceptar el alquiler fijado por Garrigós; y habiéndose negado este á admitir dicha rescision, como se ha visto en el resultando 8º de esta sentencias, no puede pretender el pago de un alquiler mayor, que el designado en el contrato.

8º Que en cuanto á la cuestion relativa á las reparaciones hay dos puntos á resolver, primero el de la oportunidad; y segundo si la totalidad de ellas debe hacerse por cuenta del inquilino.

9º Que respecto á la oportunidad, si bien la obligacion contraida por el inquilino era la de devolver la casa á la terminacion del contrato en el estado en que la recibiera, y es evidente que la demanda fué deducida mucho ántes de terminado el contrato, lo que autorizaria á creer que Garrigós se habia anticipado hacer sus reclamaciones, y que por consiguiente la demanda era estemporánea; sin embargo cuando se trata de reparaciones urgentes, cuya dilacion pueda amenazar ruina de la propiedad, no puede negarse al propietario el derecho de exijir, que inmediatamente se haga para la conservacion de su casa, tanto mas en el presente caso, en que él habitaba la parte alta, y que podria encontrarse en peligro de tener que desalojarla, y que era indispensable que se constatara la causa del deterioro, puesto que segun el contrato mismo, no todas las reparaciones eran á cargo del inquilino, y que

podia sostenerse, que era una consecuencia de la construccion de la misma casa.

10. Que como se ha visto al tomar en consideracion el informe, que prévio reconocimiento pericial, pasaron los maestros mayores, y que corre á f. 36 y 57 y 59, las gretaduras que habia en la pared del costado Este, eran de consideracion y exijian una pronta reparacion, y como consta además por el informe del maestro mayor Goodman á f. 19 no contradicho por aquel y confirmado por la contestacion á la demanda, la letrina exijia tambien una reparacion inmediata; y por consecuencia aunque las otras reparaciones no fueran urgentes, Garrigós debia procurar, que las que tenian carácter de tales se practicaran ya, sin esperar á la conclusion del contrato y no se puede por tanto clasificar de estemporánea la demanda.

11. Que para resolver el punto de hasta donde alcanzan las obligaciones del inquilino en cuanto á las reparaciones, ó sea cuales son de su cuenta, debe estarse ó lo estipulado en el contrato interpretándolo, en caso de haber oscuridad ó ambigüedad en sus cláusulas, en aquel sentido que haga mas eficaz la convencion; y desechando el que la anulara.

12. Que existiendo en el contrato dos cláusulas: 1º la cláusula segunda por la que el inquilino se constituye en la obligacion de devolver la casa en el estado en que la recibió y en la de hacer por su sola cuenta toda clase de reparaciones que exigiera, y 2º la última en que se declara no ser á cargo del inquilino las reparaciones, que por su naturaleza sean de cuenta del propietario: á que se agrega la declaracion contenida en el ejemplar presentado por Catoni, f. 90, segun la que el inquilino no es responsable en caso que la casa se conmueva por si misma, es deber del juzgado conciliar en cuanto sea

posible ambas cláusulas, pero dejando en pié la obligacion.

13. Que aunque por regla general todos los deterioros provenientes del simple uso de la cosa, son á cargo del propietario, esta regla debe ceder y cede á lo que sobre el punto determinaron los contratantes, porque la voluntad de ellos es la primera ley á que deben sujetarse las convenciones.

14. Que suponer en el caso, que todas las reparaciones de los deterioros causados por el solo trascurso del tiempo, y por el uso natural de la casa arrendada son á cargo del propietario, es admitir la ineficacia de la obligacion contenida en la segunda cláusula, que dice: que las reparaciones de toda clase son á cargo del inquilino, y que por consecuencia la interpretacion será contraria á las reglas generales de la buena interpretacion, tanto mas cuanto que resultaria ademas inútil la cláusula, en la que se detalla prolijamente el estado de los papeles, pinturas, cielo-rasos y demas.

15. Que admitir, por otra parte, que ninguna reparacion de deterioros no producidos por culpa del inquilino, sino por el simple uso y trascurso del tiempo debe ser por cuenta del último, seria admitir la inutilidad de la última cláusula del contrato, y de la interpretacion que se le dá á ella en el ejemplar firmado por Garrigós y presentado por la parte de Catoni.

16. Que la conclusion que se desprende de los precedentes considerandos es que el inquilino está en el deber de entregar la casa en el estado en que la recibió, y para esto en el de hacer las reparaciones de los deterioros, que la casa hubiese sufrido en su servicio aun por el uso natural de la misma; pero de ningun modo los que proviniesen de una mala construccion, ó de otras causas,

que no son personalmente imputables á Catoni, ni tampoco del uso natural de la casa, y cuya reparacion seria la reservada al propietario por el contrato.

17. Que con arreglo á la division establecida en el precedente considerando, Catoni no es responsable de las gretaduras producidas en la pared del costado Este, por las construcciones en el terreno contiguo, ni del deterioro del piso de tabla segun la opinion de los peritos, en un cuarto del segundo patio, por provenir de mala construccion del piso; pero si es á cargo del inquilino la reparacion de los demas desterioros sufridos por la casa baja en su interior, hasta dejarla en el mismo estado en que la recibió, y que se detalla en el inventario, y con prescindencia de los que tuvieren la escalera y los muros esteriores y la acera.

Por estos fundamentos fallo: absolviendo á D. José Catoni de la demanda deducida contra él por D. Federico Garrigós, en cuanto á la alza del alquiler de la casa de propiedad del último, que ocupaba en la calle de Venezuela nº 38, declarando chancelada la obligacion del pago de alquileres mediante el pago de dos mil trescientos pesos moneda corriente, que mensualmente, hasta la espiracion del contrato, ha hecho: y declarando en cuanto á las reparaciones, que deben ser por cuenta de D. José Catoni las espresadas en el último considerando de esta sentencia, y soportarse por el propietario las necesarias para reparar los deterioros producidos por la construccion hecha en el terreno contiguo al Este, y para restablecer el piso de tabla en la habitacion del segundo patio, de que hacen mérito el último considerando de esta sentencia y los informes de los peritos; debiendo satisfacerse las costas en la forma ordinaria.—Repónganse los sellos, y notifiquese con el original. *Manuel Zavaleta.*

Catoni apeló de la parte de la sentencia relativa à las costas, y Garrigós del fondo de ella.

Garrigós espresando agravios dijo: que no era inculpable como lo sentaba la sentencia, la mora de Catoni en el pago de los alquileres, que los certificados del comisario y del juez de paz no tenian fecha; que él no tenia obligacion de adivinar de quien era la carta enviada por el correo; que la cláusula de la suba del alquiler no era nula; que solo habria podido admitirse que en disconformidad del inquilino á cerca del monto de la suba se fijase este por peritos ó judicialmente; que en el caso no existia tal disconformidad; que en efecto el silencio de Catoni desde el aviso escrito el 13 de Febrero hasta el mes de Junio equivalia á una conformidad tácita; que por el contrato él no estaba obligado, sino á avisar por escrito, un mes adelantado, al inquilino, de la suba del alquiler, obligacion con la que habia cumplido en el recibo del dia 13 de Febrero; que no estaba obligado á avisar al fiador en consecuencia de la misma conformidad de Catoni.

Conferido traslado contestó Catoni: que Garrigós no tenia derecho de subir el alquiler, sino en el caso en que hubiese requerido al inquilino y al fiador sin verificarse el pago; que en el dia 13 de Febrero no habia pasado el mes de mora y por consiguiente era nulo é ilegal, el aviso contenido en el recibo de dicha fecha; que ni podia alegarse este aviso como una convencion, porque un contrato por carta no se perfecciona sino con la contestacion conforme á la misma; que todas las diligencias hechas por él y por último los depósitos de los alquileres excluian su consentimiento tácito: que por consiguiente la demanda de Garrigós era evidentemente injusta en cuanto á los alquileres; que igualmente injusta y te-

meraria era respecto á las reparaciones; que los grandes deterioros resultaban no haber sido causados por su culpa, sino por los vecinos, á quienes el mismo Garrigós habia pedido las correspondientes refacciones; que en cuanto á las pequeñas reparaciones, la demanda de Garrigós habia sido estemporánea y él lejos de oponerse las habia efectuado antes de la conclusion del contrato; que pedia por consiguiente la confirmacion de la sentencia con sola la revocacion de la parte en que absolvia á Garrigós de las costas.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Setiembre 5 de 1872.

Vistos, por sus fundamentos se confirma la sentencia apelada de foja doscientos treinta y cuatro, excepto en la parte que manda satisfacer las costas en la forma ordinaria, la cual se revoca, condenándose á don Federico Garrigós al pago de ellas, en atencion á que no ha tenido derecho, razon ni justa causa para entablar este pleito, y de conformidad con lo dispuesto por las leyes treinta y nueve, título dos, y ocho, título veintidos, partida tercera. Prévia reposicion de sellos y satisfaccion de las costas de esta instancia, devuélvanse en consecuencia los autos.

SALVADOR MARIA DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ B. GOROSTIAGA.

CAUSA XCIX.

Don José Casella contra D. Juan Vignone y la testamentaría de D. José Fazio, sobre venta de un buque.

Sumario. — 1º La Justicia Nacional es incompetente para conocer en demandas contra una testamentaria.

2º Ellas deben entablarse ante el Juez de Provincia que conozca del juicio universal testamentario.

Caso. — En 26 de Noviembre de 1871, D. Adolfo Encina por D. José Casella se presentó al Juzgado Federal de Buenos Aires, esponiendo: que su representado tenia condominio en el buque « Democrático » de la matrícula de Buenos Aires, con D. Juan Vignone, D. José Casella y D. José Fazio, teniendo cada uno una cuarta parte.

Que desde Marzo del año anterior, Vignone habia estado á bordo del buque negociando con él, y sin que jamás hubiese rendido cuenta de su administracion ni le hubiese entregado un solo peso.

Que no queriendo por esta razon que continuara la comunion, entablaba formal demanda contra los otros co-partícipes, pidiendo se ordenara la venta del buque en remate público, prévios los trámites de ley.

En un *otrosí* pidió el embargo del buque del que presentó los títulos.

Corrido traslado y ordenado el embargo, se libró oficio á la Capitanía del Puerto para el cumplimiento de la providencia y para que se citara á los condueños Vignone, Casella y Fazio, lo cual se cumplió conforme á lo ordenado y se tomó razon del embargo en la Escribanía de Marina.

No habiendo comparecido los demandados en el término del emplazamiento, el juicio se siguió en rebeldía, hasta pronunciarse sentencia definitiva en que se declaró que el demandante tenia derecho para pedir la venta del buque, debiendo los demandados pasar por ella ó abonar á aquel el valor de su parte prévia tasacion, declarando las costas á cargo de los demandados.

Esta sentencia fué notificada por la Capitanía del Puerto á D. José Barbera, como apoderado de la sucesion de D. José Fazio, y no habiendo comparecido los otros, se les notificó por edictos.

Devuelto el oficio al Juzgado, se ordenó que Barbera presentase poder en forma.

Barbera espuso que su poder obraba en unos autos seguidos por D. José Casella con Vignone y otros sobre rendicion de cuentas, por lo que se ordenó que certificara el actuario.

El actuario certificó lo siguiente : — « Certifico que en los autos seguidos ante este Juzgado de Seccion, por D. José Casella contra D. Juan Vignone y otros, á f. 18 vta. y siguiente, corre un certificado, cuyo tenor es el siguiente: Cumpliendo lo mandado, certifico que á f. 1ª de los autos testamentarios de D. José Fazio se halla el testimonio de poder especial conferido en 13 de Enero del corriente año por Dª Florinda Vignone de Fazio á D. José Antonio Barbera ante el Escribano D. José A. Lorenzo en registro de

D. Máximo Luzuriaga para que inicie y arregle la testamentaría de D. José Fazio hasta su terminacion, y para conocer así mismo en sus incidentes conteniendo dicho poder entre otras facultades la de transar y percibir. En su testimonio signo y firmo en Buenos Aires, á veintitres de Marzo de mil ochocientos setenta y dos. — Hay un signo — *Nemesio Zanoletti*. Buenos Aires, Agosto 5 de 1872. Hay un signo. —*Juan Risso.* »

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Agosto 7 de 1872.

Resultando del precedente informe que uno de los demandados ha fallecido y que hay un encargado de liquidar su testamentaría, y atendiendo á que en este caso la testamentaría es demandada, y á que con arreglo al inciso 1° del art. 12 de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales, en todos los juicios universales, como es el de testamentaría, debe conocer el Juez competente de Provincia; pasen estos autos al juez de dicha testamentaría, librándose el correspondiente oficio. Repóngase el sello.

Zavaleta.

Habiendo apelado Encina, se dictó este

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Setiembre 7 de 1872.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma con costas el auto apelado de foja cuarenta y cuatro vuelta; satisfechas y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR M. DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ B. GOROSTIAGA.



CAUSA C.

Doña Rosa Ocampo, declarada pobre de solemnidad, contra D. Eloy Cortes, por cobro de pesos.

Sumario.—1º La prueba incumbe al actor.

2º No puede considerarse como prueba una informacion de testigos recibida fuera del término probatorio y sin citacion de la contraparte.

Caso.—Dª Rosa Ocampo demandó ante el Juez partidario de Tinogosta á D. Eloy Cortes por el pago de 500 pesos chilenos, que dijo haber puesto á su disposicion y sin otra garantía que su palabra de honor para trabajar en sociedad en el lugar donde habian vivido juntos. Fundó su demanda en una informacion sumaria, levantada á su pedido por el Juez de Paz del Puesto de Arielaso, en la que declararon cinco testigos á su favor.

Declinádose por Cortes la jurisdiccion del Juez de Tinogasta por ser de nacionalidad chileno, se remitieron los autos al Juzgado Seccional de Catamarca.

Conferido traslado de la demanda contestó Cortes, que Rosa Ocampo no habia presentado ningun comprobante; que no podia considerarse como tal la informacion suma-

ria en la que los dichos de los testigos eran vagos y contradictorios, y que se habia obtenido por diligencias practicadas de sorpresa, antes de tiempo, sin citacion, y ante jueces incompetentes; que no podia presumirse que una simple peona, como era Rosa Ocampo, hubiese economizado tal suma; que él nada le debia, y que ella era por el contrario su deudora de mucho dinero.

Abierta la causa á prueba, Rosa Ocampo pidió se librara oficio al Juez de Tinogasta para examinar sus testigos y se ordenase á Cortes que compareciera á absolver posiciones.

El juez accedió, pero se venció el término probatorio sin producirse pruebas por ninguna de las partes y se dictó el siguiente

Fallo del Juez Seccional.

Catamarca, Agosto 6 de 1872.

Vistos estos autos seguidos por D. Abel Moreno en representacion de doña Rosa Ocampo, natural de la Rioja, contra D. Eloy Cortes, ciudadano chileno, sobre pago de 500 pesos de oro que aquella cobra á este, asegurando haberlos colocado en su poder con calidad de que se los devolvería cuando ella se los pidiere, los mismos que Cortes niega haber recibido y en consecuencia la existencia de tal obligacion; y considerando: 1º Que por regla general de derecho *al que afirma y no al que niega* ó en otros términos á la *parte actora* y no al *demandado* incumbe el deber de probar so pena de ser este absuelto de la demanda—leyes 1ª y 2ª, tit. 14, Part. 3ª, y Escriche palabra *prueba*—2º Que aquella no ha producido prueba alguna durante el término legal, para acreditar la existencia del crédito objeto

del presente pleito; sin que pueda reputarse como tal, la informacion de testigos de fs. 4 á 7, con que inició ante el Juez Partidario de Tinogasta, su antedicha demanda, puesto que tal informacion á mas de haberse recibido fuera del término probatorio, carece del requisito esencial de la citacion prévia de su contendor—leyes y autor citado palabra *término probatorio.* Por tanto se declara: que debe absolverse como en efecto absuelvo á Don Eloy Cortes de la antedicha demanda de f. 9, por la que doña Rosa Ocampo le cobra (á D. Eloy Cortes) la cantidad de quinientos pesos moneda chilena; con especial condenacion en costas á la parte actora. Hágase saber y repóngase los sellos.

Joaquin Quiroga.

Apelada esta sentencia fué confirmada por el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Setiembre 12 de 1872.

Vistos: Por sus fundamentos se confirma con costas el auto apelado de foja cuarenta y ocho vuelta y devuélvase.

SALVADOR MARIA DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ B. GOROSTIAGA.



CAUSA CI.

D. Narciso Alcayaga, contra D. Policarpo Gonzalez, sobre declaratoria de pobreza.

Sumario — La Suprema Corte no debe tomar conocimiento de una causa sino cuando es provocada por parte legítima y en la forma establecida por la ley de procedimientos.

Caso. — D. Narciso Alcayaga ocurrió al Juzgado Seccional de San Juan, solicitando ser declarado pobre para demandar á D. Policarpo Gonzalez, por cobro de pesos.

El Juez Nacional se declaró incompetente ordenando que el solicitante ocurriese adonde correspondia — Este se presentó al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia que se declaró tambien incompetente, por aparecer de su escrito que iba á litigar ante la jurisdiccion federal

Volvió el solicitante al Juzgado Nacional diciendo no ser justo que no se encontrase tribunal competente para su solicitud; y que el anterior Juez de Seccion habia cometido en varios casos tales declaratorias. El Juez dió vista al Procurador Fiscal quien dijo, que por el nuevo Código

de procedimientos se atribuia el conocimiento de estas declaratorias al Presidente del Superior Tribunal de la Provincia, y que por la ley nacional de procedimientos no se concede á los jueces seccionales la facultad de conocer en estos incidentes. El juez volvió á declararse incompetente mandando saber de oficio su resolucion al Presidente del Superior Tribunal con prevencion, que en el caso de insistir en declarar tambien su incompetencia, se sirviera comunicarlo para elevar á la Suprema Corte el incidente de competencia negativa; el Presidente del Superior Tribunal devolvió los autos diciendo que la competencia promovida no era autorizada por la ley nacional de 14 de Setiembre de 1863, ni por la provincial de procedimientos, y por ser los tribunales provinciales independientes en el ejercicio de sus funciones.

Devueltos los autos al Juez Seccional, el Procurador Fiscal pidió se elevasen á la Suprema Corte para dirimir esta cuestion de competencia.

Así se ordenó, comunicándose al Presidente del Tribunal de la Provincia el decreto relativo.

Mandados por el Juez de Seccion los autos á la Suprema Corte, se dictó el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Setiembre 12 de 1872.

Vistos, y considerando: *Primero*, Que el Juez de Seccion ha rehusado admitir la demanda de don Narciso Alcayaga por juzgarse incompetente; *Segundo*, Que de esta resolucion no se ha apelado para la Suprema Corte, usando de la facultad, que en este caso confiere el artículo cin-

cuenta y cuatro de la ley sobre procedimientos; *Tercero*, Que la Suprema Corte no debe tomar conocimiento de una causa sinó cuando es provocada por parte lejítima, y en la forma establecida por la ley que regla los procedimientos judiciales; Por estos motivos devuélvase este espediente al Juez Seccional de San Juan, á cuyo cargo serán la reposicion de sellos y pago de costas.

SALVADOR MARÍA DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ B. GOROSTIAGA.

CAUSA CII.

Los Señores Moller y Cª, contra el Fisco Nacional, sobre derechos de aduana.

Sumario. — Las resoluciones de los administradores de aduana sobre la apreciacion de las circunstancias atenuantes en caso de falsa manifestacion no pueden ser reformadas.

Caso. — Los señores Moller y Cª, manifestaron á la aduana 400 cascos de aguardiente conteniendo 30,782 litros.

Verificádose en la aduana este contenido, resultó de la medicion de los primeros 29 cascos que su contenido era el doble de lo manifestado, los señores Moller y Cª pidieron entonces la rectificacion del manifiesto. Desechada por la aduana su peticion ocurrieron al Administrador de Rentas Nacionales, diciendo que el error de su manifiesto habia sido un error de pluma; que como se apercibieron de él pidieron su rectificacion; que no se despacha nunca un manifiesto de aguardiente sin el decreto de medir; que no habria podido pasar desaparecido ningun error en fraude del fisco, y por consiguiente era aplicable el art. 1133 de las Ordenanzas de Aduana, que exime de toda pena el procedimiento proveniente de tales errores.

El Administrador usando de la facultad que le confiere el art. 1122 de las Ordenanzas de Aduana conmutó la pena de comiso en doble derecho.

Los señores Moller y Cª, pidieron ante el Juzgado Nacional la revocacion de esta resolucion.

El Juez pasó vista al Fiscal que la evacuó diciendo, que con un poco de desatencion en el vista, el error habria pasado desapercibido; que el error en los manifiestos, sea intencional ó no, constituye siempre una infraccion de las Ordenanzas de Aduana, que lo penan sin averiguar las intenciones; que el art. 1123 es facultativo y en su virtud se habia ya usado de equidad por el Administrador.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Julio 13 de 1872.

Y vistos estos autos iniciados por los señores Moller y Cª, apelando de una resolucion del Sr. Administrador de

Aduana que los condena al pago de dobles derechos por falsa manifestacion de una partida de aguardiente; con lo espuesto por el Procurador Fiscal en la vista precedente y considerando además que segun los artículos 1122 y 1123 de las Ordenanzas de Aduana, en los casos de falsa manifestacion corresponde á los Administradores apreciar equitativamente las circunstancias atenuantes ó escusantes de este hecho, lo que importa que sus resoluciones á este respecto no pueden ser reformadas por el hecho de alegarse que no se han hecho un uso prudente de esta facultad, pues la apelacion importa la pretension de que la sentencia que se apela no está dictada conforme á derecho, lo que no puede pretenderse en este caso, por cuanto la facultad de apreciar deriva de la misma ley, confírmase con costas la sentencia apelada; en su consecuencia devuélvase á la Aduana los autos, satisfechas que sean aquellas y repuestos los sellos.

Andrés Ugarriza.

Esta sentencia fué confirmada por el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Setiembre 17 de 1872.

Y vistos: de conformidad con lo espuesto y pedido por el señor Procurador General y por sus fundamentos, se confirma con costas el auto apelado de foja trece, y satisfechas estas y repuestos los sellos devuélvanse.

SALVADOR MARIA DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ B. GOROSTIAGA.

CAUSA CIII.

Don Ricardo Lavalle contra D. Ernesto Poussart, sobre cumplimiento de un contrato.

Sumario.—1° Aun cuando por regla general no es imputable al obligado la inejecucion de los hechos que constituyen la obligacion, cuando dicha inejecucion proviene de fuerza mayor, le es imputable cuando la fuerza mayor es precedida de culpa ó mora por parte del deudor.

2° En el caso del número anterior la obligacion se convierte en indemnizacion de daños y perjuicios.

3° Los daños y perjuicios á indemnizarse son los que se previeron ó pudieron preveerse al tiempo de contratar, y que sean una consecuencia inmediata y directa de la inejecucion ó de la mala ó tardía ejecucion del contrato.

Caso.—Don Ricardo Lavalle, argentino, demandó á D. Ernesto Poussart, estrangero, la indemnizacion de daños y perjuicios procedentes de falta de cumplimiento de un contrato.

Los antecedentes de la causa se encuentran detallados en el siguiente

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Julio 22 de 1872.

Vistos estos autos seguidos por Don Ricardo Lavalle, ciudadano argentino, contra el ciudadano francés D. Ernesto Poussart, por indemnizacion de daños y perjuicios procedentes de falta de cumplimiento de un contrato, y resultando:

1º Que en 15 de Noviembre de 1869, celebraron un contrato en virtud del cual Lavalle compró á Poussart un aparato privilegiado, de su invencion, para beneficiar ganado vacuno, el cual seria construido segun el diseño de f. 1ª, y se entregaria colocado en el saladero de Lavalle tres meses despues de la fecha del contrato, determinándose por el artículo noveno las piezas de que se compondria el aparato; por el tercero que las pruebas de resistencia se harian en la fábrica, en el Tigre, y que los gastos de transporte hasta el saladero, lo mismo que los de su colocacion serian de cuenta del Sr. Lavalle, pero debiendo toda la obra ser dirigida é inspeccionada por Poussart.

2º Que se convino además por el art. 4º, que una vez colocados los aparatos se harian los ensayos necesarios hasta demostrar, que funcionaban con toda regularidad, ensayos que servirian además para demostrar que por dicho aparato el beneficio es mas económico, y el rendimiento mayor, así como las demas condiciones determinadas en dicho artículo, comprometiéndose Lavalle por el quinto, en caso de ser exactos los resultados garantidos, á abonar á Poussart en el acto el precio de 10,000 pesos fuertes; y que en caso contrario Poussart dispondria de los aparatos, sin que Lavalle estuviese obligado á pagarle nada.

3° Por el mismo artículo se comprometia Lavalle á entregar á cuenta dos mil quinientos pesos fuertes, cuando se le entregase la caldera, los mismos que le serian devueltos si los aparatos no diesen resultado; y por el art. 7° se comprometia á tener preparados en el tiempo necesario, y bajo la direccion de Poussart el galpon y macizo en que debia colocarse el aparato. (de f. 2 y diseño de f. 1ª)

4° Que ejecutados el galpon y macizo, se colocó aquel, haciéndose en seguida tres ensayos, sin obtener los resultados garantidos, como lo demuestra la carta de 12 de Noviembre de 1870, que en copia corre á f. 3, sin que en la que original corre á f. 5, y que es contestacion á aquella, se contradiga este hecho, como tampoco al contestar á la demanda.

5° Que Lavalle, fundándose en el hecho anteriormente espuesto de que la máquina funcionaba con irregularidad y de que no se obtenian los resultados garantidos, le declaró á Poussart, por su citada carta de 12 de Noviembre, rescindiendo el contrato con arreglo á lo dispuesto en él, prévio pago de lo que Poussart le adeudaba. (carta de f. 3)

6° Que Poussart contestó en 21 de Noviembre diciendo que los ensayos no habian podido dar el resultado del contrato por accidentes que Lavalle conocia tan bien como él, pero que era de su creencia, que la máquina llevaba las condiciones del contrato, y que ya que Lavalle no pensaba del mismo modo, el único medio de salvar esta dificultad era el nombramiento por cada uno de un perito árbitro arbitrador, y de un tercero, por los mismos para el caso de discordia, debiendo ante ellos funcionar la máquina las veces que lo creyesen necesario, para que en su mérito resolvieran si aquella estaba ó no en las condiciones del contrato; y previniendo que en caso de no admitir La-

valle este temperamento tendría que recurrir á los tribunales, y la cuestion se resolveria siempre arbitralmente. (carta citada de f. 5)

7° Lavalle con fecha 23 del mismo mes, como consta de la copia de carta, que corre á f. 3 y vuelta, le dice lo siguiente: — Que antes de contestar la del 21 convenia consignar el convenio á que arribaron en la entrevista, que Poussart le pidió con motivo de su carta del 12 y del resultado de los tres esperimentos. Que habian convenido que hasta el 30 del corriente haria beneficios de su propia cuenta en sus aparatos á fin de estudiar y corregir defectos, procurando ponerlos en las condiciones del contrato, y de no conseguirlo en ese término se procederia como lo establece el contrato, llevándose Poussart sus aparatos prévio abono de la suma que le adeudaba. Que dicho convenio era una concesion que él (Lavalle) hizo á Poussart, é importaba que el reconocimiento de que los aparatos no habian dado hasta ese momento el resultado que se buscaba. Que consignado esto pasaba á contestar á su carta, diciéndose que no habia objeto, ni era el caso de nombrar àrbitros, cuando se trataba de una cosa perfectamente clara, cual era que el aparato no funcionaba bien, ni daba los resultados garantidos, agregándole que en vista de que en su carta del 21 le amenazaba con los tribunales, le retiraba la concesion que le hizo en la entrevista, la que ademas le entorpecia los trabajos habituales de su establecimiento, é insistia en su primera resolucion consignada en su carta del 12 de dicho mes.

8° Que partiendo de los antecedentes espuestos entabló Lavalle demanda contra Poussart á fin de que se le obligara á lo siguiente: — 1° A retirar dentro de diez dias la máquina á que se refiere el contrato, y que fué colocada en su establecimiento; — 2° A satisfacer dentro

de tercero dia los 2,500 pesos fuertes, que segun el art. 5° debe devolver al recibirse de sus aparatos; — 3° A abonar en el mismo término la cantidad de 11,425 pesos m/c, que habia abonado por alimentos de sus operarios, por via de anticipacion; — 4° A abonar en igual término la cantidad de 247,048 pesos que importa el galpon y macizo para asentar el aparato, y que solo se hizo con ese solo y esclusivo objeto, y que desde que se resuelve el contrato y Poussart debe dejar las cosas como estaban antes, segun la letra y espíritu del contrato, debe llevar esos materiales que sin el aparato no tiene objeto ni aplicacion ; — 5° A satisfacer los honorarios y costas que este juicio origine.

9° Que Poussart contestó á la demanda pidiendo fuese repelida con costas, y que declarándose vigente el contrato se ordenase á Lavalle pusiese á disposicion del demandado los utensilios necesarios, para que pudiera hacer los ensayos, que menciona el art. 4°, puesto que los aparatos estaban colocados y en condiciones de proceder á efectuar aquellos, fundándose: — 1° En que todavia no se ha dado cumplimiento á lo que dispone el art. 4° del contrato, que es lo que habilitaria, para demostrar si el aparato daba los resultados, que en dicho artículo se garantian, porque los ensayos practicados fueron preparatorios, y no eran bastantes para demostrar que el aparato da los resultados deseados, ni para demostrar lo contrario, siendo indispensable para esto otros ensayos mas formales; — y 2° En que para resolver si el aparato estaba ó no en las condiciones del contrato debian nombrarse peritos arbitradores con arreglo al art. 595 del Código de Comercio.

10 Que el juzgado ordenó con la calidad de para mejor proveer, que las partes nombrasen peritos, que prévios los ensayos necesarios á su juicio decidiesen si el aparato construido reunia las condiciones del contrato, diligencia que

no tuvo lugar por haberse manifestado que el aparato construido por Poussart habia sido vendido por órden del Tribunal de Comercio; todo lo cual consta del auto de f. 81.

11 Que el juzgado recibió la causa á prueba al objeto de que el demandado acreditase haber construido antes de celebrar su contrato con Lavalle, algunos aparatos, que estuvieran en las condiciones del dicho contrato, y que hubiesen dado los resultados garantidos en el art. 4º del mismo, limitándose las pruebas producidas á las declaraciones de D. Pedro Guerin y de D. Manuel Alfonso de Freitas Amorin, gerente del Banco Mauá y compañía, declaraciones que corren de f. 95 á 104, y cuyo resúmen es el siguiente: —1º Que, segun Guerin, Poussart le construyó en Julio ó Agosto de 1869, un aparato que empezó á funcionar á fines de Diciembre del mismo año con toda regularidad, y dando un producto de igual calidad y de rendimiento que el obtenido por tinas de madera, de un cuarto de libra una vez, y de media libra otra vez, que se benefició ganado lanar del mismo establecimiento en su saladero y en otra grasería de Chacomús, invirtiéndose el tiempo determinado por el art. 4º del contrato con Lavalle, ó sea seis horas y empleando, como combustible el resíduo de carne y huesos, pero que en el invierno no se empleaba igual número de horas, y se quemaba leña porque la humedad de la carne no permitia obtener la cantidad de vapor necesaria para la presion; hasta que descubriendo el modo de quemar la carne, aun estando húmeda, consiguió hacerlo funcionar con igual regularidad que en el verano, y sin necesidad de quemar leña; que la modificacion introducida en el modo de trabajar, y por cuyo medio habia conseguido quemar la carne húmeda, la puso el declarante en conocimiento de Poussart, despues de iniciado este juicio, y que le habia contestado el último,

que no era aplicable al aparato de Lavalle, porque tenia un tubo en el cilindro, y finalmente que ignora si el beneficio por el procedimiento del aparato construido para él por Poussart sea ó no mas económico, que por el de tinas de madera, por no haber trabajado por este último, como ignora igualmente si los demas aparatos construidos por Poussart sean, ó no, iguales al suyo (del testigo), y que este tiene un cilindro de 27 piés de largo y 5 de diámetro y dos tinas de 16 piés de altura sobre 6 á 6 y medio de diámetro. — 2º Que segun el Gerente del Banco Mauá en esta plaza, sabe que Poussart construyó un aparato para el saladero «Sacre» en Paisandú, de la propiedad del Baron de Mauá, aparato del que está satisfecho el administrador, quien le ha pedido mas tinas, agregando qué se le dió una gratificacion á Poussart; pero que ignora, si el aparato á que se refiere es ó no igual al que está dibujado ó diseñado á f...., y si daba ó no los resultados garantidos en el art. 4º del contrato con Lavalle pero que la carta presentada por Poussart en ese acto, y que corre á f.... es del administrador del saladero, segun el que en la citada, el aparato tendria 4 tinas y 2 cilindros y daría los resultados garantidos á Lavalle.

Y considerando: — 1º Que cualquiera que sea la inteligencia que se dé á la cláusula cuarta del contrato, y prescindiendo de si los ensayos, que se practicaron, eran ó no bastantes para dejar demostrado si el aparato estaba en las condiciones del contrato, y de si nuevos ensayos eran necesarios para dejar establecido este punto; es incuestionoble que los nuevos ensayos no pueden practicarse por haber el aparato construido salido del dominio de Poussart, como se ha visto en el penúltimo resultando, y por consecuencia, aunque estuviese en las condiciones requeridas, no podria él ser entregado en cumplimiento de

la obligacion contraida por el demandado el que solo puede entregar aparatos que le pertenezcan, ó cuya libre disposicion tenga.

2° Que una vez admitida la imposibilidad de parte de Poussart para entregar actualmente el aparato, que se obligó por el contrato de f.... la cuestion á resolverse es si dicho Poussart ha faltado al contrato, y en caso afirmativo, qué derechos tiene Lavalle en virtud de dicha falta.

3° Que segun el art. 1° del contrato, Poussart debió entregar colocado el aparato en el saladero del Sr. Lavalle 3 meses despues de firmado el contrato, ó sea en el mes de Febrero de 1870, siendo la fecha del contrato el 15 de Noviembre de 1869; y una vez colocado el aparato, debia Poussart con arreglo al art. 4° del mismo contrato, hacer los ensayos necesarios hasta demostrar, que funcionaba con toda regularidad, y que daba los resultados garantidos en el mismo artículo, sin cuya demostracion quedaba sin efecto el contrato; y es obvio que Poussart no ha entregado hasta la fecha el aparato, y que no puede tampoco entregarlo ahora mismo, pues el que construyó fué vendido en virtud de órden judicial para hacer frente á deudas de Poussart, y aunque no lo hubiese vendido, desde mucho tiempo atrás, el plazo en que debió ser entregado y tuviese Poussart otro aparato, tampoco podrian hacerse actualmente en el saladero del Sr. Lavalle los ensayos á que se refiere el contrato, y que serían indispensables para la subsistencia del mismo.

4° Que por consecuencia Poussart no solo ha faltado á las obligaciones, que le imponia el contrato, no ejecutándolas, ó no cumpliéndolas dentro del plazo acordado, sinó que se encuentra en la imposibilidad de cumplirlas actualmente, aunque se le concediesen nuevos plazos para efectuarlo.

5º Que si por regla general no es imputable al obligado la inejecucion de los hechos, que constituian la obligacio, cuando dicha inejecucion proviene de fuerza mayor, que no ha podido evitar como sería en este caso la prohibicion, por mandato de la autoridad legítima, de las faenas de los saladeros de Barracas, que es donde está situado el del Sr. Lavalle, es imputable cuando la fuerza mayor es precedida de culpa ó mora por parte del deudor, con arreglo á las leyes 3 y 5, tít. 6; 32, tít. 5; 21, tít. 8º; 13 y 35, tít. 11, part. 5ª. confirmadas por los arts. 1 á 4, tít. 3º, sec. 1ª, lib. 2º, del Código Civil, y al art. 218 del Código de Comercio reconocido por el demandado, como la ley vijente al tiempo del contrato y al que segun el mismo debia someterse la cuestion pendiente.

6º Que en el presente caso la imposibilidad de cumplir la obligacion procedente de la prohibicion de faenas en Barracas, y aunque el demandado Poussart tuviese el aparato ó máquina necesaria, ha sido precedida de culpa y mora de parte del último por no haber cumplido la obligacion en Febrero de 1870, ni aun en Noviembre del mismo año, hasta cuya fecha parece haberle prorogado el plazo á estar al tenor del escrito de demanda,] y de la carta que corre en copia á f....; y por consecuencia Poussart no está exhonerado de la responsabilidad de daños y perjuicios procedentes de la inejecucion del contrato.

7º Que establecida la obligacion por parte de Poussart de indemnizar á Lavalle los daños y perjuicios procedentes de la inejecucion del contrato, la cuestion se reduce á determinar cuáles son los daños y perjuicios originados en el presente caso por el hecho de no haber Poussart entregado el aparato en las condiciones del contrato.

8º Que con arreglo á la doctrina general adoptada anteriormente por el Código de Comercio en los arts. 222 y

223, y por el Código Civil en sus arts. de 1 á 3, tít, 3º sec. 1ª, lib. 2º, los daños y perjuicios á cargo del que no cumplió, ó del que retardó el cumplimiento, ó ejecucion de la obligacion, son los que únicamente se previeron ó pudieron preveer al tiempo del contrato, y que fueron una consecuencia *inmediata* y *directa* de la inejecucion ó de la mala ó tardia ejecucion de aquel.

9º Que en los términos espresados en el precedente considerando quedarian comprendidos los gastos, que hubiese hecho, y las utilidades de que se hubiese visto privado Lavalle, toda vez que dichos gastos y pérdidas de utilidades fuesen la consecuencia inmediata y directa de la inejecucion por parte de Poussart de las obligaciones que contrajo, de tal suerte que solo se habrian sufrido en caso de inejecucion del contrato.

10. Que en ese caso se encuentra las cantidades que Lavalle hubiese entregado á cuenta del precio de los aparatos que debian entregársele con arreglo del contrato, porque dichas cantidades han disminuido en otro tanto su haber, sin aumentar sus medios de trabajar, y esto como consecuencia inmediata y directa de la inejecucion del contrato por parte de Poussart, pues si lo hubiese ejecutado, como lo prometió, Lavalle tendria en compensacion de sus desembolsos los aparatos, que tuvo en vista, y mediante los cuales debia obtener productos mas perfeccionados en su saladero, en mayor cantidad, y con mayor economía de tiempo y de dinero ; y por consecuencia aunque el contrato no lo obligase, como lo obliga espresamente á Poussart á restituir á Lavalle dichas cantidades desembolsadas, siempre estaria obligado á hacerlo en virtud del principio general de indemnizar los daños y perjuicios que uno causare.

11. Que Lavalle ha justificado haber entregado á Poussart

los 2,500 pesos fuertes, que segun el contrato debia anticiparle en pago del precio de los aparatos, y haber abonado tambien por vía de anticipacion la cantidad de 11,425 pesos moneda corriente procedentes de la alimentacion de los operarios de Poussart, por cuanto habiéndose afirmado estos hechos en el escrito de demanda, Poussart los habria contradicho al contestarla, si no fueran ciertos, y su silencio debe estimarse como confesion de la verdad d los mismos, con arreglo á la prescripcion establecida en el art. 86 de la ley de procedimientos.

12. Que dichas entregas ó desembolsos lo han privado ademas de la facultad de dar un empleo lucrativo á esas cantidades, y este perjuicio debe fijarse cuando menos en los intereses de las cantidades desembolsadas á contar desde el desembolso.

13. Que por las mismas razones espuestas en el 11° considerando, debe considerarse como justificado el hecho de haber Lavalle invertido 247,748 pesos en el galpon y macizo, que segun el contrato construyó para asentar el aparato.

14. Que Lavalle pide que se condene á Poussart al pago de la cantidad espresada en el precedente considerando, llevando los materiales empleados en el citado galpon y macizo; y funda esta peticion en que tanto el galpon como el macizo fueron construidos con el esclusivo objeto de asentar el aparato, y en que sin este no tienen objeto, ni aplicacion en el establecimiento.

15. Que no habiendo Poussart contradicho el hecho afirmado por Lavalle, de que el galpon y macizo fueron construidos con el esclusivo objeto de asentar el aparato, y que sin esto, no tienen objeto ni aplicacion, este hecho debe tenerse como justificado con arreglo al art. 86 de la ley Nacional de procedimientos.

16. Que los gastos de construccion del galpon y macizos referidos importan una verdadera pérdida, ó daño que ha podido preverse al tiempo del contrato, y es una consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento del contrato.

17. Que el silencio del contrato sobre este punto, no importa una renuncia de parte de Lavalle al derecho que la ley le acuerda, para reclamar la pérdida sufrida, no solo porque la ley no exije mencion espresa, sinó porque el tenor del contrato no se presta á que se interprete, que la intencion de las partes fué que Lavalle sufriera esta pérdida, y mucho menos siendo tan considerable, como lo es, y cuando en compensacion de esta pérdida no se estipulaba compensacion alguna efectiva, ni eventual, ni en perspectiva, puesto que nada revela que el precio convenido fuese inferior al verdadero.

18. Que aunque es verdad que en el presente caso el galpon y macizo aludidos no habrian podido servir donde se encuentran, esto es, en el saladero de Lavalle en Barracas para el objeto que se tuvo en vista, por cuanto están prohibidos los establecimientos de ese género en aquella localidad por una ley de las Cámaras de la Provincia, y por consecuencia, aunque tambien es cierto que Lavalle habria sufrido algunos perjuicios en virtud de dicha ley, con motivo de las construcciones espresadas, aun dado el caso de que Poussart hubiese cumplido fielmente el contrato; esta consideracion puede decirse externa completamente, y sin alcance en la cuestion que se ventila, por cuanto la pérdida ha sido directamente causada por la falta de cumplimiento del contrato; á lo que se agrega, que Lavalle no tendria derecho á indemnizacion, aunque la ley la concediera á los saladeristas perjudicados, ni transportarlos á otra localidad para destinarlos al mismo

objeto, puesto que falta el aparato, que debia construir Poussart segun el contrato.

19. Que por otra parte en el caso mas favorable para Poussart, esto es, para que pudiera estar exhonerado de la obligacion de indemnizar las pérdidas procedentes de la construccion inútil del galpon y macizo, habria debido justificar, cuando menos que cuando celebró el contrato con Lavalle tenia la seguridad de poder fielmente cumplirlo, por haber construido otros aparatos en iguales condiciones; porque contratar sin esta seguridad ó importa contraer un empeño temerario, ó ignorando en la materia de su arte, y en ambos casos debe responder de las pérdidas, que hubiere ocasionado por su temeridad ó ignorancia, con arreglo al principio general, que ordena reparar los daños inferidos sin derecho á terceros, *alterum non lædere*, y á la espresa disposicion contenida en la ley 16, tít. 8, Part. 5ª, que era la vigente al tiempo de la celebracion del contrato.

20. Que de la prueba producida no resulta justificado que Poussart hubiese construido aparatos iguales al determinado en el contrato con Lavalle, que diese los resultados garantidos en el art. 4 del mismo, como evidentemente lo demuestran las siguientes consideraciones: 1ª, porque la prueba producida se refiere á dos aparatos construidos, uno para el saladero « Sacre » en Paisandú, y el otro para el Sr. Guerin, en esta Provincia, y se reduce á las declaraciones del Gerente del Banco Mauá y del dicho señor Guerin; que limitándose á deponer el primero sobre el aparato construido para el saladero « Sacre », y el segundo al construido para el mismo, deponen acerca de aparatos diferentes, y por consecuencia no hay los dos testigos, que segun la ley 32, tit. 16, Part. 3ª, serian indispensables para acreditar, que tanto el uno como el otro aparato, ó siquiera alguno de ellos era igual al diseñado en el plano

de f. 1ª, y daba los resultados espresados en el contrato; 2º Porque Amorin, gerente del Banco Mauá declara á f... como se ha visto al resumir la prueba, que ignora si el aparato, á que se refiere es igual al contratado con Lavalle, y si dá ó no los resultados garantidos en el contrato con el último, no bastando para la justificacion de estos puntos, que el administrador estuviese satisfecho; ni la carta del mismo que corre á f...; porque para surtir algun efecto en juicio habria debido ser ratificada por el mismo firmante ante el juzgado durante el término de prueba y bajo de juramento; 3ª, porque el Sr. Guerin en su declaracion citada afirma, que su aparato no dió los resultados espresados en el contrato con Lavalle hasta que él introdujo una modificacion en el modo de trabajar; modificacion que, segun le habia dicho Poussart, no era aplicable el aparato construido para Lavalle, lo que demostraria á la vez que no eran exactamente iguales; 4ª, porque Guerin mismo ignora, si el beneficio por el aparato que le construyó Poussart, es mas económico que por el procedimiento de las tinas de madera, y por consecuencia ignora si se obtiene uno de los resultados garantidos en el art. 4º del contrato con Lavalle.

Por estos fundamentos, fallo, condenando á D. Ernesto Poussart á pagar á D. Ricardo Lavalle dentro del plazo de diez dias, las cantidades que se espresan á continuacion: 1º, los 2,500 pesos fuertes que Lavalle entregó á Poussart con arreglo al art. 5º del contrato; 2º, la cantidad de 11,425 pesos moneda corriente, que anticipó Lavalle para alimentos de los operarios; 3º, la de 247,748 pesos moneda corriente, costo del galpon y macizo para asentar el aparato; con declaracion que pertenecen á Poussart los materiales empleados en dichos objetos; y 4º las costas de

esto juicio. Repónganse los sellos y notifíquese con el original.

Manuel Zavaleta.

Habiendo apelado el Procurador Frugoni por Poussart, se dictó este

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Setiembre 19 de 1872.

Vistos: por sus fundamentos se confirma con costas la sentencia apelada de foja ciento cuarenta y cuatro, satisfechas y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR M. DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — J. B. GOROSTIAGA.



CAUSA CIV.

El Procurador fiscal, contra Zimmermann, Fair y Compañía, por infraccion de la ley de sellos.

Sumario. — 1° No hay obligacion de estender en papel sellado Nacional los documentos sobre obligaciones que por su naturaleza no corresponden esclusivamente á la jurisdiccion nacional.

2° — Presentándose ante los Tribunales Nacionales un documento de esta clase, debe reponerse el sello correspondiente al valor del contrato.

Caso. — Los Sres. Zimmermann, Fair y compañía demandaron ante el Juez Federal de Buenos Aires á los Señores Crisol y Torres el valor de un cargamento de pino, acompañando el boleto original de la venta, firmado por el comprador, el vendedor, y los corredores Gowland, Koock y compañía,

Habiendo el actuario puesto la nota de *no corresponde* al documento presentado, se dió vista al Procurador fiscal, quien pidió se impusiera al demandante y demandado la multa de diez tantos del sello correspondiente, sosteniendo

que el boleto habia debido escribirse en el papel sellado nacional correspondiente.

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Agosto 9 de 1872.

Vistos, considerando: Que en el presente caso no se trata propiamente de contrato ú obligacion celebrado en documento escrito de los que por la ley deben surtir efectos legales, pues lo que se ha acompañado es una cópia del contrato que se dice otorgado en el Registro de los corredores Gowland, Koock y compañía y no es un documento original, único á que se refiere la ley de sellos, ni los corredores deben considerarse en este caso como ejerciendo funciones públicas, y obligados á estender sus escrituras en su registro en papel sellado, pues valen como instrumento público las pólizas de fletamento hechas con intervencion de corredor marítimo (art. 1,187 del Código de Comercio) y no los demas contratos en que intervinieren, respecto á los que su atribucion se limita á proponer los negocios con fidelidad, á llevar un asiento exacto, de las negociaciones concluidas, trasladar dicho asiento al registro, y entregar dentro de las 24 horas siguientes á la conclusion de un contrato, una minuta del documento con referencia al registro (arts. 99, 92, 94 y 103 del Código de Comercio), sin que de dichos arts. ni otros del mismo Código conste que las partes deban firmar los asientos hechos en el manual, ni en el registro, y faltando las firmas de los contratantes no puede decirse con verdad que hubiesen otorgado algun documento de obligacion.

No hay lugar á la multa solicitada por el Procurador fiscal.

Zavaleta.

Habiendo apelado en relacion el Procurador fiscal, se le concedió el recurso y se elevaron los autos.

Despues de vista la causa, la Suprema Corte, para mejor proveer, dió vista al Sr. Procurador general, quien la evacuó diciendo que el art. 2º de la ley de sellos dice: « toda obli-« gacion sobre cuenta ó negocio sugeto á jurisdiccion « nacional, y á pagarse en la nacion se escribirá en el « papel sellado que corresponda. » — Pero el contrato de f. 2, que es una compra-venta de madera de pino, es un acto del comercio interno que por su naturaleza no está sugeta á la jurisdiccion nacional. — De consiguiente si él hubiera debido escribirse en papel sellado, no sería papel nacional, sinó provincial el que hubiera debido emplearse.

Pero la causa ha venido á la jurisdiccion nacional por razon de la nacionalidad de las personas, y desde entonces no ha debido presentarse ante el juez ese documento de obligacion sin pagar el valor del sello que le corresponde.

Es por esto que creo debe exigirse á los demandantes el valor del sello del documento de f. 2, pero no la multa de diez tantos que pide el fiscal, porque esta es una pena por la infraccion de la ley, y aqui no ha habido infraccion, no estando por su naturaleza sugeto á la jurisdiccion nacional el contrato que el documento contiene.

Pido á la Suprema Corte se sirva confirmar la sentencia apelada imponiendo á los Sres. Zimmermann, Fair y compañía el pago de 15 pesos fuertes, valor del sello que corresponde al contrato.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Setiembre 19 de 1872.

Vistos: De conformidad con lo espuesto y pedido por el Señor Procurador General, se confirma el auto apelado de foja veinte vuelta, debiendo reponerse por los Señores Zimmerman, Fair y compañia, el sello correspondiente al valor del contrato de foja dos, devuélvanse en consecuencia los autos, prévia reposicion de sellos y pago de costas de esta instancia.

SALVADOR M. DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ B. GOROSTIAGA.



CAUSA CV.

D. Venancio Sanchez, en representacion de la estinguida razon social « Sanchez y Ramos Otero », contra la razon social « Salvador Rubert y Ca », por cobro de pesos.

Sumario. — 1º El mandatario es libre de aceptar ó no el mandato ofrecido, pero despues de aceptado tiene la obligacion de cumplirlo, tanto por el derecho civil como por el mercantil.

2º Los mandatarios comerciales tienen la obligacion de dar cuenta de su cometido con las responsabilidades que les impone el Código de Comercio en sus arts. 306, 318, 319 y 322.

3º El consignatario debe pagar el importe de los efectos consignados, deducidos los gastos y la comision.

Caso. — Sanchez y Ramos Otero, del comercio de Buenos Aires, consignaron á los Sres. Salvador Rubert y compañía, del comercio de la ciudad de la Paz, el espendió de una factura de artículos de almacen comprados por Estanislao Ramos é hijos de la misma ciudad con calidad de entregarle, ofreciendo los compradores una buena garantía y des-

pues de obtenido el correspondiente documento. — Rubert y compañía aceptaron el encargo y convinieron con los compradores en que les darian los conocimientos de unos cueros que estaban para embarcar por el valor de 2,500 pesos fuertes y el resto en efectivo ó dando una garantía á satisfaccion de ellos. Sanchez y Ramos Otero aprobaron la convencion y D. Venancio Sanchez en su representacion, no habiéndose despues dado cuenta alguna de su encargo por Rubert y compañía, quienes entregaron la factura á los compradores, los demandó ante el juzgado seccional del Paraná por la cantidad de 5,355-88 pesos fuertes con intereses, costas y costos.

Dado traslado contestaron Rubert y compañía que debia desecharse la demanda por haber ellos obrado como mandatarios, no haber excedido los límites del mandato, y por haber sido el silencio de Sanchez y Ramos Otero una aprobacion de su conducta con arreglo al art. 350 del Código de Comercio.

Se abrió la causa á prueba y con las producidas por una y otra parte, alegó la parte de Sanchez y Ramos Otero que constaba de los autos que ellos habian aceptado la negociacion de Rubert y compañía con la espresa condicion del conocimiento y de la garantía prevenida por aquellos, que era manifiesto el descuido y la indolencia de los mismos Rubert y compañía; que no se habia probado el silencio excepcional por ellos; que resultaba ser ellos, no simples mandatarios, sinó verdaderos consignatarios, y que no habiendo cumplido con su encargo no podian evitar la responsabilidad á que la ley los obligaba.

La parte de Rubert y compañía alegó que ellos fueron mandatarios y consignatarios porque gestionaron en nombre de Sancbez y Ramos Otero; que el mandato fué de entregar la factura si los compradores ofreciesen una buena

garantía; que la carta del copiador de los demandantes con que dicen haber contestado á su propuesta no habia sido recibida por ellos; que esta carta limitándose á pedirles que exigieran la garantía ofrecida, era una aceptacion tácita de sus operaciones.

Fallo del Juez Seccional.

Paraná, Julio 15 de 1872.

Vistos y resultando de ellos: — 1º Que D. Bernardino Toranzo, con poder bastante de los Sres. D. Venancio Sanchez y compañía, únicos representantes de la razon social «Sanchez y Ramos Otero» del comercio de Buenos Aires, se presenta demandando á los Sres. Salvador Rubert y compañía, del comercio de la ciudad de la Paz, el pago de 5,355 pesos fuertes 88 centavos, quienes como mandatarios de los primeros son deudores de la espresada suma, procedente de una factura cuyo espendio consignaron á cargo de los espresados Rubert y Cª. Y el señor Toranzo para preparar su accion pidió el comparendo de los demandados á objeto de que reconociesen la carta de f. 2 (escrito de f. 6 y documentos acompañados de fs. 1 y 2.)

2º Que citados los Sres. Salvador Rubert y Cª á mérito de la peticion de Toranzo, convinieron á la audiencia del seis de Marzo del presente año, y puesta de manifiesta la carta de foja 2, dijo el señor Rubert: que la firma de dicha carta que decia « Salvador Rubert y Cª » es la misma que usa la razon social de que él es gerente, y que por lo tanto reconoce él por suya la espresada carta, y dada en contestacion á la carta de f. 1, cuyo contenido cree ser el mismo de la que obra en su poder (acta de fs. 6 vuelta y 7).

3º Que con este reconocimiento hecho por el gerente de la razon social « Salvador Rubert y Cª », la parte de Toranzo pidió el pago ejecutivo de la cantidad que representa la cuenta corriente de f. 3, intereses y costas; á cuya solicitud el Juzgado no proveyó de conformidad por no considerar título bastante los documentos en que se fundaba la accion ejecutiva, y se ordenó se corriera traslado á la parte de Salvador Rubert y Cª.

4º Que evacuado el traslado por D. Fructuoso Martinez, apoderado de los Señores Salvador Rubert y compañía, pide se deseche con costas la demanda, porque los Sres. Salvador Rubert y compañía obraron como mandatarios de los Sres. Sanchez y Ramos Otero, y que como tales no tienen responsabilidad de ninguna clase, porque no han excedido los límites del mandato, y aunque así hubiera sido, tampoco habia responsabilidad ninguna para sus representados desde que con fecha 3 de Enero de 1870 dieron cuenta de la realizacion del negocio, y que los Sres. Sanchez y Ramos Otero guardaron silencio hasta el 15 de Febrero del mismo año, en que recien les escriben á sus representados preguntándoles si obtuvieron la garantía de los compradores Estanislao Ramos é hijos, que aceptaron el negocio, ya por su silencio que importa una aprobacion tácita, ya tambien por haber dejado pasar el término que el Código señala sin la requerida contestacion.

5º Que se recibió la causa á prueba á fin de que las partes acreditaran los siguientes puntos: — 1º Si los Sres. Sanchez y Ramos Otero aceptaron la negociacion hecha con la casa de Estanislao Ramos é hijos, prescindiendo de la garantía que exigian en su primera carta de f. 1. — 2º Si los Sres. Salvador Rubert y compañía obtubieron de los compradores el conocimiento de los frutos del pais que estaban para embarcar y el pago en efectivo

del resto del valor de la factura sobre el importe de los cueros, ó la garantía á satisfaccion de aquellos Señores en defecto de pago al contado (segun carta de f. 2). — 3º Qué gestiones ó diligencias hayan practicado los Sres. Salvador Rubert y compañía para hacer efectivo el compromiso contraido por la casa compradora de Estanislao Ramos é hijos, en caso no hayan sido puntuales en satisfacer aquel. — 4º Cuál sea el verdadero rol, que hayan representado los demandados en este asunto.

6º — Que la prueba rendida por las partes consiste en trece cartas presentadas por los Sres. Salvador Rubert y compañía y que han sido reconocidas por la parte de Sanchez en la estacion correspondiente del juicio (f. 38 á 53) las cartas que obran en el libro copiador que llevaban los Sres. Sanchez y Ramos Otero, que en f. 696 útiles, se ha tenido á la vista, y de las que se han extractado en copia, las que corren á f. 54 y 55 de estos autos.

7º — Que las cartas que en calidad de prueba se han presentado solo tienen relacion al primer y cuarto punto sobre que aquella debia versar, y que respecto al segundo y tercer punto del auto de prueba no se ha rendido ninguna por los demandados, á quienes directamente afectaban.

Y considerando: 1º Que los Sres. Salvador Rubert y Cª aceptaron la comision conferida por los Sres. Sanchez y Ramos Otero en carta fecha 22 de Diciembre de 1869 de vender la factura que fué embarcada en la goleta nacional « Pura y Limpia » bajo la condicion de entregarla á los Sres. Estanislao Ramos é hijos, con quienes debieran verse primero, si estos le daban una buena garantía á satisfaccion de dichos Rubert y Cª, cuya entrega harian despues de obtenido el correspondiente documento (cartas de fs. 1, 38, 265 del libro copiador de la correspondencia de los Sres. Sanchez y Ramos Otero.)

2º Que aceptado el encargo por los Sres. Salvador Rubert y Cª, principiaron á darle cumplimiento, y de acuerdo con las instrucciones de sus mandantes obtuvieron de los Sres. Estanislao Ramos é hijos, despues de varias propuestas, el ofrecimiento de entregarles el conocimiento de unos cueros que tenian para embarcar por valor aproximativo de *dos mil quinientos pesos fuertes*, y el resto del importe de la factura en efectivo, haciéndoseles el descuento correspondiente, ó en su defecto una garantía á satisfaccion de aquellos (carta de fecha 3 de Enero de 1870 que corre á f. 39 de autos en copia y original á fojas de los mismos.)

3º Que la casa de Sanchez y Ramos Otero acusando recibo á la carta de fecha 3 de Enero, con fecha 5 del mismo mes, aceptan y aprueban la forma en que los Sres. Salvador Rubert y Cª han celebrado el negocio, aprobacion que no podia dejar de acordarse al procedimiento observado por estos, desde que él jiraba dentro de los límites de las instrucciones que sus mandantes ó comitentes les habian hecho en su carta de fecha 22 de Diciembre de 1869. Que no obstante de que la carta fecha 5 de Enero que obra al folio 282 del libro copiador de la correspondencia de la casa de los Sres. Sanchez y Ramos Otero dicen los Sres. Salvador Rubert y Cª no haberla recibido, esto no destruye la importancia que ella pudiera tener en el presente juicio, desde que Rubert y Cª sostienen la aprobacion del negocio hecho en la forma comunicada en su carta de fecha 3 de Enero, á mérito del silencio guardado por aquellos.

4º Que las demas cartas cambiadas entre el demandante y demandado, con escepcion de las que unos y otros dicen no haber recibido, y con las que se ha pretendido probar por estos, ya que los Sres. Sanchez y Ramos Otero, habiendo aceptado el negocio hecho en la forma que se les habia avisado, se entendieron directamente con los Sres.

Estanislao Ramos é hijos, ya que los Sres. Rubert y Cª obraran pura y esclusivamente por cuenta y á nombre de los demandantes, no teniendo entónces en ninguno de los dos casos responsabilidad de ningun género los demandados.

5º Que los Sres. Salvador Rubert y Cª no han acreditado en la estacion correspondiente del juicio el verdadero rol que han desempeñado en la negociacion que se les encomendó por los Sres. Sanchez y Ramos Otero — Que tampoco lo han hecho respecto de la aceptacion de la negociacion por parte de estos, prescindiendo de la garantía que, como condicion indispensable, exigian para la entrega de la factura á los Sres. Estanislao Ramos é hijos; que igual ausencia de prueba se nota respecto al segundo y tercer punto de los designados en el auto de fecha 22 de Marzo de 1872.

6º Que teniendo presentes los antecedentes que obran en autos para calificar el rol que han desempeñado los demandados, no puede ser otro que el de consignatarios de la factura acompañada con la carta de fecha 22 de Diciembre de 1869; que en tal concepto son responsables de su importe á los comitentes Sanchez y Ramos Otero, ó sea hoy Venancio Sanchez y Cª, desde que aceptaron espontáneamente los restos, obligándose á desempeñarlo, de conformidad á las instrucciones trasmitidas (artículos 342, 346 y 347 del Código de Comercio).

7º Que aun en el caso de que la presente negociacion se considera como un mandato, condicion en la que pretenden colocarse los demandados Salvador Rubert y Cª para exonerarse de toda responsabilidad para con sus mandantes, no por eso se encontrarian de mejor condicion y libres de responsabilidad, sinó que, estando á las disposiciones del Código de Comercio que reglan las obligaciones entre mandante y mandatario, tendrian estos la obligacion de dar

cuenta de su cometido con las responsabilidades que les impone el Código en sus artículos 303, 318, 319, 322 y demas que le son congruentes.

8º Que no es aceptable la escepcion de la parte demandada para no haber exijido la garantía á los compradores, porque la que le ofrecian no satisfacia á los Sres. Salvador Rubert y Cª, pues la garantía debió ser prévia á la entrega del negocio, de acuerdo á las instrucciones de sus mandantes, y no siendo esta aceptable, no debieron entónces entregarle la factura, llenando así sus obligaciones como mandatarios, so pena de los daños, *omne damnum*, que resultase al mandante por su falta de cumplimiento, porque si es libre el mandatario de aceptar el mandato ofrecido, ó no, despues de aceptado hay obligacion de cumplirlo, esta disposicion es uniforme en el derecho mercantil y civil.

Por estas consideraciones, fallo: que los Sres. Salvador Rubert y Cª son responsables á los Sres. Venancio Sanchez y Cª del valor de la factura que les consignaron los Sres. Sanchez y Ramos Otero, en 22 de Diciembre de 1869, con mas los intereses vencidos á estilo de comercio, con costas; quedando á salvo el derecho de los Sres. Salvador Rubert y Cª para repetir contra los Sres. Estanislao Ramos é hijos. Hágase saber, repónganse los sellos y publíquese. Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando, así lo pronuncio, ordeno y mando en el salon del Juzgado Nacional de la Seccion de Entre-Rios, en la ciudad del Paraná á los quince dias del mes de Julio de mil ochocientos setenta y dos.

Ramon Febre.

Interpuesto y concedido libremente el recurso de apelacion, Rubert y compañía espresando agravios dijeron: que el encargo recibido por ellos era un mandato comercial

y no una consignacion, que ellos no cobraron comision de cuenta ni de garantía, que era falsa la teoría del juez *a quo* que los declaraba responsables por haber faltado á las instrucciones recibidas; que el art. 308 del Código de Comercio dispone que el mandante queda obligado, aunque el mandatario haya excedido sus instrucciones si espresa ó tácitamente ratifica sus operaciones; que esa ratificacion puede producirse aun con el silencio; que el mandato habia cesado por la intervencion directa de los mandantes; que la sentencia era tambien injusta por no haber tenido cuenta ni de los gastos hechos por ellos, ni de la compensacion que se les debería en el caso de ser consignatarios.

Conferido traslado la parte de Sanchez contestó diciendo; que de los autos resultaba no solo que no habia habido por su parte aprobacion tácita, sinó que habia habido reprobacion implícita de la conducta de Rubert y compañía; que los únicos responsables respecto á su parte eran los mismos Rubert y compañía ya sea como consignatarios ó como mandatarios comerciales puesto que habian aceptado el hacerse cargo del expendio de la factura bajo las condiciones prevenidas.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Setiembre 24 de 1872.

Vistos: Por sus fundamentos se confirma con costas la sentencia apelada de foja sesenta y nueve, debiendo deducirse de la cantidad á cuyo pago se condena por ella á los Señores Salvador Rubert y compañía, el importe de la

comision y gastos que se le adeuda por la consignacion de los efectos que ha dado lugar á este pleito. En consecuencia devuélvanse los autos, satisfechas que sean las costas, y repuestos los sellos.

SALVADOR MARIA DEL CARRIL.— FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS.— J. B. GOROSTIAGA.



CAUSA CVI.

D. Abelino Martinez, contra el Gobierno de la Provincia de Entre-Rios, por conversion de billetes de Tesorería. Incidente sobre nulidad.

Sumario.—1º El recurso de nulidad no es procedente sinó contra las sentencias de los Juzgados Seccionales.

2º Siempre que de la demanda aparezca claramente

que la causa no compete á la justicia nacional, debe el juez desecharla de plano.

Caso.—(1) Sentenciada por la Suprema Corte en Agosto 17 de 1872, la causa seguida por D. Avelino Martinez contra el Gobierno de la Provincia de Entre-Rios por conversion de unos documentos de crédito, y notificado el demandante, se presentó de nuevo ante la Suprema Corte esponiendo que en el procedimiento observado por ella para sustanciar y resolver el incidente sobre competencia no se habia observado las formas determinadas por la ley, por cuya razon adolecia de nulidad insanable.

Que bastaba leer el escrito con que el representante de la Provincia contestó la demanda, para convencerse que sin contestarla, deducia la escepion de incompetencia, desde que negaba á la Suprema Corte jurisdiccion para conocer y resolver la demanda que se entablaba, siendo una prueba de que la incompetencia se deducia como escepcion el hecho de que á la par de ella se encontraba la de igual clase y que tenia por objeto el mismo resultado, alegando que el demandante no era vecino de Buenos Aires, en cuyo procedimiento el representante de la Provincia cumplia la prescripcion legal de oponer en una sola vez todas las escepciones dilatorias que tuviese, so pena de no ser oido despues sobre ellas.

Que habiéndose deducido una escepcion dilatoria, era necesario oir al demandante sobre ella, segun lo dispone el art. 76 de la ley de procedimientos, en lugar de pasar los autos al relator y señalar despues dia para la vista, como se hizo, sin oir al único interesado en sostener la competencia del Tribunal.

---

(1) Véase causa año de 1872.

Pidió se declarase nulo todo lo obrado desde la providencia en que se pasaron los autos al relator hasta la sentencia inclusive.

Habiéndose corrido traslado de este escrito, y no habiéndolo evacuado el representante de la Provincia en el término legal, en rebeldía se dictó este

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Octubre 3 de 1872.

Vistos, y considerando: *Primero*, que segun lo dispuesto por el artículo doscientos treinta y cuatro de la ley de procedimientos, el recurso de nulidad no es procedente, sinó contra las sentencias de los Juzgados Seccionales; y *Segundo*, que el procedimiento seguido en esta causa por la Suprema Corte, lejos de adolecer de defecto alguno, de los que por espresa disposicion de derecho anulan las actuaciones, es enteramente conforme con el prescripto por el artículo tercero de dicha ley de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres, segun el cual, siempre que de la demanda aparezca claramente que la causa no compete á la Justicia Nacional, el Juez deberá desecharla de plano; se declara por estos fundamentos, que no ha lugar con costas al recurso de nulidad instaurado por don Avelino P. Martinez contra el auto de esta Suprema Corte á foja veintinueve vuelta; satisfechas las cuales y repuestos los sellos, archívese.

SALVADOR MARIA DEL CARRIL. —FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — JOSÉ B. GOROSTIAGA.

CAUSA CVII.

Don Santos Dominguez y Don José Gomez Menendi, contra D. Antonio Fragueiro, por cobro de pesos.

Sumario.—1° Es de la competencia de la Suprema Corte el conocimiento y la decision del recurso de nulidad, deducido de sentencias definitivas de los Juzgados de Seccion.

2° En las causas de mayor cuantía debe deducirse este recurso conjuntamente con el de apelacion.

3° La Suprema Corte carece de jurisdiccion para conocer del recurso de rescision, procedente en las sentencias dictadas en rebeldía.

Caso.—D. Santos Dominguez, por sí, y en representacion de D. José Gomez Menendi, demandó ante el Juez Seccional de Entre-Rios á D. Antonio Fragueiro la suma de 9,937 $ fts. 86 cts. á nombre del primero y 3,262 $ fts. 86 cts. á nombre del segundo, por sueldos y otros gastos en la administracion de la empresa de recaudacion de rentas de la Provincia, de que Fragueiro habia sido contratista.

No habiendo ocurrido el demandado á contestar la demanda, se siguió la causa en rebeldía y se dictó sentencia definitiva, condenando á Fragueiro á abonar á Dominguez la cantidad de 200 $ fts. mensuales y á Menendi 110 $ fts. mensuales, á contar del 1° de Enero de 1869 al 30 de Setiembre de 1871.

Notificado Fragueiro, se presentó ante el Juzgado deduciendo el recurso de rescision que establece el tít. 19 de la ley de procedimientos.

Fallo del Juez de Seccion.

Paraná, Julio 4 de 1872.

Habiendo establecido jurisprudencia al respecto la Suprema Corte en la causa 57, del t. 1°, entrega 3ª, de la segunda série, que principia en el año de mil ochocientos setenta y uno, declarando en ella que el recurso de rescision de que trata el artículo diez y nueve de la ley, cuya naturaleza, forma y sustanciacion no se determina especialmente en parte alguna, con aquella denominacion, no puede ser otro que el de que trata el título veintidos designándole con el nombre de recurso de nulidad; y como del recurso de nulidad, segun lo establecido en el título citado, debe conocer la Suprema Corte; elévanse los autos con el oficio correspondiente bajo de certificado y á costa del que ha interpuesto el recurso de rescision, citándose préviamente á las partes para que en el término de seis dias comparezcan ante la Corte á tramitar este recurso.

Febre.

Elevado el espediente, se dictó este

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Octubre 3 de 1872.

Vístos: Este espediente ha venido á la Suprema Corte por el recurso de rescision interpuesto por el apoderado de don Antonio Fragueiro, contra la sentencia definitiva pronunciada por el Juez de la Seccion de Entrerios, en el pleito seguido contra aquel por don Santos Dominguez y don José Gomez Menendi, por cobro de sueldos, en virtud de haber declarado dicho Juez que á este Tribunal corresponde conocer del recurso de nulidad, con el cual equipara el de rescision, que se ha deducido — Y considerando: *Primero*, que si bien es cierto que es de la competencia de la Corte el conocimiento y la decision del recurso de nulidad, tambien lo es que solo puede conocer de él, cnando ha sido interpuesto conjuntamente con el de apelacion, segun lo prescrito en el artículo doscientos treinta y cuatro de la ley de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres, ó cuando se deduce separadamente en causas de menor cuantía, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo doscientos treinta y ocho de la misma ley; *Segundo*, que no tratándose en este espediente de ninguno de los casos preindicados, la Corte carece de jurisdiccion para conocer de las cuestiones que en él se controvierten; por estas consideraciones devuélvase al Juzgado de su procedencia, prévio pago de costas y reposicion de sellos.

SALVADOR MARIA DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — J. BARROS PAZOS — JOSÉ B. GOROSTIAGA.

CAUSA CVIII.

D. Antero Barriga, contra D. Francisco Gimenez Garcia, por cobro ejecutivo de pesos.

Sumario. —1° Trabado el juicio por demanda y contestacion, puede el apoderado sostituir el poder, aunque no contenga facultad especial para ello.

2° No puede hacerse lugar al recurso de nulidad, cuando en el procedimiento no se ha incurrido en algun defecto de los que, por espresa disposicion de derecho, anulan las actuaciones.

3° La compensacion es una de las escepciones que puede oponerse en el juicio ejecutivo.

4° Puede interponerse compensacion con un pagaré endosado en blanco y declarado reconocido en rebeldía del ejecutante que lo firmó.

5° Un pagaré con endoso en blanco, inadmisible ante los Tribunales de Chile, es completamente eficaz ante los Tribunales de esta República.

6° El portador de una letra imperfectamente endosada en país extrangero, puede exijir judicialmente el pago en la República.

7° Quien puede cobrar, puede compensar.

8° No se aplican las leyes estrangeras, cuando los de la República, en colicion con ellas, son mas favorables á la validez de los actos jurídicos.

Caso. — D. Antero Barriga, Cónsul de la República de Chile en San Juan, demandó ejecutivamente ante el juez de aquella seccion á D. Francisco Gimenez García, la suma de 400 pesos, valor de un pagaré que este habia firmado á favor de D. Santiago Klappembach y compañía con la garantía de Barriga, quien lo habia pagado á su vencimiento.

En un juicio verbal, García presentó un pagaré firmado por Barriga á la órden de D. Máximo Caldera, de Chile, por la suma de 900 pesos y con un endoso en blanco á su pié, pidiendo se hiciera compensacion de su deuda, y que Barriga fuera condenado á pagar la diferencia que resultase.

Barriga espuso que tenia escepciones que deducir contra ese documento, y pidió al juzgado que trabase embargo sobre él, para la ejecucion que tenia promovida.

Citado García de remate, opuso la escepcion de compensacion y pidió que Barriga reconociera su firma en el documento firmado á la órden de Caldera.

Mandado reconocer el documento, y no habiendo comparecido Barriga en dos veces que fué llamado, en rebeldía, fué declarado auténtico.

Posteriormente Barriga alegó que el documento no habia sido reconocido por él, ni podia reconocerlo porque temia que en la posesion de ese pagaré hubiese un fraude; que el endoso en blanco era nulo por ser contrario á un acuerdo de la Suprema Corte de Chile, ordenando no se

admitan en juicio las letras, vales y libranzas con endoso en blanco.

Pidió se revocase por contrario imperio el decreto en que se le mandaba reconocer el documento ó en caso contrario se le concediera apelacion para ante la Suprema Corte.

El juzgado, considerando que se deducia estemporáneamente una escepcion por parte de Barriga y que el auto en que se ordenó el reconocimiento no era apelable, rechazó uno y otro recursos.

Tramitado en forma el procedimiento ejecutivo en que García opuso la escepcion de compensacion y por parte de Barriga ineficacia del título con que se pretendia compensar, se dictó el siguiente

Fallo del Juez de Seccion.

San Juan, Mayo 21 de 1872.

Vistos estos autos ejecutivos promovidos por el señor Cónsul de Chile Don Antero Barriga, contra Don Francisco Gimenez García, por la cantidad de *cuatro cientos pesos* con sus intereses, procedentes del pagaré reconocido de foja primera, con lo alegado por las partes y constante de autos y considerando: — 1° Que la escepcion de *compensacion* opuesta por el ejecutado, se funda en el pagaré firmado por el ejecutante, á favor de Don Máximo Caldera, residente en Chile, y que corre á f. 14 de los autos, y trasmitido al ejecutado por *endoso en blanco* del endosatario Don Juaquin Leon Fernandez, el cual ha sido declarado reconocido por Barriga. — 2° Que la escepcion opuesta á su vez por el ejecutante al espresado

pagaré de f. 14, de ser ineficaz respecto del que lo presenta, por cuanto son inadmisibles ante los Tribunales de la República de Chile los documentos ó vales que llevan *endoso en blanco*, mediante la disposicion ó acuerdo de la Suprema Corte de aquella República que corre en cópia á f. 33 vuelta, no es aplicable á la disposicion del art. 914 del Código de Comercio que se invoca, por cuanto ella se refiere á los *requisitos esenciales* de las letras de cambio, vales, pagarés, etc. y de ninguna manera á los *defectos de forma*, como es el *endoso en blanco*, respecto de la República de Chile, pues el acuerdo espedido por la Suprema Corte de la misma, ya citado, no importa declarar *sin fuerza ni valor*, el documento que lleve un endoso en blanco, lo que importaria un acto lejislativo, que la Corte no tiene atribuciones para dictarlo, sinó una medida en el órden judicial, que solo prohibe la *presentacion ante los Tribunales*—y que no puede estenderse á mas allá—siendo un mandato que se limita á los Tribunales del país donde se dictó el acuerdo. — 3° Que en este sentido, y siendo los endosos en blanco autorizados por el artículo 804 del Código de Comercio vigente entre nosotros, no puede argüirse de ineficaz el título de f. 14, por el acuerdo de la Suprema Corte de Chile, á menos que un acto legislativo de esta nacion lo prohiba espresamente, lo que no se ha alegado por el ejecutante á lo que se agrega que el art. 805 del mismo, párrafo 3°, autoriza al portador el *cobro de una letra cuyo endoso imperfecto fuese hecho en país estrangero*, y es regla de derecho que el que puede cobrar puede compensar. — 4° Que aun suponiendo la existencia de una ley en este sentido en la República de Chile, no sería aplicable en este caso, porque segun el inciso 4°, art. 14, tit. 1° *de las leyes*, Código Civil, no se aplican las leyes

estrangeras, cuando las de este código, en colicion con ellas, fueren *mas favorables á la validez de los actos* — debiendo entenderse esta regla como revocatoria de la *octava* del Código de Comercio — por ser posterior, y que por su naturaleza abraza toda la lejislacion del pais — 5° Que aun suponiendo aplicable en este caso el artículo del código invocado por el ejecutante, no podria tener lugar despues de haber solicitado el mismo, el embargo del documento en cuestion *para responder al juicio*, segun consta del auto de f. 14 vuelta, reconociendo en este hecho su valor jurídico, y aceptando implícitamente su *presentacion en juicio*.

Por estas consideraciones: — Fallo esta causa de remate, y declaro de conformidad á los artículos 804 y 805 del Código de Comercio, que los documentos de f. 1ª y 14 son compensables. En su consecuencia *no ha lugar* á la ejecucion, con costas al ejecutante; debiendo liquidarse por el actuario los respectivos créditos — Hágase saber, pudiendo el actuario notificar orijinal esta sentencia fuera de la oficina.

Natanael Morcillo.

De este auto interpuso Barriga los recursos de apelacion y nulidad, fundando este último en que se habia violado la ley del procedimiento ejecutivo, aceptando una escepcion que no llenaba los requisitos legales, en que se habia dejado sin resolver la escepcion dilatoria que opuso al reconocimiento del documento embargado, y en que no se le habia notificado personalmente el auto en que se le mandaba reconocer dicho documento.

El juez concedió uno y otro recursos.

Ante la Suprema Corte la parte de Barriga fué representada por el Dr. D. Luis Sarmiento, y la de García por

D. Rafael Segundo Igarzábal, mediante sostitucion de un poder *apud acta* que García habia otorgado en 1ª instancia á D. Luis Cavilliotti, el cual no tenia la cláusula de sostitucion.

Al tiempo de la vista, el Dr. Sarmiento negó personería á Igarzábal, por cuanto Cavilliotti no habia podido sostituir su poder.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Ocutubre 5 de 1872.

Vistos y considerando: Sobre la falta de personería de Don Rafael Segundo Igarzábal, opuesta por el Doctor Don Luis Sarmiento al tiempo de la vista de esta causa, que habiendo Don Luis Cavilliotti contestado y seguido este asunto en primera instancia hasta la sentencia de remate en virtud del poder *apud acta* que le confirió Don Francisco Gimenez Garcia, ha podido por esta razon sostituirlo en Don Rafael Segundo Igarzábal, aunque el poder no contuviese facultal especial para ello, segun lo dispuesto por la ley diez y nueve, título quinto, partida tercera, se declara que no ha lugar á dicha escepcion.

Repuesto del recurso de nulidad interpuesto contra la sentencia de foja cincuenta y cinco vuelta, que resultando de los fundamentos de los autos de foja veinte y cinco vuelta, foja treinta y ocho vuelta y cincuenta y uno vuelta que en el procedimiento seguido en esta causa, no se ha incurrido en defecto alguno de los que por espresa disposicion de derecho, anulan las actuaciones; se declara tambien que no ha lugar á este recurso.

Y en cuanto la apelacion entablada de la precitada sen-

tencia de foja cincuenta y cinco vuelta, se confirma esta con costas, por los motivos en que se apoya.

Satisfechas en consecuencia las costas de esta instancia y repuestos los sellos, devuélvanse los autos.

FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS. —J. B. GOROSTIAGA.



CAUSA CIX.

Criminal, contra el prófugo José Franco y Domingo Castillo, por circulacion de moneda falsa.

Sumario.—1º La contradiccion del procesado con la declaracion de los testigos presenciales del hecho que se le imputa, escluye toda presuncion de buena fé por su parte.

2º El cómplice con circunstancias atenuantes de delito de circulacion de moneda falsa debe ser castigado con el *mínimum* de la pena prescrita por el art. 60 de la ley penal.



Caso.—José Franco y Domingo Castillo fueron juntos al café de D. Pedro Pom, calle de las Artes nº 117, cenaron allí y Franco pagó el gasto con una moneda de plata brasilera, que, estando dorada, la hizo pasar por una de 11 patacones. Saliendo del café fueron igualmente juntos á la confitería esquina Maipú y Corrientes, donde Franco pagó una botella de Oporto con una onza de oro falsa.

Preso solamente Domingo Castillo, por ser prófugo su compañero José Franco, levantada la sumaria é instruido el proceso se dió vista al Procurador Fiscal quien dijo; que el primer hecho estaba confesado por Castillo con escepcion del conocimiento que tenia de ser falsa la moneda; que el segundo hecho aunque negado por él, habia sido comprobado por las declaraciones contestes de tres testigos presenciales; que no era admisible segun los autos la ignorancia alegada por Castillo; que pedia se dejase abierto el proceso contra Franco como autor principal, y se aplicase á Castillo como cómplice del delito de circulacion de moneda falsa el art. 60 de la ley penal.

El defensor de Castillo dijo que el único reo seria Franco si se probara que hubiese expendido á sabiendas monedas falsas; que Castillo podia ignorar el proceder culpable de Franco; que el solo hecho positivo era la cena en el café Pom, y que Castillo no estaba obligado á informarse con que clase de moneda pagaba Franco.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Agosto 13 de 1872.

Y vistos estos autos seguidos contra el prófugo José Franco y Domingo Castillo por circulacion de moneda falsa y resultando contra este último; 1º, que acompañado de José Franco fué al café de D. Pedro Pom á cenar, y el

primero pagó el importe de la cena con una moneda brasilera dorada, haciéndola pasar por de oro, segun resulta de las declaraciones de Pedro Pom, f. 16, Antonio Salas, f. 21, Luciano Cabrera, f. 23 y Juan Ferrer, f. 24 vuelta; 2°, que al entregar Franco la moneda se suscitó una cuestion con el dueño del café sobre el valor de ella y aquel, entónces tomándola nuevamente fué adonde estaba Castillo y habló con él, volviendo en seguida á entregársela á Pom por el valor que este último le atribuía, segun aparece de las declaraciones citadas de Pom y Ferrer; 3o, que advertido Castillo por Pom de ser falsa la moneda dada por su compañero de cena se comprometió á ver á este último apoderándose de la moneda segun resulta de las declaraciones citadas; 4o, que acompañado del mismo individuo se presentó tambien en la confitería de Cecilia Maisonabe y habiendo pedido allí una botella de Oporto entregó aquel una moneda brasilera, la que habiendo sido rechazada, la sustituyó con una onza, que resultando ser una moneda de plata dorada segun resulta de las declaraciones, Cecilia Maisonabe, f. 8 vuelta, Enriqueta Oret, f. 11, é Isidoro Daiceda, f. 13 vuelta; y considerando: 1o, que no obstante la negativa del procesado respecto de su concurrencia en compañía de otro individuo á la confitería de Cecilia Maisonabe ha sido convicto de este hecho por las declaraciones citadas del proceso; 2o, que esto, unido á la contradiccion en que se encuentra el procesado en su declaracion con la de los testigos presenciales con respecto á haber recogido la moneda entregada en el café de Pom y á la inteligencia con su compañero despues de la cuestion sobre el valor de la moneda, escluye toda presuncion de buena fé por su parte; 3°, que tanto esta como la circunstancia atenuante de haber sido recibida la moneda de buena fé que ha deducido la defensa, no han sido comprobadas en el proceso

como correspondia; y 4º, que no obstante esto, milita en favor de Castillo las circunstancias atenuantes de la poca importancia de la moneda circulada y que su participacion en el hecho ha sido menos activa que la de su compañero, limitándose á asistirlo con su compañía mientras este hacia pasar la moneda falsa; por estos fundamentos declaro al procesado Domingo Castillo convicto del delito de circulacion de moneda falsa de oro de curso legal en la República, de valor inferior á la legítima; en su consecuencia de acuerdo al artículo 60 de la ley penal, lo condeno á la pena de cuatro años de trabajos forzados y á una multa de quinientos pesos fuertes, la que en caso de no ser pagada se convertirá en trabajos forzados, de acuerdo al computo establecido por el art. 92 de la ley penal y las costas del juicio, suspendiéndose el procedimiento contra el prófugo José Franco, debiendo no obstante recomendarse nuevamente su captura á la Policía. Hágase saber, repónganse los sellos y comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Andrés Ugarriza.

Apelada esta sentencia, fué confirmada por el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Octubre 10 de 1872.

Vistos: De conformidad con lo espuesto y pedido por el señor Procurador General y por sus fundamentos, se confirma el auto apelado de foja setenta y cinco, y devuélvanse.

SALVADOR MARÍA DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — J. BARROS PAZOS. — JOSÉ B. GOROSTIAGA.

CAUSA CX.

Criminal, contra Pedro Bertin, por heridas inferidas al contramaestre de la barca francesa «Brave Lourmel» á bordo de la misma.

Sumario.—1° No existiendo mas prueba que la confesion del reo, respecto al autor del delito, debe estarse á ella con relacion á las circunstancias que lo acompañaron.

2° Corresponde al prudente arbitrio del Juez moderar las penas demasiado rigurosas, teniendo en cuenta la gravedad del caso, y la práctica de los tribunales.

3° Al presunto reo no debe exigírsele juramento, cuando se le toma la declaracion indagatoria.

Caso.—Pedro Bertin, francés, marinero de la barca «Brave Lourmel» dió dos golpes de cuchillo al contramaestre de dicha barca, en un momento de cólera por haberle este hecho graves reprensiones y haberle golpeado. El contramaestre murió á los tres dias de una inflamacion al peritoneo producida por estas heridas que los médicos calificaron de graves. Muerto el herido y citada inútilmente la tripulacion de la barca por haber zarpado á su destino, no

pudo obtenerse en esta causa otra prueba que la confesion del reo.

El procurador fiscal, admitiendo las circunstancias atenuantes, pidió contra él la pena de 5 años de presidio. El defensor de pobres, fundándose en que el procesado se habia dejado llevar de un acto primo, pidió se declarase compurgada su culpa con la prision sufrida.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Agosto 22 de 1872.

Y vistos estos autos seguidos contra D. Pedro Bertin por heridas inferidas á Francisco L. Marchand, contramaestre del buque francés « Brave Lourmel », y considerando:

1º Que las heridas recibidas por el contramaestre á bordo de su buque están clasificadas de graves por los informes de fs. 2 vuelta y 24 y han producido su muerte tres dias despues de recibidas, segun resulta de este último informe, declaracion del procesado f. 5 y certificado del Hospital francés f. 20.

2º Que respecto al autor de este hecho no hay en el proceso mas prueba que la confesion del procesado, por lo que debe estarse á ella con relacion á las circunstancias que lo acompañaron segun la ley.

3º Que segun esto las heridas fueron inferidas en un momento de cólera, provocado por el mal tratamiento del contramaestre, lo que escluye toda premeditacion por parte del procesado.

4º Que siendo Bertin marinero á bordo del buque dependia del contramaestre, faltando por lo tanto á la subordinacion que debia á su superior al dejarse llevar de su cólera hasta causarle heridas graves y de funesto resultado.

5º Que siendo demasiado rigurosas las penas impuestas por las disposiciones legislativas en estos casos, corresponde al prudente arbitrio de los jueces moderarlas, teniendo en cuenta la gravedad del caso y la práctica de los Tribunales, art. 93 de la ley penal.

Por estos fundamentos, declaro al procesado Pedro Bertin confeso del delito de heridas graves y cuyo resultado ha sido la muerte del contramaestre Francisco L. Marchand, sin premeditacion pero en insubordinacion contra su superior, y en su consecuencia lo condeno á la pena de cinco años de trabajos forzados, debiendo computarse en ellas el tiempo que lleva su prision, y á pagar las costas del juicio.

Hágase saber, comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento, y repónganse los sellos.

Andrés Ugarriza.

Interpuesto y concedido el recurso de apelacion, el Sr. Procurador General espuso que consideraba justa la pena impuesta por la sentencia, siendo cometido el delito por una grave provocacion del muerto y pidió su confirmacion con apercibimiento al juez por haber exijido al reo el juramento para tomarle su declaracion indagatoria, circunstancia que dijo se repetia con frecuencia en el Juzgado de Seccion.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Octubre 12 de 1872.

Visto: De conformidad á lo espuesto y pedido por el señor Procurador General y por los fundomentos de la sen-

tencia apelada de foja treinta y seis, se confirma esta y devuélvanse, haciéndole al Juez de Seccion la advertencia que espresa el señor Procurador General en el *otrosí* de su precedente vista.

SALVADOR M. DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.—JOSÉ B. GOROSTIAGA.



CAUSA CXI.

Criminal, contra Damaso Olguin, por homicidio perpetrado en una chalana en las aguas del Paraná.

Sumario.—1° La provocacion de una cuestion anterior y el hecho de haber sido las heridas inferidas por delante, escluyen en el homicidio la premeditacion y alevosía.

2° La práctica de nuestra jurisprudencia ha reservado la última pena á los hechos calificados y que revelan el último grado de perversidad en el agente.

3º En los casos de homicidio simple cometido en riña, la pena que se impone es la de diez años de trabajos forzados.

Caso.—Dusmano Olguin, natural de la Villa de Lujan, dirijia en las aguas del Paraná en el partido de Zárate el timon de una chalana en la que se encontraban Don Pedro Meriel y el patron Don Juan Damos.

Con motivo de haber Damos reclamado á Olguin la direccion del timon, se originó una disputa, por la que exaltado Olguin hirió á Damos con su cuchillo produciéndole la muerte en el acto mismo.

Levantada la sumaria, instruido el proceso, y oidas el procurador fiscal y la defensa del procesado se dictó el siguiente:

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Agosto 29 de 1872.

Y vistos estos autos seguidos contra Dusmano Olguin, por homicidio cometido en la persona de Don Juan Damos, á bordo de una chalana en aguas del Paraná, en el partido de Zárate, y resultando de ellos: —1º Que volviendo Damos de la casa de Gonzalez en compañía de Meriel y Olguin, en una chalana, no contento aquel con la direccion que daba al timon este último, se lo reclamó dando con esto origen á una disputa de palabras, segun se espresa en las declaraciones, de Olguin f. 13, Pedro Meriel f. 5 y Pedro Godoy, f. 10 vuelta. —2º Que exaltado Olguin por esta disputa hirió mortalmente con su cuchillo á Damos, produciéndole la muerte en el acto mismo (decla-

raciones de Olguin y Meriel ya citadas) — 3° Que inmediatamente despues de este suceso, trató el procesado, que manejaba el timon, de apartar la chalana de la ribera, navegando aguas abajo lo que trató de impedir Meriel, dando al mismo tiempo voces de auxilio (declaraciones ya citadas y denuncia de Juan Gonzalez, f. 2, ratificado á f. 34) — 4° Que habiendo acudido á la ribera á las voces de Meriel pudieron ver lo que pasaba en la chalana, donde estaba el cadáver de Damos tendido en la proa y Olguin con una daga en la mano la que cayó al agua al golpe que le dió Gonzalez con una pala (declaraciones ya citadas y la de Josefa Acosta de Gonzalez f. 1, é Ismael Doublesse, f. 8 vta. Y considerando: — 1° Que los antecedentes arriba espresados, partida de defuncion de f. 17, é informe médico de f. 1, aparece plenamente comprobado el cuerpo del delito — 2° Que respecto de la persona del delincuente, aparece igualmente comprobado por la propia confesion del procesado á la que le prestan aun mayor fuerza las declaraciones del proceso — 3° Que no resulta comprobada la escepcion alegada por la defensa de que hubiese precedido ataque por parte de la víctima, y muy por el contrario, las declaraciones de Meriel la contradicen si bien es verdad que esta y la de Godoy, muestran que hubo una cuestion anterior, lo que hace desaparecer la premeditacion y alevosía resultando además del informe médico que la herida fué inferida por delante — y 4° que no obstante que la Ley 3, tít. 23, lib. 8, Rec. C. citada por la acusacion impone la última pena aun en los casos de homicidio simple, cometido en riña, la práctica mas benigna de nuestra jurisprudencia, ha reservado esta pena á los hechos calificados, y que revelan el último grado de perversidad en el agente. — Por estos fundamentos fallo, declarando

al procesado Dusmano Olguin confeso y convicto del delito de homicidio simple ejecutado en la persona de su patron Juan Damos y cometido en las aguas del Paraná; en su consecuencia, de acuerdo al artículo 93 de la Ley Penal, lo condeno á diez años de trabajos forzados para completar los cuales, deberá tenérsele en cuenta la mitad del tiempo que lleva de prision, y á pagar las costas del juicio — Hágase saber, repónganse los sellos y comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional para su cumplimiento.

Andrés Ugarriza.

Esta sentencia fué confirmada por el siguiente :

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Octubre 12 de 1872.

Vistos : Por sus fundamentos y de acuerdo con lo espuesto y pedido por el Señor Procurador General en su precedente vista, se confirma la sentencia apelada de foja cincuenta y devuélvanse.

SALVADOR MARIA DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — JOSÉ B. GOROSTIAGA.



CAUSA CXII.

Razzetto y Cª contra el patron de la barca «Herminia» y otros, sobre nulidad de un laudo.

Sumario. — Las razones que se aducen sobre el fondo de una cuestion sometida al juicio de peritos arbitradores, no son causas para declarar la nulidad del laudo expedido con las condiciones y formalidades legales.

Caso. — La Corte Suprema por su fallo de 20 de Junio de 1870 anuló el laudo de los peritos arbitradores, nombrados para la liquidacion y *prorateo* de las averías sufridas por la goleta italiana « Herminia », capitan Mongiardino; y ordenó se procediese al nombramiento de otros que la hiciesen segun fuera de justicia, conformándose y haciendo espresa mencion de las disposiciones del Código de Comercio, y tomando en consideracion los alegatos y constancias de los autos.

Los nuevos peritos llamaron autos para definitiva. D. Luis P. Razzetto y Cª, pidieron vista diciendo que tenian que hacer reclamos sustanciales. Los peritos no hicieron lugar á la peticion por haberlos la Suprema Corte habilita-

dos para fallar sin mas trámite y porque les suministraba datos suficientes al exámen detenido de los autos y alegatos presentados; dictaron en seguida su laudo.

Razzetto y Cª interpusieron recurso de nulidad contra el laudo ante el Juzgado Seccional de Santa Fé, diciendo que la mision de los peritos arbitradores era no solo la liquidacion y prorateo, sinó el reconocimiento de las averías; que se trataba de una avería particular de la que era responsable el capitan; que ellos habian ofrecido dar pruebas y los árbitros no habian querido oirlas; que en el procedimiento de los árbitros es imprescindible la observancia estricta del derecho con arreglo al art. 1752 del Código de Comercio.

Conferido traslado á los demas interesados, los señores Otero hermanos, D. Juan Delpino y el patron del buque contestaron que la avería comun habia sidó debidamente constatada por las autoridades y reconocida por todas las partes; que los árbitros pueden proceder á *verdad sabida* y *buena fé guardada* en los casos en que la ley no declara espresamente inválidos los actos por falta de formalidad; que los estensos alegatos y pruebas corrientes en autos bastaban para su instruccion; que no debian perder de vista la brevedad recomendada por el procedimiento nacional é implícitamente ordenada por el fallo de la Suprema Corte.

Fallo del Juez de Seccion.

Rosario, Junio 4 de 1872.

Y vistos: considerando que habiendo espedido los peritos arbitradores su laudo en las condiciones y formalidades requeridas por la ley, sin que sean causas para declarar

su nulidad, el que dichos peritos no hayan procedido en el fondo de la cuestion, conforme á las vistas ó intereses de la parte reclamante; no siendo de las atribuciones de este Juzgado corregir ó enmendar las resoluciones de dichos peritos arbitradores que revisten el carácter de verdaderos jueces, como lo ha declarado la Suprema Corte en su fallo de fs. 200 á fs. 204, no ha lugar, con costas, á la nulidad reclamada. Y llévese á debido efecto, el laudo de f... Repóngase el sello.

José M. Zuviria.

Interpuesto por Razzetto y Ca el recurso de apelacion, y concedido en relacion se dictó el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Octubre 12 de 1872.

Vistos: por sus fundamentos se confirma con costas la sentencia apelada de foja doscientos noventa y dos vuelta; satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR MARIA DEL CARRIL — FRANCISCO DELGADO.— J. BARROS PAZOS. JOSÉ B. GOROSTIAGA.

CAUSA CXIII.

D. Martin Castilla é hijo, contra D. Francisco Medina, sobre cumplimiento de un contrato.
Incidente sobre posiciones.

Sumario.—1º El litigante que no se presenta personalmente sinó por apoderado, no necesita constituir domicilio para el juicio.

2º Una cédula fijada en la puerta de una casa en que no consta que habita quien va á ser notificado, no importa notificacion.

3º Quien no ha sido debidamente notificado no puede ser declarado en rebedia.

4º No puede ser declarado confeso en posiciones el litigante citado para absolverlas, si el auto respectivo no contiene la comunicacion de que por tal se le declarará si no comparece.

5º El que tiene justo motivo para no comparecer á absolver posiciones no puede ser declarado confeso.

6º La ausencia es justo motivo que escusa la comparecencia.

7º Los testigos deben comparecer á declarar, so pena

de nulidad, cuando menos tres dias despues de notificada por cédula la parte contra quien se litiga.

Caso.—En 26 de Octubre de 1871, D. Martin Castilla y D. Martin Castilla hijo por una parte, y por la otra Don Francisco Medina celebraron un contrato para la disolucion de una sociedad. En la escritura se designa como domicilio de Medina la casa calle Maipú números 102 y 104.

En Diciembre del mismo año, el Dr. D. José de Bustamante por Castilla padre é hijo, demandó, ante el juez de la seccion de Buenos Aires, á Medina por falta de cumplimiento del contrato mencionado.

Corrido traslado, se hizo la notificacion al demandado, fijándose la cédula en la puerta de calle de la casa señalada en la escritura.

En Febrero de 1872 D. Ramiro Perez Lopez, domiciliado en la calle Cuyo número 152, con poder de Medina, contestó la demanda, recibiéndose despues la causa á prueba.

En este estado, el Dr. Bustamante pidió que Medina personalmente absolviera posiciones al tenor de las contenidas en el pliego cerrado que acompañó.

El juzgado señaló para la absolucion el dia sábado 18 de Mayo á las 2 de la tarde, notificándose el decreto respectivo al apoderado Lopez personalmente y á Medina por cédula que se fijó en la puerta de calle (domicilio señalado en la escritura), por haberla encontrado cerrada y negarse los vecinos á recibir la cédula.

El mismo dia señalado para la absolucion, Lopez espuso que Medina estaba fuera del país pero que pronto regresaría, pues lo esperaba en los primeros dias de la semana siguiente, por lo que pedia se señalara otro dia para la

absolucion, pudiendo fijarse el miércoles 22, solicitud á que se accedió, señalándose la hora de las 2 de la tarde.

En ese dia Lopez espuso que su comitente no habia llegado aun del Paraguay por cuya razon no podian absolverse las posiciones; pero que si no habia inconveniente, él podia absolverlas porque tenia poder bastante.

Habiéndose corrido vista al Dr. Bustamante, este pidió se diera por confeso á su contrario en rebeldía, de acuerdo con lo prescrito en el art. 115 de la ley de procedimiento, pues no podia consentir en que las posiciones fueran absueltas por el apoderado.

A esta solicitud no se hizo lugar por auto de 23 de Mayo confirmado por la Suprema Corte con fecha 4 de Julio.

En 4 de Junio, el Dr. Bustamante habia espuesto que tenia pruebas de que Medina habia estado en esta ciudad no solo en la fecha 22 de Mayo en que su apoderado habia dicho que estaba en el Paraguay, sinó tambien en dias anteriores y posteriores, por lo que ofrecia esa prueba que patentizaría la rebeldía flagrante de Medina.

El juzgado ordenó que el representante de Medina manifestara si su comitente se hallaba en esta ciudad, y con la manifestacion negativa se mandó producir la prueba ofrecida, por vía de justificacion.

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Agosto 28 de 1872.

Y vistos: Considerando—1º Que por auto de 16 de Mayo corriente á foja ciento catorce, se ordenó que Medina compareciese el Sábado 18 del mismo mes á absolver las posiciones presentadas por la parte de Castilla, y consta por

la cédula agregada, que dicho Medina fué notificado del auto referido en su domicilio—2º Que con fecha 18 del mismo el representante de Medina hizo presente al Juzgado en su escrito de f. 127, que su poderdante se hallaba ausente de esta ciudad, por lo que pedia se señalase para la absolucion de las posiciones el dia veintidos del mismo; y fundado en esto el Juzgado no hizo lugar á la pretencion deducida por la parte de Castilla en su escrito de f. 131 para que se diesen por absueltas en rebeldía de dicho Medina y señaló nuevamente para la absolucion de posiciones el dia indicado por el representante de Medina—3º Que Medina no compareció el espresado dia veinte y dos de Mayo á absolver las posiciones—4º Que consta por las declaraciones de Don Eduardo Quintana, Don Feliciano Forguez y Don Pedro Saracondegui, pues aunque el segundo es acreedor de Medina, su declaracion está conteste con las de los demás en la parte sustancial, que Medina ha estado en esta ciudad del diez y ocho al veinte y dos de Mayo—5º Que el hecho de no haber comparecido á absolver las posiciones, encontrándose en esta ciudad, hace aplicable el artículo 110 de la Ley de procedimientos, segun el cual el que hubiere de ser interrogado debe ser citado para el acto por cédula bajo apercibimiento de que se le estimará por confeso, si no asistiéndole justo motivo dejare de comparecer, por cuanto segun se ha espuesto, Medina no compareció en ninguno de los dias señalados, ni ha manifestado justo motivo que se lo impidiese; por estos fundamentos fallo declarando en rebeldía á Don Francisco Medina, por absueltas afirmativamente las posiciones que en pliego cerrado presentó la parte de Castilla, y que se reservarán en la oficina del actuario hasta quedar ejecutoriado este auto—Y atento á que el representante de Medina ha dado márgen á este incidente con las manifestaciones falsas que ho hecho al Juzgado, se declara

que las costas del incidente son á su cargo — Repónganse los sellos, y notifíquese con el original.

Manuel Zavaleta.

Apelado este auto por Perez Lopez, fué revocado por el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Octubre 15 de 1872.

Vistos: Resulta de este espediente; *Primero*, que contestada por el apoderado de don Francisco Medina, la demanda que contra él interpusieron los señores Martin Castilla é hijo, por falta de cumplimiento del contrato de foja dos, el representante de estos pidió que el demandado absolviese personalmente las posiciones que en pliego cerrado acompañó; *Segundo*, que no habiendo comparecido Medina, la parte de los Castilla solicitó á foja ciento treinta y una, se diesen por absueltas, tanto por su inasistencia, como por haber fugado del país estándole prohibido de salir de él, por órden judicial; *Tercero*, que habiendo apelado los demandantes del auto de foja ciento y sesenta que denegó esa pretension, tanto este como el de su referencia de foja ciento treinta y dos vuelta, fueron confirmados por el de foja ciento sesenta y cinco; *Cuarto*, que en el decreto en que se mandó cumplir la resolucion de la Corte, se abrió un término de prueba para que se acreditara que Medina estaba á la sazon en esta ciudad, y á consecuencia de escrito en que el apoderado de los demandantes manifestó no poder probar esto, pero si que aquel se hallaba aquí, cuando se le mandó comparecer, como lo ofreciera en su

peticion de foja ciento cuarenta y tres, que quedó sin proveerse, dijo el Juez á foja ciento setenta y cinco vuelta que el espíritu del auto no escluia esta prueba, siendo su objeto evitar ulteriores diligencias, si se presentara Medina ahora á absolver las posiciones; *Quinto*, que producida la prueba testimonial corriente á fojas ciento ochenta y cuatro, ciento ochenta y cinco y ciento ochenta y nueve, y fundándose en su mérito, el Juez *a quo* pronunció el auto de foja ciento noventa y siete vuelta que dá por absueltas por Medina, las de la parte de los Castilla habiendo los de la materia venido á esta Corte por la apelacion del demandado.

Y considerando: *Primero*, que no habiendo comparecido Medina personalmente en este juicio, sinó por apoderado no ha tenido ocasion de constituir, como *de facto* no ha constituido domicilio para él; *Segundo*, que el actuario le ha solicitado indebidamente en el que se indica para otros fines, en la escritura de foja dos, otorgada cuarenta dias antes de iniciarse este pleito, y mas de cuatro meses antes de contestada la demanda por el apoderado de Medina; *Tercero*, que constando por el escrito del apoderado de los demandantes, fecha diezisiete de Febrero de este año á foja cuarenta y dos que habia trasladado las existencias del negocio de la sociedad, de la calle de Maipú número ciento sesenta y dos, que señaló como su domicilio, en la citada escritura, á la de Mayo número ciento veinte y siete y medio, lo que era tambien notorio por el aviso firmado por el mismo Medina y registrado en el diario de foja treinta y nueve, y sobre todo, por la dilijencia del embargo de dichas mercaderías, autorizada por el escribano de la causa, en seis de Marzo, en que espresa que esa casa está á cargo de Medina, esto no obstante, no le buscó en esta sinó en la que habia ya dejado, para notificarle el auto de dieziseis de Mayo que le mandaba comparecer, para absol-

ver las posiciones en cuestion, como consta de su propio certificado de ciento noventa y tres vuelta; *Cuarto*, que al hacer esa notificacion, en que se funda la declaracion de rebeldía, omitió el actuario agregar al espediente, la cédula que prescribe el artículo sesenta y tres cuya omision anula el procedimiento ulterior, segun el setenta y uno, y que si bien se trató de subsanar en cierto modo, ese vicio con el auto de foja ciento noventa y dos, y certificado de foja ciento noventa y tres vuelta, quedó subsistente otro de igual carácter, cometido antes, pues habiéndose mandado intimar á Medina diese fiador, dentro de tercero dia, bajo apercibimiento de embargo, no aparece que un auto de tanta trascendencia, se le notificara ni personalmente, ni por cédula, segun consta á fojas cuarenta y cuatro y cuarenta y cinco; *Quinto*, que de estas consideraciones se deduce que no habiendo Medina constituido domicilio en este juicio, la notificacion que se pretende haberle hecho, en otro que no era el suyo, es de ningun valor legal y por consiguiente, no puede aquel ser reputado rebelde, desde que no conocia el mandato judicial que se supone haber desobedecido; *Sesto*, que aun en la hipótesis de que la notificacion del auto de dieziseis de Mayo se hubiera hecho en forma á Medina, no seria arreglado á derecho declararle confeso, desde que él no contiene la conminacion solicitada por su contendor de que se le tendria por tal, si no compareciese, sinó que se limita á señalar dia y hora para la verificacion del acto; *Sétimo*, que aun suponiendo que estaba virtualmente contenida la conminacion enunciada, por lo prescrito en el artículo ciento y diez de la ley de procedimientos, Medina no puede estimarse incurso en la pena que él establece porque su representante ha manifestado al Juzgado precisamente en los dias dieziocho y veintidos de Mayo, designados para su com-

parencia, que no le era posible verificarlo, por hallarse ausente y fuera del país, siendo racional enumerar la imposibilidad material entre los justos motivos que segun los artículos ciento diez y ciento quince, escusan la desobediencia al mandato judicial; *Octavo*, que la prueba rendida por el apoderado de los Castilla, para acreditar que Medina no estaba ausente, cuando debió comparecer á absolver las posiciones, carece de valor legal; primero, porque los demandantes mismos han aseverado el hecho de la ausencia diciendo á foja ciento treinta y una, que constándole perfectamente al señor Lopez que su poderdante (Medina) se encontraba fuera de Buenos Aires, violando la prohibicion judicial, pidió se le señalara nuevo dia, reiterando la misma aseveracion á foja ciento treinta y ocho, al pedir y fundar la reposicion del auto de foja ciento treinta y dos vuelta, que declaró que Medina no habia incurrido en rebeldía, ausentándose, desde que habia dejado apoderado que le estaba representando; *Segundo*, porque las declaraciones prestadas para acreditar la presencia de Medina en esta ciudad, en los dias preindicados, no son válidas, segun derecho, á causa de haberse tomado al dia siguiente de notificarse, por cédula al apoderado de aquel, la manifestacion que el de los Castilla hizo de la profesion de sus testigos, debiendo haber sido examinados tres dias despues de conocida aquella circunstancia por su adversario, segun lo dispuesto en el artículo ciento veinte de la ley de procedimientos, para que pudiera ejercitar el derecho que él concede de rechazar los que no tengan las condiciones legales; *Noveno*, que habiendo el artículo tercero librado al criterio del Juez el admitir y mandar absolver solamente aquellas posiciones que estime ***pertinentes*** y ***admisibles***, no es justo dar por absueltas las presentadas, en pliego cerrado, que no conoce, ni ha podido, por lo mismo

calificar; *Décimo*, que el apoderado de Medina ha manifestado á foja ciento veinte y ocho vuelta, tener poder bastante para absolver posiciones y estar pronto para efectuarlo con las deferidas de contrario; por estos fundamentos, se revoca el auto apelado de fojas ciento noventa y siete vuelta á ciento noventa y nueve, y se declara que el representante de don Francisco Medina puede absolver las posiciones en cuestion, si fueron pertinentes y admisibles; y satisfechas las costas de esta instancia, y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR MARIA DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — JOSÉ B. GOROSTIAGA.

CAUSA CXIV.

Davies y Rios contra D. Tomás Cerna, por cobro de pesos. Incidente sobre prision por deudas.

Sumario. — La ejecucion no puede llevarse contra la persona sinó contra los bienes del deudor.

Caso. — En unos autos ejecutivos por cobro de pesos seguidos por el Procurador Cárlos Reynal por la razon Davies y Rios contra D. Tomás Cerna, se libró oficio al Juez de Paz del Cármen de Areco para que requiriese el pago al deudor y caso de no verificarlo trabase embargo en bienes suficientes, exigiéndole fianza de saneamiento y no presentando bienes lo pusiera preso á disposicion del Juzgado.

No habiendo el deudor presentado bienes á embargo por espresar que no los tenia, se le redujo á prision en la cárcel pública de aquel pueblo.

El Juez de Paz, al devolver diligenciado el oficio, acompañó un certificado médico en que consta que Cerna padecia una dolencia aguda; y fundado en esto no lo remitió á esta ciudad.

Hecha saber la diligencia, Reynal pidió que el deudor fuese trasladado preso al hospital de esta ciudad.

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Setiembre 17 de 1872.

No pudiendo llevarse la ejecucion contra la persona, y si solamente contra los bienes, no ha lugar á lo pedido.

Ugarriza.

Reynal apeló de esta resolucion diciendo que si el Juzgado, en su negativa, se fundaba en la ley que exonera de prision por deudas civiles, debia hacer presente que esa ley no podia tener efecto retroactivo.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Octubre 17 de 1872.

Vistos: Por sus fundamentos, se confirma con costas el auto apelado de foja ochenta y seis vuelta, satisfechas y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR M. DEL CARRIL.—JOSÉ BARROS PAZOS.—JOSÉ B. GOROSTIAGA.

CAUSA CXV.

D. José Badaraco, contra D. Felipe Badaraco y D. Antonio Delacasa, por cobro de pesos.

Sumario.—1º Los documentos privados solo pueden tener fé en juicio, cuando son reconocidos por el firmante ó declarados auténticos por el Juez.

2º Un documento privado presentado despues de recibida la causa á prueba y cuando está para vencer el término, no hace fé en juicio si no es reconocido pura y simplemente por la parte á quien se le imputa.

3º La Justicia Nacional es incompetente para conocer en cuestiones entre estrangeros, cuando el fuero no resulte por razon de la materia.

Caso.—El Procurador Doyhienard por D. José Badaraco se presentó al Juzgado Nacional de Buenos Aires, esponiendo: que su representado habia suministrado á los socios D. Felipe Badaraco y D. Antonio Delacasa, todos los materiales necesarios para la construccion de dos buques, denominado « Fiume di Recco » el uno, y el otro todavía sin nombre, alquilándoles hasta el terreno en que se construian y la casa en que habitaban los constructores. Que concluidos los buques y echados al agua, pasó la cuenta á Badaraco y Delacasa de los artículos suministrados, alcanzando á la suma de 137,565 $ m/c.

Que no habiéndosele abonado hasta la fecha la mencionada cuenta, entablaba contra ellos formal demanda, á fin de que fueran condenados al pago de la espresada cantidad con intereses y costas.

Acompañó á la demanda una cuenta con un saldo á su favor por la suma demandada, por artículos de ferretería, maderas, jornales, comestibles etc., que se dice suministrados desde el 30 de Abril de 1870 al 23 de Agosto de 1871.

Corrido traslado, Don Santos Molinari por Badaraco y Delacasa contestó que la demanda contenia una enorme *plus peticion*, pues de la cuenta presentada sus representados solo debian las partidas que empiesan con la fecha 10 de Abril de 1871, dia en que chancelaron cuentas an-

teriores mediante la entrega en efectivo de 64,000 $ m/c. que era el saldo que habia en esa fecha, habiéndoles facilitado esa cantidad D. Fortunato Cichero quien lo declararia si fuese necesario.

Que ademas D. José Badaraco les era deudor de 51,250 $ m/c. por 205 billetes de la rifa del « Fiume di Recco ». por cuya cantidad lo reconvenia.

Pidió se declarase compensado el crédito de José Badaraco hasta la cantidad que reconocen sus representados, y se le condenase al pago del resto con los intereses de la mora y las costas del juicio.

Acompañó esta parte dos recibos de D. José Badaraco, fecha Noviembre 4 de 1871 y Julio 4 del mismo año, por 205 números de la rifa del « Fiume de Recco » que recibia para venderlos; y un documento en virtud del cual José Badaraco se constituye fiador responsable de Antonio Delacasa y Felipe Badaraco por un buque que acababan de construir con el nombre de « Fiume di Recco » tasado en 12,000 $ Fts. entendiéndose que la garantía no tenia mas objeto que acreditar que Badaraco y Delacasa eran los verdaderos propietarios del buque. Este documento tiene la fecha de Abril 10 de 1871.

Corrido traslado de la reconvencion, Doyhienard pidió se rechazara esta con costas.

Dijo que no era cierto que hubiese recibido en la fecha 10 de Abril, ni en ninguna otra, un solo peso á cuenta de lo que le debian los demandados, lo cual por otra parte, era inverosimil, pues Cichero que no tiene fortuna, no les habia de prestar 60,000 $, y menos durante la epidemia de fiebre amarilla en que todos pensaban solo en huir con lo que pudiesen reunir, á lo cual se agrega que con 60,000 $ no se saldaba la cuenta que en esa época 10 de Abril, pasaba de 125,000 $.

Que á su turno el hecho de la compensacion está contradicho por los mismos documentos presentados por el contrario y por la carta que acompaña en que se prueba que Badaraco y Delacasa dispusieron de los billetes aun despues de haberlos entregado á José Badaraco. Que la contrademanda podria cuando mas versar sobre la devolucion de los billetes sobrantes que no se vendieron, á pesar de que para nada sirven y que está pronto á devolver.

Acompaña esta parte una carta fechada en Montevideo el 29 de Enero de 1872, dirigida á D. Jose Badaraco y firmada por Sardo y Mora en que le dicen que su hijo (de Badaraco) les entregó en Noviembre del año pasado, cien número de la rifa del « Fiume di Recco » para colocar entre sus amigos. Que al tratarse de la venta de algunos tocaron la dificultad del pago en oro, por lo que consultaron y con la autorizacion de D. Antonio Delacasa vendieron algunos por 10 $ papel de Montevideo, y el sobrante de 98 números lo pone á su disposicion.

En seguida se puso la causa á prueba y con lo producido por las partes se dictó este

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Agosto 3 de 1872.

Vistos estos autos seguidos por D. José Badaraco contra D. Felipe Badaraco y D. Antonio Delacasa, por cobro de la cantidad de 137,565 pesos moneda corriente, procedentes de materiales suministrados para la construccion de dos buques y resultando :

1º Que en la cuenta que corre de fs. 7 á 14 y que arroja á favor de D. José Badaraco un saldo igual á la cantidad

demandada, aparecen como entregados á Badaraco y Delacasa artículos de ferretería, maderas y de consumo, que D. José Badaraco dice en su demanda fueron empleados en la construccion de los buques « Fiume di Recco » y otro mas que no tiene nombre todavía.

2º Que D. José Badaraco ha entablado demanda contra D. Felipe Badaraco y D. Antonio Delacasa pidiendo se les condene al pago de la espresada cantidad con sus intereses y costas.

3º Que los demandados han reconocido esplícitamente al contestar la demanda, la exactitud de la cuenta presentada, é implícitamente al aceptar la jurisdiccion de este Juzgado, la procedencia de la deuda, como se vé en su escrito de contestacion que corre de fs. 41 á 42, y opusieron contra la demanda la escepcion de *plus peticion*, á la vez que entablaron contrademanda por cobro de 200 billetes pertenecientes á la rifa que efectuaron del buque « Fiume di Recco. »

4º Que la *plus peticion* la apoyan en que solo adeudan las partidas que empiezan en la cuenta con la fecha diez de Abril de 1871, pues hasta ese dia chancelaron la cuenta mediante la entrega en efectivo de sesenta y cuatro mil pesos moneda corriente, que el saldo de la cuenta en el dia 7 de Abril, por haber habido otras entregas anteriores; agregando que dichos 64,000 pesos que les fueron facilitados por D. Fortunato Cichero para pagarle á Badaraco que exigía la cancelacion de su crédito para espedir el documento que corre á f. 35 por el cual dicho D. José Badaraco aseguraba que el buque « Fiume di Recco », que necesitaban rifar, era de la propiedad de los demandados, declaracion ó seguridad sin la cual no les era posible efectuar la rifa.

5º Que los mismos demandados fundan la contrademan-

da en que D. José Badaraco recibió para vender por cuenta de ellos, mediante la comision de un cinco por ciento, 205 billetes, valor de diez fuertes cada uno, los que no ha devuelto, por lo que piden se le condene al pago de 51,250 pesos moneda corriente que importan los espresados billetes.

6º Que corrido traslado de la contrademanda, D. José Badaraco lo evacuó sosteniendo la ilegalidad de la pretencion de D. Felipe Badaraco y de D. Antonio Delacasa, por cuanto estos habian dispuesto de los billetes aun despues de entregados á aquel, como lo probaba la carta de Sardo y Mora de Montevideo, que acompañaba y corre á f 44, carta segun la cual los Sres. últimamente nombrados habian sido autorizados por Delacasa para vender al precio de diez pesos papel de Montevideo los billetes, de cuya venta, por cuenta de los demandados, los habia encargado D. José Badaraco.

7º Que el Juzgado recibió la causa á prueba á fin de acreditar: 1º las entregas que hubiesen hecho los demandados en pago de la cuenta acompañada por el demandante, y 2º si los billetes fueron entregados en pago de la misma cuenta.

8º Que la prueba producida corre de f.... á y consiste en lo siguiente: De parte del demandante, 1º Absolucion de las posiciones de f. 63 por los demandados, cuya diligencia corre de fs. 63 á 65, constando de ella que los billetes no fueron entregados en pago del crédito de D. José Badaraco, sinó para que este lo vendiera por cuenta de los propietarios del buque; 2º En la declaracion de los testigos Domingo Caorsi, José Bertoli, Juan Bertoli, Juan Vicente Maglione, Francisco Ferrille y José Marango, cuyas deposiciones corren de fs. 66 á 77, y cuyo resúmen es el siguiente :

El testigo Caorsi dice que desde Enero de 1871 hasta fines de Enero de este año ha sido dependiente de D. José Badaraco, con cuyo motivo ha tenido ocasion de ver con frecuencia en casa del último á D. Antonio Delacasa y á D. Felipe Badaracco; el testigo José Bertoli acreedor de los demandados, afirma que sabe por haberlo oido decir á los últimos que eran deudores de D. José Badaraco, pero que ignoran si le hubiesen pagado ó no, y no espresa la fecha en que les oyó decir; Juan Bertoli que no tiene conocimiento de lo que se le pregunta; Maglione que en diez de Abril del año próximo pasado, hallándose en Quilmes, estuvo Delacasa á verse con Badaraco á fin de pedirle un certificado que acreditara que el buque « Fiume di Recco » era de su propiedad; que Badaraco estendió el certificado que es el que corre á f. 35, y que preguntado el testigo por aquel si estaba el certificado en debida forma, le con testó que debia agregarse que el certificado solo importaba acreditar que el buque era de dicho Delacasa y de Felipe Badaraco, pero no importaba declarar que lo hubiesen pagado, y que á virtud de esto se agregó la cláusula final á dicho certificado; agregando que en dicho acto, dijo Delacasa que con el producto de la venta del buque pagarian la cuenta de los materiales que habian sacado para la construccion del buque; Francisco Ferrile, deudor de D. José Badaraco; que en Diciembre último viniendo el testigo de la Boca para la ciudad junto con Delacasa, le dijo este que D. José Badaraco les habia estendido un certificaco para acreditar que el « Fiume di Recco » era de su propiedad, pero que todavía no habian pagado su precio á Badaraco, y solo podian pagárselo, si sacaban el buque en la rifa; José Maranga, que D Felipe Badaraco le dijo al declarante el dia 4 de Marzo último, yendo á cobrarle una cuenta, que á los pobres les pagaria todo, pero no

así á D. José Badaraco quien podria tan solo ponerlo preso; 3º la compulsa de los libros de la casa de Williams y Cichero, resultando f. 98, que en los libros no constataban préstamo á los demandados, y que el socio D. Fortunato Cichero manifestase era á favor de él mismo, no de la casa.

De la parte de los demandados consiste: 1º En el recibo de f. 91 que presentaron el dia seis de Abril, cuando estaba para vencer el término de prueba, manifestando que no habia sido presentado anteriormente por estar estraviado, y pidiendo que se citase al demandante para su reconocimiento y que despues de esto fuese traducido al idioma patrio por estar en italiano, recibo que no fué reconocido por D. José Badaraco, como consta de la dilijencia de fs. 108 vuelta y 109 practicada despues de vencido el término de prueba; 2º Que los demandados ofrecieron tambien el testimonio de D. José Cichero para acreditar que este les habia prestado 64,000 pesos moneda corriente para pagar á Badaraco (D. José) y que era verdad que el pago se habia efectuado, y habiéndose señalado dia para el exámen del testigo no fué este presentado en el dia señalado.

9º Que no pudiendo el Juzgado conceder un nuevo término para constatar la autenticidad ó falsedad del recibo referido, se limitó á hacer comparecer á los interesados al salon del despacho y á exijir que bajo de juramento contestasen á las preguntas que les dirijió de oficio, y el resultado de dicha diligencia que corre de f.... á f... es el siguiente: 1º Que tanto el demandante como el demandado Delacasa persistieron en sus anteriores afirmaciones, concernientes al recibo; 2º Que preguntado Delacasa en qué punto hizo el pago de los 64,000 pesos á Badaraco, donde le otorgó este recibo si ambas operaciones fueron

simultáneas, si alguno las presenció, ó por lo menos una de ellas, contestó: que despues de haber almorzado él Delacasa, en casa de Badaraco en Quilmes, le pago los dichos 64,000 pesos, á las once y media de la mañana próximamente, *al lado* de la casa que habitaba D. José Badaraco; que el absolvente le pidió inmediatamente el recibo y que Badaraco lo rehusó diciéndole que no lo necesitaba despues que habia declarado por documento que el « Fiume di Recco » era de la propiedad del dicho absolvente y de D. Felipe Badaraco; que posteriormente, como á la una ó una y media del mismo dia, acompañándolo el declarante para ir á tomar la diligencia para regresar, y en la plaza de Quilmes, frente á la Iglesia, volvió á pedirlo para satisfacer á su compañero, y que entónces le firmó el recibo presentado, el mismo que el absolvente escribio con lápiz por falta de tintero; y que no hubo testigo alguno presente á ninguno de dichos actos, y que el pago tuvo lugar antes que D. José Badaraco diese el certificado de que el « Fiume di Recco » era de la propiedad de los demandados; 3º Que preguntado el mismo Delacasa por qué razon el recibo espresaba por saldo de toda cuenta el 10 de Abril de 1871 siendo así que en dicha fecha, el saldo era mucho mayor que el de los sesenta y cuatro mil pesos que se supone pagados, contestó: que es porque habian hecho otros pagos anteriores, que no están abonados en la cuenta de f...; y preguntado nuevamente si conservaba los recibos que debian acreditar esos pagos, contestó que no sabia si los conservaba su socio que fué quien los hizo.

10. Que el Juzgado ordenó primero, que el actuario compulsase los libros del demandante y certificase si las partidas de la cuenta de fs. 7 á 13 estaban ajustadas á los asientos, y si habia constancia de que se hubiese abonado

alguna cantidad á cuenta de la deuda perseguida, como así mismo si los libros estaban bien llevados; y 2º que se citase al salon del Juzgado á D. Felipe Badaraco para que él y el demandante absolviesen las preguntas que se les hicieran.

11. Que de la compulsa resultó que aunque los libros no estaban rubricados ni borrados algunos claros de ellos, las cuentas presentadas están ajustadas á los respectivos asientos de las que no aparecian cantidades abonadas por los demandados.

12. Que en la absolucion de preguntas D. Felipe Badaraco manifestó que los 64,000 pesos entregados al demandante en Quilmes, y á cuya entrega se refiere el recibo de f..., procedian de préstamos que les hizo D. Fortunato Cichero una vez de 20,000 pesos 40 ó 45 dias despues otro de 14 ó 15,000, y el resto hasta los 64,000 como al mes despues; que el absolvente habia abonado en fechas anteriores, Julio y Diciembre de 1870 y Febrero de 1871, al demandante en la primera 30,000, en la segunda 20,000 y en la tercera 11,000 pesos moneda corriente, por cuyas cantidades no le otorgó recibo el demandante, quien negó dichas entregas.

Y considerando: 1º Que está justificado por confesion de los demandados que D. José Badaraco suministró los artículos espresados en la cuenta de f.... para la construccion de dos buques, el uno de ellos el «Fiume di Recco» y que el valor cargado por aquellos es exacto, y por consecuencia está justificada la accion intentada por el demandante.

2º Que justificada la accion, los puntos únicos á resolver son los relativos á las entregas de dinero que los demandados dicen haber hecho á cuenta del crédito debido á D. José Badaraco, y la contra-demanda deducida por el valor de los 205 billetes de la rifa del «Fiumo di Reco.»

3° Que en cuanto al primer punto los demandados solo han intentado probar que el 10 de Abril de 1871 D. Antonio Delacasa abonó á D. José Badaracco, en Quilmes, al cantidad de 64,000 pesos moneda corriente.

4° Que la prueba concerniente al punto espresado en el precedente considerando es deficiente para constatar la verdad de él, por cuanto consiste esclusivamente en el recibo de f.... que se dice otorgado por el demandante, y este ha negado reiteradamente la firma que se encuentra en él, y la verdad del hecho espresado en el recibo; y siendo este un documento privado solo puede hacer fé en juicio cuando fuese reconocido por el firmante, ó se encontrase en alguno de los casos espresados en los arts. 15 y 22, tit. 5°, sec. 2ª, lib. 2° del Código Civil.

5° Que habiéndose presentado dicho recibo, cuando estaba para vencer el término de prueba y desconocídose su autenticidad despues de vencido dicho término, el Juzgado no está habilitado para ordenar su cotejo cuando el supuesto otorgante no tendria todos los medios de prueba para acreditar la falsedad del recibo, y en este caso, estaria privado de los principales medios de prueba como lo es la testimonial.

6° Que la consecuencia que se desprende del procedente considerando es, que si hay de parte del demandado derecho para exhibir documentos despues de la recepcion á prueba y cuando está para vencer el término acordado al efecto, á los documentos espresados no debe darse fé en juicio mientras no sean pura y simplemente reconocidos, y así se ha declarado por sentencia de este juzgado pronunciada el 27 de Mäyo de 1870, en la causa promovida por D. Miguel Ballesteros contra Soubiran y compañía por cobro de pesos procedentes de venta de pasto y alfalfa, y confirmada por la Suprema Corte con fecha

2 de Julio del mismo año; y esta doctrina es tanto mas aplicable al caso, cuanto que, al contestar á la demanda, no se manifestó que D. José Badaraco hubiese otorgado el recibo referido, no siendo de presumir que tratándose de hecho de tal importancia se omitiera hacer mencion de él por un olvido, lo que probaría que admitir los documentos en cualquier estado del juicio, importaría autorizar procedimientos de sorpresa que la ley no puede autorizar.

7º Que á lo espuesto en los precedentes considerandos se agrega la inverosimilitud de las esplicaciones dadas por los demandados acerca del punto donde se verificó el pago y donde se firmó el recibo, pues no parece natural que habiendo Delacasa estado en casa de D. José Badaraco y almorzado en ella esperase para hacer el pago á que salieran á la calle y efectuarlo en esta al lado de la casa de Badaraco, tratándose de una cantidad de esta consideracion, y donde no habia facilidad para otorgar el recibo; y esto sin un testigo que presenciara dicho acto, como no es natural que habiendo efectuado, como asegura dicho pago, ántes que Badaraco le diese el certificado de propiedad del buque, no exigiese en el mismo momento el recibo de la cantidad que habia abonado, ni dijese una palabra sobre este punto, habiendo como habia otra persona presente, y cuando los hechos posteriores probarían que no estaba conforme con que no se le diera recibo; inverosimilitud que es tanto mas inaceptable cuanto que la entrega se dice hecha en una vez el 10 de Abril, mientras que segun D. Felipe Badaraco, la dicha cantidad habia sido proporcionada por un Sr. Cichero en diferentes ocasiones, y con un intérvalo de mas de dos meses entre la primera y la última entrega, siendo de notar que no ha sido presentado á declarar el dicho prestador, y que no

teniendo el préstamo otro objeto que el de abonar á D. José Badaraco, retuviesen los demandados por tanto tiempo cantidades relativamente considerables sin entregarlas, como igualmente que durante lo mas fuerte de la epidemia se prestase tan considerable cantidad á los demandados, esto es, cuando la ciudad estaba casi desierta, y los negocios estaban completamente paralizados.

8º Que en cuanto á las demas entregas que los demandados dicen haber hecho antes del 10 de Abril del año próximo pasado; han sido negadas por el demandante, y no tienen otro justificativo que la afirmacion de los demandados, insuficiente para hacer fé en juicio, como terminantemente lo prescribe la ley, y por consecuencia deben ser repelidas. Y considerando en cuanto la reconvencion deducida por los demandados: 1º Que tratándose de la rendicion de cuentas de la venta y comision de los billetes de una rifa ó de la entrega del valor de dichos billetes, el juzgado no es competente para conocer de ella por razon de la materia, pues aunque los billetes pertenezcan á la rifa de un buque, no es un asunto concerniente á la navegacion ó comercio marítimo, como lo dispone la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales, sinó un asunto puramente civil regido por las leyes relativas al contrato de comision ó de mandato. — 2º Que el hecho de haber sido deducida como reconvencion, y de haber el actor contestado á ella, sin deducir la incompetencia, y por consecuencia aceptado ambas partes la jurisdiccion de este juzgado, no es bastante para prorogarla, porque, con arreglo al art. 1º de la ley de procedimientos nacionales, la jurisdiccion de los Tribunales y juzgados Nacionales no es prorogable sobre personas y cosas agenas á ella, aun cuando las partes interesadas consientan en la prorogacion. — 3º Que aunque es verdad que los

juzgados nacionales son competentes para entender en causas civiles que no estén regidas por la constitucion y leyes del Congreso, ni sean concernientes á la navegacion y comercio marítimo, y que para surtir el fuero federal debe atenderse, no solo á la naturaleza de la causa sino á las personas interesadas en ella, en el presente caso se trata de causa civil en que tanto el demandante como los demandados son estrangeros, como lo demuestra la esposicion de f.... que últimamente han hecho á virtud de órden de este juzgado, y por consecuencia es entre personas agenas á la jurisdiccion nacional, la que en causas civiles en que los estrangeros son partes, solo es competente cuando la causa fuese entre un ciudadano arjentino y un estrangero, y no entre dos estrangeros, como terminantemente lo establece el inciso 2º, del art. 1º de la ley de 14 de Setiembre de 1863 sobre jurisdiccion de los Tribunales Nacionales, y como lo ha resuelto en varios casos los Tribunales de la Nacion.

Por estos fundamentos fallo, declarando que D. José Badaraco es acreedor de Don Felipe Badaraco y D. Antonio Delacasa de la cantidad de 137,565 pesos moneda corriente procedente de artículos y demas contenido en la cuenta de f. 7 á 14, suministrados para la construccion de los buques «Fiume di Reco» y otro sin nombre, y que este juzgado es incompetente para resolver en la contrademanda deducida por los dichos D. Antonio Delacasa y D. Felipe Badaraco por cobro del valor de los billetes de la rifa del «Fiume di Reco» que entregaron á D. José Badaraco para que los vendiera por su cuenta; en consecuencia condeno á los demandados á abonar á D. José Badarraco la cantidad espresada con los intereses de banco á contar desde la demanda, debiendo además ser las costas á cargo de los demandados. Repónganse los sellos, y el actuario puede notificar con el original. *Manuel Zavaleta.*

Habiendo apelado Badaraco y Delacasa, se dictó este

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Octubre 22 de 1872.

Vistos: Por sus fundamentos, se confirma con costas el auto apelado de foja ciento treinta y siete; satisfechas y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR MARÍA DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — J. BARROS PAZOS.



CAUSA CXVI.

El Procurador Fiscal con D. Benito Galindez, por cobro de pesos — recurso de queja.

Sumario. — En los juicios seguidos en rebeldía, el demandado no tiene mas recurso que el de rescision.

Caso. —En el Juzgado Nacional de Buenos Aires se siguió un juicio por el procurador fiscal contra D. Benito Galindez por cobro de pesos, en el cual Galindez fué condenado en rebeldía.

Notificada la sentencia, Galindez dedujo recurso de ressicion que fué rechazado por resolucion de la Suprema Corte, fecha 14 de Noviembre de 1871.

Devueltos los autos, Galindez se presento apelando de la sentencia en que se le condenó al pago.

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Noviembre 22 de 1871.

De acuerdo al artículo 191 de la ley de procedimientos, no ha lugar.

Ugarriza.

En este estado Galindez ocurrió á la Suprema Corte esponiendo: —Que declarada válida una sentencia dictada en rebeldía, quedaba sujeta á los recursos ordinarios, Que el juez entendia que por el art. 191 de la ley de procedimientos, no habia recurso alguno contra las sentencias dadas en rebeldía.

Que es verdad que este artículo dice, que contra la sentencia dada en rebeldía, solo hay el recurso de rescision, pero que esto es en cuanto á la rebeldía, no sobre el fondo del asunto.

Que la doctrina del Juzgado importaba negar los recursos de apelacion, que se conceden de las sentencias pronunciadas con citacion y audiencia de las partes, cuando la sentencia se ha dado sin audiencia y en rebeldía.

Que la sentencia dada en rebeldía, puede ser nula — Que en este caso hay rescision, que puede ser válida y en este caso hay recurso de apelacion; y que esto lo desconocia el juzgado.

Pidió que el Juez informara con autos y que se le señalara término para espresar agravios.

Con el informe del Juez se dictó el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Octubre 24 de 1872.

Por lo que resulta del precedente informe, no ha lugar al recurso, y archívese prévio pago de costas y reposicion de sellos.

SALVADOR MARIA DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ.



CAUSA CXVII.

El Banco de la Provincia de Buenos Aires contra D. Jaimes Cuyás, por cobro de pesos.

Sumario. — Aceptada la jurisdiccion de los tribunales provinciales por el defensor del demandado estrangero ausente, la causa debe seguirse ante aquella.

Caso. —El Banco de la Provincia entabló ante el Juzgado Provincial de 1ª Instancia un juicio ejecutivo contra Don Jaime Cuyás, al cual, como ausente, se le nombró un defensor de oficio. El juicio se siguió hasta la sentencia de remate, en cuyo estado Cuyás ocurrió al Juzgado Nacional alegando ser estrangero, y pidiendo se librara oficio al Juez Provincial para que se inhibiera y remitiera el expediente.

Librado el oficio el Juez de 1ª Instancia remitió los autos con la transcripcion de los siguientes escritos:

Uno del Banco sosteniendo que la jurisdiccion provincial habia sido prorogada por haber sido consentida por el defensor de Cuyás, por no haber opuesto la declinatoria de jurisdiccion en los tres dias siguientes al auto de solvendo.

Otro del defensor, diciendo que la jurisdiccion estaba prorogada; que Cuyás habia ocultado al Juez de Seccion

el estado de los autos ; y que debia el juicio seguirse con el mismo Cuyás, pero ante el Juez de Provincia.

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Setiembre 5 de 1872.

Por los fundamentos legales aducidos en los escritos insertos en el precedente oficio, declárase incompetente este juzgado, y remítase en la forma de estilo todo lo actuado al Sr. Juez de 1ª Instancia en lo civil Dr. D. Horacio Martell con noticia del recurrente.

Ugarriza.

Cuyás apeló para ante la Suprema Corte, dijo : que los fundamentos de los anteriores escritos se reducian á sostener que se habia prorogado la jurisdiccion provincial ; que esto no podia admitirse en el caso por tratarse de un juicio ejecutivo en que no hay demanda que contestar ; que la prorogacion de la jurisdiccion nacional debe limitarse á los casos espresados por la ley.

Concedido el recurso en relacion, se dictó el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Octubre 24 de 1872.

Vistos : Por sus fundamentos se confirma con costas el auto apelado de foja catorce vuelta ; satisfechas y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR MARIA DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — JOSÉ B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ.

CAUSA CXVIII.

Don Lisandro De la Torre y Ca. con Don Augusto Segovia, sobre ejecucion de una sentencia.

Sumario.—1º Es estemporánea la excepcion de falta de personalidad del demandante, deducida despues de dictada la sentencia.

2º Las providencias dictadas en un juicio no tienen influencia sobre otro con distintas personas.

3º En el juicio posesorio nada se prejuzga y es independiente del de propiedad.

Caso.—Con fecha 14 de Octubre de 1871, la Suprema Corte confirmó la sentencia del Juez Federal de Mendoza por la cual, en el interdicto posesorio de unos fundos en San Rafael, iniciado por Don Francisco Moreno en representacion de Don Lisandro de la Torre y Cª. contra Don Augusto Segovia, se mandaba dar la posesion á los primeros.

Devueltos los autos al Juez de Seccion, y puesta la providencia de cúmplase y hágase saber, Don Pedro I. Ansorena por De la Torre y Cª. espuso que no pudiendo

personalmente concurrir á tomar la posesion, pedia se diera esta á Don Bernardino Galigniano, pedimento á que se defirió por el Juzgado.

En este estado Segovia se presentó esponiendo: que habiéndose pronunciado un hecho que alteraba y aun desvirtuaba los derechos de De la Torre y Cª. se veia en el caso de esponerlo antes de que se ejecutase la sentencia.

Que este hecho consistia en que, en un juicio ejecutivo iniciado por él contra Don Benito Borda, causante De la Torre y Cª. por cobro de pesos con hipoteca del fundo en cuestion, la causa se encontraba en estado de pronunciarse sentencia de trance y remate, antecedentes que no se habian tenido presente al resolverse el juicio posesorio, así como que los títulos á favor de De la Torre y Cª. habian sido otorgados en Buenos Aires lo que los hacia nulos.

Que por otra parte el apoderado Ansorena carecia de personería para representar á De la Torre y Cª. pues Don Francisco Moreno que se lo habia sostituido, apenas era apoderado de De la Torre y Cª. para vender lo que es muy distinto de gestionar y tomar posesion.

Pidió se pronunciara el Juzgado sobre esta solicitud antes de dar la posesion, sobre lo cual formaba artículo de prévio pronunciamiento.

Corrido traslado, Ansorena pidió se rechazara el artículo con espresa condenacion en costas, mandando cumplir la sentencia de la Suprema Corte.

Que el juicio ejecutivo á que se referia Segovia, de ningun modo podia alterar una resolucion espedida en otro juicio muy distinto, cual era el posesorio, y mucho menos cuando habia una sentencia ejecutoriada.

Que tampoco eran admisibles en este juicio, por el estado en que se encontraba, las excepciones relativas al

título presentado por su parte y á la legitimidad de su personeria, excepciones que debieron oponerse en tiempo oportuno y no despues de sentenciada la causa.

Fallo del Juez de Seccion.

Mendoza, Agosto 8 de 1872.

Vistos: y considerando por lo que respecto á la falta de personería del apoderado Don Pedro Ignacio Anzorena, que la escepcion ha sido deducida fuera del término que designa la ley de procedimientos de los Tribunales Nacionales en su título diez.

No se hace lugar: y considerando por lo que hace á la solicitud de que se suspenda el cumplimiento de la resolucion superior de Octubre 14 del año próximo pasado, que las providencias dictadas en un juicio no tienen influencia sobre otro con distintas personas, que el auto supremo referido fué dictado en juicio posesorio tramitado con la parte que pide se suspenda su cumplimiento, que además el juicio posesorio es independiente y nada prejuzga sobre el derecho de propiedad, por estas consideraciones y de acuerdo con el principio jurídico, *Res inter alias acta alteri nec nocet nec prodest.* Llévese á debido cumplimiento el decreto de dos de Noviembre del año próximo pasado, con costas, satisfáganse estas y repónganse los sellos.

Juan C. Albarracin.

Apelada esta sentencia por Segovia, fué confirmada por este

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Octubre 24 de 1872.

Vistos : por sus fundamentos, se confirma con costas el auto apelado de foja ciento cinco vuelta ; satisfechas y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR MARIA DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO. — J. BARROS PAZOS. —JOSÉ B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ.

CAUSA CXIX.

El Fisco Nacional, contra D. Juan P. Bayley, sobre comiso.

Sumario. — 1º Por la tarifa de avaluos que regia en 1871, se fijaba para el aforo de la hojalata en cajones surtidos el precio de ocho pesos fuertes, por cada *quintal bruto.*

2° No pudiendo admitirse que el introductor ignorase esta disposicion, debe entenderse que el peso que dá en su manifiesto en quintales es *peso bruto.*

3° El comerciante que ignora ó no quiere esponerse á errar en la manifestacion, debe presentar su manifiesto con la cláusula de ignorar el peso.

Caso.—En Agosto 21 de 1871 el Vista de la aduana de Buenos Aires D. Luis Amadeo dió parte al administrador de rentas que en el manifiesto nº 20,376 de la casa Juan Bayley y compañía se pidió despacho de 120 cajones de hojalata con 138 quintales, los que pesados dieron un exceso de 14 1/2 quintales que habia detenido con arreglo al art. 134 de la ordenanza.

Mandado levantar el correspondiente sumario, Bayley declaró que habiéndose procedido á la verificacion del peso de 80 cajones de los que habia detenido el Vista Amadeo 14 1/4, habia resultado una diferencia de 14 libras menos del peso que se tomó en la balanza del depósito, lo que probaba que dicho peso no fué bien tomado, pues solo en 80 cajones daba tan notable diferencia. Que él habia manifestado exactamente el peso de su factura original, es decir, 138 incluso en ese peso el de los cajones de lata en que vienen acondicionados las chapas, resultando la diferencia que espresa el Vista, ser el peso de las tablas del cajon exterior.

El Tribunal de Vistas informó que desde que el Vista del ramo pesó hasta mas de la mitad de los bultos y continuando el peso el ayudante del depósito, todo en presencia del dependiente de la casa que se conformó con el peso que resultó, la pretension de Bayley era infundada porque mas crédito debia darse á las operaciones que

practica la aduana por medio de sus empleados, mucho mas cuando estas han sido con intervencion del comerciante.

Resolucion del Administrador.

Setiembre 22 de 1871.

De acuerdo con el art. 993 de las ordenanzas de aduana déclarase caido en comiso el exceso, hágase saber y hecho pase á Contaduría y Tesorería á sus efectos.

Aguirre.

No habiéndose conformado Bayley ocurrió al juzgado de seccion y espuso; que á fin de poder fundar las razones que tenia para considerarse perjudicado por la resolucion, pedia se trajera *ad affectum videndi* el manifiesto original presentado por él y que el Vista Amadeo informara si al despachar los bultos á que se refiere el manifiesto, tomó el peso neto de la hojalata contenida en el cajon ó si el peso obtenido por él se refiere al obtenido incluyendo el del cajon de madera en que viene contenida.

Habiéndose decretado vista al Procurador fiscal Bayley presentó una nueva solicitud en que decia que la hojalata venia en un cajon interior de lata el que á su vez estaba cubierto por otro de roble de un espesor y peso considerable. Que la factura que recibió de la casa consignataria de Lóndres que presentaba original designa á esos cajones un peso neto de 13,820 libras equivalentes á 138 quintales, peso que habia manifestado en el permiso que habia pedido se agregase.

Que tal vez habia cometido un error en no esplicar claramente en el manifiesto que los 138 quintales se referian la contenido de los cajones; pero que ese error no puede costarle

un perjuicio tan grave como el que le infiere la resolucion recurrida en que se pretende que el exceso de peso correspondiente al embase de madera, del cual no se acordó porque no es mercadería sujeta á derechos, no haya de descontarse, cuando habiendo él dicho 120 cajones con 138 quintales, sin agregar peso bruto ni peso neto, es claro que se refirió al contenido y no al embase.

Pidió se revocara la resolucion del administrador de rentas.

El Procurador fiscal evacuando la vista dijo:

El exceso encontrado por el Vista en este despacho es evidente, pues la partida de cajones de hojalata ha sido pesada hasta la mitad por un empleado de aduana en presencia del interesado, quien se conformó con el resultado de la operacion. La nueva pesada que dice el interesado haber hecho dando un resultado diferente, no tiene valor alguno, debiendo estarse á la practicada por la aduana en presencia del interesado. Ahora si el exceso procede del embase no puede haber la menor duda de que no es asi, pues la tarifa asigna una tara de 10 por ciento á este artículo, como lo sabe el interesado, y al pesarlo no puede haberse dejado de tomar en cuenta esta circunstancia. Por lo demas del parte de f. 1 resulta bien claro que el Vista ha entendido que al manifestar un peso de 138 quintales, se manifestaba *peso neto*, como se entiende siempre en la aduana cuando no se dice en el manifiesto si es neto ó bruto; el Vista dice: « se pide á despacho 120 cajones con 138 quintales »; luego pues al encontrar el exceso ha sido en el contenido de los cajones, no en los cajones mismos.

Por estas consideraciones, se ha de servir V. S. no hacer lugar á la revocacion solicitada.

Buenos Aires, Agosto 8 de 1872.

S. A. Zavalia.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Agosto 12 de 1872.

Por los fundamentos aducidos en el informe de f. 2 vuelta del Tribunal de Vistas, confírmase con costas la resolucion apelada de f. 3 y devuélvanse al administrador de aduana, prévio el pago correspondiente de las costas para que lleve adelante su resolucion.

Andrés Ugarriza.

Habiendo apelado Bayley, se dictó este

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Octubre 29 de 1872.

Vistos y considerando: *Primero*, que por la tarifa de avaluos que rejía en mil ochocientos setenta y uno, página setenta, se fija para el aforo de la *hojalata* en cajones surtidos el precio de ocho pesos fuertes por cada *quintal bruto*; *Segundo*, que no pudiendo admitirse que el introductor don Juan P. Bayley ignorase esta disposicion, debe entenderse, que la cantidad de ciento treinta y ocho quintales que dá de peso á los ciento veinte cajones de hojalata en el manifiesto de despacho de foja treinta y cuatro, es peso bruto; *Tercero*, que este artículo no tiene destara por dicha tarifa, y que la diferencia entre la cantidad manifestada, y el peso tomado por el Vista del ramo con intervencion del interesado, excede del ocho por ciento de tolerancia que concede el artículo ciento treinta y cuatro

de las Ordenanzas de Aduana, para las mercaderías que se avaluan al peso; y *Cuarto*, que si Bayley ignoraba ó no queria esponerse á error en la manifestacion del peso bruto de los cajones de hojalata que quiere despachar, por cuanto la factura solo le daba el peso neto, pudo presentar su manifiesto de despacho con la cláusula de ignorar el peso, usando de la facultad que acuerda al efecto el artículo ciento y trece de las mismas Ordenanzas; por estos fundamentos, se confirma con costas el auto apelado de foja trece vuelta; y satisfechas las de esta instancia y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR M. DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.—JOSÉ B. GOROSTIAGA.



CAUSA CXX.

El Banco « Franco-Platense » con los Sres. Matti y Piera, sobre competencia.

Sumario. — 1° El inciso primero del artículo 12 de la ley de 14 de Setiembre de 1863, negando el derecho de llevar ante los Tribunales de la Nacion los juicios universales, y por consiguiente los de concurso, no atribuye por eso el Juez del Concurso indistintamente todos los asuntos del fallido, sujetos á la jurisdiccion nacional.

2° Las palabras del art. 1536 del Código de Comercio no se refieren á los asuntos judiciales, sinó á los créditos del fallido, ni deben nunca interpretarse en menoscabo de una jurisdiccion de órden distinto y escluyente de toda otra por la Constitucion y la ley.

3° Un asunto llevado á los Tribunales nacionales por el mismo fallido, como actor, antes de ser concursado, y sujeto á su jurisdiccion *ratione materiæ*, debe seguirse ante aquellos, pudiendo el representante del concurso tomar parte al juicio, y llevar oportunamente á la masa general el crédito ó los fondos que segun el resultado final pudiesen corresponderle.

Caso. — El Banco « Franco-Platense » encomendó á la Compañia de navegacion á vapor de los Sres. Matti y Piera un bulto que dijo contener 7 mil patacones.

Caido el bulto al agua en momentos de ser embarcado en el puerto de Buenos Aires, el Banco demandó á los Sres. Matti y Piera ante el Juez de Seccion.

Estando la causa en estado de prueba, el Banco fué declarado en quiebra, y el síndico provisorio del concurso pidió ser tenido por parte.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Setiembre 6 de 1872.

Resultando del precedente escrito que el Banco se halla concursado, lo que con arreglo al artículo mil quinientos treinta y seis del Código de Comercio atrae al juicio de concurso todos los créditos civiles, tanto activos como pasivos del fallido, y por consecuencia el crédito que es objeto de este juicio. Y considerando además, que segun el inciso primero del artículo doce de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales en casos como el presente el Juez competente es el Tribunal de Provincia, ante quien pende el concurso; remítanse estos autos al Juez del concurso con conocimiento de las partes, prévio pago de costas, y librándose al efecto el oficio correspondiente. Repóngase el sello.

Zavaleta.

Matti y Piera apelaron para ante la Suprema Corte diciendo; que el Juzgado Nacional era competente en el caso no en razon de las personas, sinó en razon de la materia; que el art. 100 de la Constitucion prescribe que las causas

de almirantazgo corresponden á la justicia nacional; que por consiguiente estas son escluidas de la disposicion contenida en el art. 12, inciso primero de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales nacionales; que así se resolvió por la Suprema Corte en varios casos y especialmente en la Causa XXI, pág. 121 del 1er tomo de sus fallos.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Octubre 29 de 1872.

Vistos: Considerando que la presente cuestion es de la competencia de los Tribunales Nacionales *ratione materiæ*, y como tal se halla radicada ante ellos con el asentimiento de las partes: que la declaracion de quiebra pronunciada contra el Banco demandante no es razon suficiente para que ellos se desprendan de la jurisdiccion que estaban ejerciendo, ni en virtud de la limitacion contenida en el primer inciso del artículo doce de la ley de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres, ni en virtud de lo que dispone el artículo mil quinientos treinta y seis del Código de Comercio—Considerando respecto de la primera de estas dos disposiciones en que se funda la resolucion apelada, que el artículo doce, al declarar privativa la jurisdiccion nacional para las causas especificadas en los artículos primero, segundo y tercero de la misma ley, solo esceptúa en el inciso invocado *los juicios universales de concurso y particion de herencia*; y el de que se trata en estos autos no es *un juicio universal de concurso*, ni su prosecucion puede obstar en nada á la formacion y la prosecucion de aquel ante el Juzgado de Comercio:

que si bien ha querido la ley, por motivos especiales, negar á los interesados el derecho de llevar esos juicios universales antes de los Tribunales de la Nacion, como pueden hacerlo en los demas casos, por razon de su nacionalidad ó vecindad, no se sigue de ahi que haya querido atribuir al Juez del Concurso indistintamente todos los asuntos del fallido de la jurisdiccion nacional: que una prueba de no ser esto conforme con la verdadera inteligencia de la ley, se desprende del artículo cuarto de la de procedimientos, el cual supone que los albaceas ú otras personas que estén en igual caso — como los Síndicos — pueden hallarse en la necesidad de comparecer ante los Tribunales Nacionales, y prescribe los requisitos necesarios para que se dé curso á sus pretensiones: Considerando en cuanto al artículo mil quinientos treinta y seis del Código de Comercio, que su disposicion no tiene la generalidad que el Juez de Seccion deduce de sus palabras finales, pues estas no se refieren á los asuntos judiciales, sinó á los créditos del fallido; siendo su objeto que todos estos entren á figurar en el activo y pasivo del Concurso, y puedan tenerse presentes para la distribucion del caudal; que cualquiera que fuese su generalidad, nunca podria interpretarse en menoscabo de una jurisdiccion de órden distinto y escluyente de toda otra por la Constitucion y la ley; mucho menos cuando es el fallido quien ha ocurrido ante ella, asumiendo el carácter de actor: que lo que en tal caso corresponde es que el concurso, por medio de sus representantes legales, venga á tomar parte en el juicio, como la habia intentado ya el Síndico debidamente autorizado por su escrito de foja..... para llevar oportunamente á la masa general el crédito ó los fondos que segun el resultado final pudiesen corresponderle; por estos fundamentos, se revoca el auto apelado foja...., declarándose que el Juez

de Seccion debe continuar hasta su terminacion en el conocimiento de esta causa, y satisfechas las costas, devuélvanse.

SALVADOR MARIA DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — JOSÉ B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ.



CAUSA CXXI.

Criminal contra José Peirano (conocido por Castagnino), por heridas y homicidio.

Sumario. — 1º El homicidio cometido á consecuencia de una disputa, en el que se han cambiado insultos graves, no apareciendo en el proceso nada que indique premeditacion por parte de su autor, debe calificarse como homicidio simple.

2º La práctica mas benigna de nuestros tribunales re-

serva la pena de muerte á los casos de alevosía ó de homicidio con carácteres de grande perversidad, aplicando en los demás la de diez años que es la siguiente en grado por la lejislacion comun.

Caso.—José Peirano (conocido por Castagnino) salió del puerto de San Pedro como patron de la goleta «Rosita» con rumbo á las islas del Guazú. Habiendo fondeado en el «Brazo Largo,» tuvo allí una disputa con los marineros Agustin Lisboa y Bernardino Borda; y sacando una arma de fuego la disparó sobre ellos, matando á Lisboa é hiriendo á Borda.

Capturado Peirano é instruido el proceso por el Juez de Seccion, el Ministerio fiscal pidió contra él la pena de muerte. El Defensor pidió su absolucion, alegando haber él hecho uso del lejítimo derecho de defensa contra la agresion de los dos marineros.

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Agosto 27 de 1872.

Y vistos estos autos seguidos contra José Peirano (á) Castagnino por muerte dada al marinero Agustin Lisboa y heridas inferidas á Bernardino Borda á bordo de la Goleta «Rosita» resultando de ellos:—1º que el procesado salió del puerto de San Pedro de patron de la Rosita, con rumbo á las islas del Guazú á cargar leña, llevando á bordo, como marineros, á Agustin Lisboa, Bernardino Borda y Leon Divois, (declaraciones de Bernardino Borda, f. 2 vta.; José Peirano, f. 8 vta. y Leon Divois, fs. 4 y 15 vta.)—2º Que

en el arroyo dominado «Brazo Largo» fondearon por serles contrario el viento, y allí tuvo lugar una disputa entre Peirano y Lisboa á propósito de un pañuelo que tenia este último, y que decia aquel haberle sido robado, por cuyo motivo bajó Peirano á la bodega, y sacando de allí una arma de fuego disparó sobre Lisboa y Borda, cayendo aquel muerto, y este se echó al agua herido de un costado (declaraciones ya citadas é informe médico de f. 1); —3° que despues de este suceso Peirano arrojó al agua el cadáver de Lisboa segun lo testifican Peirano y Divois y volviendo con la goleta al puerto de su procedencia, sin haber podido recojer á bordo á Borda, se presentaron aquellos ante el Juzgado de Paz, haciendo una falsa relacion de lo ocurrido, segun resulta de la relacion que hace el Juez de Paz en su auto de f. 2.

Y considerando: 1° que de los antecedentes arriba consignados resulta plenamente comprobado por la propia confesion del procesado, que á consecuencia de una disputa dió muerte al marinero Agustin Lisboa é hirió á Bernardino Borda haciendo fuego sobre ellos, con una escopeta de dos tiros cargada á municion; 2° que la escepcion opuesta por su parte de haberlo hecho en la necesidad de su propia defensa, no resulta ni de la misma esposicion del suceso que hace á f. 8 vta., por cuanto si pudo bajar á la bodega sin recibir ningun lesion, y salir armado de una escopeta, le hubiera sido bastante amenazarlos con ella para imponer á los agresores; 3° que ella está además contradicha por la declaracion de Divois, quien asegura no tenia Borda su cuchillo en mano cuando hizo fuego sobre él y que es además falso el incidente referido por Peirano para fundar sus sospechas de ser asesinado; 4° que habiendo tenido lugar el suceso á consecuencia de una disputa en la que se cambiaro insultos graves, que

deben equitativamente suponerse, que fueron los que pusieron á Peirano en estado de no poder apreciar debidamente sus actos, y no apareciendo por otra parte de los antecedentes del proceso nada que indique premeditacion de su parte, ni otra circunstancia agravante, debe calificarse este hecho de homicidio simple, y 5º que no obstante que las LL. 3 y 4, tít. 23, lib. 8. Rec. Castellana disponen la aplicacion de la última pena aún para los casos de homicidio simple, la práctica mas benigna de nuestros tribunales ha reservado aquella pena á los casos de elevosía ú otros que califique el homicidio con los carácteres de la mas grande perversidad, aplicando en los demás la de diez años de trabajos forzados, que se considera por la legislacion comun la siguiente en grado; por estos fundamentos, fallo declarando al procesado José Peirano (á) Castagnino, confeso y convicto del delito de homicidio simple cometido en la persona de Agustin Lisboa y del de heridas inferidas á Bernardino Borda, á bordo de la Goleta «Rosita,» y en su consecuencia, de acuerdo á lo prevenido en el artículo 93 de la Ley Penal, lo condeno á la pena de diez años de trabajos forzados, para completar los cuales, deberá tenerse en cuenta la mitad del tiempo que lleva de prision y á pagar las costas del juicio.—Hágase saber, repónganse los sellos y comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional para su cumplimiento.

Andrés Ugarriza.

Interpuesto y concedido libremente el recurso de apelacion, el defensor de Peirano insistió en sostener la agresion de los marineros y su lejítima defensa pidiendo en su expresion de agravios la revocacion de la sentencia.

Conferida vista, el Sr Procurador general pidió la con-

firmacion de la sentencia. Dijo que el crímen de Peirano estaba plenamente probado; que merecía todo el rigor de la ley si los tribunales no escusaran todo lo posible, la pena de muerte; que la escepcion de la defensa era falsa y no era sino una segunda mentira sostituida por Peirano á la primera que empleó en su relacion al juzgado de paz de San Pedro.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Ayres, Octubre 31 de 1872.

Vistos: por sus fundamentos, y de acuerdo con lo espuesto y pedido por el Señor Procurador General, se confirma con costas el auto apelado de fojas cincuenta y siete, y devuélvanse.

SALVADOR MARIA DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ.

CAUSA CXXII.

Don Silverio Bejarano, pidiendo se declare inconstitucional una ley de la Provincia de Entre-Rios.

Sumario.—Los Tribunales Nacionales no tienen jurisdiccion para decidir cuestiones abstractas de derecho; ni para juzgar sobre la inconstitucionalidad de una ley, sinó cuando se trata de su aplicacion á un caso contencioso.

Caso.—D. Silverio Bejarano, argentino, vecino de Entre-Rios, se presentó ante la Suprema Corte, esponiendo: que la Cámara Legislativa de la Provincia, arrogándose facultades que la Constitucion solo acuerda en casos muy especiales á los Poderes de la Nacion, habia dictado una ley, creando un cuerpo de infantería, y disponiendo que al efecto fuera sorteada la Guardia Nacional de los Departamentos, en cuyo sorteo se pretendia que habia sido designado el esponente para el servicio.

Pidió que la Suprema Corte, declarase inconstitucional, y por tanto nula y de ningun valor la ley mencionada.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Octubre 31 de 1872.

No determinándose en este escrito la persona del demandado, y no teniendo los Tribunales Nacionales jurisdiccion para decidir cuestiones abstractas de derecho, ni para juzgar sobre la inconstitucionalidad de una ley, sinó cuando se trata de su aplicacion á los casos contenciosos que ocurran, se resuelve que la Suprema Corte es incompetente para hacer la declaracion general que solicita Don Silverio Bejarano; satisfechas en consecuencias las costas, y repuestos los sellos, archívese.

SALVADOR MARIA DEL CARRIL. —FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — JOSÉ B. GOROSTIAGA.—JOSÉ DOMINGUEZ.

CAUSA CXXIII.

Don José Montero pidiendo se deje sin efecto una órden de prision dictada contra él, por el Juez del Crímen de la Seccion de Buenos Aires.

Sumario. — El recurso de queja por denegada justicia, solo tiene lugar ante la Suprema Corte cuando se hubiese denegado una apelacion que por la ley debia concederse.

Caso. — Don José Montero se presentó ante la Suprema Corte esponiendo que el Juez de Seccion de Buenos Aires, habia ordenado á la Policía la captura de varias personas, entre las cuales estaba comprendido él.

Que esta órden no tenia mas fundamento que algunas cartas que se habian encontrado en el cadáver de su hermano el Dr. Montero, de las cuales se pretendia deducir la complicidad del esponente para apoyar á Don Ricardo Lopez Jordan en una proyectada invasion á Entre-Rios, dando á sus pretendidos propósitos el carácter de una rebelion. Que á los ojos de la ley no es la mera intencion la que constituye esa clase de delito sinó el hecho

de alzarse públicamente y en abierta hostilidad contra los Poderes constituidos de la Nacion.

Pidió á la Suprema Corte que suspendiera por lo pronto la órden de prision contra él dada por el Juez, y que, prévios los informes indispensables, la revocara dejando á salvo sus derechos contra el Juez que la habia suscrito.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Noviembre 2 de 1872.

No espresándose en este escrito que el Juez Seccional haya denegado una apelacion que por la ley debiera conceder, que es el único caso en que puede ocurrirse directamente por recurso de queja ante la Suprema Corte, conforme á lo dispuesto en el artículo doscientos veinte y nueve de la ley de procedimientos, no ha lugar sin mas trámite á la presente solicitud.

FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — JOSÉ B. GOROSTIAGA. — JOSÉ DOMINGUEZ.

CAUSA CXXIV.

Don Jacinto Febrés de Rovira contra la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires, sobre despojo.

Sumario.—1º El hecho de haber un estrangero servido á la Nacion como Coronel de Ingenieros, no le dá el carácter de ciudadano argentino.

2º La ciudadanía argentina no se impone á ningun estrangero por hecho alguno.

3º Ella se solicita y se obtiene como una gracia, por los trámites establecidos en la ley.

4º Las Municipalidades son competentes para arreglar la forma, duracion y condiciones de los arrendamientos de bienes municipales.

5º Pero las contestaciones relativas á la interpretacion, ejecucion ó rescision de dichos arrendamientos, entran en el derecho comun, y están sometidas á la jurisdiccion de los Tribunales ordinarios.

6º La ley reglamentaria de la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires no puede invocarse tratándose de hechos propios que la constituyen parte en el juicio.

Caso. — Don Jacinto Febrés de Rovira, estrangero, se presentó ante el Juez Federal de Buenos Aires esponiendo: que habia sido violentamente despojado por la Municipalidad de su establecimiento de «Escuela de Artes y Oficios» planteada en Palermo, hacia 8 años en virtud de contrato celebrado con la Municipalidad del Partido de Belgrano, bajo cuya jurisdiccion estaba la localidad en aquel tiempo.

Pidió, interponiendo interdicto de despojo contra la municipalidad, fuese esta condenada á la restitucion de la posesion que tenia.

Convocados á juicio verbal despues de varias tramitaciones, el abogado de la Municipalidad declinó de jurisdiccion fundado en las siguientes razones:

1ª Porque Febrés de Rovira era Coronel de Ingenieros de la Nacion y por lo tanto, ciudadano argentino.

2ª Porque, con arreglo al art. 1º, tít. 6º, Sec. 3ª, lib. 2º, Código Civil, la causa debia ser resuelta por la Municipalidad en su carácter administrativo, con arreglo á lo dispuesto en la ley orgánica de 3 de Noviembre de 1865.

3ª Porque el asunto habia sido resuelto ya por la Municipalidad, teniendo á la vista todos los antecedentes que le habian sido remitidos por el Gobierno de la Provincia.

El Dr. Palacios, abogado de Febrés de Rovira, contestó:

1º Que el hecho de haber prestado servicios á la Nacion en años anteriores no daba á Febrés de Rovira el carácter de ciudadano argentino, pues, la ciudadanía en la República no se imponia á los estrangeros, sinó que se les concedia como una gracia, prévio juramento ante el Juez competente, segun lo establecido en la ley de 1º de Octubre de 1869.

2º Que el art. citado del Código Civil no habla de competencias de tribunales, y que la del Juzgado de Seccion estaba declarada en la ley de 14 de Setiembre de 1863.

3° Que la Municipalidad no habia resuelto ni podia resolver el punto *sub-judice*, porque no habia ninguna ley que la hiciera juez de sus propios actos ó contratos.

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Julio 22 de 1872.

Y vistos estos autos iniciados por D. Jacinto Febrés de Robira, contra la Municipalidad de esta ciudad, y considerando en lo relativo el incidente de declinatoria de jurisdiccion: 1º Que el hecho de haber servido el demandante como Coronel de ingenieros, no le dá el carácter de ciudadano argentino, pues la ciudadanía argentina no se impone á ningun estrangero por hecho alguno, sinó es solicitada y obtenida como una gracia por los trámites exijidos por la ley, art. 20, Constitucion Nacional, y 5º, ley de ciudadanía de Octubre 1° de 1869; 2° Que por el art. 10, tít. 6º, Sec. 3ª, Código Civil, invocado por el representante de la Municipalidad, solo se determina la fuerza y aplicacion que deben tener las disposiciones administrativas en la decision y juicios sobre cuestiones de arrendamientos de bienes públicos, sin legislar caso alguno sobre la jurisdiccion correspondiente en tales casos; 3°. Que la ley reglamentaria de la Municipalidad de la ciudad (de Noviembre 2 de 1865), no puede invocarse en el presente caso en el que no se trata de una disposicion administrativa, tomada por la Municipalidad dentro de la órbita de sus funciones y que haya causado perjuicio á un tercero, sinó de un hecho propio que la constituye parte en el juicio; y 4° Que el conocimiento que hubieren tomado la Municipalidad ó el Gobierno en las cuestiones pendientes con el demandante relativas al arrendamiento de Palermo en nada altera la jurisdiccion del Juzgado; 1°, porque en ninguna ley se atribuye á la Mu-

nicipalidad la facultad de juzgar ella misma sus contratos, y 2º, porque la cuestion sometida á este Juzgado es diferente por su naturaleza y objeto de la que se pretende haber sido decidida; por estos fundamentos, fallo, no haciendo lugar á la declinatoria deducida, y en su virtud contéstese llanamente á la demanda para cuyo objeto comparezcan las partes á juicio verbal el Mártes dos del entrante á la una, y hágase saber.

Andrés Ugarriza.

Habiendo apelado el Procurador de la Municipalidad, se dictó el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Noviembre 5 de 1872.

Vistos, por sus fundamentos, y considerando: que aun cuando la Municipalidad sea competente para reglar la forma, duracion y condiciones de los arrendamientos de bienes municipales, y que estos actos sean meramente administrativos; sin embargo, las contestaciones relativas á la interpretacion, ejecucion ó rescision de dichos arrendamientos entran en el derecho comun y están sometidas á la jurisdiccion de los Tribunales ordinarios, porque cualquiera que sea su forma, estos contratos no tienen otro carácter, ni invisten otro interés, que el de las convenciones entre particulares; se confirma con costas el auto apelado de foja noventa y dos, satisfechas las cuales, y repuestos los sellos, devuélvanse con el espediente agregado.

SALVADOR MARÍA DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — J. BARROS PAZOS. - JOSÉ B. GOROSTIAGA.

CAUSA CXXV. (1)

Don Eduardo Barañao contra el Coronel Don Luciano Gonzalez, sobre exoneracion del servicio militar. Incidente sobre rebeldía.

Sumario.—1° No puede considerarse caido en rebeldía un demandado notificado por carta requisitoria, cuando esta no contiene emplazamiento.

2° Encontrándose el demandado en ajena jurisdiccion, el emplazamiento debe ser el de la ley, mas un dia por cada siete leguas.

3° No se deniega audiencia sinó al contumaz declarado.

4° Las notificaciones hechas en contravencion de la ley, hacen nulo todo lo obrado despues.

Caso.—En 4 de Mayo del año 1862, la Legislatura de la Provincia de Entre-Rios dictó una ley creando un batallon de Guardia Provincial destinado al servicio de la administracion pública, debiendo procederse á su forma-

---

(1) Una sentencia igual recayó en un caso semejante de D. Luis Aranda contra el mismo Coronel Gonzalez.

cion por contingentes sacados á la suerte de los distintos departamentos, segun su poblacion.

Hecho el sorteo, de acuerdo á lo dispuesto en un decreto del P. E., fecha Julio 2, resultó en el Departamento de Gualeguaychú, entre otros vecinos, D. Eduardo Barañao, designado para la formacion del batallon mencionado.

Con estos antecedentes Barañao se presentó ante el Juez Federal de Seccion en Buenos Aires, por no haber Juez en la de Entre-Rios y estar ausente el de Santa-Fé, diciendo que la ley mencionada era inconstitucional y nula, y pidiendo se declarase que no estaba obligado á cumplirla, para lo cual entablaba demanda contra el Coronel D. Luciano Gonzalez, Jefe Político de Gualeguaychú, encargado por el P. E. para remitir á los sorteados á la Concepcion del Uruguay.

Corrido traslado al coronel Gonzalez, se libró con fecha Agosto 23 oficio al Juez de Paz de Gualeguaychú para que notificase la demanda al Coronel Gonzalez, pero sin que la requisitoria contuviese emplazamiento.

En doce de Setiembre Barañao acusó rebeldía al demandado, y pidió se prosiguiese el juicio en la forma que por ley corresponde.

El Juzgado proveyó que se intimase al Jefe Político de Gualeguaychú que evacuara dentro de tercero dia el traslado pendiente, bajo apercibimiento de procederse en su rebeldía, librándose en estos términos el oficio correspondiente que fué notificado á Gonzalez el 16 del mismo mes.

El dia 20 Barañao se presentó nuevamente y pidió que en rebeldía de Gonzalez, se resolviera conforme á la demanda, y el Juzgado, prévio certificado del actuario de haber vencido el 19 el término dentro del cual debió evacuarse el traslado, llamó autos en rebeldía el 23 del mismo.

Con fecha 21 del mismo, el Dr. D. Teófilo Garcia con poder del Coronel Gonzalez se presentó ante el Juzgado

pidiendo se le tuviese por parte, notificándosele la demanda para oponer declinatoria de jurisdiccion y demas escepciones que competian á su representado, y con la misma fecha presentó escrito aduciendo escepciones.

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Setiembre 23 de 1872.

De acuerdo al artículo ciento noventa y uno de la ley de procedimientos nacionales, no ha lugar.

Ugarriza.

Notificado el Dr. García interpuso los recursos de apelacion y nulidad, fundándose:

1º En que su poderdante no habia sido debidamente emplazado, siendo nulas las cédulas de emplazamiento; la primera por no señalar términos, y la segunda por no designar el que correspondia por derecho.

2º En que aun cuando se considere bien emplazado por la segunda requisitoria, no se habia vencido aun el plazo que la ley le acuerda para proponer escepciones dilatorias ó contestar la demanda.

3º En que, por lo tanto, aun no habia caido en rebeldía y mucho menos, en el dia en que se presentó al juicio.

4º En que el dia 23, despues de presentado el poder, no podia ser declarado rebelde y contumaz su representado.

5º En que no estaba declarado tal, cuando ocurrió á representar sus derechos en el juicio, y por lo tanto no podia aplicársele el art. 191 de la ley de procedimientos, y negarle toda audiencia.

6º En que su poderdante habia estado lejítimamente impedido para asistir al juicio antes de lo que ha hecho, y de consiguiente aun que estuviera fuera de los términos

legales, se hallaria amparado por el art. 188, y demas disposiciones análogas que consagran el principio de que al impedido no le corre término.

Dijo que su representado estuvo impedido de recurrir antes: 1º, por la distancia insalvable en tres dias que se le fijaron, y 2º, porque á causa del cargo público que desempeñaba no podia ausentarse sin prévio permiso del Gobierno de la Provincia, conforme á las disposiciones vigentes en ella, razon por la cual tuvo que otorgar poder el 3 de Setiembre, demorándose en el viage necesario para autenticarlo hasta el 19, llegando á su poder en esta ciudad recien el 21 fecha en que lo presentó

Concedida la apelacion y elevado el espediente se dictó este

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Noviembre 5 de 1872.

Vistos: De este espediente resulta —*Primero*, que demandado el Coronel Don Luciano Gonzalez Jefe Político del departamento de Gualeguaychú, por Don Eduardo Barañao sobre exoneracion del servicio militar á que le ha sometido en ejecucion de una ley de la Provincia de Entrerios, cuya constitucionalidad desconoce é impugna, se le notificó la demanda, por medio de la carta requisitoria de foja seis; — *Segundo*, que no habiendo comparecido, pidió el demandante y el Juez mandó se le intimara que la contestase dentro de tercero dia, bajo apercibimiento de procederse en rebeldía; — *Tercero*, que vencido ese término el diez y nueve de Setiembre último, Barañao la acusó el veinte y certificado por el Escribano el veinte y tres el hecho del vencimiento, con esa misma fecha el Juez llamó los autos en rebeldía segun todo consta de fojas nueve á catorce.

Y considerando : — *Primero*, que la carta requisitoria librada al Juez de Paz de Gualeguaychú para notificar la demanda al Coronel Gonzalez no contiene emplazamiento, pues no le fija el término dentro del cual debiera comparecer, infrinjiéndose asi el artículo sesenta y seis de la ley de procedimientos que dispone que « si el que ha de ser « citado se hallase en ajena jurisdiccion, se verificara la « citacion por medio de la competente carta de emplaza- « miento » ; — *Segundo*, que, aunque lo contiene la segunda requisitoria, siendo solo de tres dias, y bajo apercibimiento de procederse en rebeldía, se ha infrinjido el artículo setenta y dos que estatuye que el demandado podrá oponer escepciones dilatorias dentro de los nueve dias subsiguientes al del vencimiento del término del emplazamiento cuando residiese fuera del lugar del juicio ; — *Tercero*, que estando prescrito en los artículos noventa y dos, doscientos once y doscientos treinta y uno que á los que se hallen ausentes de él, se les asigne un dia mas por cada siete leguas, para hacer prueba, mejorar el recurso de apelacion é interponer el de queja, en vez de señalar el Juez un término mas largo que el ordinario lo ha reducido á punto de hacer imposible la ejecucion dentro de él, del acto preceptuado atendida la distancia que media entre esta ciudad y la de Gualeguaychú, y las eventualidades de la comunicacion fluvial ; — *Cuarto*, que habiéndose presentado el Doctor Don Teófilo García con poder del Coronel Gonzalez el dia veintiuno de Setiembre, pidiendo se le notificase la demanda y oponiendo la escepcion de declinatoria de jurisdiccion ; no ha debido el Juez llamar los autos en rebeldía, ni denegarle audiencia como lo hizo por las providencias del veintitres del mismo, corrientes á fojas catorce y quince vuelta ; *Primero*, porque el Coronel Gonzalez, estando impedido para comparecer

personalmente, á causa del cargo público superior que ejerce en el Departamento de Gualeguaychú, obedeciendo el mandato del Juez, nombró apoderado que le representara, el cual se apersonó solo un dia despues de vencido el estrecho é ilegal término del emplazamiento; *Segundo*, porque, cuando el doctor García compareció y dedujo la escepcion de incompetencia, estaba dentro del de nueve dias que, para deducirla, otorga el artículo setenta y dos, y tambien dentro del que señala el ochenta y cinco para contestar la demanda; y por consiguiente, la rebeldía fué acusada antes de tiempo y proveida de conformidad contra derecho; *Tercero*, porque la audiencia no se deniega segun el artículo ciento noventa y uno en que se funda el auto reclamado, sinó al *contumaz declarado*, y ninguno se ha pronunciado en estos, que declare tal al Coronel Gonzalez. Considerando finalmente, que de los hechos y disposiciones legales prenotadas, resulta que, en la notificacion hecha á aquel de la demanda de Barañao, no se han llenado los requisitos de la ley, siendo por lo tanto nulo todo lo obrado despues que se hizo en contravencion á sus prescripciones, segun el testo espreso y terminante del artículo setenta y uno; por estos fundamentos, se revoca el auto apelado de foja quince vuelta, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos treinta y tres, y doscientos treinta y siete, se declara nulo todo lo obrado desde la citacion, y se restablece la causa al estado de demanda: satisfechas las costas, devuélvase al inferior para que proceda con arreglo á derecho.

SALVADOR MARIA DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ.

CAUSA CXXVI.

Los Señores D. Vicente Casares é hijos con los Señores Menditegui y Sallato, por cobro de lanchages.

Sumario.—1° Los artículos 174 y 175 del Código de Comercio se refieren á todos los casos de reclamacion, tanto por detrimentos como por pérdidas.

2° El reclamo por pérdidas, contra los empresarios de trasportes, queda estinguida, despues de las 24 horas del recibo de las mercaderías, ó de pagado el precio del porte.

Caso.—Vicente Casares é hijos demandaron á Menditegui y Sallato por cobro de 13,647 $ importe de lanchajes y descarga de mercaderías. Conferido traslado, los demandados reconocieron la cuenta, y dedujeron reconvencion por 14,789 $ importe de faltas en las mercaderías descargadas. Conferido traslado de la reconvencion, contestaron Casares é hijos; que las faltas opuestas por los demandados, se referian á mercaderías venidas en otros buques por las que los demandados habian desde mucho tiempo abonado las cuentas de lanchaje y acarreo; que aunque las faltas fuesen ciertas, estaría prescrito el

derecho para reclamarlas, pues no habian pedido el reconocimiento judicial dentro de los términos señalados por los artículos 1246 y 1247 del Código de Comercio.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Agosto 21 de 1872.

Vistos estos autos seguidos por los Sres. Vicente Casares é hijos contra los Sres. Menditeguí y Sallato, por cobro de lanchajes y acarreo, y resultando:

1º Que está justificado por los escritos de demanda y contestacion que los demandantes descargaron las mercancías que se detallan en la cuenta de f. 1 y 2 pertenecientes á los demandados; como está así mismo justificada la exactitud de los precios cargados en dicha cuenta y el saldo de 13647 $ m/c., cuyo importe con sus intereses y costas, persiguen en este juicio Casares é hijos.

2º Que consta igualmente por la citada cuenta reconocida por los demandados que las últimas mercancías que fueron desembarcadas, lo fueron en Mayo del corriente año.

3º Que los demandados han deducido reconvencion por la cantidad de 14789 $ m/c., valor de mercancías que dicen haber resultado de menos en las que fueron desembarcadas por los demandantes.

4º Que los últimos han opuesto contra la reconvencion por faltas, ademas de la falsedad de dichas faltas, la que está comprobada, segun dicen, por la falta de reclamacion anterior, la escepcion de que han perdido todo derecho para reclamar indemnizacion de daños por no haber exigido el reconocimiento judicial de los

efectos dentro de las veinte y cuatro horas, ó de los tres dias despues de verificada la descarga, como lo determinan los arts. 1246 y 1247 del Código de Comercio.

Y considerando:—1º Que siendo incuestionable el derecho que tienen los lancheros para cobrar el porte de los efectos, como resulta de los artículos 188, 190 y otros del Código de Comercio, la confesion de los demandados de haber los Señores Vicente Casares é hijos desembarcado para aquellos las mercancías detalladas en la cuenta presentada, y de la exactitud del saldo que arroja la misma; queda plenamente comprobada, y fuera de toda discusion, la accion deducida en el presente juicio.

2º Que la reconvencion deducida por los Sres. Menditeguí y Sallato queda extinguida por la escepcion opuesta por los demandantes de no haber aquellos solicitado el reconocimiento judicial de los efectos dentro del plazo señalado por el Código de Comercio; por cuanto dicho Código, en sus artículos 1246 y 1247 dispone que para que el consignatario conserve su derecho para reclamar las fallas y deterioros, que resultaren ó pudieren resultar en los efectos, deberán pedir que sean judicialmente reconocidos, y que se haga la estimacion de los daños, cuando la disminucion ó avería fuese visible por fuera, á bordo ántes de la descarga, ó dentro de veinte y cuatro horas despues de verificada la descarga; ó si fueron entregados sin el referido exámen en el término de cuarenta y ocho horas despues de la descarga, y cuando la avería no fuese visible dentro de tres dias contados desde que los efectos pasaron á manos del consignatario, comprobándose la identidad de ellos; y en este caso no se ha practicado el reconocimiento y estimacion, á que dichos artículos se refieren, ni estarían Menditeguí y Sallato en aptitud para pedirlos, porque habiendo recibido los efec-

tos, como lo espresan en su contestacion á la demanda, ha pasado con exceso el plazo señalado por el Código para hacerlo; y por consecuencia ha caducado, segun los dichos artículos 1246 y 1247, el derecho que pudieron tener pero reclamar por fallas ó disminucion de las mercancias desembarcadas en las lanchas de los Sres. Vicente Casares é hijos.

Por estos fundamentos fallo condenando á los Señores Menditegui y Sallato á abonar á los Señores Vicente Casares é hijos la cantidad de trece mil seiscientos cuarenta y siete pesos moneda corriente, que importa la cuenta corriente de f. 1 y 2, por lanchajes, y á mas al pago de los intereses á estilo de banco y á computarse desde la demanda; y sin especial condenacion en costas.

Repónganse los sellos y notifíquese con el original.

Manuel Zavaleta.

Interpuesto y concedido libremente el recurso de apelacion, los apelantes pidieron la revocacion de la sentencia y la devolucion de los autos al inferior para que se recibiera la causa á prueba. Dijeron que el juez *a quo* habia debido averiguar los hechos; que los arts. 1246 y 1247 se refieren á las relaciones entre fletantes y fletadores; que las operaciones de los lancheros pertenecen al comercio terrestre; que el art. 190 del Cód. de Com. aplica á los dueños de lanchas etc. las disposiciones relativas á los acarreadores etc.; que el art. 169 impone al acarreador la responsabilidad de los desfalcos; que el art. 175 establece un término de 24 horas en el solo caso de reclamo por detrimentos y nada dice del caso de reclamo por pérdidas; que este mismo artículo 175 no exige el reconocimiento de los arts. 1246 y 1247; que no

habiendo nada de establecido para este caso, no puede aplicarse sino el art. 166 que ordena se esté al resultado de las pruebas.

Conferido traslado, Casares é hijos, se adhirieron á la apelacion en la parte de la sentencia que se refiere á las costas y dijeron:

Que los artículos 1246 y 1247 son perfectamente aplicables porque el alquilar una embarcacion para trasportar mercaderías es un verdadero flete; que el art. 175 es aplicable al caso de reclamo por pérdidas; que en cuanto á las costas como los demandados no opusieron excepciones lícitas ni legales, debian ser condenados en ellas.

Conferido traslado de la adhesion, contestaron los demandados que no eran litigantes temerarios desde que solo se les oponia no haber reclamado en tiempo; que no habiéndose recibido la causa á prueba no podia apreciarse el carácter de temerario litigante; que se trataba por último, de una cuestion de derecho de no muy fácil solucion, en la que no puede haber condenacion en costas.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Noviembre 7 de 1872.

Vistos — por sus fundamentos, y considerando: que las disposiciones relativas á los *Portadores ó empresarios de trasporte*, que el apelante invoca con arreglo al artículo ciento noventa del Código de Comercio, en nada favorecen sus pretensiones — primero, porque los artículos ciento setenta y cuatro y ciento setenta y cinco se refieren á todos los casos de reclamacion tanto por detrimento ó

averia como por pérdidas, de lo cual vienen tratando los artículos precedentes; y aunque asi no fuera habiendo la misma ó mayor razon, deberia aplicarse el mismo derecho en cumplimiento del artículo catorce de las Reglas Generales — segundo, porque consta que no se han cumplido los requisitos de dichos artículos y que por el contrario se ha pagado el flete de los efectos á que se refiere la contrademanda, declarando sin contradiccion el demandante haberlo recibido; se confirma con costas la la sentencia apelada de foja veinte y tres y satisfechas las de esta instancia, devuélvanse.

SALVADOR MARIA DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO — JOSÉ BARROS PAZOS. — JOSÉ B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ.

CAUSA CXXVII.

Don José Badaraco con Don José Maranga, por cobro de pesos.

Sumario.—El término de 24 horas acordado por la ley cuando ha sido acusada la rebeldía, es fatal y perentorio.

Caso.—Don José Badaraco demandó á D. José Maranga por la suma de 155,929 $, importe de artículos para construcciones navales.

Corrido traslado, Badaraco acusó rebeldía á Maranga; y el Juez le intimó evacuara el traslado dentro de 24 horas, bajo el apercibimiento de estilo. Este término segun el certificado del actuario, venció á las doce del dia 16 de Setiembre, y no habiendo contestado Maranga el Juez mandó se tuviera por evacuado el traslado en rebeldía.

A las cinco de la tarde del mismo dia el procurador de Maranga presentó un escrito contestando la demanda y pidió se agregara á los autos por no haberlo podido

presentar antes, en razon de haber estado todo el dia ocupado en juicio verbal ante el mismo juzgado.

Habiendo manifestado la parte de Badaraco no estar conforme con lo pedido por el procurador de Maranga se dictó el siguiente.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Setiembre 18 de 1872.

Atento lo manifestado por el demandante, y considerando que el término de 24 horas acordado por la ley, cuando ha sido acusada la rebeldia, es término fatal y perentorio; á lo que se agrega que la causa espuesta no es bastante para justificar á la parte demandada de no haber presentado su escrito dentro de dichas 24 horas, por cuanto estas, segun el certificado del actuario, vencieron á las doce del dia 6 del corriente, y no solo el apoderado Barsoba pudo presentarlo antes ó en el momento de espirar dicho plazo, sinó que el comparendo que en el misma dia tuvo en este mismo juzgado en otra causa y que no fué antes de las doce del citado dia 16, no podia impedirle la presentacion en tiempo de su escrito; no ha lugar á lo solicitado y devuélvase el escrito referido.

Zaveleta.

Maranga pidió revocatoria apelando *in subsidium*, dijo: que la intimacion le fué notificada el Sábado 14; que el dia de la notificacion no entra en los términos; que no entran tampoco en ellos los dias feriados; que por lo tanto el término no podia vencerse á las doce del Lúnes 16.

Concedido el recurso en relacion, se dictó el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Noviembre 7 de 1872

Vistos: Por sus fundamentos, se confirma con costas el auto apelado de foja treinta y una vuelta, satisfechas y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR MARIA DEL CARRIL. —FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — JOSÉ B. GOROSTIAGA.— JOSÉ DOMINGUEZ.



CAUSA CXXVIII.

Don José Montero, pidiendo se deje sin efecto una órden de prision dictada contra él por el Juez de Seccion en Buenos Aires.

Sumario. — 1º La investigacion que puede hacer la Suprema Corte cuando un individuo se halle detenido ó preso, y á instancias del mismo ó de sus parientes ó amigos, sobre el orijen de su prision, es con el objeto de mandarlo

poner inmediatamente en libertad, en caso que la prision haya sido ordenada por autoridad que no esté facultada por la ley.

2º Esa investigacion no puede tener lugar si el solicitante no se encuentra *detenido* ó *preso*, aunque se haya librado contra él una órden de prision.

3º Mucho mas si la órden de prision ha sido espedida por juez competente.

4º De las sentencias definitivas de los juzgados de Seccion ó de los autos que tengan fuerza de definitivos, solo puede ocurrirse ante la Suprema Corte por el recurso de apelacion, ó de queja por apelacion denegada.

Caso.—Notificado á D. José J. Montero el auto de la Suprema Corte, fecha 2 de Noviembre de 1872, por el cual no se hizo lugar á su solicitud de que se dejase sin efecto una órden de prision dictada contra él por el Juez Federal en Buenos Aires, se presentó de nuevo al Supremo Tribunal esponiendo que su mente habia sido ampararse de la garantía acordada por el art. 20 de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales, agregando que el Juez de Seccion estaba procediendo de oficio contra él en virtud de la correspondencia privada encontrada en el cadáver de su hermano; que el Juez de la Seccion de Buenos Aires era incompetente, puesto que, aun cuando fuera reo del delito de sedicion, su juzgamiento corresponderia al Juez de la Seccion de Entre-Rios.

Pidió que, prévio el correspondiente informe del Juez inferior, se declarase ilegal la órden de prision librada contra él.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Noviembre 9 de 1872.

Disponiéndose por el artículo veinte de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales, que la investigacion que puede hacer la Corte Suprema, cuando un individuo se halle detenido ó preso, y á instancias del mismo ó de sus parientes ó amigos, sobre el orijen de su prision, es con el objeto de mandarlo poner inmediatamente en libertad, *en caso de que la prision haya sido ordenada por autoridad que no esté facultada por la ley;* y resultando de los hechos que espone el solicitante Don José Montero, que él no está detenido ni preso, y que la órden de prision que dice haberse librado contra él, ha sido expedida por el Juez de Seccion, quien tiene facultad por la ley, para conocer de todas las causas criminales de competencia nacional, y de cuyas sentencias definitivas, ó autos que tengan fuerza de definitivos, solo puede ocurrirse ante esta Corte por el recurso de apelacion ó de queja por apelacion denegada, segun lo prescripto por los artículos cuarto de la precitada ley, y doscientos veinte y nueve de la de procedimientos; estése á lo resuelto por el auto reclamado de foja tres, y archívese.

SALVADOR MARIA DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — JOSÉ B. GOROSTIAGA.—J. DOMINGUEZ.

CAUSA CXXIX.

Don Tomás Pietranera contra Don Juan Van Deurs, sobre cumplimiento de un contrato de fletamento.

Sumario. — 1º El fletador no puede subrogar á otra persona en sus obligaciones de tal, si el contrato de fletamento no contiene alguna cláusula que autorice la subrogacion.

2º Para que haya novacion en los contratos bilaterales es necesario el consentimiento en ambos contratantes.

3º El fletador de un buque puede subfletarlo, sin perjuicio de los derechos del capitan contra el primer contratante.

4º La accion por daños y perjuicios comprende la pérdida sufrida y el lucro de que se ha privado.

5º Los actos judiciales de los paises estrangeros son tenidos por auténticos, miéntras no se pruebe lo contrario.

6º El deudor cae en mora por el hecho de la notificacion de la demanda hasta la chancelacion del crédito.

7º El deudor que no tiene justa razon para litigar, debe ser condenado en costas.

Caso. — D. Tomás Pietranera demandó ante el Juez Federal de Buenos Aires á D. Juan Van Deurs la suma de 10,263 francos y 12 cts., intereses y costas por falta de cumplimiento de un contrato de fletamento.

Los antecedentes de la demanda, contestacion etc., se detallan en el siguiente:

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Setiembre 20 de 1872.

Vistos, estos autos seguidos por D. Tomás Pietranera, contra D. Juan Van Deurs, sobre un cumplimiento de un contrato de fletamento, y resultando:

1° Que en diez de Noviembre de 1869 D. Quinto Ferrara y el capitan del buque « Giovanni Gaggino », celebraron en Génova contrato de fletamento del buque espresado, para conducir del puerto de Cádiz al Rio de la Plata un completo cargamento de sal, y de estos puertos otro de retorno á alguno de los puntos de Europa que se espresaban en la poliza, debiendo descargar dicha sal y recibir la carga de retorno en el puerto que se le designaria, por órdenes que recibiria en el puerto de Montevideo y señalándose para cargar en Cádiz, cargar y descargar en el Rio de la Plata ochenta dia corridos, y á mas diez dias de sobre estadías, abonándose los últimos á razon de siete libras esterlinas cada dia, y conviniéndose que el flete estipulado se abonaria parte en Cádiz antes de emprender el viaje, la mitad en el Rio de la Plata despues de la descarga, y el resto en Europa, obligándose el capitan á consignar su buque á los agentes del fletador; hechos todos completamente justificados por la respectiva póliza,

cuyo original en idioma italiano corre á f. 2, y cuya traduccion al idioma patrio se encuentra de fs. 30 á 32.

2º Que D. Tomás Pietranera, comisionista ó cesionario de Quinto Ferrara en los derechos y obligaciones que al fletador correspondian por el contrato referido, transfirió éste á D. Juan Deurs, subrogándose este en los derechos y obligaciones del fletador, como lo justifica el contrato que celebraron con intervencion de los corredores Gowland, Kock y Cª, en esta ciudad el veinte y nueve de Abril de 1870, y cuyo testimonio autorizado por dichos corredores corre á f. 1ª.

3º Que la carga de retorno fué concluida de entregar el dia quince de Agosto del mismo año, como lo acreditan el conocimiento corriente á f. 5, y el hecho de no haberse manifestado en este juicio que el capitan hubiese retardado la entrega de los conocimientos.

4º Que Pietranera funda su demanda en que Van Deurs no cumplió el contrato en su totalidad, porque el flete de carga de retorno que proporcionó al buque no alcanzó á pagar la mitad del flete que debia pagar en Europa, ni dió órden á sus corresponsales de pagar la diferencia; y porque el buque invirtió en sus diversas operaciones de carga, descarga y nueva carga mas de los ochenta dias designados, todo lo que dió lugar á que el capitan protestara en Montevideo por las estadías causadas, y en Inglaterra por la diferencia entre el flete que se le debia y el que se le abonó, como lo acreditaban las protestas respectivas; y que demandara además al primitivo fletador Quinto Ferrara que fué condenado, como lo acredita la sentencia que corre en cópia legalizada, á f. 11; á pagar: 1º, la diferencia de fletes con sus intereses; 2º, nueve dias de sobre estadías á siete libras cada uno, ó sea sesenta y tres libras esterlinas, mas sus intereses desde la demanda; y 3º, las costas del juicio.

5º Que practicada la liquidacion, Quinto Ferrara tuvo que pagar al armador, en los términos de la sentencia 10,263 francos doce céntimos, calculada la libra esterlina al cambio de veinte y seis francos y setenta y cinco céntimos, todo lo que está justificado por la copia de la liquidacion que corre anexa á la copia de la sentencia.

6º Que Pietranera pide que Van Deurs sea condenado al pago de la espresada suma, que él por su parte tiene que reembolsar á Quinto Ferrara, mas al de las costas de abogado y procurador que tuvo que pagar su parte en Italia y que no están comprendidas en aquella, con los intereses sobre el total de lo abonado y gastos hasta el dia del reembolso, y las costas de este juicio.

7º Que el demandado opone las siguientes escepciones: 1ª Que cobrandosele recien la diferencia del flete y estando dispuesto á abonarla en el dia, no tiene obligacion de abonar intereses por dicha diferencia porque no hay Código en el mundo que le obligue á abonar mas del saldo y de los intereses desde la fecha de la demanda. 2ª Que en cuanto á las estadías deben ellas precisarse con determinacion del número de dias, de la fecha en que concluyó el plazo para la carga y de la en que concluyó esta, por lo que no podia contestar á esta parte de la demanda, hasta que no se llenasen dichas condiciones.

8º Que notando el Juzgado que la omision notada por la parte demandada estaba salvada en los documentos con que se instruyó la demanda, y que no se habia entregado cópia de ellos á aquella, ordenó que dicha parte teniendo á la vista los documentos referidos, espresase dentro de un término que se le acordó, si era verdad que se habian invertido en la carga nueve dias sobre los concedidos por la póliza de fletamento, y Van Deurs hizo dicha manifestacion á f. 94 diciendo que ha-

biendo traspasado á su vez el contrato de fletamento á los Sres. Lafone de Montevideo, quienes fueron los cargadores en dicho puerto, ignoraba la fecha en qué tuvo lugar la carga, si bien tenia conocimiento de que el Sr. Lafone hizo reclamos al capitan por su demora en recibir la carga, á causa de faltarle marineros; 3º que el juicio seguido en Italia entre el capitan del buque y Quinto Ferrara en nada puede comprometer su responsabilidad desde que no ha sido parte en él, y desde que habiéndose subrogado él (Van Deurs) á Quinto Ferrara, con consentimiento del capitan en el contrato de fletamento, se habia producido una novacion, quedando el demandado en calidad del fletador y libres de toda responsabilidad los cedentes Ferrara y Pietranera.

9º Que el Juzgado recibió la causa á prueba para acreditar el punto relativo á las estadías, sin que las partes la hubiesen producido al respecto.

Y considerando: 1º Que el contrato de fletamento no contiene cláusula alguna en virtud de lo cual deba admitirse que el fletador podia subrogar á otra persona en sus obligaciones de tal, sin consentimiento del fletante, y quedando el primero libre de toda responsabilidad hácia el último; pues la única que se refiere á otras personas que á Quinto Ferrara y al fletante es lo que determina que el capitan deberá consignarse en todos los puertos á los agentes del fletador, y esta cláusula importa precisamente lo contrario; puesto que prueba que los consignatarios no tendrian otro rol respecto al fletante, que el de representantes del fletador.

2º Que en el hecho tampoco se ha operado la novacion que invoca Van Deurs en su favor, pues los autos no demuestran, ni Van Deurs ha denunciado, acto alguno que importase el consentimiento que, para que haya novacion,

es indispensable segun el art. 985 del Código de Comercio; y porque al proceder, como procedia el capitan en sus relaciones con Van Deurs y los consignatarios en Montevideo y Europa, no hacia sinó cumplir las obligaciones que le imponia la póliza de fletamento, como se ha establecido en el precedente considerando, y porque con arreglo al art. 1234 del Código citado, el fletador podia subfletar sin perjuicio de los derechos que el capitan tenia contra el contratante.

3° Que segun esto, el capitan estuvo en su perfecto derecho para dirijir y hacer efectivas sus acciones contra Ferrara, como este para repetir á su vez contra Pietranera, y este contra Van Deurs por las acciones que surjen de la falta de cumplimiento de sus estipulaciones respectivas, como sucesores particulares en las obligaciones del fletador primitivo.

4° Que la accion por daños y perjuicios comprende, por regla general (art. 222 del mismo Código) la pérdida sufrida y el lucro de que se le ha privado.

5° Que Pietranera demanda como pérdida sufrida, los diez mil sesenta y tres francos doce céntimos, que Ferrara tuvo que abonar en Italia por diferencia de flete, estadías, intereses, y costas de cobranza, mas los gastos hechos por su parte en procurador y abogado, y por lucro de que se le ha privado, los intereses de la suma gastada, pidiendo ademas la condenacion en las costas del presente juicio.

6° Que la diferencia del flete ha sido reconocida y aceptada por parte de Van Deurs, siendo por lo mismo escusado detenerse en justificar su cobro.

7° Que las estadías, tomando en cuenta lo estipulado en el contrato con relacion á ellas, se apoyan en la protesta del diez de Agosto de 1870, mandada comunicar en

cópia autorizada al agente ó contratista de Van Deurs, de la cual aparece que el buque llegó á Montevideo el 5 de Mayo del mismo año (fs. 33 á 35); en el conocimiento que en fecha 15 del mismo Agosto firmó el capitan, todavía en Montevideo, por parte de la carga que se le entregó para conducir (f. 36); y en el acto judicial de Italia que las declaró lejítimas y mandó pagarlas (fs. 43 á 49); y deben segun esto, ser tenidas por tales, pues que el demandado no ha probado lo contrario, como pudo y debió hacerlo en la estacion correspondiente del juicio, pero ni las ha negado directamente, como lo proviene la ley (art. 86 de la de procedimientos) sinó que ha optado por el medio de las respuestas evasivas, tanto al contestar la demanda (f. 57), como al ser interpelado judicialmente sobre ellas con presencia de los documentos que las espresan (f. 94).

8º Que los intereses y costas de la cobranza abonados por Ferrara, aparecen justificados en autos, y obligan á Van Deurs que no pudo dejar de preveerlos al asumir sobre sí la obligacion de aquel, porque son consecuencia inmediata y necesaria de la falta de cumplimiento á lo estipulado (art. 223 del Código de Comercio).

9º Que no sucede lo mismo respecto de lo gastado por parte de Ferrara en procurador y abogado en Italia, porque no se ha determinado ni justificado.

10 Que en cuanto á los intereses sobre la suma gastada en cumplimiento de la obligacion que Van Deurs desatendió, el reclamo es fundado, puesto que el deudor cae en mora por el hecho de la notificacion de la demanda hasta la chancelacion del crédito (artículos 213, 218 y 225 del Código citado).

11 Que es igualmente fundado el reclamo por las costas del presente juicio, porque, como resulta de lo espuesto en los precedentes considerandos, no ha tenido Van Deurs

justa razon para litigar, y porque dichas costas han sido necesarias para hacer efectivo el derecho del demandante, y por consiguiente constituyen un daño que debe ser reparado por el causante con arreglo al art. 219 del mismo Código.

12 Que por último el demandado por el hecho de consignar á la disposicion del demandante la cantidad que confesaba deber, ha reconocido la personería del último para gestionar las acciones que han sido objeto del presente juicio.

Por estos fundamentos, fallo, condenando á Don Juan Van Deurs á abonar á D. Tomás Pietranera la cantidad de diez mil doscientos setenta y tres francos y doce céntimos, ó su equivalente en pesos fuertes, mas los intereses sobre la misma, á estilo de Banco, desde la fecha de la notificacion de la demanda, con deduccion de las cantidades consignadas á disposicion del actor desde la fecha en que fueron entregadas al úlimo y al pago de las costas del juicio. Repónganse los sellos y notifíquese con el original.

Manuel Zavaleta.

Apelada esta sentencia por la parte de Van Deurs, se dictó el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Noviembre 14 de 1872.

Vistos: por sus fundamentos se confirma con costas el auto apelado de foja ciento veinte y seis; satisfechas y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR M. DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ.

CAUSA CXXX.

Criminal, contra Nicolás Siris, por hurto.

Sumario.—1° No mejorándose el recurso de apelacion en el término prescrito por el art. 214 de la ley de procedimientos, debe declararse desierta la apelacion.

2° Los secretarios de la Corte Suprema no son agentes del Señor Procurador General, ni deben avisarle las apelaciones interpuestas por los procuradores fiscales, como no avisan á los particulares las apelaciones interpuestas por sus representantes ó apoderados.

3° Son los Procuradores Fiscales que deben avisar al Señor Procurador General cuando vayan á la Corte Suprema expedientes en que se les haya concedido recursos que deban proseguirse.

Caso.—Nicolás Siris, de edad de 19 años, robó á bordo del vapor «Onix» la bolsa de viaje de D. Antonio Pestalardo, conteniendo 160 acciones del fomento territorial y otros objetos.

Sustanciado el juicio, en que el procurador fiscal pidió la pena de 5 años contra Siris, se dictó el siguiente:

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Octubre 5 de 1872.

Y vistos estos autos seguidos contra Nicolás Siris por hurto á bordo del vapor «Onix» de los que resulta: — 1º que viniendo el procesado de Montevideo, como pasajero en el citado vapor, tomó al desembarcar en este puerto la bolsa de viaje perteneciente á Don Antonio Pestalardo, la que hizo conducir desde el muelle con el changador Cárlos Pezetto, no obstante ser muy pequeña y que al pasar por la casilla del muelle fué visitada por el empleado Don Adolfo Dupuy, en presencia de Siris que se decia dueño, verificando aquel el contenido de algunas camisas y algunos papeles — 2º que habiendo tomado Siris la balija de mano del changador en la punta del muelle, la condujo personalmente hasta su alojamiento, destruyendo allí las cartas y apoderándose de ciento sesenta acciones del fomento territorial, que contenia, las que vendió á Don Bernardo Escalera en cinco mil doscientos cincuenta pesos moneda corriente, ó solamente tomó sobre ellas esta cantidad que gastó en seguida: todo lo que resulta de las declaraciones del procesado f. 6 y 14, de Don Antonio Pestalardo, f. 12, Adolfo Dupuy, f. 24, y Cárlos Pezetto, f. 26, y considerando: Primero, que si bien de los antecedentes arriba espresados y demas constancias del proceso, resulta plenamente justificado el delito y la persona de su autor, el hecho debe calificarse de un hurto simple sin circunstancia agravante que lo acompañe, mucho mas aún, cuando de la declaracion de Don Antonio Pestalardo, resulta que los equipajes estaban en el vapor

mezclados unos con otros, siendo en tal caso verosimil la escusa propuesta por el procesado de haber tomado dicha balija por una equivocacion confundiéndola con la suya que era parecida, equivocacion que ha debido cesar en el momento mismo en que en su presencia se verificó su contenido en la casilla del Resguardo ; — Segundo, que los efectos hurtados han sido encontrados y devueltos en su totalidad al dueño de ellos, lo que disminuye considerablemente el perjuicio ocasionado por el delito; — y Tercero, que la pena solicitada por el Procurador Fiscal, si bien conforme á las leyes 1 y 2, tít. 14, lib. 12, Nov. Rec. es excesiva en este caso en que se trata de un hurto simple, y teniendo en consideracion que ellas van á recaer sobre un jóven de diez y nueve años, á quien conviene no apartar del camino de la reforma por medio de castigos afrentosos : Por estas consideraciones y de acuerdo al artículo 93 de la ley penal, declaro al procesado Nicolás Siris, convicto y confeso del delito de hurto cometido á bordo del vapor «Onix» condenándolo en su consecuencia á pagar una multa de cuatro cientos pesos fuertes, los que en caso de no hacerse efectivos, serán sustituidos por el de prision de acuerdo al cómputo que establece el art. 92 de la misma ley, y á la restitucion de la cantidad tomada sobre los billetes y costas del proceso Hágase saber y repongase los sellos.

Andrés Ugarriza.

El Procurador Fiscal interpuso recurso de apelacion, que se le concedió libremente ; pero habiendo vencido el término de la mejora, el defensor de Siris acusó rebeldia al Señor Procurador General, y previo el certificado del secretario, se dictó el siguiente :

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Octubre 17 de 1872.

Por lo que resulta del precedente certificado y á mérito de lo dispuesto en el artículo doscientos catorce de la ley de Procedimientos, declárase desierta la apelacion y devuélvanse en consecuencia los autos.

SALVADOR M. DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS.

Notificado este auto, el Señor Procurador General pidió se reformara y se le permitiese expresar agravios. Dijo que ningun término corre contra ignorantes y que los secretarios de la Corte no le habian hecho saber la apelacion interpuesta.

La Corte mandó que informasen los secretarios, quienes dijeron: que los secretarios nunca habian comunicado al Sr. Procurador General la existencia de apelaciones en las que intervenia el Fisco; que no estaban obligados á hacer tales comunicaciones por la ley, ni en virtud del reglamento interno; que el ugier y escribientes de la secretaria por deferencia al Sr. Procurador General, acostumbraban avisarle por inspiracion propia; que el Sr. Procurador General ha pensado equivocadamente que estos actos oficiosos emanasen de alguna disposicion legal; que por lo tanto el proceder de los secretarios ha sido el de siempre y de conformidad al reglamento.

Corrido traslado de la solicitud del Sr. Procurador General al defensor de Siris, contestó este; que no debia admitirse que los secretarios de la Corte sean agentes del Sr. Procurador General y no deben darle avisos, como no

deben darles á los particulares, pues la ley es igual para todos; que en el caso no existia mejora, ni tenia lugar el recurso de reposicion, ni el de nulidad; que por consiguiente el reclamo del Sr. Procurador no se fundaba en precepto legal de ninguna clase.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 14 de 1872.

Vistos: por los fundamentos del auto de foja cincuenta y seis y por el mérito que ministra el informe de la secretaria, no ha lugar á la peticion del Señor Procurador General, y devuélvanse, debiendo este funcionario, para lo sucesivo, exijir de los procuradores fiscales como está acordado le avisen oportunamente cuando vengan á la Corte espedientes en que se les haya concedido recursos que deban proseguirse.

SALVADOR M. DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ.



CAUSA CXXXI.

D. Doroteo García, contra D. Pascual Rosas, sobre denuncia de obra nueva.

Sumario. — El demandado por obra nueva puede citar de eviccion y saneamiento á su causante.

Caso. — D. Deroteo García propietario de una casa en la calle del Puerto en la ciudad del Rosario, entabló denuncia de obra nueva contra D. Pascual Rosas por unos edificios que estaba levantando en la calle pública que limita la referida propiedad.

El juez de seccion del Rosario, á quien ocurrió el demandante, se declaró impedido por haber sido consultado anteriormente.

García reprodujo su demanda ante el juez de seccion de Entre-Rios á quien fueron pasados los autos.

Este á pedido del demandante libró dos oficios, uno al Juez de seccion de Buenos Aires para la citacion de Rosas, y otro al de seccion del Rosario para la suspension de la obra.

Devueltas las diligencias por el juez seccional del Rosario de las que resultó que la obra estaba ya terminada

y habiendo tenido lugar el juicio verbal prescrito por el art. 337 de la ley nacional de procedimientos, en el que Rosas pidió se citara de eviccion á su causante D. Nicolás Ricardone, se dictó el siguiente.

Fallo del Juez Seccional.

Y vistos: y resultando de ellos que la parte denunciada que lo es D. Pascual Rosas, por intermedio de su apoderado D. Jose Jaimes, usando de la accion *ad eviccionem*, á consecuencia de la obra nueva deducida por D. Doroteo Garcia, por medio de su apoderado Don Eloy Escobar ha citado de eviccion á su causante Don Natalio Ricardone; y considerando muy especialmente:

1° Que el derecho de que hace uso la parte de Rosas, citando de eviccion á su causante D. Natalio Ricardone, es tan inconcuso é incontrovertible, que á luz de los principios jurídicos y de la terminante disposicion de la ley, el juzgado no puede dejar de acceder á tal pretension (art. 20, tit. 23, libro 2°, sec. 3ª, del Código Civil Arjentino.

2° Que es facultativo en el comprador citar de eviccion al vendedor con tal de que este procedimiento se observe antes de producirse las probanzas; pues así lo dispone la ley 32, tít. 5°, part. 5ª en las siguientes palabras: « é libre de todo embargo debe ser entregada la cosa « vendida al comprador, de manera que si otro alguno « se la quisiese embargar, ó moverle pleito sobre ella « que gela debe facer sana. Pero luego que moviesen « ende pleito, tenido es el comprador, de facerlo saber « al que gelo vendió, á mas tarde antes que sean abier- « tos los testigos etc. etc. » Que esta ley es supletoria

de la de 14 de Setiembre de 1863, segun se dispone en su artículo 274, tí.ulo 31.

3º Que resultando del exhorto librado al Sr. Juez Seccional de Santa-Fé, á solicitud de la parte de García para la suspension de la obra nueva denunciada, que esta se halla ya terminada, no milita entonces, ni la razon de brevedad que la ley acuerda á esta clase de juicios, para evitar así el perjuicio á los particulares y al público con la suspension de una obra en construccion, que pudiera aducirse por el denunciante para seguir el juicio con el denunciado y actual poseedor D. Pascual Rosas.

Por estos fundamentos, se declara que sin innovarse nada en el terreno que motiva la presente denuncia, se cite á D. Natalio Ricardone para que venga á sanear el terreno que vendió á D. Pascual Rosas, desde que en el ejercicio de los actos peculiares del propietario, es molestado por D. Doroteo García. — Hágase saber, repónganse los sellos y líbrese al efecto la correspondiente deprecatoria al Sr. Juez Seccional de Santa-Fé para que ordene el comparendo del citada Ricardone á los ocho dias de ser notificado. Así lo pronuncio, ordeno y mando en el salon del juzgado Nacional de Entre-Rios á los ocho dias del mes de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.

Ramon Febre.

Interpuesto y concedido libremente el recurso de apelacion, la parte de García dijo, que la sentencia apelada era contraria á los principios del art. 342 de la ley de 14 de Setiembre de 1863, como tambien á los del art. 34, lib. 3º, del Código Civil; que el art. 20, lib. 2º, sec. 3ª de este Código citado por la sentencia tiene solamente lugar en los juicios ordinarios y no en el sumarísimo de nueva obra, que es falso que se haya terminado la nueva

obra, como hubiera podido verse por el juez si con arreglo á la ley se hubiera trasladado al lugar de ella, que el juez debia ratificar ó no la suspension de la obra nueva dejando á las partes sus recursos legales, concluyó pidiendo que se ordenara al juez cumpliese con este procedimiento en conformidad de la ley.

En rebeldía de Rosas se dictó el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Noviembre 14 de 1872.

Vistos: — Considerando, que, tanto por la legislacion anterior al Código Civil, como por este mismo, el comprador tiene el derecho de hacer citar al vendedor para que salga á su defensa, desde el momento en que se le demanda la propiedad ó la posesion, ó en que es turbado en el uso de la propiedad, goce ó posesion de la cosa vendida (Leyes treinta y dos y treinta y seis, título cinco, partida quinta y artículo veinte y veinte y dos, título « De la eviccion » Código Civil): y que al ejercicio de este derecho no pueden obstar las disposiciones del título veinte y ocho de la ley de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres, porque ellas no hacen mas que reglar en general el procedimiento en los casos de denuncia de obra nueva, sin preveer incidentes como el de que se trata; por estos y demas fundamentos concordantes, se confirma con costas el auto apelado, foja sesenta y nueve vuelta, y satisfechas, devuélvanse.

SALVADOR M. DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ.

CAUSA CXXXII

Los Señores Bemberg, Heymendhal y Ca. contra la Administracion de Rentas Nacionales, sobre aforo de mercaderías.

Sumario.—1º La ley de 21 de Diciembre de 1865, creando el tribunal de Vistas, fué derogada por el art. 1146 de las ordenanzas de aduana de 14 de Agosto de 1866.

2º La resolucion de las diferencias que surjan entre un comerciante y un Vista sobre aforo de mercaderías, corresponde segun los artículos 142, 144 y 145 de dichas ordenanzas á la direccion general de aduanas.

3º No habiéndose creado aun ni establecido esta direccion general de aduanas, el P. E. es la única autoridad competente para resolverlas, con arreglo al art. 149 de las mismas ordenanzas.

Caso.—Los Señores Bemberg, Heymendhal y Ca. recibieron seis cajones de agujas que manifestaron á la aduana por *regulares.* El Vista de la aduana las calificó por *entrefinas*; á esta calificacion se opusieron Bemberg, Heymendhal y Ca. pidiendo que el Administrador de Rentas nombrara personas capaces de clasificar las agujas. El tribunal de Vistas, al cual fué pasada la referida peticion,

confirmó la clasificacion del Vista y el Administrador ordenó á Bemberg, Heymendhal y Ca. al pago de 1 $ft. por millar y á la multa de dobles derechos sobre la diferencia de los aforos.

Bemberg, Heymendhal y Ca., no conformándose con esta resolucion, ocurrieron al Juzgado Nacional pidiendo se dejara sin efecto.

Dijeron que habian hecho su manifestacion con arreglo á los precios de las tarifas recibidas; que el tribunal de Vistas carecia de la competencia correspondiente al caso; que para evitar pleitos proponian someter el artículo al exámen de personas competentes, nombrándose un perito por cada parte.

Conferida vista al procurador fiscal, dijo este que debia estarse á la calificacion del tribunal de Vistas habiendo al respecto jurisprudencia establecida por varios fallos de la Suprema Corte.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Agosto 12 de 1872.

Por los fundamentos espuestos por el procurador fiscal en su vista anterior, se confirma la resolucion de f. 2 del Sr. Administrador de Aduana. En su consecuencia devuélvanse los antecedentes, despues de pagadas las costas y repuestos los sellos.

Ugarriza.

Interpuesto y concedido libremente el recurso de apelacion, Bemberg, Heymendhal y Cª, expresando agravios dijeron: que la sentencia del juez *a quo* hacia del tribunal de Vistas un tribunal infalible y sin apelacion, compuesto de jueces que serian al mismo tiempo jueces y actores, é

interesados además por tener una parte en la percepcion de las multas, lo que es una monstruosidad legal; que el tribunal de Vistas estaba compuesto de personas incompetentes al respecto; que pedian por lo tanto se ordenase el exámen pericial ó se anulasen los procedimientos en razon de no haberse dado lugar á la produccion de las pruebas.

El Sr. Procurador General, á quien se pasó vista, dijo: que el juez *a quo* habian equivocado el tribunal de Vistas por el de tarifa; que el tribunal de Vistas merece pura fé, pues estando escluido de él el Vistas, del ramo, no es creible que los Vistas de comestibles y drogas sean competentes para clasificar las agujas; que segun las ordenanzas, esta resolucion corresponde á la direccion general de aduana; que no estando esta establecida la práctica es consultar la comision que formó la tarifa; que por lo tanto pedia se remitiera á esta el espediente.

La Corte no hizo lugar á esta peticion, por no existir la comision de tarifas que se disuelve luego de cumplido su encargo y por ser contraria á los artículos 142, 144, 145 y 1149 de las ordenanzas, y mandó se expidiera el procurador general directamente.

El Sr. Procurador se expidió diciendo; que la cuestion era de hecho; que no pudiendo resolverse ni por la comision de tarifas, ni por lo que resulta del espediente, debia remitirse al P. E. con arreglo á los artículos 142, 144 y 1149 de las ordenanzas de aduana.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Noviembre 16 de 1872.

Vistos: resultando, segun el parte de foja primera, que los Señores Bemberg, Heymendhal y Compañía solicitaron

el despacho de seis cajones, con cien millares de agujas en cajitas, cada uno, calificándolas de *regulares*, las que están aforadas en seiscientos milésimos el millar en la Tarifa de Avaluos; y que al verificarse el contenido de los cajones, resultó que dichas agujas eran á juicio del Vista de calidad *extrefinas*, las que son avaluadas por la misma Tarifa á un peso fuerte el millar;

Que suspendido el despacho por este motivo y mandado levantar el correspondiente sumario, la casa despachante se ratificó en la manifestacion que habia hecho, de ser agujas regulares las contenidas en los precitados seis cajones, asegurando que habia hecho esta manifestacion, con conocimiento exacto de la calidad del artículo, y que la diferencia con el Vista, provenia de que este empleado aforaba las agujas como *extrefinas por su condicion* y no *por su calidad* como lo establece la Tarifa;

Que pasado el asunto á informe del Tribunal de Vistas, este clasificó tambien de entrefinas dichas agujas, y fundado en este informe el Administrador de Rentas, condenó á los Señores Bemberg, Heymendhal y Compañía al pago de dobles derechos, con arreglo á lo dispuesto por el artículo novecientos noventa y tres de las Ordenanzas de Aduana;

Y considerando—primero: Que la cuestion que se agita en esta causa, es de hecho puramente, y consiste en averiguar, ¿en cuál de las calificaciones de la Tarifa, están comprendidas las agujas á que se refiere el manifiesto de despacho de los Señores Bemberg, Heymendhal y Compañía, en las de *regulares*, ó de *extrefinas*?;

Segundo: Que el procedimiento seguido por el Administrador de Rentas para la decision de esta cuestion, es contrario al que determina la ley; pues el Tribunal de Vistas, en cuyo informe funda el Administrador su resolucion, funciona ilegalmente, porque el decreto de veintiuno de Di-

ciembre de mil ochocientos sesenta y cinco creando dicho Tribunal, fué derogado por el artículo mil ciento cuarenta y seis de las Ordenanzas de Aduana de catorce de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis, por el que se declaró que tres meses despues de promulgadas dichas Ordenanzas, quedaban derogadas é insubsistentes, todas las leyes, decretos y disposiciones que se hubiesen dictado en materia de Aduanas;

Tercero: Que segun lo dispuesto por los artículos ciento cuarenta y dos, ciento cuarenta y cuatro y ciento cuarenta y cinco de dichas Ordenanzas, si se suscitaren dudas entre el comerciante y el Vista sobre la partida del arancel que corresponda á algun artículo, ó sobre la clase, calidad ó estado de algun género, el Vista debe suspender el despacho y dar cuenta al Administrador *para que este pase el asunto á la Direccion General de Aduana*, á fin de que resuelva sobre las dudas; debiendo la Direccion General fallar sin necesidad de audiencia de la parte, y con los datos privados que ella crea conveniente tomar, y siendo este fallo obligatorio é *inapelable*, tanto para la Aduana como para el comerciante;

Cuarto: Que no habiéndose creado aun ni establecido la Direccion General de Aduanas, las funciones que por las Ordenanzas se asignan á esta oficina, deben ser ejercidas por el Poder Ejecutivo, con arreglo á lo prescripto por el artículo mil ciento cuarenta y nueve de las mismas;

Por estos motivos y de conformidad con lo pedido por el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada de foja nueve vuelta, y se declara que los Tribunales Nacionales no tienen jurisdiccion para conocer de este asunto. Devuélvanse en consecuencia los autos por su órden, prévia satisfaccion de costas y reposicion de sellos, al Administrador de Rentas, para que pase este asunto al Poder Ejecuti-

vo á fin de que lo resuelva segun estime conveniente, por ser él, segun la ley y á pesar de los inconvenientes que este procedimiento ofrezca, la única autoridad competente para decidir sin apelacion esta clase de cuestiones, mientras no se cree y establezca la Direccion General de Aduanas.

SALVADOR M. DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.—JOSÉ B. GOROSTIAGA.—J. DOMINGUEZ.

CAUSA CXXXIII.

Pini y Roncoroni Hnos. contra Don Lorenzo Grasso, por cobro de pesos.

Sumario.—No puede ocurrirse á la Suprema Corte en apelacion de sentencia de los Tribunales Superiores de las Provincias, cuando el recurso no está comprendido en ninguno de los casos del art. 14 de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales.

Caso. —Don Miguel Barcos, por los Sres. Pini, Roncoroni Hnos. demandó ante el Tribunal de Comercio de Buenos Aires á D. Lorenzo Grasso, diciendo:

Que D. Antonio Susini les debia 8,185 pesos fuertes, menos 132 $ 17 cts. Que durante la guerra del Paraguay falleció Susini, quedando sus bienes en poder de los Generales Aliados que habian asumido los poderes civil y militar para el Gobierno del Paraguay, mientras era posible á los naturales fundar sus autoridades propias. Que durante este intérvalo los Generales Aliados entregaban los bienes muebles é inmuebles á aquellos que justificaban su derecho sumariamente. Que Grasso, invocando su calidad de socio de Susini ante dichos Generales, reclamó sus bienes muebles, que le fueron entregados aceptándose este carácter, y consiguiéndolo así en la resolucion que se dictó, y dejando á salvo el derecho de los acreedores que pudiese tener Susini, para que repitiesen contra el supuesto ó verdadere socio Grasso.

Que recibidas por Grasso las mercaderías de Susini, las remitió á Buenos Aires, las vendió y dispuso de su valor á pesar de haber prometido á sus representados pagarles la cuenta que se les debia.

Que si Grasso era realmente socio de Susini, como tal tiene el deber de pagar esta deuda, y si no era tambien lo tiene porque invocó ese carácter y bajo esa condicion se le entregaron los bienes mencionados.

Pidió se condenase á Grasso al pago de la suma demandada con intereses y costas.

Corrido traslado, Grasso contestó que nada debia á los demandantes, que nunca habia tenido negocios con ellos y que es falso el carácter de socio de Susini que le atribuyen.

Que si los demandantes habian tenido relaciones comerciales con Susini, es contra él ó contra su sucesion que debian dirigir su reclamo, y no contra personas que nada le debian y que ninguna participacion habian tenido en los negocios que lo fundaban. Que como acreedor de Susini y usando de un derecho perfecto habia perseguido el pago de un crédito que tenia contra él, consiguiendo que se le entregasen algunos frutos por los Generales Aliados, con la sola condicion de rendir cuenta á los herederos legítimos de Susini. Que habia cumplido con esta condicion impuesta por los tres Generales Aliados, cuyos actos estaban fuera del alcance de los Tribunales de la Provincia como lo estaban tambien de los de la Nacion, y que por consiguiente, ninguna intervencion le correspondia en los negocios del finado Susini.

Pidió se rechazara la demanda con costas.

Sustanciado el juicio ordinario en todos sus trámites, se dictó este

Fallo del Tribunal de Comercio

Buenos Aires, Julio 24 de 1872.

Vistos: No teniendo mayor importancia todo lo que se dice en el último alegato sobre incompetencia de este Juzgado en razon de que no ha sido opuesta á su debido tiempo, y por otra parte no se trata de sujetar á tela de juicio los actos de la Comision militar: basándose principalmente la demanda, en que Grasso obtuvo la posesion de los bienes como socio de Susini, y 2º en el compromiso que contrajo con los demandantes de pagarles su crédito, se hace necesario considerar si estos hechos han sido ó

no debidamente comprobados; y resultando que el primero de ellos lo ha sido suficientemente, pues consta por los documentos que el mismo Grasso acompañó á su alegato que justificó su carácter de socio con los libros y certificados de que hace mérito en su presentacion á la Comision militar, los que sirvieron á esta de fundamento para la entrega que se le hizo en su calidad de socio habilitador, sin que se registre en autos el menor antecedente que destruya la calidad de socio invocada en aquella presentacion; que el segundo de los hechos arriba enunciados, como base de la demanda ha sido del mismo modo comprobado segun resulta de la prueba producida; y entónces es indudable que, con arreglo á las prescripciones legales. existe el derecho por parte de los demandantes para pedir contra Grasso que se hagan efectivas las responsabilidades que aquellos hechos determinan, si se tiene presente: 1°, lo que disponen los artículos 438 y 454 del Código de Comercio, y 2o, lo que igualmente dispone el art. 402; puesto que si el que tolera que se haga uso de su nombre en la razon social queda obligado solidariamente, con mayor razon el que lo invoca con libros y documentos.

Por estos fundamentos, y no habiéndose objetado formalmente la cuenta de Pini, Roncoroni, la que por otra parte ha sido justificada; fallamos condenando á Don Lorenzo Grasso al pago dentro de diez dias de los ocho mil cincuenta y dos fuertes reclamados, con los intereses desde la interpelacion judicial, y con declaracion de que las costas deben abonarse en el órden causado. Repóngase el sello.

Tomás Isla—Juan E. Barra.

Apelada esta sentencia por Grasso, fué confirmada por el siguiente

Fallo del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia

Vistos: por sus fundamentos se confirma con costas la sentencia apelada de fojas ciento cincuenta y siete á ciento cincuenta y ocho: y satisfechas las costas devuélvanse, testándose préviamente por el actuario, el párrafo marcado á foja ciento setenta vuelta, por irrespetuoso; dejándose testimonio de él; y recordándose al abogado y procurador que lo suscriben el deber de guardar estilo; reponiéndose el sello.

(Hay 3 rúbricas)

Notificado Grasso, ocurrió ante la Suprema Corte esponiendo: que apelaba de la sentencia definitiva pronunciada por el Tribunal de la Provincia, por ser ella notoriamente contraria á la decision de un Tribunal cuya autoridad era ejercida en nombre de las Naciones Aliadas en la guerra contra el Paraguay, y cuyos fallos eran irrevocables.

Invocando el art. 14 de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales, pidió que, prévio el informe correspondiente, se revocara la sentencia del Superior Tribunal de la Provincia.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 21 de 1872.

Vistos: no hallándose comprendido el presente recuso, en ninguno de los casos que establece en el artículo ca-

torce de la ley de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres, sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales; pues la sentencia definitiva dictada en esta causa por el Superior Tribunal de Justicia de esta Provincia, confirmando la de primera instancia, lejos de ser contraria á la validez de la decision de la Comision Militar instituida en el Paraguay por los Gobiernos Aliados, se funda precisamente en ella, y parte del hecho de que los bienes del finado Don Antonio Susini fueron entregados á Don Lorenzo Grasso, en el carácter de socio con que él los reclamó; se declara no haber lugar al recurso interpuesto. Satisfechas en consecuencia las costas y repuestos los sellos, devuélvanse los autos con el correspondiente oficio.

SALVADOR MARÍA DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — J. BARROS PAZOS. — JOSÉ B. GOROSTIAGA.



CAUSA CXXXIV.

Da. Clemencia Parera, contra D. Eugenio Aldas, por cobro de pesos.

Sumario. — 1º Concluido un juicio ejecutivo con la entrega de una parte del crédito, y ordenada la caucion juratoria al deudor de pagar el resto cuando llegase á mejor fortuna, no puede decirse que hay juicio pendiente con respecto á la accion ordinaria que se entable despues de 18 años para cobrar el resto de la deuda.

2º Una demanda desechada *in limine* sin audiencia, ni citacion de parte no produce el efecto de radicar el juicio.

3º En las acciones personales es competente el juez del domicilio del demandado.

Caso — Dª Clemencia Parera, entabló en 1853 ante el Juez de 1ª instancia en el Paraná, demanda ejecutiva contra Eujenio Aldas, por la cantidad de 3,477 pesos bolivianos y sus intereses.

El juicio ejecutivo se siguió hasta la venta de los bienes embargados y la entrega de su producto importante 873 pesos bolivianos, que se hizo á cuenta del crédito, ordenándose al deudor prestara caucion juratoria de pagar el resto cuando llegase á mejor fortuna.

La referida señora intentó reabrir este juicio en Febrero del año 1872 ante el mismo juzgado por haber sabido que su deudor se encontraba en Buenos Aires « gozando de una brillante fortuna. » El juez no hizo lugar fundándose en que la accion ejecutiva estaba prescrita.

La acreedora ocurrió entónces al Juzgado Nacional de Buenos Aires, demandando en via ordinaria á Aldas por el resto de su deuda.

Dijo que la vecindad de la actora y del reo en diversas provincias, y la nueva accion entablada, daban al Juez Seccional la competencia necesaria.

El Juez de Seccion libró exhorto al de 1ª instancia del Paraná pidiendo los autos *ad effectum videndi*. El Juez del Paraná mandó el testimonio de los autos pidiendo se ordenara su abono por él de Seccion, y diciendo no poder mandar los originales, por la responsabilidad que pesaria sobre él en caso de estravío y por no poderse despojar al escribano de sus derechos de copias testimoniadas.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Setiembre 26 de 1872.

Vistos estos autos seguidos por Dª Clemencia Parera, vecina de la Provincia de Entre-Rios, contra D. Eugenio Aldas vecino de esta Provincia por cobro de pesos; y resultando: 1º Que por este mismo crédito se siguió demanda ejecutiva ante el Juzgado de 1ª Instancia de la ciudad del Paraná, juicio que terminó por los autos de 24 de Febrero y 2 de Marzo último, no haciéndose lugar á la ejecucion; siendo de notar que desde antes de las espresadas fechas, ya estaba avecindado en esta Provincia

el demandado, todo lo cual está constatado por la confesion del demandante y el testimonio de los autos respectivos, que corre de foja 31 adelante.

2º Que aunque en el presente caso se trata de la demanda ordinaria, procediendo esta del mismo crédito que la ejecutiva, debe deducirse ante el mismo juez que conoció de la última, no solo porque así se colije claramente del inciso cuarto del art. 12 de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales de la Nacion, segun el cual siempre que en pleito civil el vecino de una provincia demande al vecino de otra ante el Juez ó Tribunal de Provincia se entenderá que la jurisdiccion ha sido prorogada y que debe sustanciarse y decidirse la causa por los Tribunales Provinciales, sin poder ser traida á la jurisdiccion Nacional por recurso alguno, y esta disposicion quedaría violada si sobre el fondo del mismo negocio, y entre las mismas personas entendieran tribunales de diversos fueros, solo por la diferencia de medios ó vías empleadas para obtener el derecho que se litiga; sinó porque por el hecho de haberse recurrido antes los Tribuuales Provinciales, el negocio queda sujeto en cuanto á su resolucion y á los recursos que puedan emplearse, á la legislacion y jurisdiccion Provincial.

3º Que en el caso *sub judice* concurren las circunstancias espresadas en el precedente considerando, puesto que la demanda ejecutiva fué deducida ante el Juzgado Civil de la Provincia de Entre-Rios, en la ciudad del Paraná.

4º Que es un deber de los Jueces Nacionales declararse incompetentes toda vez que así resulte del proceso, en cualquier estado de la causa, y aunque no se haya deducido la incompetencia, no solo porque los procedimientos seguidos ante un juez incompetente, y autos y sentencias que pronunciare serian nulos, sinó porque así se deduce

del artículo tercero de la ley sobre procedimientos de los Tribunales Nacionales.

5º Y considerando en cuanto á la nota del Sr. Juez Civil de la ciudad del Paraná, pidiendo á este Juzgado que mande abonar oportunamente las costas del testimonio remitido por dicho Sr. Juez y sin pedido de este Juzgado: Que este Juzgado no solicitó del Juzgado Civil del Paraná la remision de dicho testimonio, sinó la remision de los autos, y esto de oficio con el objeto de ilustrar su juicio y *ad effectum videndi*, lo que ha podido y debido hacer no solo porque es un uso general que los Tribunales del mismo país se presten el mas eficaz concurso entre sí, para la mas recta y pronta administracion de justicia, sinó porque este es un deber que á los Jueces de Provincia les impone el artículo trece de la ley sobre la jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales y en la hipótesis de haber podido el Sr. Juez Civil de la ciudad del Paraná resistir el cumplimiento de lo solicitado por este Juzgado, debió limitarse á aquello, y no ordenar se espidiera testimonio cuando no habia parte que lo solicitara.

Por estos fundamentos, declárase incompetente este Juzgado para entender en la presente causa; y contéstese al Sr. Juez Civil de la ciudad del Paraná, de acuerdo con la doctrina espuesta en el último considerando de esta sentencia. Repónganse los sellos, y notifíquese con el original.

Manuel Zavaleta.

Dª Clemencia Parera apeló en relacion, diciendo: que la accion ejecutiva habia sido declarada prescripta de oficio por el Juzgado Provincial; que no habiendo por consiguiente juicio ejecutivo la jurisdiccion provincial habia terminado; que ella tenia derecho de entablar la accion ordinaria y debia entablarla en Buenos Aires, no habiendo sido radicada ante el juez provincial.

Concedido el recurso, se dictó el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Noviembre 21 de 1872.

Vistos: Resultando que el juicio ejecutivo promovido en mil ochocientos cincuenta y tres por Doña Clemencia Parera contra Don Eugenio Aldas ante el Juzgado de primera instancia en lo civil del Paraná, quedó terminado por la venta que se hizo de los bienes embargados y por la entrega que del producto se hizo á la ejecutante á cuenta de su crédito, mandándose intimar al deudor, á solicitud de la misma acreedora, que prestase caucion juratoria de pagar el resto cuando llegase á mejor fortuna: que habiendo intentado Doña Clemencia Parera reabrir aquel juicio en Febrero del corriente año ante el mismo Juzgado del Paraná este no hizo lugar, fundándose en que estaba prescripta la accion ejecutiva: que, dados esos antecedentes, y transcurridos diez y ocho años, no puede sostenerse que hay un juicio pendiente radicado en el Juzgado del Paraná; ni puede tampoco decirse que la gestion iniciada en Febrero haya producido el efecto de radicar allí un nuevo juicio, desde que fué desechada *in limine*, sin audiencia ni aun citacion de Aldas; que aunque, provenga del mismo orígen, la que hoy deduce Doña Clemencia Parera es una nueva accion para obtener el pago de lo que por falta de bienes del deudor en la Provincia de Entre-Rios no pudo cobrar en mil ochocientos cincuenta y tres; que siendo esa accion meramente personal ha procedido legalmente ocurriendo al domicilio del deudor que es actualmente en esta Provincia; y que hallándose en el caso del artículo

segundo, inciso segundo, de la ley de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres, sin que sea de oportuna aplicacion por lo que queda dicho, el inciso cuarto del artículo doce de la misma ley, el Juzgado de Seccion es competente; se revoca el auto de foja cuarenta y nueve en la parte apelada, y satisfechas las costas, devuélvanse á dicho Juzgado para que, conociendo del asunto, procede y determine con arreglo á derecho.

SALVADOR M. DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ.

CAUSA CXXXV.

D. José Catoni con D. Federico Garrigós, sobre desalojo.

Sumario. — 1° Siendo definidas por contrato las obligaciones que se han de cumplir en un tiempo dado, no hay necesidad de que sean préviamente determinadas por sentencia y el tiempo trascurrido en el juicio corre en este caso á cargo de quien lo ha promovido.

Caso.—La causa sobre aumento de alquiler y reparaciones, entre D. Federico Garrigós y D. José Catoni, definida por fallo de la Suprema Corte de 5 de Setiembre de este año, dió lugar á la siguiente cuestion entre los mismos litigantes.

Catoni en 23 de Enero de este año pidió se determinaran por peritos las reparaciones que debian hacerse con arreglo al contrato en la casa que tenia que desocupar al fin del mismo mes. Estas se determinaron por un arreglo que concluyó en 15 de Agosto por haberse en el interin interpuesto por Garrigós una apelacion, que no fué admitida por la Suprema Corte.

Hecha la entrega de la casa, Garrigós pidió se liquidasen los alquileres adeudados por Catoni por el trascurso de tiempo entre 1° de Febrero y 15 de Agosto.

Catoni contestó que no debia abonar alquileres sino por el tiempo empleado en las reparaciones; que no creia estar obligado á pagarlos por el tiempo en que Garrigós habia obstado á las reparaciones, deduciendo oposiciones y recursos ilegales como la referida apelacion que duró mas de mes y medio.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Setiembre 28 de 1872.

Y vistos: considerando—1° Que aunque es verdad que la parte de Garrigós fué considerada como litigante temerario, y como tal condenado al pago de las costas por sentencia de la Suprema Córte; todo lo cual consta de los autos principales, dicha sentencia no innovó en las obligacio-

nes que el contrato impuso á los litigantes, y por consecuencia es incuestionable el deber que tiene la parte de Catoni de entregar la casa en la fecha y en el estado determinado por el contrato, so pena de tener que indemnizar al propietario los daños que se le causaren.

2° Que de autos consta que Catoni no devolvió la casa en la fecha indicada en el contrato, ó al menos en las condiciones en que debia entregarla segun aquel;

3° Que por consecuencia ha habido mora de parte de Catoni en el cumplimiento de las obligaciones que habia contraido, y esta mora le impone la responsabilidad determinada en el primer considerando;

4o Que los recursos y demás medios delatorios que Catoni dice fueron empleados por Garrigós no han sido un obstáculo para que aquel cumpliera sus obligaciones, pues estando estos claramente definidos por el contrato, el inquilino debia conocerlos, y cumplirlos sin necesidad de que préviamente se determinase por sentencia cuales eran las reparaciones que le correspondia hacer, á lo que se agrega que si Garrigos apeló del auto en que no se hacia lugar á su solicitud para que se señalara á Catoni el término perentorio de seis dias para hacer las reparaciones y se invirtió mes y medio en la apelacion, como lo dice Catoni, esta era una razon mas para que procediese mas rápidamente á hacer dichas reparaciones.

Por estos fundamentos, procédase á la liquidacion de la cuenta de alquileres hasta la fecha de la entrega definitiva de la casa á su propietario, Don Federico Garrigós y notifíquese con el original.—Repónganse los sellos.

Manuel Zavaleta.

Catoni interpuso recurso de apelacion. Dijo: que á la fecha del vencimiento del contrato no se habia dictado por el juez en la causa principal la sentencia que declaraba cuáles eran las reparaciones á su cargo; que Garrigós habia procedido temerariamente en la referida cuestion; que la sentencia apelada parte de la base de que el punto de las reparaciones era claro, mientras estaba en cuestion y la sentencia de 1ª instancia no se habia dictado.

Concedido el recurso en relacion se dictó el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Noviembre 26 de 1872.

Vistos: por sus fundamentos se confirma con costas el auto apelado de foja ciento veinte y ocho; satisfechas y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR MARIA DEL CARRIL. —FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — JOSÉ B. GOROSTIAGA.—JOSÉ DOMINGUEZ.



CAUSA CXXXVI.

Don Pedro Rosso con los Señores Perelli y Cª, por cobro de fletes, estadías y daños y perjuicios.

Sumario. — 1º No es bastante que el fiador renuncie la fianza para que quede exonerado de ella, si no consta el consentimiento del fiado, y aquel en cuya garantía se ha constituido la fianza consiente en la renuncia con la calidad de sustituirse por otra fianza.

2º Despues de ejecutoriado el auto que ha resuelto excepciones dilatorias, debe evacuarse el traslado conferido de la demanda en el término de seis dias.

3º El silencio del juez sobre una peticion no puede interpretarse como una admision tácita de la misma peticion.

Caso. — Don Pedro Rosso propietario del patacho « Final Pia Segunda », demandó á los señores Perelli y Cª, por la cantidad de 440 $ fts. importe de estadías y de 705 $ fts. importe de flete, con mas los daños y perjuicios por la detencion del referido buque.

Conferido traslado, los demandados oblaron el flete, y declarando que no creian estar obligados á pagar estadías; opusieron al demandante la escepcion de arraigo del juicio por ser estrangero y no domiciliado en la República.

Rosso ofreció la fianza de D. José A. Novaro; á los pocos dias de otorgada la fianza, Novaro pidió se dejara sin efecto, no conviniéndole continuar en ella por ser indeterminada.

Corrido traslado, contestaron Perelli y Cª, que no tenian inconveniente en que se presentara otro fiador, y pidieron que en el interin se declarara suspenso el término legal para contestar la demanda.

Rosso acusó rebeldía á los demandados, y el Juez proveyó lo siguiente — *Buenos Aires, Octubre 5 de 1872 — Intímese á los demandados evacuen el traslado pendiente dentro de 24 horas bajo el apercibimiento de proceder en rebeldía. — Zavaleta.*

Perelli y Cª pidieron revocatoria, apelando *in subsidium*. Dijeron que Rosso estaba obligado á arraigar el juicio; que la fianza de Novaro habia quedado sin efecto no habiendo ellos hecho oposicion á su peticion; que ellos habian ya pedido se declarara suspenso el término para contestar hasta que les presentara otra fianza.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Octubre 8 de 1872.

Considerando que no es exacto, que haya quedado sin efecto la fianza otorgada por Novaro, por cuanto del mismo precedente escrito consta que ella está vigente; y no es bastante, que el fiador renuncie á la fianza para que quede exonerado de ella sin consentimiento del fiado, cuando por otra parte aquel en cuya garantía se ha constituido la fianza, si bien consiente en que se levante la otorgada por Novaro, lo hace con la calidad, de que el fiado otor-

gue nueva fianza; considerando además, que aun que es verdad, que en el último escrito presentado por esta parte pidió, que se declarara en suspenso el término para contestar; el juzgado no hizo tal declaracion, á lo que se agrega que cuando la parte de Perelli y Compañía dedujo dicha solicitud estaban ya vencidos los seis dias, dentro de los cuales debió evacuar el traslado pendiente con arreglo al artículo ochenta y cinco de la ley de procedimientos para los casos en que como en el presente debiere contestarse á la demanda despues de ejecutoriado el auto, que resolviendo las escepciones delatorias, ordenase contestar derechamente la demanda: no ha lugar á la revocatoria, que se solicita y se concede en relacion el recurso de apelacion interpuesto. Repóngase el sello.

Zavaleta.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Noviembre 26 de 1872.

Vistos: por los fundamentos del auto de foja ciento y catorce vuelta, se confirma con costas el apelado de foja ciento y diez vuelta; satisfechas y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR M. DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ.

CAUSA CXXXVII.

Rocca Hnos. contra Don Felipe Recalde, por cobro ejecutivo de pesos, recurso de queja.

Sumario. — 1º Los Jueces de Seccion son competentes para entender en las demandas por cobro de pesos entabladas contra los Cónsules extrangeros.

2º Cuando un Cónsul extrangero es una de las partes, la Suprema Corte no ejerce su jurisdiccion originaria si no versa la causa sobre los privilegios y exenciones del Cónsul en su carácter público.

Caso.—En 16 de Noviembre de 1872 se presentó D. Felipe Recalde, ante la Suprema Corte esponiendo:

Que como Cónsul General del Paraguay habia firmado la aceptacion de unas letras giradas por el Gobierno de dicha República.

Que no habiendo sido pagada una de esas letras, lo demandaban los Sres. Rocca Hnos. ejecutivamente por ella ante el Juez de Seccion de esta Provincia, quien habia dictado el auto de solvendo contra el esponente, segun el cedulon que acompañaba.

Que resultaba del cedulon acompañado que la demanda habia sido puesta al Cónsul de la República del Paraguay, firmante de la letra y que, como se demandaba á un individuo en su carácter de Cónsul, el Juzgado de Seccion era incompetente, porque la Constitucion y el art. 1°, inciso 4° de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales, reservaban á la Suprema Corte el conocimiento de estas cuestiones, como este Tribunal lo habia resuelto ya en un caso análogo, fijando la jurisprudencia.

Pidió se remitiera oficio al Juez de Seccion para que se inhibiese de conocer en dicha causa, y remitiera el espediente á la Suprema Corte.

La Suprema Corte ordenó que informase el Juez de la causa.

El Juez de Seccion informó que es cierto que habia dictado auto de solvendo contra D. Felipe Recalde por el pago de una letra que aceptó como Cónsul General de la República del Paraguay, que lo era en la fecha de la aceptacion.

En seguida se dictó el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Noviembre 26 de 1872.

Constando del precedente informe, que el auto de solvendo dictado por el Juez de Seccion contra Don Felipe Recalde, es para el pago de una letra que aceptó, como Cónsul General de la República del Paraguay, y no pudiendo la Suprema Corte ejercer su jurisdiccion originaria, sinó en las causas en que se versen los privilegios y exen-

ciones de los Cónsules extrangeros en su carácter público, segun lo espuesto por los artículos ciento y uno de la Constitucion, y primero, inciso cuarto de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales; no ha lugar al recurso interpuesto y archívese.

SALVADOR MARIA DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — JOSÉ B. GOROSTIAGA.— J. DOMINGUEZ.

CAUSA CXXXVIII.

Criminal, contra Augusto Pehle, Enrique Jacubey, Guillermo Uffel y Francisco Oskar Frott, por sustraccion de efectos de los almacenes de aduana.

Sumario — 1º El artículo 81 de la ley penal se refiere á los autores principales del delito.

2º Los cómplices están sujetos á las penas del derecho comun, con la modificacion indicada en los artículos 93 y 95 de la ley nacional penal.

3° La práctica de aplicar menor pena á los cómplices que á los autores principales de un delito, debe observarse especialmente, cuando contra estos concurran circunstancias agravantes, y la participacion de aquellos ha sido posterior al delito.

Caso.—Augusto Pehle, Enrique Jacubey, Guillermo Uffel y Francisco Oskar Frott, fueron acusados por robo de efectos sustraidos de los almacenes de aduana, con escalamiento y estraccion; los dos primeros como autores principales, y los segundos como cómplices y encubridores del hurto.

El Procurador Fiscal pidió contra Pelhe y Jacubey, la pena de seis años de trabajos forzados y contra Uffel y Frott, la de 4 años, quedando obligados todos á la restitucion de los efectos hurtados.

La defensa da Pehle y Jacubey se limitó á pedir el *mínimum* de la pena, invocando las circunstancias atenuantes, de ser el hurto de poca importancia; la defensa de Uffel sostuvo que él ignoraba el delito de antemano, y que, aunque sabedor de él despues de cometido, no dió ayuda, ni consejo á sus autores; la defensa de Frott se fundó en las mismas razones agregando el estado de beodez en el que los autores del hurto le llevaron consigo al lugar del delito.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Setiembre 23 de 1872.

Y vistos, estos autos contra Augusto Pehle, Enrique Jacubey, Guillermo Uffel y Francisco Oskar Frott, por

sustraccion de efectos de los almacenes de Aduana y resultando de ellos: 1° Que los primeros se pusieron de acuerdo sobre los medios de ejecutar un hurto en el almacen de aduana conocido por de Bernet, valiéndose para ello de un escalamiento en una casa vacía en la calle 25 de Mayo â donde daban los fondos del referido almacen y fijando definitivamente el momento de la ejecucion; 2° Que llegado este, mientras Jacubey se ocupaba en la casa vacía de practicar una oradacion en los fondos del depósito de Aduana, Pehle, por su parte aseguraba los resultados de la intentona, para cuyo objeto se vió con Francisco Oskar Frott, á quien indujo á que fuese á beber con él sin comunicarle su proyecto concertado con Jacubey y que trataban de poner en práctica; 3° Que en seguida llevó á Frott á varios puntos donde bebieron juntos pasando en fin á la casa de Guillermo Uffel, Reconquista 241, donde continuaron bebiendo, siendo servido el licor por el mismo Uffel; 4° Que al salir de allí en direccion á la casa vacía, les acompañó este último separándose á alguna distancia; 5° Que al penetrar Pehle y Frott á la casa vacía por una reja, que estaba rota, y dá á la calle 25 de Mayo, estaba este último en un estado de completa beodez, quedando tendido en el suelo sin conocimiento durante todo el tiempo en que Pehle concluyó la perforacion sobre el depósito, que habia principiado Jacubey, á quien encontraron ya en esta tarea; Que concluida esta operacion sin participacion alguna de Frott á quien no tomaron en cuenta al punto de haber ignorado Jacubey su existencia, penetraron en el depósito rompiendo dos cajones cuyo contenido sustrajeron; 7° Que á la mañana siguiente llevaron las camisas y sombreros sustraidos á la casa de Uffel, siendo el mismo Frott portador de un atado, y fueron recibidos allí por el mismo Uffel haciéndose el reparto de algunas

camisas, y reservándose lo demas para venderse; y 8° Que Frott en compañía de Pehle vendió á D. Gerónimo Venza, cuatro docenas de camisas, y considerando: 1° Que de los hechos arriba relacionados tales cuales se desprenden de las declaraciones de los mismos procesados, los indicados Augusto Pehle y Enrique Jacubey son los ejecutores y principales agentes de la sustraccion de efectos del depósito de Aduana conocido por de Vernet, valiéndose para ello de escalamiento á una casa vecina y efraccion en el almacen robado; 2° Que no está probada la participacion anterior ó en el acto mismo del delito de Francisco Oskar, Frott y Guillermo Uffel, pero si bien se ha constatado que Pehle y Frott estuvieron bebiendo en la casa de aquel y fué luego acompañándolos alguna distancia cuando se dirijian al lugar del delito, estos hechos no suponen necesariamente la complicidad anterior, debiendo en caso de duda interpretarse favorablemente al acusado, y por lo que respecta á Frott, si bien resulta que acompañó á Pehle á la casa de Uffel y de allí al lugar del hurto penetrando con él en la casa inhabitada, resulta tambien de las mismas declaraciones que son á su cargo, que no conocia el plan de su compañero y tampoco concurrió á la ejecucion de él por estar sin conocimiento por su estado de beodez; 3° Que ambos concurrieron despues á la ocultacion de lo sustraido; Uffel, prestando su casa para que se hiciere en ella el depósito que recibió personalmente, y Frott tomando parte en la reparticion y concurriendo á la venta de las camisas; 4° Que refiriéndose el articulo 81 de la ley penal, solo á los principales autores del delito sus disposiciones no comprenden á los cómplices que solo han tenido participacion despues de ejecutado el hecho, quedando por supuesto estos sujetos á las penas establecidas por el derecho comun con la modificacion contenida en el art.

93; y 5º Que segun las prácticas establecidas por nuestra jurisprudencia, la pena de los cómplices es siempre menor que la de los principales agentes, no obstante el principio contrario consignado por las partidas, siendo especialmente atendible en este caso esta práctica, en que la participacion es posterior al delito y concurren circunstancias agravantes contra los principales autores. Por estos fundamentos, fallo: declarando á los procesados Augusto Pehle y Gerónimo Jacubey, confesos del delito de sustraccion de efectos de los depósitos de Aduana, con la circunstancia agravante de haberlo ejecutado con escalamiento y fractura, y cómplices ocultadores á Guillermo Uffel y Francisco Oskar Frott, condenando en su consecuencia á los primeros á la pena de seis años de trabajos forzados, que deberán contarse desde el dia en que esta sentencia fuere ejecutoriada, y á los segundos á un año de prision en el que deberá computarse el tiempo que llevan sufrido, debiendo unos y otros devolver los objetos sustraidos ó satisfacer su importe solidariamente y las costas del juicio. Hágase saber, repónganse los sellos y comuníquese al Poder Ejecutivo, para su cumplimiento.

Andrés Ugarriza.

El Procurador Fiscal interpuso recurso de apelacion respecto á Uffel y Frott, y concedido libremente el recurso, pidió se condenaran estos á tres años de trabajos forzados por ser cómplices ocultadores del hurto y por tener el juez que aplicar las penas graduadas establecidas por la ley, y no la arbitraria de un año.

Los defensores de Frott y Uffel y él de Pehle se adhirieron á la apelacion, pidiendo los primeros la libertad de sus defendidos, y el segundo una diminucion de pena.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Noviembrre 28 de 1872.

Vistos, por sus fundamentos se confirma el auto apelado de foja setenta y dos, y devuélvase.

SALVADOR MARIA DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ.

CAUSA CXXXIX.

Don Juan Pruzzo contra Don Marcos L. Costa, por cobro de pesos.

Sumario. — Una liquidacion practicada en conformidad á las constancias de una sentencia ejecutoriada, debe ser aprobada.

Caso. — Ejecutoriada la sentencia de la Suprema Corte en los autos seguidos por D. Juan Pruzzo contra D. Marcos L. Costa, por provisiones al vapor « Teresa », el Juez de Seccion mandó hacer la liquidacion correspondiente del crédito del demandante.

El actuario hizo una liquidacion con un saldo á favor de Pruzzo de 33,377 $ m/c.

Costa dijo que esta liquidacion estaba equivocada, pues no debia mas que 23,377 $ m/c. y cien pesos fuertes.

Pidió que así se declarase.

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Octubre 9 de 1872.

Considerando, que la sentencia se refiere al saldo, que resulte despues de deducido los trescientos pesos fuertes que la misma declara haberse cargado de esceso en el haber de Costa, y no siendo en tal caso el saldo resultante el espresado por esta parte, por cuanto en el último no se ha hecho dicha deduccion ; no ha lugar á lo solicitado en este escrito y apruébase dicha liquidacion.

Zavaleta.

Apelado este auto, fué confirmado por el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Noviembre 30 de 1872.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma con costas el auto apelado de foja ciento cincuenta y siete vuelta, satisfechas y repuestos los sellos, devuélvase.

SALVADOR M. DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ.



CAUSA CXL.

Don José Borches con Don Guillermo Arning, sobre cumplimiento de un contrato de compra y venta.

Sumario.—1º No basta alegar como posible la existencia de menores, sinó que es necesario acreditarla, para demostrar la insuficiencia de títulos que se basan sobre una prescripcion que reune todos los estremos de la ley.

2º La circunstancia de lindar un terreno con una calle, aunque puede ser importante en sí misma, no es tal, que entregándose sin ella un terreno vendido, pueda decirse que no se hace la entrega de lo espresado en el contrato.

3º Presentando el vendedor los títulos legítimos y suficientes de la cosa vendida, no puede obligársele á prestar la fianza establecida en el art. 104, tít. 3º, lib. 2º. Cód. Civ.

4º No pudiendo estimarse, como manifiestamente temeraria la resistencia de una de las partes litigantes, no tiene derecho la otra de pedir que se condene á esta en los daños y perjuicios, y en las costas.

Caso. — D. José Borches vendió á D. Guillermo Arning, parte de una finca situada en Belgrano.

Rehusándose Arning á realizar su compra, Borches lo demandó ante el Juzgado Nacional para que se le compeliese al cumplimiento del contrato, protestando los daños y perjuicios; y en apoyo do su demanda presentó los títulos de su propiedad á la finca; á saber: 1º Venta por parte del Gobierno del terreno relativo á favor de Dª Matilde Alberti en 1839; 2º Declaratoria de Dª Matilde Alberti en 1839, espresando haber vendido la referida quinta á su hijo don Zacarias Torrecillas por el precio recibido de 5 mil pesos, y otorgamiento de escritura de venta de la misma quinta á favor de la viuda de su dicho hijo Dª María Fulcos; 3º Venta de 20 de Junio de Dª María Fulcos á D. José Borches.

Corrido traslado, contestó Arning oponiendo dos escepciones: 1ª Que los títulos no eran suficientes para justificar la propiedad de Borches, porque el terreno era de la testamentaría de Torrecillas, y no de su viuda, á quien no pudo la madre de él otorgar la escritura; y que no habiendo sido su heredera la madre, debia decirse que existian hijos del mismo; que si estos eran menores, no habia podido proceder prescripcion; 2º Que la Municipalidad de Belgrano no permitia que se abriese una calle que habia sido garantida por el vendedor.

Conferido traslado de las escepciones, contestó Borches que los títulos eran suficientes; que se otorgó la escritura á favor de María Fulcos porque la madre de Torrecillas sabia que la finca habia sido comprada con dinero de ella; que en caso de no ser suficientes bastaria para la prescripcion la posesion mas que treintenaria; que en todo caso habria podido Arning pedir ó el subsanamiento de los títulos ó una fianza para la eventual restitucion del precio;

que él no habia garantido la calle invocada por Arning; que no habria podido garantirla tampoco, porque su apertura depende del consentimiento de los vecinos y de la autoridad.

Recibida la causa á prueba sobre la parte de la cuestion relativa á la apertura de la calle, se dictó el siguiente

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, 22 de Agosto de 1872.

Vistos, estos autos seguidos por el ciudadano argentino D. José Borches, contra el ciudadano estrangero D. Guillermo Arning, exijiendo el cumplimiento de un contrato de compra-venta, resulta lo siguiente:

Primero — Que en diez y seis de Agosto del año pdo., el corredor D. Adan Altget vendió á D. Guillermo Arning por órden y cuenta de D. José Borches, parte de la finca de este situada en el Municipio de Belgrano, sobre la calle de Santa Fé, lindando al Norte calle por medio, con el terreno, con frente de ciento á ciento diez varas, y fondo hacia la barranca de ciento veinte y cinco varas garantidas hasta dar con *la calle* que se vá á abrir en la continuacion del deslinde de los terrenos de Piaggio, Plowes y otros, siendo convenido que en el caso de no dar las ciento veinte y cinco varas garantidas, el vendedor abonaria al comprador la diferencia en proporcion, al precio que era el de dos mil pesos moneda corriente por vara de frente, pagadero al firmarse la escritura; todo lo cual se halla justificado por la cópia autorizada del boleto, la que corre á foja dos, y cuya exactitud ha sido esplícitamente reconocida en la contestacion á la demanda.

Segundo. — Que con fecha once del siguiente mes (Setiembre), Arning dirijió al corredor interventor la carta que original corre á foja dos, y en la que le comunica que no puede realizar la compra que por su conducto hizo á D. José Borches, en virtud de haber su abogado encontrado deficientes los títulos de propiedad, como lo demostraba la cópia de su dictámen que le incluia.

Tercero. — Que el corredor entregó la espresada carta al vendedor D. José Borches, quien, acompañándola con los títulos de propiedad y la cópia referida del boleto de venta, se presentó deduciendo demanda contra D. Guillermo Arning para que se le compeliese al cumplimiento del contrato, recibiéndose del terreno y escritura respectiva, y abonando en el mismo acto el precio convenido; protestando los intereses, daños y perjuicios, que pudiere producirle la resistencia del demandado.

Cuarto. — Que de los títulos de propiedad del demandante, y que en cópia testimoniada, corren de fojas ciento siete á ciento treinta y dos, resulta lo siguiente: Primero: En diez de Junio de mil ochocientos treinta y nueve el Gobierno de la Provincia otorgó á favor de Dª Matilde Alberti escritura de venta de los terrenos de la Chacarita, que poseia entónces y que son los poseidos actualmente por Borches, y dentro de cuyos límites, segun la demanda y contestacion, está incluida la fraccion de terreno á que se refiere el boleto de foja dos; habiendo dicha escritura de venta sido revalidada en tres de Mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro, por el Gobierno existente en la última fecha (fojas ciento y ocho á ciento diez y siete); Segundo: En veinte de Junio del mismo año, Dª Matilde Alberti, viuda de D. Basilio Torrecillas, estendió escritura declarando que en once de Febrero de mil ochocientos treinta y cinco habia otorgado ante testigos un documento de

venta en forma á su hijo D. Zacarias Torrecillas de la quinta á que se refiere la anterior escritura por la cantidad de cinco mil pesos moneda corriente que recibió en el mismo dia para otorgarle escritura en forma luego de obtener los comprobantes, necesarios y que como habia ya obtenido la propiedad del terreno otorgaba escritura de venta á la viuda de su dicho hijo Dª. María Fulcos, sus herederos y sucesores (escritura de fojas ciento diez y ocho vuelta á ciento veinte y cuatro vuelta); Tercero: En la misma fecha indicada de veinte de Junio de mil ochocientos treinta y nueve Dª María Fulcos de Torrecillas por escritura pública vendió á D. José Borches la misma quinta de que hace mérito la precedente escritura, declarando que en quince de Marzo de mil ochocientos treinta y siete vendió extrajudicialmente á D. José Borches la espresada quinta, segun documento que al efecto le habia otorgado ante testigos, obligándose á formalizar la venta en forma tan luego como se allanasen los inconvenientes que se ofrecian á causa de que Dª Matilde Alberti, á quien se la compró no le habia entregado la respectiva escritura de venta, pero que habiéndolo ya efectuado, cumplia el deber que habia contraido por su parte, otorgando como otorgaba escritura de venta á favor de D. José Borches, sus herederos y sucesores (escritura de fojas ciento veinte y cinco á ciento treinta y una).

Quinto. — Que corrido traslado de la demanda, lo evacuó la parte de Arning acompañado la cópia, que corre á foja veinte y nueve, de una nota que dirijió al Presidente de la Municipalidad de Belgrano, en cuyo partido está situado el terreno de Borches, con el objeto de averiguar si dicha Municipalidad consentia que se abriese una calle en continuacion del deslinde de los terrenos de Plowes, Corvalan y Piaggio, atravesando el terreno de Borches en

línea paralela con el frente de dicho terreno sobre la calle de Santa Fé, y la contestacion del Presidente, que original corre á foja treinta, y segun la cual, la Municipalidad habia resuelto que no es permitido á ningun particular abrir calle en sus terrenos sin su autorizacion, y que no permitiria la abertura de calle alguna que no estuviese en conformidad con el plano de la corporacion, el que prescribe la continuacion recta de las calles de Belgrano; y que no estando en estas condiciones, la calle que determinaba Arning, la Municipalidad no permitia que se abriese.

Sesto. — Que el demandado, apoyándose en los títulos presentados por Borches, y en los documentos cuyo resúmen acaba de hacerse en el párrafo anterior, opone contra la demanda las siguientes escepciones: primero, que el vendedor no puede por insuficiencia de sus títulos cumplir la obligacion, á que se sometió por el boleto, de transferirle la propiedad de la cosa vendida, y que no pudiendo cumplir dicha obligacion, el comprador está exonerado de toda obligacion por su parte, porque comprar cosa que sabe que no es de la propiedad del vendedor, es no solo esponerse á que aquella le fuese reivindicada por el verdadero dueño, sinó que se despojaria, con arreglo al artículo siete, título tercero, seccion tercera, libro segundo del Código Civil, de todo derecho para exijir la restitucion del precio, como fundamento de la verdad del hecho espuesto por él, de no ser Borches propietario de la cosa vendida, los mismos títulos presentados por éste de los que resultaba segun Arning que el verdadero dueño habia sido D. Zacarias Torrecillas, sin constatar como habia pasado dicho terreno á la propiedad de la viuda de dicho Torrecillas, Dª María Fulcos, que es quien aparece vendiéndolos á Borches; pudiendo por consecuencia suceder que Torrecillas hubiese dejado herederos que tuviesen derecho á la

propiedad del terreno poseido por el demandante, herederos que podrian haber sido menores de edad y que tal vez hubiesen fallecido dejando tambien hijos menores, lo que seria un impedimento hasta para la adquisicion de la propiedad aun por la prescripcion de treinta años; porque para que ella tuviese lugar se requeriria que el poseedor se creyese dueño, circunstancia que no puede concurrir en Borches que, por sus mismos títulos, sabia bien que el dueño era la testamentaría de Torrecillas; á lo que se agregaba que aun que Borches fuese posedor de buena fé, es probable que la posesion hubiese estado en suspenso, porque cuando Dª Matilde Alberti escrituraba la quinta á favor de su hijo, muerto ya, era porque sin duda alguna habia dejado descendientes, cuya existencia únicamente podia escluirla de su sucesion, y que si los descendientes eran menores, y hubiesen fallecido dejando á su vez hijos ó herederos menores, no habria transcurrido un solo año de posesion legal.

Sétimo. — Que Arning opuso tambien la escepcion de que el vendedor se habia comprometido á darle sobre el fondo del terreno frente á una calle que debia abrirse, y que esta obligacion tampoco podia cumplirse porque la Municipalidad de Belgrano habia declarado que no permitiria la apertura de dicha calle, como lo justificaban la cópia de la nota que, al objeto de esclarecer este punto, habia dirijido á dicha Municipalidad y la contestacion orijinal de esta corporacion, documentos ambos que acompañaba y que corren á fojas veinte y nueve y treinta, y que la imposibilidad en que se hallaba el vendedor de cumplir esta obligacion, autorizaba al comprador para solicitar inmediatamente la rescision del contrato, con arreglo al artículo noventa y dos, título tercero de la compra-venta, Código Civil.

Octavo. — Que corrido traslado á Borches de los documentos acompañados por Arning, lo evacuó aquel sosteniendo: Primero, que los títulos eran suficientes para justificar la propiedad, y que si no lo fueran, la posesion durante treinta y cuatro años y meses bastaria que se consumase la prescripcion, y que si todo esto no era título bastante, debió haber pedido Arning que se subsanara la deficiencia de los mismos á lo que se habria prestado el vendedor, y que sinó podia salvarse dicha deficiencia el vendedor habria afianzado á satisfaccion del comprador la restitucion del precio con arreglo al artículo ciento cuatro, título tercero, seccion tercera, libro segundo del Código Civil; Segundo, que en cuanto á la apertura de la calle á que se refiere la nota del Presidente de la Municipalidad de Belgrano, no ha sido garantida ni podia garantirse dicha operacion ni fué esta tampoco una condicion del contrato, pues fué en el momento de ir á estenderse el boleto y despues de celebrado el contrato que el hizo, que el vendedor propuso que el terreno vendido lindara con terreno del vendedor, calle por medio, por ser ese lugar por donde debia pasar una calle, que varios vecinos pensaban abrir en direccion á Belgrano, y que habiendo preguntado Arning si se le garantía la apertura de la calle, se le contestó categóricamente que eso no era posible, como lo demostraba la carta que incluia del corredor, y que corre á foja.......

Noveno. — Que posteriormente acompañó Borches el testimonio que corre á foja cincuenta y dos, del que consta que, en una informacion producida por él ante el Juzgado Provincial á cargo del Dr. Martell, recayó un auto aprobatorio, declarando que el terreno, á que ella se referia, fué comprado por D. Zacarias Torrecillas con dinero perteneciente á su esposa Dª María Fulcos, y corrido traslado

de él á Arning, manifestó que una informacion de dos testigos, producida despues de iniciado este juicio, y sin su audiencia, nada valia contra una escritura pública que acreditaba que la propiedad del terreno pertenecia á otra persona que á la que espresan dichos testigos.

Décimo.—Que recibida la causa á prueba con el fin de acreditar el alcance que las partes habian dado al estender el boleto, á la cláusula relativa á la apertura de la calle á que el mismo boleto se refiere, la prueba producida se reduce al informe pasado por el corredor interventor, el cual corre á foja ochenta y seis, y en el que dicho corredor dice que nada tiene que agregar al boleto de compra-venta, á la declaracion que á pedido de Borches hace á foja cuarenta y dos, y á otra declaracion dada al Sr. Arning, y á pedido del mismo.

Undécimo.—Que en el documento citado de foja cuarenta y dos, dice el corredor contestando á una carta de D. Luis Borches, que cree recordar perfectamente que fué cuestion, pero en forma de conversacion, y no como cosa de obligatoria ejecucion, que los vecinos se habian ofrecido ó estaban dispuestos á abrir la calle en el sentido indicado en el boleto.

Duodécimo.—Que el Juzgado hizo comparecer á su presencia á D. Guillermo Arning para que contestase á las preguntas que se le harian, y consta á foja noventa y seis, que, preguntado si al tratarse de la apertura de la calle, se trató como de un hecho seguro, contestó que si, en cuanto al terreno de Borches se habló como de una cosa indudable que se abriria la calle, y en cuanto á los demas terrenos como una cosa proyectada.

Y considerando. Primero.—Que es efectivo que segun el Código Civil en el artículo primero del título de la compra-venta, el vendedor se obliga á transferir al com-

prador la propiedad de la cosa vendida, y por consecuencia es tambien efectivo que el comprador no está obligado á recibirse de la cosa y á pagar el precio, cuando el vendedor no puede cumplir aquella obligacion, no solo porque la obligacion del uno depende del cumplimiento de la obligacion del otro contratante ó porque ambas obligaciones son recíprocas, sinó porque, con sugecion al artículo sétimo, título citado del Código Civil, el comprador no tiene derecho para reclamar la restitucion del precio que hubiese pagado cuando supiere que compraba cosa agena.

Segundo.—Que la consecuencia que se desprende del precedente considerando es que Arning tendria perfecto derecho para resistir al pago del precio, toda vez que, como lo pretende, estuviese constatado que Borches no puede transferir la propiedad del terreno vendido.

Tercero.—Que para justificar que Borches no puede transferir la propiedad del terreno espresado en el boleto de venta, es necesario acreditar que no es su propietario á pesar de las escrituras que constatan que Borches compró dicho terreno en Junio de mil ochocientos treinta y nueve á Dª Maria Fulcos, y no obstante la posesion que tiene el vendedor.

Cuarto.—Que la parte de Arning aduce como prueba del hecho afirmado por ella de que Borches no es propietario del terreno que posee en Belgrano, los mismos títulos exhibidos por Borches, fundándose en que de ellos consta que el comprador, y por consecuencia el propietario del terreno, fué D. Zacarias Torrecillas, y que no hay constancia de como haya pasado á la propiedad de su esposa, que no podia heredarle, viviendo como vivia la madre de aquel, Dª Matilde Alberti.

Quinto.—Que no es exacto, primero, que D. Zacarias Torrecillas fuese propietario del terreno actualmente poseido

por Borches, por cuanto no ha mediado documento que pudiera transferírselo, ni se le hizo entrega del terreno, requisito indispensable para la adquisicion de la propiedad, de acuerdo con la prescripcion de la ley cincuenta, título quinto, part. 5ª pues no puede sostenerse que el título otorgado por Dª Matilde Alberti, despues del fallecimiento de su hijo, á la viuda de este, sea bastante para transferir la propiedad á dicho Torrecillas, cuando dichos títulos en términos bien claros é intergiversables, dicen que vende y dá su venta para siempre á Dª María Fulcos, sus herederos y sucesores, sin que valga en contrario el que la misma escritura esprese que es en ejecucion de un contrato que celebró con su citado hijo, porque para ejecutarlo debia otorgar la escritura á favor de los herederos de Torrecillas, y no á favor de su viuda y herederos de la misma; ó si se admite que fué verdaderamente en cumplimiento de lo contratado, debe admitirse al mismo tiempo que el terreno fué comprado para Dª Maria Fulcos de Torrecillas, á cuyo favor se estendió la escritura de venta.

Sesto. — Que en cualquiere de las dos hipótesis examinadas en el precedente considerando, esto es, ó que Dª Matilde Alberti cumplió el contrato celebrado con su hijo por haberse hecho la compra para Dª María Fulcos, ó que se estendiese la escritura á favor de la última contra lo pactado con su marido; en el primer caso, era aquella propietaria por compra del terreno que vendió á Borches, y en el segundo los herederos de D. Zacarías Torrecillas solo tendrian derecho para exijir el cumplimiento del contrato, y no para reivindicar el terreno, que no habiendo sido escriturado ni entregádoseles, no han podido adquirir su dominio con arreglo á la ley.

Sétimo. — Que aun admitida la hipótesis de que la compra no fué hecha para Dª María Fulcos, y de que esta no

hubiese pagado el precio del terreno, habiendo dispuesto de él como dueña, y poseidolo Borches en el mismo carácter por mas de treinta y dos años (y á la fecha mas de treinta y tres), la prescripcion ha quedado consumada con arreglo á la ley diez y ocho, título diez y nueve, partida tercera que señala la posesion de diez años entre presentes y de veinte entre ausentes para la prescripcion de los bienes raices, sin que pueda objetársele la falta de buena fé, porque no hay prueba que convenza; y porque la mala fé no se presume.

Octavo. — Que cualquiera que sea la fecha de la muerte de Dª Matilde Alberti, y cualesquiera que hubiesen sido sus herederos, la prescripcion se habria consumado siempre, porque habiendo empezado á correr contra ella, debió continuar contra sus herederos con arreglo á la ley nueve, título diez y nueve, partida sesta.

Noveno. — Que por otra parte, y en la hipótesis últimamente examinada, aunque Dª María Fulcos no hubiese abonado el precio del terreno, ó aunque la compra no hubiese sido hecha para ella, estando otorgada la venta á su favor y á favor de sus herederos, importaria ella una donacion, y por consecuencia el dominio habria sido transferido á su favor, sin necesidad de prescripcion.

Décimo, — Que en el caso mas desfavorables para Borches, suponiendo que el dominio del terreno que posee no le fué transferido á Dª María Fulcos por Dª Matilde Alberti en virtud de la escritura cuya cópia corre en autos, y admitiendo tambien la posibilidad de que pudieron quedar herederos, sea de la última, sea de su hijo D. Zacarias Torresillas, cuya existencia pudiera ser un obstáculo para la consumacion de la prescripcion, no basta la posibilidad de tales herederos, cuya existencia no es hasta ahora sinó imaginaria, para declarar que Borches, no pue-

de cumplir la obligacion que tiene de transferir la propiedad del terreno á que se refieren estos autos, sinó que es necesario que se acredite la existencia de esos herederos, ó que la cosa es de otro que Borches para que fuese aplicable al caso el artículo sétimo de la compra-venta invocado por Arning, pues de lo contrario seria inútil la obligacion de sanear impuesta al vendedor, y no habiéndose, no ya justificado pero ni afirmádose si quiera que existan tales herederos, la aplicacion del citado artículo es fuera de lugar.

Undécimo. — Que las consideraciones opuestas por la parte de Arning, pueden á lo mas importar un temor fundado de ser molestado por la cosa comprada, lo que en los términos del artículo ciento cuatro del Código Civil en el título citado de la compra-venta, solo autorizaria al comprador para suspender el pago del precio, á menos que el vendedor le afianzase su restitucion, siendo de notar que Borches, segun lo espone á foja cuarenta y seis vuelta está dispuesto á prestar la espresada fianza.

Y considerando, en cuanto á la escepcion fundada en que Borches no puede cumplir la cláusula inserta en el boleto de hacer lindar el terreno con la calle á que dicho boleto se refiere, lo que segun el demandado, le autorizaria para rehuzar el pago del precio con arreglo al artículo ciento cinco del título de compra-venta, Código Civil que autoriza para aquello cuando el vendedor no entregase exactamente lo que expresa el contrato.

Primero. — Que el artículo ciento cinco, título de la compra-venta del Código Civil, no importa sinó la declaracion de que el vendedor debe entregar la misma cosa, materia de la obligacion, y sin cuya concurrencia no habria contrato, segun la doctrina general, porque faltaria uno de los requisitos esenciales para la validez del mismo.

Segundo. — Que la circunstancia de lindar un terreno con una calle, aunque puede ser importante en sí misma; y haya sido tal vez uno de los motivos que determinaron al comprador para celebrar el contrato, permaneciendo la misma cosa, ó el mismo cuerpo, como permaneceria ya sea que la calle fuese abierta, y lindase el terreno con ella, ó que no se abriese y lindase con terrenos de la propiedad del mismo vendedor, no podia sostenerse que entregándola al vendedor sin abrir la calle no entregaria exactamente lo que espresa el contrato, y por consecuencia no seria aplicable el artículo ciento cinco citado.

Tercero. — Que los términos mismos en que está concebido el boleto de compra-venta están demostrando que la apertura de la calle, á que él se refiere, no era un requisito esencial para la validez del contrato, por cuanto en el dicho boleto no se garantía la apertura de la calle, ni podia garantirse puesto que no podia realizarse sin autorizacion de la Municipalidad; á lo que se agrega que el mismo demandado, contestando á las preguntas que le hizo el Juzgado, afirma que al referirse á la calle al tiempo de celebrar el contrato (foja noventa y seis), que solo se aseguró ó garantió su apertura en la estension del terreno de Borches, y en cuanto á los terrenos colindantes solo como un proyecto lo que no constituiria una verdadera calle, y por consecuencia el hecho de no abrirse aquella no fué de autorizar á Arning para rehusar el cumplimiento del contrato y por consiguiente pago del precio.

Por estos fundamentos, fallo, declarando obligatorio para ambas partes el cumplimiento del contrato de compra-venta á que se refiere el boleto de foja catorce, y en consecuencia condeno á D. Guillermo Arning á abonar á D. José Borches el precio estipulado en el contrato; otorgándosele la correspondiente escritura, y prévia fianza que

Borches otorgará á favor de Arning en los términos espresados en el artículo ciento cuatro, título tercero, libro segundo del Código Civil, y sin especial condenacion en costas. Notifíquese con el original, y repóngase los sellos.

Manuel Zavaleta.

Las dos partes interpusieron recurso de apelacion que se les concedió libremente.

La parte de Arning pidió se revocara la sentencia declarándose rescindido el contrato. Dijo: que para que el comprador pueda resistir la entrega del precio no es necesario demostrar que el vendedor no puede transferir la propiedad, sinó que basta que se tengan temores fundados de ser turbado por una accion de reivindicacion; que el juez mismo habia reconocido estos temores fundados, obligando á Borches á dar fianza; que además Borches no podia cumplir con la cláusula del contrato relativo á la apertura de la calle; que esta cláusula formaba parte del contrato y entregándose la finca sin la calle convenida, no se entregaba la cosa vendida.

La parte de Borches pidió se reformara la sentencia; 1º, respecto á la imposicion de la fianza; 2º, en cuanto no se pronunciaba sobre los daños y perjuicios; 3º, en cuanto no condenaba á Arning en las costas. Dijo: que supuesto que la apertura de la calle fuera una condicion del contrato, su ejecucion dependia de tercero, y negándose este, tendria que darse por cumplida; que no puede sostenerse con buena fé que no se entregase la misma cosa vendida; que sus títulos eran mas que suficientes como se habia reconocido por la sentencia; que por consiguiente no debia imponérsele la obligacion de la fianza la que él ofreció en el solo caso de no ser suficientes los títulos; que Arning le habia causado perjuicios, y habiendo

sido estos protestados, el juez debió pronunciarse sobre ellos; que Arning debia considerarse como temerario litigante por haber atribuido al contrato y á los títulos, condiciones y vicios imaginarios, y que como tal debia condenarse en las costas.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Diciembre 3 de 1872.

Vistos: por sus fundamentos se confirma la sentencia apelada corriente de fojas ciento treinta y cinco á ciento cincuenta, con las siguientes declaraciones: Primera, que siendo como son lejítimos y suficientes los títulos con que Don José Borches vende á Don Guillermo Arning el terreno en cuestion, no está obligado el vendedor á dar la fianza que aquella ordena; y Segunda, que no pudiendo estimarse como manifiestamente temeraria la resistencia que el demandado ha opuesto á las pretensiones de Borches, no tiene este derecho para pedir se le condene en daños y perjuicios, ni en las costas como lo ha solicitado á foja ciento setenta y siete; y satisfechas las de esta instancia, devuélvanse.

SALVADOR M. DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ.



CAUSA CXLI.

Don Augusto Palvadeau, contra la Capitanía del Puerto de Buenos Ayres.

Sumario. —Los tribunales nacionales no son competentes en las causas contra los empleados del Gobierno Nacional por sus actos administrativos, en los que dependen solamente del gobierno. (art. 2, inciso 4, de la ley de jurisdiccion y competencia de los tribunales nacionales.)

Caso. —Don Augusto Palvadeau, práctico del puerto de Buenos Ayres, fué suspendido en el ejercicio de sus funciones, en una época en que todos los prácticos formaban parte de una corporacion oficial y percibian mensualmente un dividendo proporcional á las entradas. Revocada la suspension, Palvadeau entabló demanda contra el capitan del puerto por el pago de los dividendos de dicha sociedad, relativos al tiempo de su suspension.

Corrido traslado contestó el capitan; que Palvadeau habia sido suspendido por órden superior; que por órden superior se habia disuelto y liquidado la antigua sociedad de prácticos; que por consiguiente no habia fondos para pagar estos dividendos; que además por el reglamento

de dicha corporacion el práctico que no trabajaba por culpa propia, no tenia derecho á los dividendos.

Se dió vista al fiscal y este pidió que el juzgado se declarara incompetente tratándose de una causa contra un empleado del gobierno nacional por sus actos administrativos, con arreglo al art. 2°, inciso 4° de la ley de jurisdiccion y competencia de los tribunales nacionales.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Octubre 5 de 1872.

Vistos: considerando que el acto ejecutado por el capitan del puerto de esta ciudad que sirve de fundamento á la demanda deducida por Don A. Palvadeau ha sido aprobado por el Poder Ejecutivo Nacional en el decreto de 5 de Marzo del corriente año, segun el cual el demandante fué suspendido por no haber cumplido una órden superior, y atentos por otra parte los fundamentos expuestos por el procurador fiscal en su vista de f. 22 vta., declárase incompetente este juzgado para conocer en la presente demanda, y teniendo en cuenta la novedad del caso y que nada hace presumir mala fé en el demandante, declárase que solo serán á su cargo las costas que personalmente hubiese causado, repóngase este sello.

Manuel Zavaleta.

Apelada esta sentencia por Palvadeau y concedido el recurso en relacion se dictó el siguiente;

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Diciembre 3 de 1872.

Vistos: por sus fundamentos se confirma con costas el auto apelado de foja veinte, y satisfechas y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR M. DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.—JOSÉ B. GOROSTIAGA.—J. DOMINGUEZ.

CAUSA CXLII.

Don Juan M. Nuñez, contra Don José C. Gomez por cobro de pesos.

Sumario. — 1º El hecho de encontrarse animales del demandante en potreros del demandado, hace presumir el contrato de pastoreo, aun cuando no se justifique que hubo convenio espreso al respecto.

2º No determinándose la retribucion por el pastoreo, se presume que las partes aceptan el precio corriente si lo habia, ó el que determinen personas competentes.

3º El acreedor por pastaje goza del derecho de retencion hasta el pago de la deuda.

4º No justificándose el hecho de haber muerto una parte de los ganados recibidos á pastoreo, el dueño del potrero es responsable de los que no devuelva.

Caso. — En Octubre de 1871, Don José M. Barsoba por D. Juan M. Nuñez se presentó ante el juzgado federal de Buenos Aires, esponiendo: — Que D. José Cándido Gomez debia á su representado la cantidad de 68,088 $ m/c. provenientes de pastoreo, dado en potreros de su propiedad en Barracas al Sud, á varias caballadas de Gomez.

Que habiendo Nuñez contratado con el Gobierno de la Nacion la venta de algunas caballadas, Gomez quizo participar del negocio y autorizó á Nuñez para que ofreciera y entregase tambien los suyos que estaban á pastoreo no habiendo este tenido inconveniente en servirle de intermediario; pero que, como el Gobierno exigia caballos en buen estado, y los de Gomez aun no se hallaban en esta condicion por haber entrado demasiado flacos en los potreros, el negocio se postergaba y al fin fracasó.

Que pretestando esta negociacion, Gomez rehusaba el pago, diciendo que no era culpa suya si aquel negocio se desvaneció y los caballos quedaron en los potreros; pero que esto no era aceptable, porque tampoco Nuñez tenia la culpa de que el gobierno no aceptara esos caballos, ni debia por ello tenerlos gratuitamente en sus potreros.

Finalmente, que debia hacer notar que Gomez dejó sus caballos en los potreros durante muchos meses despues de escribir á Nuñez una carta en que dice que el pago de

un peso diario en los meses que sin su culpa han estado en los potreros, no tiene razon de ser; lo cual entrañaba un reconocimiento de la exigencia, que, por otra parte era el mínimun del corriente, — un peso diario por cada uno, debiendo advertir que en esa localidad lo mismo que en la Boca del Riachuelo, corre el alquiler de 12 rls. y hasta de 2 $ al dia.

Fundada en esto, demandó á Gomez por la cantidad mencionada y las costas del juicio.

Acompañó á la demanda los documentos que espresa la sentencia de primera instancia.

Corrido traslado, Gomez pidió se desestimara la demanda, se impusiera perpétuo silencio á Nuñez y se le condenase en las costas.

Que ningun conocimiento personal tenia con Nuñez; pero conociendo este á su capataz Don Antonio Facio y sabiendo que tenia 250 caballos que le habian sobrado de la provision del ejército brasilero, le mandó proponer, hacer de ellos una venta al Gobierno Nacional, en nombre de él (Nuñez) incluyéndolos en un número que iba á venderle mediante un lucro para él y sin gasto alguno para Gomez.

Que habiendo cedido á la indicacion de Nuñez, le fueron entregados en Mayo de 1870, 247 caballos—Que no habiendo recibido noticia alguna de la operacion propuesta por Nuñez, á pesar de haberlo mandado ver por Facio varias veces, le escribió una carta en que le pedia la devolucion de los caballos.

Que á esta carta le contestó con otra que revela la operacion proyectada por él, pues le comunica que los caballos estaban comprometidos por el precio de 300 ps. á cuyo precio le propone tomarlos, y por primera vez le habla de precio de pastoreo para reducir el de los animales. Que para forzarlo á aceptar su propuesta, al mismo tiem-

po que avanza y lo amenaza con un altísimo precio de pastoreo, le comunica que han muerto 76 caballos, y que le es imposible entregar los restantes por no poder distinguirlos de los suyos.

Que de lo expuesto resulta que no ha habido tal contrato de locacion de pastoreo, porque Nuñez habia vendido ó comprometido los caballos por 300 ps. cada uno, y porque si no los vendió los tenia confundidos con los suyos sin poderlos distinguir.

Que si hubiese existido tal contrato, Nuñez habria faltado á su deber no entregando los caballos inmediatamente que le fuesen pedidos, y ningun precio se le deberia desde ese dia por el retardo de la devolucion que seria por su culpa.

Que por otra parte, si el contrato de pastoreo hubiese existido, no seria Nuñez quien tendria derecho de imponer precio, pues que faltando convenio sobre el precio no hay contrato de locacion, en que el precio estipulado es condicion *sine qua non*.

Que durante la guerra del Paraguay, en la mayor carestía del pastoreo, nunca pagó mas de 17 ps. al mes en magníficos campos, y estaba en ajuste con los Sres. Costa por la mitad de ese precio por los 250 caballos cuando recibió la propuesta de Nuñez.

Que además, Nuñez ha entregado 50 caballos ménos de los que recibió y los mejores de la tropa, que le costaron 600 ps. uno — Y finalmente que Nuñez le habia irrogado perjuicios por 40,000 ps. m/c. con el retardo de la devolucion de los caballos, habiéndole impedido venderlos á buen precio — Por lo que lo contrademandaba por la suma de 70,000 ps. en los términos espresados.

Corrido traslado de la reconvencion, Barsoba por Nuñez contestó que no era cierto que se hubiesen entregado

á Gomez 50 caballos de ménos — Que entre los 60 que se le comunicó que habian muerto secontaban de Nuñez, de Gomez y de otros dueños, y por eso le decia que sino era posible distinguir las marcas se haria una proporcion. — Que pocos fueron los que correspondieron á Gomez y ellos murieron porque á causa de su mal estado, no resistieron las lluvias y el frio del invierno. — Que por tanto, nada podia cobrar Gomez á este respecto, y hasta era una ridiculez pedir 600 pesos por animales resagados que no se pudieron vender á 300 pesos. — Que no era cierto tampoco que contra su voluntad se hubiesen retenido los caballos en los potreros. — Que lo único que espresó en su carta era la dificultad de separarlos en el instante por la confusion de las señales, y le proponia un nuevo negocio que evitase todos esos inconvenientes — Que una vez exigidos los caballos por Gomez se le entregaron, aun sin hacer uso del derecho de retencion que tenia por el valor del pasto.

Pidió se rechazara la contrademanda con costas.

En seguida se puso la causa á prueba y con lo producido por las partes, se dictó este.

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Octubre 7 de 1872.

Vistos estos autos seguidos por el ciudadano argentino Don Juan M. Nuñez, contra el ciudadano brasilero Don José Cándido Gomez, por cobro de pesos, procedentes de invernada ó pastoreo de *doscientos cuarenta y siete caballos*, y resultando :

Primero. — Que en *veinte y uno de Setiembre de mil ocho-*

cientos setenta (carta de foja tres), Don José Cándido Gomez se dirijió á Don Juan M. Nuñez diciéndole que no habiéndole comunicado el último el resultado de la operacion que proyectaba con los doscientos cuarenta y siete caballos que le mandó entregar, le pedia le informase en qué habia quedado dicho negocio; y en el caso de no haberse realizado, le avisase en qué punto se hallaban los caballos y si podia disponer de ellos.

Segundo.—Que Nuñez dirijió á Gomez en contestacion á la de éste, de veinte y uno de Setiembre, la de primero de Octubre del mismo año en que dice á Gomez que los caballos estaban comprometidos por el precio de trescientos pesos cada uno, siendo la causa de no haberse vendido por estar delgados para el destino requerido, pues los habia recibido en un estado bastante atrasado, lo que habia motivado el retardo; que la separacion sería algo difícil por estar con el pelo largo, y no conocerse ni las señales ni las marcas de la mayor parte de los de Gomez y de los del Establecimiento; que á fin de evitar dificultades se recibiria él (Nuñez) de los caballos por el precio manifestado de trescientos pesos, deduciendo de su importe el de un peso diario de pastoreo que tenia cada caballo, y firmándole una obligacion por el saldo á cuatro meses de plazo.

Tercero.—Que Gomez contestó á la anterior comunicacion con la suya, que agregada corre á foja primera, y segun la cual en diez y nueve de Octubre le decia lo siguiente: Primero.—Que no le convenia absolutamente vender á plazos los caballos, porque solo esperaba la realizacion de su importe para cerrar la liquidacion del negocio; Segundo.—Que por otra parte, el pago de un peso diario en los meses, que sin culpa, ni aun conocimiento suyo se habian demorado, no tenia razon de ser; y Tercero.—Que si Nuñez queria pagarlos al contado á dos-

cientos cincuenta pesos cada uno y sin recargo para él, quedaria concluido el negocio, estando en caso contrario autorizado el Señor Facio para sacar los caballos, á fin de dárseles otro destino. Cuarto.—Que á foja cuatro corre una cuenta presentada por Nuñez en la que este le carga á Gomez las siguientes partidas.

Primero.—Por pastoreo de doce caballos desde el veinte y cuatro de Mayo de mil ochocientos setenta hasta el veinte y cuatro de Marzo de mil ochocientos setenta y uno, á un peso diario, para cada caballo............ ps. 3,660.

Segundo.—Por el pastoreo de ciento ochenta y dos caballos desde el veinte y cuatro de Mayo de mil ochocientos setenta, hasta el doce de Mayo de mil ochocientos setenta y uno á un peso diario por cada caballo..... ps. 64,428.

3,660.

Suma total. 68,088.

Quinto.—Que Nuñez acompaña las referidas cartas y cuentas entablando demanda contre Gomez por cobro de la espresada cantidad de sesenta y ocho mil ochenta y ocho pesos moneda corriente, esponiendo en justificacion de su accion los siguientes hechos: Primero.—Que estando á pastoreo en los potreros que el demandante tiene en Barracas al Sud, caballos pertenecientes á Gomez, y habiendo contratado Nuñez con el Gobierno Nacional, la venta de algunos caballos que necesitaba, Gomez quizo participar del negocio, y autorizó á aquel, para que ofreciera y entregara tambien los suyos al mismo precio, á lo que se prestó Nuñez; pero que no estando dichos caballos en buen estado por haber entrado demasiados flacos á los potreros, el negocio quedó primero postergado y por último fracasó; que los caballos permanecieron en sus potreros hasta la fecha espresada en la cuenta adjunta, y cobra por el pas-

toreo un peso diario por cada caballo, que es el *mínimun* del precio que se paga en casos iguales, puesto que es de notoriedad pública que en Barracas al Sud, donde están situados sus potreros, se paga corrientemente el alquiler de doce reales y hasta el de dos pesos al dia, y que negándose Gomez á tan justa exigencia con frívolos pretestos, pedia se le condenara al pago del saldo que arroja la espresada cuenta, oomo asi mismo al de las costas de este juicio á que con su temeridad dá lugar; Sexto. — Que Gomez contestó á la demanda oponiendo lo siguiente: Primero. — Que los doscientos cuarenta y siete caballos de su propiedad cuyo pastoreo se cobra, fueron entregados á Nuñez en virtud de haberle mandado proponer por su capataz (de Gomez) Don Antonio Facio hacer una venta de ellos al Gobierno Nacional en su nombre, incluyéndolos en un número que Nuñez iba á venderle, mediante un lucro para el último y sin gasto por parte de Gomez; que no habiendo recibido noticia alguna de la operacion que se habia propuesto Nuñez, á pesar de haberlo mandado ver varias veces por el Señor Facio, le escribió la carta de veinte y uno de Setiembre, de mil ochocientos setenta, pidiéndole informes sobre dicho negocio y que en caso de no haberse realizado, le manifestase en qué punto estaban esos caballos, y si podia disponer de ellos, contestándole Nuñez, con la carta de foja veinte y nueve, en que le manifiesta que los caballos estaban vendidos á trescientos pesos moneda corriente cada uno, pero que no habian podido entregarse todavía á causa de estar delgados, por haberlos recibido á pastoreo muy atrazados; que la separacion de ellos era algo difícil á consecuencia de estar con el pelo largo y no conocerse ni las señales, ni las marcas de la mayor parte de ellos, ni de los del establecimiento, por lo que le proponia tomarlos al precio de trescientos pe-

sos moneda corriente, deduciendo de él el peso diario de pastoreo que tiene cada caballo, y firmándole por el saldo una obligacion á cuatro meses de plazo, previniéndole que de quinientos tres caballos que habia en sus potreros habian muerto setenta y seis, los que debian distribuirse en proporcion, agregando la parte de Gomez que fué entonces por primera vez que le habló *de precio de pastoreo* para reducir el precio harto bajo que le proponia.—Que de todo ello se deducia, primero.—Que no habia tal contrato de locacion por pastoreo, porque no puede haberlo desde que Nuñez tenia vendidos ó comprometidos los caballos por el precio de trescientos pesos moneda corriente; porque tenia confundidos sus caballos de manera que no podia distinguirlos; y porque faltaba el precio, sin el cual no hay contrato; Segundo.—Que en la hipótesis de que tal contrato hubiese existido, no seria Nuñez quien tendria el derecho de imponer precio, agregando que el que cobra es tan exagerado que durante la guerra del Paraguay, en la mayor carestía del pastoreo, nunca pagó mas de diez y siete pesos al mes en magníficos campos por cada caballo, y estaba en ajuste con los Señores Costa por la mitad de ese precio para el pastoreo de los doscientos cincuenta caballos que entregó á Nuñez, cuando recibió la propuesta de este; Que contrademanda además á Nuñez por el precio de cincuenta caballos que le entregó de menos, á seiscientos pesos cada uno que fué el del costo y por los perjuicios que le infirió con el retardo de la devolucion de los caballos impidiéndole venderlos á buen precio, perjuicios que estima en cuarenta mil pesos moneda corriente. Séptimo.—Que el demandante niega á Gomez el derecho de cobrar los caballos que se le entregaron de menos, los que afirma, no alcanzan á los cincuenta que se cobran, porque los caballos murieron de flacos; y porque con conocimiento

de este hecho, fueron recibidos por Gomez sin reclamo alguno, y consintiendo el último enpagar un alquiler menor que el cobrado por Nuñez, siendo además ridículo el precio que determinaba por cada caballo ; y en cuanto á la reclamacion de perjuicios por demora en la entrega de los caballos, desconoce todo derecho para hacerla porque no hubo retardo, pues solo se le previno que habia dificultad para separarlos por la confusion de las señales, á lo que se agregaba que aunque hubiera habido retardo, nunca tendria derecho á reclamar por él, por cuanto adeudándosele el pastoreo, era indisputable su derecho para retenerlos ; Octavo. — Que el juzgado ordenó que se acreditaran los siguientes puntos: Primero. — Si entre D. José Cándido Gomez y D. Juan Martin Nuñez habia mediado algun contrato en cuya virtud hubiesen sido entregados á Nuñez á invernada los caballos, cuyo pastoreo se reclama ; Segundo. — Por qué causa no devolvió la parte de Nuñez los caballos cuando le fueron exigidos por la carta de diez y nueve de Octubre de mil ochocientos setenta ; Tercero. — Qué precio se paga ordinariamente por invernada de caballos en potreros iguales á los de Nuñez, y si hay diferencia en dicho precio cuando es por pocos dias, del que se paga por mes ; Noveno. — Que la prueba producida corre de foja cuarenta y cuatro á noventa y tres inclusive y consiste en lo siguiente. — Prueba del demandante: Primero. — Declaraciones de los testigos, D. Juan P. Maldonado, D. Santiago Rodriguez, D. Pedro Herrera, D. Cárlos Patron, D. Eduardo Angel Borches y D. Eduardo Casares, todos los que dicen lo siguiente: — Sobre el primer punto, que ignoran en virtud de qué contrato entraron los caballos de Gomez á los potreros de Nuñez ; sobre el segundo contestaron Maldonado, refiriéndose á los peones, y Rodriguez refiriéndose á los vecinos, que no entregó ó no devolvió Nuñez los

caballos, porque estaban muy flacos, y segundo; Herrera, mayordomo entónces de Nuñez, y Patron, fué porque el Señor Facio, empleado de Gomez, se negó á recibirlos por estar muy flacos, lo que al primero le consta de ciencia propia, y al segundo por habérselo dicho el mismo Facio. Sobre el tercer punto declaran todos los testigos al principio nombrados que les consta que el precio que se paga ordinariamente por cada caballo, es el de un peso, doce reales y hasta dos pesos moneda corriente al dia, y que este es el precio que se cobra por uno como por muchos caballos, y ya sea por un dia ó por meses (declaraciones de fojas sesenta y uno á sesenta y cuatro, sesenta y seis á setenta y noventa y noventa y cuatro;) Segunda declaracion de D. Antonio Facio actualmente empleado de D. José Cándido Gomez, y que en tal carácter intervino en este negocio, segun la cual declaracion no recibió los caballos porque de un dia para otro esperaba la resolucion del gobierno; que al declarante le cobró una vez un hermano de D. Juan Martin Nuñez un peso diario por caballo (declaracion de fojas ochenta y dos á ochenta y cuatro inclusive.) Tercero.—Absolucion de posiciones (de fojas ochenta y cinco á ochenta y seis) por la parte de Gomez en que este dice que á los pocos dias de haber sacado los caballos, le presentó Nuñez la cuenta que se cobra en este juicio, á lo que le contestó indignado que la cuenta era escandalosa, y que si cobraba una cosa racional se la abonaria á pesar de no haber habido contrato, y para evitar cuestiones.

Prueba del demandado.—Declaracion de los testigos, Dr. D. Eduardo Costa y D. José Miguel Victorica (fojas setenta y ocho á ochenta y una), en que el primero afirma haber, durante la guerra del Paraguay, tenido en los potreros de su establecimiento de Campana muchos caballos,

con especialidad de la propiedad de los Señores Gomez que llegaron á tener alguna vez hasta mas de mil, por los que le cobraban diez y siete pesos al mes por cada caballo; que actualmente tenia una invernada de cuatrocientos caballos del *tramway argentino* por los que cobra á razon de quince pesos por mes cada uno; que siendo menor el número y el tiempo, el precio seria algo mayor; y el segundo testigo afirma que pasando de cincuenta caballos y siendo por mes se cobra quince pesos al mes, y siendo menor el número y por pocos dias se cobra un peso por cabeza cada dia; Décimo.—Que el Juzgado ordenó, con la calidad de para mejor proveer, que Nuñez compareciera á absolver preguntas que le haria de oficio, y habiendosele preguntado si era verdad que habia recibido los caballos de Gomez en virtud del convenio que celebraron para incluirlos en un contrato con el Gobierno Nacional, contestó que los recibió cuatro ó cinco meses antes del convenio referido y que se avino á incluir los caballos en el contrato con el gobierno á pedido de Gomez, cuando le fué á cobrar la cuenta de pastoreo, y observando de que los caballos, segun la cuenta exhibida habian entrado á sus potreros el veinte y cuatro de Mayo de mil ochocientos setenta, y que por consecuencia en caso de ser cierta su anterior contestacion, el convenio para incluir los caballos de Gomez en el contrato con el gobierno habia debido tener lugar de fines de Setiembre á fines de Octubre, lo que estaba contradicho por la carta de foja tres que Gomez le escribió en veinte y uno de dicho mes de Setiembre en que le pide informes de en qué quedó el contrato con el gobierno. Contestó:—Que la carta de foja tres fué escrita por Gomez en virtud de conversaciones que tuvo con Facio, pero que recien despues de la carta que el absolvente escribió á Gomez el primero de Octubre, y que corre á foja tres fué

que el último le pidió personalmente que incluyera sus caballos en el contrato con el gobierno.

Y considerando :

Primero. —Que aunque no está justificado que las partes hubiesen celebrado un contrato en virtud del cual espresamente se hubiese obligado Nuñez á tener los caballos de Gomez á pastoreo en sus potreros, y el último se hubiese comprometido tambien espresamente á retribuir aquel servicio mediante un precio determinado por cada caballo, ó por la totalidad de ellos; está sin embargo claro é incontrovertiblemente constatado que los caballos entraron á pastoreo en los dichos potreros con conocimiento y consentimiento de los propietarios de estos y de aquellos.

Segundo.—Que aunque la parte de Gomez opuso la escepcion de que Nuñez se habia encargado de los caballos á propuesta del mismo aceptada por aquel, con el objeto de incluirlos en su contrato que, sobre venta de caballos, tenia celebrado con el Gobierno Nacional, mediante un lucro para dicho Nuñez, sin espresar en qué consistiera aquel lucro; dicha escepcion, que ha sido categóricamente contradicha por el último al afirmar que sin interés alguno habia convenido en hacer dicha inclusion, no ha sido justificada en manera alguna; pero es bastante por sí mismo para demostrar que ni Nuñez, ni Gomez entendian que el primero al recibir los caballos en sus potreros, se propusiera prestar un servicio puramente gratuito.

Tercero.—Que lo que se deduce de los precedentes considerandos es que Gomez y Nuñez acordaron que los caballos del primero fuesen recibidos en los potreros del último, mediante una retribucion, pero sin determinar el cuánto de esta aunque no prestaron su consentimiento de palabra, ó por escrito, sinó que él iba implícitamente manifestando en los hechos que ocurrieron, en la forma que

para el consentimiento tácito determina el artículo noveno, título primero, seccion tercera, libro segundo del Código Civil, que no ha hecho otra cosa que consagrar la jurisprudencia anterior.

Cuarto.—Que no pudiendo presumirse que el precio quede al arbitrio de una de las partes ni que quedase á acordarse él entre los interesados cuando el contrato habia principiado á cumplirse por parte de Nuñez, debe presumirse que las partes aceptaban el corriente, si lo habia, ó el que lo determinasen personas competentes.

Quinto.—Que el consentimiento acerca del servicio que debia prestar Nuñez, y acerca de la retribucion que debia abonarle Gomez, importa un verdadero contrato de locacion, no solo con arreglo á la jurisprudencia general, sinó á la ley primera, título octavo, partida quinta, confirmada por el Código Civil en el artículo primero, título sesto, seccion y libro citado.

Sexto.— Que consta por las declaraciones de los testigos presentados por la parte de Nuñez, y de que se ha hecho mérito en el párrafo noveno de esta sentencia, y entre ellos, por la del mismo D. Antonio Facio, que Nuñez acostumbraba á cobrar un peso diario, y que segun los otros es el precio *mínimun* que se acostumbra pagar en pastoreos inmediatos á la ciudad, sin que valgan en contrario las declaraciones del Dr. D. Eduardo Costa y de D. Miguel Victorica, no solo porque aquellos testigos son en mayor número, y por consecuencia debe estarse á su testimonio con arreglo á la ley cuarenta, título diez y seis, partida tercera, sinó porque los testigos presentados por la parte de Gomez, son singulares en sus dichos, pues el primero el Dr. Costa se refiere á lo que ha cobrado él en su establecimiento de campaña lo que es distinto del auto de prueba que se refiere á potreros en iguales condiciones á los de

Nuñez, que están á inmediaciones de la ciudad, y solo el testigo Victorica ha contestado en los términos del auto de prueba, y es único, por consecuencia.

Septimo.—Que debiendo estarse al precio corriente, debe la parte de Gomez abonar con arreglo al de treinta pesos mensuales que, como se ha visto en la prueba, resulta ser el *mínimun* que se cobra ordinariamente en potreros iguales á los de Nuñez.

Octavo.—Que la reconvencion deducida por la parte de Gomez por daños y perjuicios procedentes de demora en la devolucion de los caballos no es legal, no solo porque no se ha justificado que hubiese habido mora, porque con arreglo á la doctrina general, es necesario para que lo haya que hubiese precedido interpelacion judicial, sinó porque adeudando Gomez el pastoreo de los caballos tenia Nuñez el derecho de retenerlos mientras no se le abonasen, con arreglo á las leyes nueve, título diez y siete, libro tercero del Fuero Real, y quinta, titulo octavo, partida quinta.

Noveno.—Que tampoco es legal la reconvencion deducida por la parte de Gomez, con motivo en la falta en los ceballos, no solo porque desde mucho antes de recibir sus caballos tenia conocimiento de que habian muerto algunos, sino porque no ha espresado que la muerte de los mismos debiera atribuirse á hecho imputable al demandante.

Por estos fundamantos, fallo: condenando á D. José Cándido Gomez á abonar á D. Juan Martin Nuñez la cantidad de sesenta y ocho mil ochenta y ocho pesos moneda corriente, saldo de la cuenta de foja cuatro, procedente del pastoreo de caballos de propiedad del primero, con sus intereses desde la notificacion de la demanda, computados con arreglo de los que paga el Banco de la Provincia, y costas del juicio; y absuelvo á D. Juan Martin Nuñez de la

reconvencion que contra él ha deducido la parte de Gomez por cobro de caballos entregados de menos, y por daños y perjuicios. Repónganse los sellos y notifíquese con el orijinal.

Manuel Zavaleta.

Habiendo apelado en relacion Don José Cándido Gomez, recayó el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Diciembre 3 de 1872.

Vistos: por sus fundamentos relativos á la demanda y al primer punto de la reconvencion; y considerando respecto del segundo punto de la misma, que la parte de Nuñez no ha justificado de ninguna manera el hecho de haber muerto una parte de los caballos que recibió de Gomez, en cuyo caso es responsable del importe de los que no devolvió, se confirma la sentencia apelada de fojas ciento trece á ciento veinte y siete, con declaracion de que, del saldo de la cuenta de foja cuatro debe deducirse el valor de cincuenta y tres caballos, diferencia entre el número espresado en la cart ade foja tres sin contradiccion por parte de Nuñez, y el que de la citada cuenta de foja cuatro resulta haber devuelto, á razon de trescientos pesos por cabeza, precio establecido por el mismo Nuñez en la carta de foja dos: y satisfechas las costas, devuélvanse.

SALVADOR M. DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ.

Notificado Nuñez, espuso que la contrademanda solo habia sido por 50 caballos, por lo que pedia se declarase el error de cálculo que contenia la sentencia en cuanto lo condenaba á abonar 53.

Declaracion de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 5 de 1872.

Resultando que en efecto la parte de Gomez limitó su contrademanda á cincuenta caballos, se declara ser este el número cuyo importe debe deducirse de la cuenta.

SALVADOR M. DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ.

Gomez por su parte pidió tambien declaracion, diciendo que el Juez *a quo* lo habia condenado en costas, juzgándolo temerario litigante, y negándole todo derecho; pero que como la Suprema Corte declaraba probada la reconvencion, implicitamente revocaba la condenacion en costas.

Declaracion de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 5 de 1872.

Atentas las razones espuestas por el solicitante, se declara que cada parte debe pagar las costas que haya causado en ambas instancias.

SALVADOR MARIA DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ.



CAUSA CXLIII.

Criminal, contra Gabriel Pacheco, Andrés Reinaldi, Bernardo Rica y Pablo Daniel Villalobo, por sustraccion de efectos en los depósitos de Aduana.

Sumario. —El delito de sustraccion de efectos en los depósitos de Aduana, puede ser penado con tres años de trabajos forzados.

Caso. —Habiendo sabido el mayordomo de Aduana D. Santiago Serbi que los peones de Aduana Gabriel Pacheco, Andrés Reinaldi, Bernardo Rica y Pablo D. Villalobo, andaban vendiendo mercaderías, sospechó que fuesen hurtadas de los depósitos, y dió cuenta á los Comisarios Octavio Gonzalez y Francisco Wright, con quienes se dirigió al cuarto donde habitaban.

En poder de Pacheco se encontró 7 piezas de raso, tres retazos idem, 1 boa de vicuña y un sombrero de castor; en poder de Villalobo: 2 sombreros y 1 boa iguales á las anteriores; y en poder de Reinaldi 2 pares de zapatillas, 3 fajas coloradas, 3 paquetes de lápices, 10 cerraduras, 1 palillero de composicion y 1 bolsa de viage.

Reducidos á prision los indicados y levantado el correspondiente sumario, el Procurador Fiscal, pidió contra ellos la pena del art. 81, § 2º, de la ley penal.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, 24 de Setiembre de 1872

Y vistos, estos autos seguidos contra Gabriel Pacheco, Pablo Daniel Villalobo, Andrés Reinaldi y Bernardo Rica, por sustraccion de efectos de los almacenes de Aduana y resultando: 1º Que teniendo conocimiento el mayordomo de peones D. Santiago Servi, que algunos de estos vendian ocultamente efectos, que suponia sustraidos en los depósitos de Aduana, dió parte al Comisario D. Octavio Gonzalez, quien procedió á allanar la casa, calle Tacuarí núm. 124 de Gabriel Pacheco y Pablo Daniel Villalobo, encontrando los objetos que se detallan á f. 4 (oficio de D. Santiago Servi f. 1ª, actuaciones de f. 6 y declaraciones de los Comisarios Wright y Gonzalez f. 18 vuelta y 20, y Jorge Edma f. 20); 2º Que interrogados los espresados dueños de la casa sobre la procedencia de estos efectos, citó Pacheco á Reinaldi y Rica como autor el primero de la sustraccion de los efectos, que se le habian encontrado y al segundo de unos revolvers y otros efectos, confesando por su parte que él los tomó de un cuarto contiguo al depósito de García á donde los habia ocultado Reinaldi (declaraciones de Pacheco, fs. 6, 8 vta. y 13): 3º Que interrogado Reinaldi y Rica sobre las referencias anteriores las contradijeron ambos, confesando el primero haber tomado un revolver del depósito de Garano y el segundo unas zapatillas del de García (declaraciones de fs. 6, 11 vuelta y 13); 4º Que no se ha podido averiguar que haya habido falta en los de-

pósitos de Aduana de los artículos espresados como lo comprueban el parte de f. 3, de D. Frutos Martin y los informes de fs. 42 y 43; Y considerando: 1º Que de los antecedentes arriba espresados se desprende que no se ha constatado el cuerpo del delito, pues los autos no arrojan prueba alguna de que la sustraccion, objeto de ellos se haga efectuado en los depósitos de Aduana desde que no aparece falta en ellos de los artículos que se suponen sustraidos; 2º Que en cuanto á Pacheco y Villalobo no obstante haberse encontrado en su casa objetos cuya procedencia no han sabido esplicar satisfactoriamente, siendo esta tanto mas sospechosa cuanto está probado que los vendian ocultamente, esta circunstancia no es bastante para establecer la prueba plena del delito y menos aun que este se hubiere cometido en los depósitos de Aduana; 3º Que Rica en su confesion con cargos á f. 34 se ha retractado de la que hizo en sus declaraciones sobre la sustraccion del revolver; y 4º Que no obstante esto, que la confesion misma de los procesados, única prueba del sumario, no es eficaz para fundar una sentencia condenatoria en materia criminal, cuando como en el presente caso falta la comprobacion del cuerpo del delito, aun cuando sea bastante para la condenacion civil por indemnizacion segun la interpretacion que dán los espositores á las LL. 2ª y 5ª, tít. 13, Part. 3ª; por estos fundamentos, fallo, absolviendo á los procesados Gabriel Pacheco, Pablo Daniel Villalobo, Andrés Reinaldi y Bernardo Rica de la instancia criminal, por sustraccion de efectos de los depósitos de Aduana, quedando á salvo las acciones por indemnizaciones á que dieren lugar sus respectivas confesiones: en consecuencia líbrese oficio á la Policía para que los ponga en libertad: hágase saber y repónganse los sellos.

Andrés Ugarriza.

Habiendo apelado el Procurador Fiscal, y concedídose el recurso, ante la Suprema Corte el Sr. Procurador General espuso:

Que los efectos encontrados en poder de los acusados eran el resto que no habian pedido vender de un robo hecho en los almacenes de Aduana.

Que interrogado Pacheco por el Comisario y por el Juez, ha dicho que el raso lo tomó de un cuarto que tiene comunicacion con el depósito de García, donde se ponen los cajones vacíos, creyendo que fueron puestos allí por el peon Reinaldi; y que la boa y el sombrero lo compró al peon Bernardo Rica del depósito de Gazano.

Que Reinaldi niega haber él puesto los efectos en el cuarto. Pero de cualquier modo que hubieran llegado allí, el hecho es que estaban en el recinto del almacen, y que de allí los sustrajo Pacheco, sin avisar á sus gefes como era de su deber.

Que la criminalidad de Pacheco estaba clara y plenamente establecida por su confesion.

Que Villalobo dijo que los efectos que se le encontraron, los habia comprado á un tal Espinosa, peon del depósito de Gazano, que se hallaba en Montevideo: escusa falsa porque esos efectos son perfectamente iguales á los que tenia Pacheco; y que además no lo justifica, porque comprar mercaderías á un peon de Aduana, es hacerse cómplice ú ocultador de un robo. Así que Villalobo ó es ladron ú ocultador.

Que en cuanto á Bernardo Rica peon del depósito de Gazano dice Pacheco que el 1º de Abril último lo vió salir del depósito con una cantidad de pañuelos chalones ocultos bajo sus ropas, y que anteriormente lo habia visto salir con varios revolvers. Rica niega que haya sacado chalones, y solo confiesa que tomó en el depósito un revolver de un cajon

que habian abierto, y que lo tiró al rio por no comprometerse.

Que esto confesó ante el Comisario y dos veces ante el Juez; pero en su confesion despues de haberse ratificado en sus anteriores declaraciones, cuando el Juez le hizo cargo por haber hurtado el revolver, negó el cargo, diciendo que lo habia hecho por error, afligido por la prision en que se encontraba.

Que no ha debido el Juez dar valor á esa pueril y ridícula retractacion de tres declaraciones dadas libremente, y en que sin duda habia ocultado la mayor de sus culpas. Que debia tenerse á Rica por confeso de haber robado, siquiera un revolver.

Que Andrés Reinaldi, dando la razon de tener los efectos que se encontraron en su poder, dijo: que un par de zapatillas se las dió un dependiente de Aduana cuyo nombre ignora, y el otro lo hurtó él del depósito de García; pero como los dos pares son iguales debe creerse que los dos son hurtados de un mismo cajon, y que el cuento del desconocido que hace regalos es solo un pretesto para minorar su culpa. Dijo tambien que los demas efectos se los dejó en depósito un amigo á quien no nombró. Esto no es dar razon sinó disfrazar una mentira; porque si hubiera tal amigo, lo hubiera nombrado para que recuperara sus efectos, ó se hubiera presentado este reclamándolos.

Que otra prueba de que todos eran robados es que cuando el Comisario le preguntó cuál era su baul, señaló el de un compañero de cuarto donde nada se encontró; y luego en su baul verdadero se encontraron esos efectos.

Que de todos modos él ha confesado que hurtó un par de zapatillas del depósito de García y esto basta para merecer la pena.

Que no debia fijarse el Tribunal en la poca importancia

de los efectos que aparecen; porque estos solos son restos de un gran robo. Los acusados han estado vendiendo los demas, y una prueba de ello son los tres retazos de razo que se encontraron en poder de Pacheco; pues es evidente que del almacen no pudo sacar retazos.

Que además, cualquiera que sea el valor del robo, lo que debe castigarse severamente es la infidencia con que estos peones de Aduana se entretienen en abrir los cajones, puestos en depósito y robar una parte de las mercaderías puestas en ellos.

Que este género de robo es enteramente peligroso, por el daño que causa en la buena fé del comercio, y por la dificultad en descubrirlo. Un cajon cerrado que despacha el comerciante, ó que remite á las Provincias por trasbordo, aunque haya sido robado, no puede descubrirse la falta, sinó cuando se abre, y entónces ha pasado ya el tiempo de reclamar.

Que esta es la razon porque á la Aduana no se ha hecho reclamo alguno por los hurtos de que se trata. De aquí ha deducído el Juez que no se ha hecho hurto alguno: que no está probado el cuerpo del delito. Mala consecuencia, contraria al buen sentido.

Habiendo confesado los acusados que hurtaron de los almacenes de Aduana, y encontrándose en su poder los efectos hurtados, el cuerpo del delito está evidentemente probado, sin ningun género de duda.

Pidió se revocara la sentencia apelada y se condenara á los acusados á tres años de trabajos forzados, que es la pena mínima de la ley, mandando préviamente que fuese reducido á prision Bernardo Rica, puesto en libertad por el Juez de Seccion.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Diciembre 5 de 1872.

Vistos: por los fundamentos espuestos, y de conformidad con lo pedido por el señor Procurador General en su vista de foja setenta y tres, se revoca la sentencia apelada de foja sesenta y una, y con arreglo al inciso segundo del artículo ochenta y uno de la ley penal de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres, se condena á los procesados Gabriel Pacheco, Pablo Daniel Villalobo, Andrés Reinaldi y Bernardo Rica á la pena de tres años de trabajos forzados, debiendo imputarse en este término la mitad del tiempo que llevan de prision, y solidariamente al pago de costas. Comuníquese esta sentencia por oficio al Poder Ejecutivo, para que la haga cumplir, y devuélvanse los autos.

SALVADOR MARIA DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — JOSÉ B. GOROSTIAGA.— J. DOMINGUEZ.

CAUSA CXLIV.

Don Tomás Pacheco y sus hermanos, contra Don Juan Barroso, por cobro de bienes hereditarios.

Sumario.—1° La declaracion de herederos hace parte del juicio universal de sucesion.

2° Los juicios de esta naturaleza son de la esclusiva competencia de los Tribunales de Provincia.

3° La jurisdiccion de los Tribunales Nacionales es improrogable.

Caso.—D. Tomás Pacheco por sí y con poder de sus hermanos Don Salvador, Da. Mercedes, Da. Rosario, Da. Juana y D. Ramon, vecinos de Entre-Rios se presentó ante el Juez Federal en Mendoza y espuso:—Que en el terremoto del 20 de Marzo de 1861, falleció la viuda é hijos de Don Antonio Barroso, tio de Da. Andrea Barroso, madre del peticionario, habiendo dejado varios bienes y entre ellos un sitio en San Vicente, otro en la ciudad destruida, los muebles de la casa, alhajas, &a., de todo lo cual se habia apoderado Don Juan Barroso, sin título alguno.

Que como los bienes espresados habian pertenecido al finado José Antonio Barroso y hoy él y sus hermanos en

representacion de los derechos de su finada madre, son los sucesores legítimos de aquel, en virtud de haber muerto los hijos que dejó, habia reconvenido á Don Juan exigiéndole la entrega de los intereses fincados; pero que este se negaba pretendiendo preferente derecho.

Pidió, entablando demanda en forma, se declarase que los bienes reclamados les correspondian en propiedad, y que Don Juan Barroso debia entregárselos con sus frutos.

Sustanciada la causa con la contestacion y las pruebas producidas por ambas partes, se dictó este.

Fallo del Juez de Seccion.

Mendoza, Octubre 30 de 1871.

Y vistos: Don Tomás Segundo Pacheco por sí y en representacion de sus hermanos, Don Ramon, Salvador, Da. Juana y Rosario Pacheco, como herederos de Don Calisto Barroso, tio por línea materna, demandan á Juan Barroso (peticion de herencia) por haberse apoderado de los bienes yacentes del finado Don Calisto Barroso, como hijo natural (*supuesto* de este último.)

La demanda se apoya en el testamento de Don José Diaz Barroso, abuelo de los peticionarios y padre de Don Calisto, que se presenta á foja *cincuenta*.

Suponiendo verídica la filiacion de Juan Barroso (dicen los Pachecos) esta circunstancia no le dá derecho esclusivo á todos los bienes por cuanto del testamento de foja *setenta y tres* se deduce la parentela legítima que nosotros invocamos para suceder al tio Barroso.

El demandado contesta por boca de Don Felipe Correa defensor nombrado por el juez á virtud de no tener aquel quien lo apodere y defienda.

El testamento que acompaño foja *cincuenta y nueve á setenta* inclusive, Don José Calisto Barroso tenia por madre á Doña Isidora Talabera.—Don Calisto falleció entre los años *mil ochocientos cuarenta y seis* á *mil ochocientos cuarenta y siete*, soltero é intestado. Heredó sus bienes la madre que falleció el *veinte* de Marzo de *mil ochocientos sesenta y uno*, en el gran terremoto de Mendoza.

La madre heredó por consiguiente al hijo que desapareció del mundo antes que ella.

No es cierto pues, que los Pachecos sean herederos de su finado tio, ya que la sucesora *universal* fué la Talabera; en este carácter entró en posesion de los bienes de su hijo.

Juan Barroso, hijo natural, quedó á cargo de la abuela natural, y como niño mimado de esta, estuvo á su lado la aciaga noche del terremoto. El nieto salvó y la abuela pereció.

Doña Mercedes Barroso, única hija de Doña Isidora, sufrió igual suerte en la casa Solariega, la misma noche del *veinte*.

Por varios accidentes que refiere la contestacion (improbados), se deduce: que la madre sobrevivió á la hija. Aquellos consisten en que las murallas de la casa, sepultaron á la hija, sin lesion á la madre. El polvo que ahogó á esta.

Este es un caso que debe decidirse por las leyes que rejian antes de la sancion del Código Argentino, para que no tenga efecto retroactivo aquel.

Considerando: —1º que la parte demandada no contradice el parentezco de los demandantes con el finado Don Calisto Barroso, que reconoce á este como hijo legítimo, de Doña Isidora Talabera, como su muerte y la de su hija Doña Mercedes Barroso.—2º Que Juan Barroso solo se

puede reputar hijo natural hipotético de Don Calisto Barroso por inducciones mas ó menos verosímiles constantes en la esposicion de autos, mas no hijo natural reconocido por testamento ó juicio contradictorio. —3º Que aun dado el caso que fuese reconocido por tal, tratando de heredar bienes paternos, como son los de Don Calisto Barroso ó su madre Doña Isidora Talabera, su derecho no alcanza mas que á la *sexta* parte, que es el mismo que reconoce el defensor del demandado á favor de éste en su contestacion de foja *setenta y dos.*—4º Que de todo lo alegado y probado no se deduce que haya habido inventario, particion, ni adjudicacion en forma de la sucesion que se disputa.—5º Que el argumento que Doña Mercedes Barroso pereció primero que su madre Doña Isidora en el terremoto de Mendoza, es punto injustificado y está contra la presuncion legal de la edad y fuerza (ley *doce*, título *treinta y tres*, partida *séptima*) es decir que en la duda en caso de muerte simultánea, se presume que perece primero la madre que la hija.—Sexto. Que de consiguiente, los Barrosos son los herederos de los bienes yacentes y no los parientes de Doña Isidora que se dice tenerlos en el Paraguay, y 7º. Que la prueba rendida por el demandado parece en autos tachada en su parte mas principal, pues Don Santos Biritos es inhábil como testigo por aparecer parte contraria á los Pachecos en estos autos, y á mas protector reconocido de Juan Barroso.—Estando relativamente casi en igual carácter Plácido Soza, segun la posicion *tercera* y *cuarta*, foja *ochenta y seis* y *ochenta y siete.*

Se declara: que habiendo probado su accion Don Tomás Pacheco por sí y hermanos.

Como parientes colaterales que están en el tercer órden y grado de sucesion legítima, y que Don Juan Barroso no ha acreditado su filiacion.

Se condena á este último á devolver los bienes raices que se le reclaman como pertenecientes al finado Don Calisto Barroso y los semovientes, derechos y acciones que correspondan á dicha sucesion, sin perjuicio de otros de mejor derecho.—Leyes *cuarta* y *quinta*, título *trece*, partida *sexta*, *dos*, libro *diez*, título *veinte* de la novésima Recopilacion. Con costas al demandado.

Juan Palma.

Apelada esta sentencia por Don Felipe Correa, representante de Juan Barroso, y concedido el recurso en relacion, se dictó el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Diciembre 5 de 1872.

Vistos: considerando que el presente juicio verse sobre mejor derecho á la sucesion de Doña Isidora Talavera de Barroso y su hija Doña Mercedes Barroso, víctimas ambas del terremoto de Mendoza en mil ochocientos sesenta y uno:—Que la declaracion de herederos hace parte del juicio universal de sucesion como preliminar indispensable para proceder á la particion y adjudicacion de los bienes: que los juicios de esta naturaleza son de la esclusiva competencia de los Tribunales de Provincia, segun la disposicion del inciso primero, artículo doce de la ley de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres, sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales; y que si la Suprema Corte ha conocido de la gestion que terminó con el fallo de foja treinta y nueve vuelta, ha sido porque ella no era una cuestion entre herederos, sino

una reivindicacion intentada contra un estraño á quien se daba el carácter de detentador de bienes á que no tenia ningun derecho; y teniendo presente por último que la jurisdiccion de los Tribunales Nacionales es improrogable, se declara que dichos Tribunales son incompetentes para conocer de la presente cuestion, quedando en consecuencia sin efecto la resolucion apelada, y debiendo el Juez de Seccion de Mendoza pasar los antecedentes al juez competente de la misma Provincia, Satisfechas las costas, devuélvanse.

SALVADOR MARIA DEL CARRIL. —FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — JOSÉ B. GOROSTIAGA.—JOSÉ DOMINGUEZ.



CAUSA CXLV.

Criminal, contra Cárlos Farías, por delito de rebelion, homicidio y otros crímenes cometidos durante la rebelion.

Sumario.—1º Corresponde á los tribunales nacionales el conocimiento de las causas criminales contra los rebeldes y los autores de delitos comunes cometidos durante la rebelion, con los propósitos consignados en el art. 18 de la ley penal.

2º La pena capital solo se aplica en la práctica, en los casos de una atrosidad y alevosia, justificadas por medio de un procedimiento en todo arreglado y al abrigo de toda objecion.

3º No es tal el procedimiento en que se ha nombrado fiscal al hermano de la víctima, y defensor á un pariente de estos; y en que ni el defensor ha intentado producir pruebas sobre los hechos alegados en su disculpa por el acusado; ni se han ratificado en plenario los testigos de la acusacion.

Caso.—Cárlos Farías fué acusado por delito de rebelion y otros crímenes comunes cometidos durante la rebelion

incluso el de homicidio en las personas de D. Camilo Castellanos y de un soldado desgaritado.

Se instruyó el proceso siendo nombrado como fiscal *ad hoc* el Dr. D. Lisandro Castellanos, hermano del asesinado, y como defensor del reo un cuñado del fiscal.

El fiscal pidió la pena de muerte ordinaria y la condenacion en las costas procesales.

La defensa pidió la absolucion del acusado sosteniendo que no resultaban suficientemente comprobados por el sumario los delitos imputados al procesado.

Llamada la causa á prueba la parte fiscal produjo las declaraciones de 11 testigos, que no se ratificaron en plenario por no haber podido ser habidos.

La defensa no produjo pruebas.

Fallo del Juez Seccional.

Rioja, Agosto 22 de 1872.

Y vista la presente causa criminal seguida de oficio por el fiscal *ad hoc* Dr. D. Lizandro Castellanos contra el procesado Cárlos Farias por delito de rebelion y de crímenes comunes cometidos durante ella; resultan que se le imputan al procesado los hechos siguientes. — 1° Que en el año de 1867, el procesado Cárlos Farias se afilió en clase de sargento á las hordas que, acaudilladas por Felipe Varela, se rebelaron contra el Gobierno Nacional, con el fin de derrocarlo y cambiar la situacion política del país: habiendo desempeñado comisiones que le encargaba el gefe principal de aquella. Indagatoria del procesado de f. 6 vta. y 8 vta. ratificada en su confesion de f. 40 y declaraciones de fojas 3, 16, 18, 20, 22, 23, 24, 25, 28, 28 vta., 79, 80, 87, 88, 88 vta., 89, 90 vta., 91 vta., 92, 93 y 94.

2º Que estando afiliado á una comision que cruzaba armada el Departamento de Guandacol y cumplia las órdenes que les impartia el Gefe de la rebelion, tomaron preso en la «Recina Blanca» á siete ú ocho de los derrotados de las fuerzas del Coronel Charra en la batalla que este libró en la «Ciénega Redonda» contra las fuerzas acaudilladas por Felipe Varela—declaracion de foja 18 de los autos.

3º Que dicha partida saqueó en el lugar mencionado, una carga de equipaje perteneciente al Coronel Charra y despojó de las monturas y de cuanto tenian á los dispersos que tomaron.—Declaraciones de f. 3 y 18.

4º Que el procesado Farías es un ladron consuetudinario que ha vivido siempre en la mas escandalosa vagancia.—Declaraciones de fojas 1, 2 vta., 4, 5, 6, 79, 80, 87, 88, 88 vta., 90 vta., 91 vta., 92, 93 y 94.

5º Que habiendo José Neira Gefe de la partida á que Farías estaba afiliado, tomado preso á Don Camilo Castellanos, fué asesinado alevosamente por el procesado y otros en la plaza de la poblacion de Hernillos, á las diez ó doce de la noche. Indagatoria del procesado de f. 6 vta., ratificada en su confesion de f. 40 y declaraciones de fojas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 16, 18, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 79, 80, 87, 88, 88 vta,, 89 vta., 91 vta., 92, 93 y 94.

6º Que en el acto de espirar Castellanos fué despojado de sus vestidos por el procesado, habiéndose paseado públicamente con ellos en la misma poblacion al dia siguiente.—Declaracion de f. 43 vta. y las corrientes en autos á fojas 3, 5, 6, 8 vta., 18, 20, 79, 80, 87, 89 vta., 91 vta., 92, 93 y 94.

7º Que el dia de la batalla de la «Ciénega Redonda» que libró el Coronel Charra contra los rebeldes, fué degollado por el procesado Farías como á media legua de la poblacion de Hornillos en el camino de Binchina, un disperso de la

fuerza del mencionado coronel que venia herido del campo de batalla. Declaraciones de fojas 1, 2, 4 vta., 5, 6, 16, 22, 23, 25, 27 vta., 28 vta., 87, 88, 89 vta., 91 vta., 93 y 94.

8° Que en el lugar de las «Tres Puntas» tratando de degollar el procesado en el mismo dia, á otro de los derrotados de la fuerza de dicho coronel, le fué impedido por Don Juan Bautista Bergara. Declaracion de fojas 3 y 18.

9° Que estando procesado por esta causa, el preso Faría ha fugado por dos veces de su prision, paralizando su tramitacion. Declaracion de f. 5 é indagatoria de fojas 6, 8 y 38 de los autos.

10. Que el procurador fiscal en su querella de f. 46 acusa al procesado Farias de reo del delito de rebelion contra el Gobierno Nacional: de ladron consuetudinario: de autor del saqueo del cadáver de Don Camilo Castellanos: de reo de los delitos de homicidio perpetrados alevosamente en la persona del mencionado Castellanos y en un disperso de las fuerzas del Coronel Charra: de cómplice en el asesinato que tuvo lugar en la «Recina Blanca» de otro de los derrotados de la misma fuerza, y de autor de homicidio frustrado en el lugar de las «Tres Puntas» en un otro de las fuerzas del mencionado coronel, y pide, fundado en las leyes 3 y 4, tít. 23, lib. 8, R, C., que se condene á Farias á la pena ordinaria de muerte, con las costas procesales.

11. Que el defensor del reo Farias á f. 65 solicita que no se haga lugar á la accion fiscal por no estar probada en autos la participacion voluntaria que el procesado tuvo en la rebelion acaudillada por Varela y por no estar suficientemente constatada la criminalidad de aquel en el saqueo y asesinatos de que hace mérito el Procurador Fiscal; y pide la aplicacion de una pena arbitraria que cor-

responda estrictamente á los cargos que aparecen del proceso contra su representado.

Y considerando: en cuanto al derecho:—1º Que de las declaraciones de fojas 6, 8 vta., y 33 y de la de los testigos corrientes desde fojas 16 á 28 vta. y 79 á 94, resulta plenamente justificado que en el año de 1867 este se afilió á las fuerzas acaudilladas por Felipe Varela, con el fin de derrocar al Presidente de la República y cambiar la situacion política del país; hecho que constituye el delito de rebelion previsto y penado en los arts. 14 y 17 de la Ley penal de 14 de Setiembre de 1863.—2º Que la excepcion de temor ó fuerza alegada por el procesado en su confesion de f. 40 y por el defensor de este en la defensa de f. 65, para justificarse del delito de rebelion que se le imputa; no la ha probado en la estacion correspondiente del juicio; apareciendo por el contrario demostrado en autos su participacion voluntaria por las circunstancias siguientes:

1º Por haber aceptado el cargo de sargento en la partida que cruzaba armada el Departamento de Guandacol y cumplía órdenes de Varela; pues que es inverosimil que se hiciera dicho nombramiento en aquellos que eran conpelidos á seguirlos por la fuerza.

2º Porque habiendo sido licenciado por las fuerzas de Varela cuando marchaba á «Bargas» y dispersado por dos veces de la partida á que se hallaba afiliado en Guandacol á la proximacion de fuerzas nacionales; se le vió replegarse otras tantas á la rebelion, conociendo segun su confesion de f. 33 los propósitos que tenian. 3º Porque del sumario consta que pudo fácilmente ocultarse en las montañas, como lo hicieron casi todos los testigos que lo forman y que tienen su domicilio en el mismo lugar de la residencia del procesado.

3º Que no está plenamente probado de autos la partici-

pacion que el procesado tuvo en la prision y saqueo que ejecutó en la «Recina Blanca» la partida á que pertenecia en siete ú ocho derrotados de las fuerzas del Coronel Charra en la batalla de la «Ciénega Redonda;» como asi mismo de una carga de equipaje perteneciente al mencionado coronel, por cuanto la declaracion de Bautista Bergara de fs. 3 y 18 es singular y ambigua.

4° Que los delitos de vagancia y de ser el procesado un ladron consuetudinario, acreditados por las declaraciones de fojas 1 á 6 y 79 á 94 de los autos, solo pueden apreciarse como un antecedente á la resolucion de esta causa, pues que no constando que de ellos se haya hecho reo el procesado durante la rebelion ó con ocasion de ella, su conocimiento compete á los tribunales ordinarios.

5º Que por la confesion del procesado f. 6 vta. ratificada á fojas 33 y 40 y por las declaraciones de fojas 1 á 6, 16 á 28 y 79 á 94, resulta plenamente probado que el procesado Cárlos Farias es el autor de la muerte del ciudadano Don Camilo Castellanos, asesinado en la Plaza de la poblacion de Hornillos en el mes de Junio del año 1867. Proemio al tít. 13, part. 3ª, Leyes 2ª y 7ª, tít. y part. citada.

6º Que la singularidad que existe en los dichos de los testigos del sumario respecto á la hora en que fué ejecutado Castellanos, no es sustancial en el presente caso, para el efecto de invalidar sus testimonios; pues que estando estos contestes en el tiempo, lugar y circunstancias del hecho, como de que fué ejecutado de noche, la variedad en sus aseveraciones de la *hora exacta* en que aquel asesinato se perpetró, proviene de que ninguno de ellos presenció el acto mismo de la muerte, y de que casi todos se refieren en sus declaraciones en cuanto á esa circunstancia, al dicho del procesado Farias y á la pública voz y fama de la poblacion de Hornillos.

7º Que el sentimiento de compasion que afirma el procesado á fojas 6 vta. y 42 de los autos que fué él el que lo decidió á *despenar* á Castellanos con un *espadon*, lejos de apreciarse como una circunstancia atenuante del delito, constata mas la inmoralidad y perversidad de la gente que lo ejecutó; pues que estando plenamente justificado por su confesion y las declaraciones citadas, que Castellanos fué degollado en el acto de caer del caballo, derribado por un hachazo que le partió la cabeza; resulta que el procesado fué no solo quien lo despenó sino tambien el que le quitó la vida degollándolo.

8º Que constando por la declaracion del procesado y declaraciones citadas, que Don Camilo Castellanos estando preso y desarmado fué sacado y asesinado sin prévia provocacion, este hecho agravando mas su criminalidad, somete á su autor á la pena ordinaria de muerte con calidad de aleve, Leyes 1ª, 2ª y 10, tít. 21, lib. 12, N. R. y 2ª, tít. 8º, part. 7ª. (Fallo de la Suprema Corte, causa XLIII, tomo quinto, páj. 297.)

9º Que aunque está probado plenamente por las declaraciones de fojas 22, 25, 27 vta., 28 vta., 91 vta. y otras, que el dia de la batalla de la «Ciénega Redonda,» fué asesinado como á media legua de Hornillos en el camino de Binchina un soldado disperso que volvia herido del campo de batalla y que pertenecia á fuerzas del Coronel Charra; no consta de la misma manera la culpabilidad del procesado Farias en aquel homicidio: 1º Porque constando de la declaracion de Samuel Dominguez de f. 28 vta., (único testigo ocular en este hecho) que el pertenecia á la partida que dió muerte al soldado de Charra, su declaracion está comprendida en la disposicion de la Ley 21, tít. 16, part. 3ª, que invalida los testimonios de los cómplices, por cuanto resulta que por lo menos prestó su cooperacion mo-

ral para la perpetracion de aquel homicidio. (Dr. Tejedor, Derecho Criminal parte primera, lib. 1°, tít. 1°, cap. 4°, n° 3, art. 2o, no 50.) 2o Porque en las declaraciones de Juan Manuel Gonzalez y Honorato Guerrero de fojas 27 vta. y 91 vta. que se refieren al dicho de María y Nicolás Caliba, siendo testigos auricolares, existe singularidad diversificativa sobre las circunstancias que precedieron al homicidio atribuido por ellos al procesado. Y 3° porque los dichos de los demas testigos del sumario, solo se refieren á la pública notoriedad. Ley 28, tít. 16, part. 3a.

10. Que no es prueba plena la declaracion de Bautista Bergara, de fojas 3 y 18, para justificar el conato de asesinato en uno de los dispersos de la fuerza del Coronel Charra, en el lugar denominado «Las tres Puntas» y que atribuye su principio de ejecucion al procesado.

11. Que no debe pronunciarse este juzgado sobre el delito de evasion de la Cárcel Pública ejecutado por el procesado; por cuanto de él no ha sido acusado por el Procurador Fiscal, ni discutido en esta instancia. Art. 2 de la ley de 16 de Octubre de 1862.

12. Que el artículo 18 de la ley penal funda la jurisdiccion de este juzgado y establece la penalidad para el castigo de los crímenes comunes que hubiesen sido ejecutados durante la rebelion por aquellos que se hubieren alzado públicamente con algunos de los propósitos consignados en el artículo de la citada ley.

Por estos fundamentos y de acuerdo con lo solicitado por el Sr. Fiscal: *fallo* definitivamente juzgando y *declaro*: 1o Que el procesado Cárlos Farias es reo del delito de rebelion en clase de mero ejecutor, y 2° que es igualmente reo de homicidio alevoso perpetrado en la persona de Don Camilo Cestellanos: En su consecuencia de conformidad á lo prescripto en las leyes citadas, lo condeno á la pena ordinaria

de muerte con calidad de aleve y costas procesales. Notifíquese orijinal.

Mardoqueo Molina.

La sentencia fué apelada, y el defensor de Farias hizo notar ante la Suprema Corte las irregularidades del proceso respecto al nombramiento del fiscal y del defensor en 1ª Instancia y respecto á la falta de ratificacion de los testigos del sumario; sostuvo que no podian atenderse sino las pruebas del plenario; que la jurisdiccion nacional era incompetente porque Farias no podia considerarse rebelde segun el art. 14 de la ley de 14 de Setiembre de 1863; que los testigos del plenario respecto al homicidio de Castellanos eran de oidas, y por lo tanto tachables.

Concluyó pidiendo que en caso de considerarse á Farias como rebelde, se revocara la sentencia, sostituyendo una pena menor á la de muerte.

El Sr. Procurador General contestó que estaba probado por los testigos y la confesion de Farias, que este tomó parte en la rebelion sirviendo en las tropas de Varela en clase de sargento; que el juez de seccion habria debido atender al testigo Dominguez, que no puede decirse cómplice de Farias en el asesinato del soldado que fué muerto por el solo Farias; que estaba probado por los testigos y era público y notorio que Farias fué el autor del asesinato de Castellanos; que el nombramiento del hermano de este de fiscal no hace nulo el procedimiento; que era un cargo justo de la defensa la falta de ratificacion de los testigos del sumario, pero que él fundaba su acusacion en las pruebas del plenario; y pidió se confirmara la sentencia apelada.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Diciembre 5 de 1872.

Vistos: por los fundamentos de la sentencia apelada referentes á la competencia de los Tribunales Nacionales y á los hechos criminales de que es acusado Cárlos Farias; pero considerando:—Que en la sustanciacion de la causa se ha omitido la ratificacion de los testigos del sumario; se ha conferido el cargo de Procurador Fiscal á un hermano de D. Camilo Castellanos, víctima de uno de los mas graves crímenes imputados al procesado; y se ha nombrado defensor de este, á pesar de su escusacion, á un cuñado del mismo procurador fiscal: que estas circunstancias constituyen otras tantas irregularidades, que el Señor Procurador General reconoce, sin que las observaciones que aduce respecto de ellas basten á atenuar su gravedad: que admitida la falta de validez de las declaraciones no ratificadas, las de fojas 78 á 94 recibidas durante el término de prueba, son insuficientes para justificar los crímenes comunes no confesados por Farias por ser de meras referencias á otras personas que no declaran: Que aunque pudiera decirse con exactitud, respecto al nombramiento de procurador fiscal, que él no ha podido producir mas resultado que el empleo por su parte de un excesivo celo, no sucede lo mismo con el de defensor; pues su estrecha relacion con el acusado y aun con la víctima pudieran hacer sospechar poco celo é interés en favor del acusado, especialmente cuando se nota que no se ha intentado producir prueba ninguna sobre hechos alegados en su disculpa por el acusado, y que habrian podido cambiar el carácter en sus crímenes, ó atenuar al menos su culpabi-

lidad: en atencion á que la pena capital solo se aplica en la práctica en los casos de una atrocidad y alevosía, justicadas por medio de un procedimiento en todo arreglado y al abrigo de toda objecion; y teniendo presente la disposicion del artículo noventa y tres de la ley de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres sobre jurisdiccion criminal de los Tribunales Nacionales, se revoca la sentencia de foja ciento cinco en cuanto á la pena que impone, y se condena á Cárlos Farias á diez años de presidio con trabajos forzados y las costas.

SALVADOR M. DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.—JOSÉ B. GOROSTIAGA.—J. DOMINGUEZ.



CAUSA CXLVI.

Rocco Piaggio é hijo contra de Martini é hijo.
Incidente sobre competencia.

Samario.—1° Interpuesta la escepcion de incompetencia ante un Juzgado de Provincia debe seguirse el juicio correspondiente ante la jurisdiccion provincial, sin mas recurso que el que para ante la Suprema Corte, establece el art. 14 de la ley de Jurisdiccion Nacional.

2° Interpuesta la apelacion, el Juzgado de 1ª instancia no puede, pendiente ella, innovar en la causa.

Caso.—D. Antonio Dodero por Rocco Piaggio é hijo se presentó ante el Juez Federal de Buenos Aires esponiendo que sus representados eran consignatarios del vapor « Esther», á bordo del cual habian venido mercaderias á de Martini é hijo, segun conocimiento firmado oportunamente.

Que llegado el vapor y desembarcadas las mercaderías en los depósitos fiscales, de Martini é hijo pretendieron llevárselas sin arreglar el pago de la suma que adeudaban al buque ó su consignatario á lo que sus representados se opusieron.

Que entónces de Martini é hijo entablaron demanda ante el Juez de Comercio de la Provincia, y él sin contestar la demanda declinó de jurisdiccion por corresponder el caso privativamente á la federal, articulo á que el Juez de Comercio no habia hecho lugar.

Que por tanto, en virtud de lo dispuesto en el art. 45 de la ley de Procedimientos, pedia se librase exhorto al Juez de Comercio á fin de que se inhibiera de conocer en el asunto y remitiera los autos al Juzgado de Seccion.

El Juzgado proveyó que resultando de este escrito que la demanda de Martini é hijo versaba sobre cumplimiento de un contrato de fletamento, respecto de lo cual el Juzgado ejercia jurisdiccion privativa, se librase el exhorto solicitado:

El Juzgado de Comercio contestó que no podia acceder á la remision

1° Porque la causa no correspondia á la jurisdiccion nacional, pues la demanda no versaba sobre cumplimiento de un contrato de fletamento, sinó sobre reivindicacion de mercaderías que estaban en tierra y que se retenian por los demandados, demostrándose con el conocimiento acompañado á la demanda que el pago de fletes está finiquitado.

2° Porque Rocco y Piaggio é hijos no podian solicitar contienda de competencia, pues el art. 45 de la ley de Procedimientos ordena que ella se proponga como escepcion dilatoria antes de contestar la demanda, ó se jestione ante el juez que se cree competente, pero no que puedan adoptarse los dos caminos; y habiendo Rocco, Piaggio é hijos interpuesto la declinatoria, no han podido al mismo tiempo ocurrir á la justicia federal, y menos despues de estar sustanciada y resuelta en su contra la escepcion, no pudiendo el caso venir á la justicia federal, sinó es por apelacion

del Superior Tribunal de Justicia, en virtud de lo dispuesto en el art. 14 de la ley de jurisdiccion.

3° Porque nada podia resolver el Juez de Comercio por haber salido los autos de su jurisdiccion, mediante apelacion interpuesta para ante el Superior Tribunal de Justicia por los demandados, con fecha anterior á la nota del Juzgado de Seccion.

Fallo del Juez Federal.

Buenos Aires, Setiembre 26 de 1870.

Resultando del precedente oficio, que la parte de Rocco, Piaggio é hijos ha puesto la escepcion de incompetencia ante un Juzgado de Provincia, en cuyo caso está obligado por la ley Nacional de procedimientos á seguir el juicio en todas sus instancias en los Tribunales de Provincia sin mas recurso que el que le acuerda el artículo catorce de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales; á lo que se agrega, que segun el mismo oficio la misma parte apeló para ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, y que pendiente aquella apelacion el juzgado no puede innovar en la causa ni tiene jurisdiccion para entender en asuntos pendientes ante dicho tribunal sin que préviamente el mismo, ó la Suprema Corte declarase, que este es el competente; por tanto déjase sin efecto el auto recaido en la solicitud de Rocco, Piaggio é hijos, y contéstese al Sr. Juez Dr. D. Juan Barra haciéndole saber esta resolucion.

Zavaleta.

De este auto apeló D. Antonio Dodero y concedido el recurso en relacion, se dictó este

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Diciembre 5 de 1872.

Vistos: por sus fundamentos se confirma con costas el auto apelado de foja seis, satisfechas y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR M. DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ.



CAUSA CXLVII.

Criminal, contra Ramon Vendrell, Joaquin Villalta y Francisco Fargas, por introduccion de moneda falsa.

Sumario. — La introduccion de moneda falsa de especie que tenga curso legal en la república puede ser penada con 4 años de trabajos forzados y 500 pesos fuertes de multa.

Caso.—En la tarde del dia 3 de Noviembre de 1871 se trabaron en disputa en la ribera del Puerto de Buenos Aires los individuos Joaquin Villalta, Ramon Vendrell y Francisco Fargas.—Habiendo ocurrido el sargento de vigilantes Camilo Borraquias, el vigilante Juan Heredia y otras personas mas, se encontraron desparramadas en el suelo algunas monedas de oro falsificadas, y dentro de un caño en el mismo lugar de la disputa, tres cartuchos conteniendo monedas de la misma clase.

Conducidos á la Comisaría los individuos espresados, se encontró en el bolsillo de Villalta 5 de las mismas monedas.—El comisario en su parte dijo que los individuos Fargas y Vendrell habian llegado ese dia de Montevideo en donde regenteaban una casa de prostitucion y que la disputa habia sido ocasionada con motivo de la reparticion de la moneda falsa.

Levantado el correspondiente sumario, el Procurador Fiscal pidió contra Vendrell, Fargas y Villalta, acusándolos del delito de introduccion de moneda falsa, la pena del art. 60 de la Ley Nacional. Oida la defensa se dictó este

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Agosto 27 de 1872.

Y vistos: estos autos seguidos contra Ramon Vendrell, Joaquin Villalta y Francisco Fargas por introduccion á la república de moneda falsa de oro con curso legal y resultando:—1º Que recien llegados Vendrell y Fargas de Montevideo, indagaron por la casa de Villalta, y conducidos allí, se hablaron como antiguos conocidos, saliendo inmediatamente á almorzar juntos en el café de Pedro Castelli, donde hicieron preparar comida y comieron en compañía

el mismo dia (declaraciones de Castelli f. 27 vta. y de los procesados fojas 9 vta., 13 y 16.)—2º Que concluida la comida salieron al Paseo de Julio, travándose una cuestion entre los recien venidos, lo que ocasionó un cambio de tiros de revolvers que produjo la alarma, atrayendo alguna gente al lugar del suceso, al comisario Don Juan A. Segui y al sargento Don Camilo Borraquin (declaraciones de este último f. 21, Enrique Alaniz f. 17 y José Chicopar f. 19 vta.)—3º Que al aproximarse la gente que acudia al ruido de los tiros, fugaron en distintas direcciones los procesados, habiéndose encontrado unas monedas con apariencia de oro, ya sea esparcidas en el suelo, como lo afirma el parte de f. 3 del comisario Seguí, ó en paquetes que se ocultaron en un caño, como lo asegura el testigo Alaniz.—Y 4º que registrados los procesados en sus personas en la comisaría y despues en sus equipages, solo se encontró cinco monedas mas en los bolsillos de Villalta, y considerando:—1º Que los acusados han negado pertenecerles las monedas falsas encontradas por la Policía, y Villalta afirma que las cinco que se le encontraron las habia recojido del suelo creyéndolas buenas y de propiedad de algunos de sus compañeros, que las hubiese perdido en el calor de la cuestion, de la que trataba de apartarlos,—2º Que de los antecedentes que suministra el proceso, el informe de f. 3 y la declaracion de Alaniz son los únicos que señalan á los procesados como los dueños de las monedas en cuestion.—3º Que ninguno de estos tiene fuerza probatoria, el primero por cuanto el comisario en él no testifica sobre hechos que él hubiese presenciado, sino que se limita á referirse al testimonio de otros, y llamados estos á declarar no han ratificado en esta parte su asercion y el segundo por ser su declaracion singular y á mas testigo inhábil por su menor edad.—Que respecto á Villalta, si es cierto que en el

registro practicado en la comisaria, le fueron encontradas cinco monedas iguales á las demas remitidas por la Policía, esto no bastaria para justificar plenamente su culpabilidad, por cuanto, no obstante no haber justificado la escepcion, que aleja en su defensa, de haberlas recojido del suelo creyéndolas buenas, es sin embargo verosimil, estando á la relacion del comisario Seguí que asegura haberse encontrado esparcidas por el suelo, y en los casos dudosos, debe estarse mas bien por la inocencia del acusado.—Y 5º que de todos estos antecedentes se deduce que si bien la presencia de las monedas falsas comprueba suficientemente el cuerpo del delito, y los antecedentes de los procesados, unidos á las circunstancias en que fueron encontradas arroja vehementes indicios de culpabilidad contra los procesados, los que justifican los procedimientos de la Policia, no hay prueba plena sobre los autores del delito—por estos fundamentos declaro á los procesados Ramon Vendrell, Joaquin Villalta y Francisco Fargas libres de la instancia por defecto de pruebas de su culpabilidad en el delito de introduccion de moneda falsa de oro con curso legal en la República; en su consecuencia póngaseles en libertad, librándose al efecto el correspondiente oficio á la Policia y devuélvanseles los objetos embargados por la misma dejando recibo en los autos.—Hágase saber y repónganse los sellos.

Andrés Ugarriza.

Habiendo apelado el Procurador Fiscal, la Suprema Corte para mejor proveer, á solicitud del Sr. Procurador General, mandó recibir nuevas declaraciones y practicar un reconocimiento de las monedas, y con estos antecedentes se dictó este

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Diciembre 5 de 1872.

Vistos: por los fundamentos espuestos, y de conformidad con lo pedido por el señor Procurador General en su vista de foja ciento treinta y cuatro, y siendo contraria á las constancias de autos la imputacion que el defensor hace al Comisario don Juan A. Segui, de ser él el introductor de las ciento doce moneda falsas que figuran en esta causa; se revoca la sentencia apelada de foja ochenta y tres, y con arreglo á lo sancionado por el artículo sesenta de la ley penal de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres, se condena á los procesados Ramon Vendrell, Joaquin Villalta y Francisco Fargas á la pena de cuatro años de trabajos forzados, contándose en este término la mitad del tiempo que llevan de prision, á la multa de quinientos pesos fuertes y solidariamente al pago de costas. Comuníquese esta sentencia por oficio al Poder Ejecutivo para que la haga cumplir, y devuélvanse los autos, remitiéndose préviamente las ciento nueve monedas y las fracciones de las tres que han servido para el ensayo, al Presidente del Banco de la Provincia, pidiéndole que sean inutilizadas en aquel establecimiento.

SALVADOR MARIA DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA. —

El Vocal Dr. D. José Barros Pazos pidió se salvase su voto, opinando por la confirmacion de la sentencia de 1ª instancia.

N. Rojo.
Secretario.

CAUSA CXLVIII.

D. Ciriaco Urtubey contra D. Segundo I. Acuña. Recurso de Revision.

Sumario.—1º El recurso de revision solo puede tener lugar en los casos espresados en el artículo 241 de la ley de Procedimientos.

2º Este recurso debe interponerse, cuando se pretende que la Suprema Corte ha fallado sobre cosas no pedidas por las partes, dentro de ocho dias desde el siguiente á la última notificacion.

3º Y cuando se interpone, fundándose en haber recobrado documento decisivos detenidos por otra de la contraparte, el término de ocho dias se cuenta desde el dia en que los documentos se recobraron.

Caso.—En los autos seguidos en el Juzgado Federal de Catamarca por D. Ciriaco Urtubey contra D. Segundo I.

Acuña, sobre interdicto recuperatorio de la posesion de los Campos « Pozo de San Bernardo », la Suprema Corte con fecha Agosto 17 de 1872, dictó sentencia definitiva mandando restituir los mencionados campos á Don Ciriaco Uturbey que habia sido injustamente desposeido.

En 25 de Octubre, D. Pedro J. Ebbek por Acuña, ocurrió ante la Suprema Corte esponiendo, que Urtubey se habia presentado al Juzgado de Catamarca entablando el interdicto de recuperar la posesion de la estancia « Pozo de San Bernardo » que Acuña poseia á título de propietario. Que Acuña rechazó el interdicto fundándose en que el término fijado por la ley habia vencido, y que por consiguiente el interdicto no podia tener lugar. Que en estos mismos términos sentenció el Juez de Seccion de Catamarca.

Que habiéndose elevado el espediente por apelacion de Urtubey, la sentencia de la Suprema Corte, no podia sinó confirmar ó revocar la del inferior, y entónces resolver si habia ó no lugar al interdicto de recuperar la posesion. Que el Tribunal no se limitó á revocar la sentencia del inferior, declarando que habia lugar al interdicto, sinó que resolvió que la posesion y la propiedad de los terrenos del « Pozo de San Bernardo » pertenecian á Urtubey. Que la Suprema Corte no pudo resolver este último punto: 1°, porque el mismo Urtubey no entabló accion reivindicatoria de la propiedad, y los tribunales no pueden resolver de oficio sobre acciones no entabladas; 2°, porque el juicio posesorio no se recibió á prueba, y no se ha oido á su representado, no pudiendo los tribunales fallar pleitos contra *inauditam parten.*

Que esta esposicion demuestra que el recurso de revision que interpone debe tener lugar en este caso que se encuentre comprendido en el inciso 1°, del art. 241 de la ley de procedimientos.

Que tambien debe manifestar que la razon que tuvo la Suprema Corte para declarar la propiedad á favor de Urtubey fué una escritura de venta otorgada en su favor por Dª Josefa Racedo en el año 1869, que es nula, pues existe otra escritura pública de venta otorgado 30 años antes por la misma señora, transfiriendo la propiedad á favor de Acuña, escritura que no fué presentada en el espediente porque no se recibió á prueba la causa y porque la referida escritura se encontraba embargaba por pedido malicioso de Urtubey ante el Juez del Chañar, provincia de Córdoba, viniendo este nuevo hecho á corroborar el recurso de revision, entablado, segun el inciso 3º del art. 241 de la ley citada.

Que además el recurso se interpone en tiempo, pues tan pronto como los autos se devolvieron al Juez originario y se notificó á Acuña, el mismo dia de la notificacion se presentó al inferior, entablando el recurso, y este se negó á sustanciarlo fundándose en que era de la competencia de la Suprema Corte.

Que por otra parte, segun el art. 244 de la ley citada, el término de los ocho dias para entablar el recurso debe contarse desde que se descubren ó se recobran los documentos, y como apoderado de Acuña recien tiene conocimiento de la escritura que acredita la propiedad en favor de su representado, y este recien en la fecha que entabló el recurso ha recobrado dicha escritura que se encontraba embargada como lo dice antes.

Pidió se le concediese el recurso de revision, librando oficio al Juez de Catamarca para que remitiera los autos, ordenando las diligencias del caso para sustanciar el recurso.

Se corrió traslado al Dr. D. Rufino de Elizalde apoderado de Urtubey; y evacuándolo dijo, que siendo notoriamente

ilegal el recurso deducido, y además estando fuera de tiempo, debia no hacerse lugar á él con costas.

En seguida la Suprema Corte, para mejor proveer, ordenó se agregase testimonio de la sentencia de 17 de Agosto, y que el apoderado de Acuña manifestase en el acto de la notificacion, si antes de la devolucion de los autos le fué notificada la sentencia definitiva dictada por la Suprema Corte, y si se le hizo saber la regulacion de las costas en que fué condenada su parte, y si efectivamente las pagó. Ebbeke manifestó que es cierto que se le notificó la sentencia antes de la devolucion de los autos, que se le hizo saber la regulacion y que la pagó.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Diciembre 5 de 1872.

Visto: el presente recurso de revision, interpuesto por don Pedro J. Ebbeke en representacion de don Segundo I. Acuña, de la sentencia definitiva pronunciada por esta Suprema Corte, en los autos promovidos por don Ciriaco Urtubey, sobre interdicto de recuperar la posesion de los terrenos denominados « Pozo de San Bernardo » en la Provincia de Catamarca.

Considerando, que dicho recurso no se halla comprendido en ninguno de los dos casos que se invoca, de los espresados en el artículo doscientos cuarenta y uno de la ley de procedimientos: *Primero*, porque segun consta del tenor de la sentencia de esta Suprema Corte, agregada en testimonio á foja once, es inexacto que ella haya recaido sobre la propiedad de los terrenos en cuestion, ó sobre cosas no pedidas por las partes; pues lo único que se ha fallado

por esa sentencia, es la accion posesoria instaurada en esta causa, con el objeto de recuperar la posesion de dichos terrenos, mandando restituirla al que habia sido privada de ella injustamente; *Segundo*, porque es falso tambien, que se haya prejuzgado sobre el dominio que cada una de las partes alega tener en los precitados terrenos, puesto que la escritura pública de venta otorgada en mil ochocientos sesenta y nueve por doña Josefa Racedo á favor de don Ciriaco Urtubey, que se ha exhibido en autos, solo ha sido tomada en cuenta, como un medio legal de comprobar la posesion; y *Tercero*, porque sean cuales fuesen los documentos ignorados ó detenidos que la parte de don Segundo I. Acuña dice haber hallado despues de pronunciada la sentencia, para justificar la propiedad de los referidos terrenos, ellos no pueden ser decisivos ni tener importancia alguna, para fundar la revocacion de la sentencia definitiva dictada en el juicio posesorio.

Considerando además, que el recurso no ha sido entablado dentro del término que fija el artículo doscientos cuarenta y tres de la ley de procedimientos, segun resulta de la manifestacion hecha por el apoderado de Acuña á foja nueve.

Se declara, por estos motivos, que no ha lugar con costas al recurso de revision interpuesto, satisfechas las cuales y repuestos los sellos, archívase.

SALVADOR M. DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA.



CAUSA CXLIX.

Los Sres. D. Florencio Madero y Cª, con D. Domingo Mendoza, sobre rescision de un contrato de arrendamiento.

Sumario. — 1º El auto que prohibe la enagenacion de un edificio, causa perjuicio irreparable y es por tanto apelable.

2º El término para apelar de un auto corre desde el dia en que se tiene conocimiento de él.

3º No puede tenerse por notificacion la nota del actuario de no haber comparecido el procurador en la oficina.

4º Los procuradores de causas, deben ser notificados del mismo modo que las partes.

5º Las cosas litigiosas pueden ser objeto de los contratos salvo el deber de satisfacer el perjuicio que resultase á tercero.

6º Las acciones litigiosas pueden cederse por escritura pública ó por acta judicial en el mismo espediente.

7º El arrendatario ó subarrendatario puede subarrendar á su vez ó ceder el contrato, en virtud de los arts. 31 y 93 del título de locacion del Código Civil.

Caso. — D. Emilio Castro dió en arriendo á D. Florencio Madero y Cª, un corralon en la esquina de las calles de Corrientes y Esmeralda de esta ciudad, por el alquiler

mensual de 12,300 $ m/c. por el lapso de diez años á contar desde Mayo 15 de 1870, y con la obligacion de construir en el mismo corralon un edificio del valor de 400,000 pesos que debia quedar á beneficio del propietario, pudiendo los arrendatarios trasferir sus derechos á cualquier otra persona.

Madero y Ca dieron el corralon en subarriendo á don Armando Tourneville por el alquiler mensual de 20 mil pesos y con los mismos pactos, agregando la condicion de que en caso de no abonarse el alquiler correspondiente á un mes y de transcurrir 30 dias del mes siguiente sin efectuar el abono, Madero y Ca tendrian el derecho de rescindir el contrato, quedando á beneficio de ellos todas las obras construidas por el subarrendatario.

Tourneville transfirió su contrato al Sr. D. Domingo Mendoza quien construyó en dicho terreno el teatro *De las Variedades*.

No habiendo pagado los dos meses de alquileres de Junio y Julio de 1872, Madero y Ca lo demandaron pidiendo se declarara rescindido el contrato y el desalojo de la finca.

Corrido traslado, Mendoza antes de evacuarlo pidió se exhibiera por los demandantes el contrato de arrendamiento: El juez no hizo lugar. Madero y Ca diciendo haber oido que Mendoza trataba de vender las obras construidas, pidieron se decretase la inhibicion de enagenarlas, por ser cosa litigiosa.

Auto del Juez Seccional.

Buenos Aires, Octubre 5 de 1872.

Como se pide, librándose el correspondiente oficio al Sr. Juez de 1a instancia en lo civil en turno.

Ugarriza.

Esta providencia no fué notificada á la parte de Mendoza por no haber comparecido en la oficina.

Mendoza obló el importe de los alquileres devengados y contestó el traslado, esponiendo que habia retenido los alquileres con el solo objeto de compeler á los demandantes á pasarle el contrato de arrendamiento que le era necesario para completar sus títulos y pidió se rechazara la demanda.

Llamados autos, Mendoza ocurrió nuevamente al juez diciendo que acababa de tener conocimiento de la anterior providencia; que este auto habia sido dictado sin audiencia de su parte; que no le habia sido notificado en forma; que por consiguiente era nulo; que además destruia los derechos incontrovertibles que le acordaban el contrato y el Código Civil; que finalmente las obras construidas por él no eran cosa litigiosa por ser la accion entablada accion personal y aun siendo cosa litigiosa podian enagenarse con arreglo á los artículos 38, tít. 1° y 5°, tít. 3°, Sec. 3ª, lib. 2°, del Código Civil; que por consiguiente dándose por notificado de él, deducia en forma el recurso de apelacion y nulidad.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Octubre 19 de 1872.

No pudiendo interponerse recurso de nulidad sinó de sentencia definitiva con arreglo al art. 234 de la ley nacional de procedimientos, y no importando tal el auto recurrido, y respecto al de apelacion siendo estemporáneo, no ha lugar con costas á lo pedido y repóngase el sello.

Ugarriza.

Mendoza interpuso recurso de queja ante la Suprema Corte. Dijo: que no podia decirse estemporáneo el recurso de apelacion porque sin notificacion no corre término, y que habiendo tenido vista del espediente el dia 14 la apelacion del dia 18 fué interpuesta dentro del término.

Se pidió informe al juez quien refirió los hechos ya mencionados, agregando que de acuerdo con el art. 6º de la ley de procedimientos, se ha exigido siempre á los procuradores de número quienes no están obligados á constituir domicilio legal, que se presenten á la oficina para recibir las notificaciones, dandoseles por notificados en el caso de no llenar esta prescripcion; y que el procurador Sañudo apoderado de Mendoza se encontraba en este caso por no haber concurrido á la oficina segun la acta del escribano.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Diciembre 5 de 1872

Vistos, y considerando respecto de la denegacion de la apelacion interpuesta:

Primero. — Que el auto de foja cincuenta y siete, que prohibe la enagenacion del edificio construido por don Domingo Mendoza en el terreno sub-arrendado á los señores Florencio Madero y Compañía, es de los que causan perjuicio irreparable por la sentencia definitiva, y es por tanto apelable.

Segundo. — Que la apelacion ha sido entablada dentro del término, por haberlo sido, luego que la parte tuvo conocimiento de dicho auto, pues no le fué notificado ni en la oficina ni en su domicilio, segun lo prescrito por el artículo sesenta y dos de la ley de procedimientos.

Tercero. — Que no es bastante para disculpar esta omision, la nota sin fecha puesta por el Escribano á continuacion del precitado auto, manifestando « que no se ha notificado al Procurador Sañudo, por no haber comparecido á la oficina » ; porque ninguna ley prescribe que se tenga esta falta por notificacion ; y antes al contrario el artículo setenta y uno de la ley de procedimientos anula las notificaciones que se hicieren en contravencion á lo que ella prescribe.

Cuarto. — Que aunque por el artículo sesto de la citada ley se ordena, que los litigantes constituyan domicilio legal, ó en su defecto nombren procurador de causas, con quien se entiendan las diligencias que ocurran en el juicio; esta disposicion puede armonizarse con la del artículo sesenta y dos, tomando como razon de ella, el que los procuradores de causa ó los que hacen profesion de este oficio, tienen ya domicilio establecido ; debiendo por consiguiente notificárseles, como á todas las personas que sean parte directa en el asunto, las providencias judiciales, ó en el mismo espediente ó por cédula.

Por estos motivos, se declara que el Juez de Seccion ha debido otorgar la apelacion interpuesta.

Y considerando en cuanto al fondo de este recurso :

Primero. — Que aun cuando los señores Florencio Madero y Compañía, pretenden que las obras construidas por don Domingo Mendoza en el terreno subarrendado, están afectas al pago de los arrendamientos vencidos, y segun el contrato deben quedar en su beneficio, no pudiendo por esta razon y como cosa litigiosa ser enagenadas ; sin embargo, conforme á lo estipulado en la cláusula tercera del contrato de foja primera, y á lo prescripto por los artículos noventa y uno y noventa y tres del título *de locacion* del Código Civil, don Domingo Mendoza puede subarrendar á su vez dicho terreno, ó ceder el subarrendamiento.

Segundo. —Que las cosas litigiosas pueden ser objeto de los contratos, salvo el deber de satisfacer el perjuicio que rusultare á tercero, segun el artículo treinta y ocho del título *de los contratos en general* del Código Civil.

Tercero. —Que las acciones litigiosas pueden cederse por escritura pública ó por acta judicial hecha en el respectivo espediente, conforme á lo dispuesto por el artículo veinte y dos del título de la *cesion de créditos* del mismo Código.

Cuarto. —Que el Abogado de los señores Florencio Madero y Compañía, ha manifestado en su informe oral ante esta Suprema Corte, el dia de la vista de esta causa, que su parte no tiene inconveniente alguno, en que don Domingo Mendoza subarriende á su vez, ó ceda el subarrendamiento del terreno, á don José Gregorio Lezama ú otro, siempre que esta cesion se haga por acta judicial.

Por estos fundamentos, se revoca el auto apelado de foja cincuenta y siete, y satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvase.

SALVADOR MARIA DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO —JOSÉ BARROS PAZOS. — JOSÉ B. GOROSTIAGA. —J. DOMINGUEZ.